1820

Leg. 32
Nº 2

Para que el Contador nombrado pr. el Y.
Ayuntam.to pueda manifestar los vezds.
Responsables de las Cantidades que puedan
resultar del reconocim.to de las Cuentas de
los Exs. Regidores Dn. Juan. Nasio de la
Cerda, y Dn. Joaq.n de Arenas, y Exregidores
Dn. Felix Martinez y Dn. Ramon Za
como Cobradores que han sido de
nes delos años de 1817. y 818. y
este ultimo año, se hace
ble que ha Vtt. Co
resolver los puntos Sig.=
1.= Que resultan
citados Cobradores Dn.
de Arenas, y Dn. Ramon
de pago de Contrib.n de
ron de $ 8 varias Cantid
dos a fav.r de los Vecin
como pri Contribu
aquellas ha

1

manifiste por el Ylte. Ayuntamiento, si le ha
se hacer Cargo de ellas à los mismos Sujetos que
los mismos Recibos manifiestan las percibieron, ò
àel que los mismos Cobradores las entregaron, con
prisandose si fue D. Felix Martinez, el que nom
brado para ese fin por el Ylte. Ayuntamiento, p.
que por su mano se ingresasen en la Tesoreria
Pral de la Prova.

2º. Que si Resultase en efecto que los Cobra
entregaron àel Comisionado D. Felix Martin
todas las Cantidades que cobraron de los prim
comisionados, y de los primeros Repartos pro
nales que se hicieron, se Sirba decretar se hag
saver àl Cav.º Regidor D. Manuel Garcia, D. R
mon Garcia, D. Alvaro Pedro Maldonado, D. Fran
Rodriguez, y por su fallecimiento à Dho D. Manl. Gar
Dn. Domingo Plaza, Eusebio Cornes, y Marian
Obiedo, manifiesten los Recibos ôrigs. que previene
recogerian del Citado Martinez, para que tome ra
zon puntual de las que fueren, ò que presenten el
monio de los Recibos, para poder ilustrar àel A
tamiento del Verdadero Resultado de dhas Cu

3º. Que los Libros Cobradores de las
dea[illegible] ondientes à Dn. Ramon Garcia

pues no hace en sus Cuentas mas coopresion, q.e se Carga en los R.s de las Aldeas, los presente originales.

4.o Que el Cav.o Regidor D.n Manuel de Iglesia, presente los Recibos orig.s q.e han entregado los Vecinos que coopresa en su Relacion, para cotejarlos, pues aun que el Contador que Subscribe no duda en su fidelidad, le precisa coexaminarlos y tenerlos ala Vista, para Seguir en la inspeccion que está haciendo, y poder puntualizar en la parte ponible los devidos Cargos à sus Verdaderos Responsables.

5.o Para liquidar la Cuenta en R.s Vanidios del año de 1816, se hace preciso la presentacion de los Libros Cobradores, y que el Y.tre Ayuntamiento se sirva manifestar el Cav.o Regidor que fue encargado en la Cobranza.

Espera el Contador q.e Subscribe que el Ayuntamiento se sirva dar las ord.nes q.e estime Convenientes, para que se le Suministren algunos mrs para su alimento, y los Labradores que le estan ayudando al desempeño de Encargo referido.

Cád.z R.l 1.o de Enero de 1820.

Pedro Sanchez de Arin
de Moya

3 de dha

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

Ciudad Real 4 de [illegible] del Ayuntam. de entrega.
Cn.º de 1820.

Dada cuenta en este Ayuntam.to de este dia se acordó se cite para mañana al nombrado Antonio Alonso para que haga el juramento que previene la Real Orden de 23 de Mayo último, y se le dé posesion del empleo de Guarda de Campo de esta Ciudad, con el sueldo anual de quinientos reales vellon, que le señala el Reglamento de 15 de Octubre de 1814, y demas emolumentos que le corresponden segun el mismo Reglamento, y Real Orden de 23 de Mayo último, con la obligacion de cuidar de los montes, plantios, y demas fincas de propios y arbitrios de esta Ciudad, y de los montes de particulares que se pongan bajo su custodia, y de los demas que se le encarguen por el Ayuntam.to, y de dar parte de todo lo que advierta contrario á lo prevenido en el citado Reglamento, y Real Orden, y de cumplir con todas las demas obligaciones que le impongan las Leyes, Reales Ordenes, y Reglamentos de montes, y plantios, y de cuidar de que no se cometan fraudes en los aprovechamientos de leñas, pastos, y demas frutos de los montes, y de que se observen las ordenanzas municipales de esta Ciudad, y las demas que se publiquen en lo sucesivo, y de que se cumplan las condiciones de los remates de los aprovechamientos de los montes, y de que se observen las

Dura el espacio de tres meses
y aun mas, la q.e requiere una
continua vigilancia p.a q. no se
perjudiquen los Dros. R.s que
son los tres Novenos, los de S.Em.a
y demas Participes, como en cono
cer. podran informar los S.res
curas de esta ciudad, del Comer
cio q.e el exponte trabaja en el
recojido de Dmos. y q.e el que
lleva Cuari toda la Carga de
la tercia, cuio encargo le obliga
p.a mantener su familia dun
q.e se halla accidentado, y no er
meno la atencion, y cuidado q.e
se necesita p.a la formac.n
de Fanega. y la enunciada
venta, y salida, descubriendose
dela verdad de esto hecho que
son notorios, que el pretende
los dos oficios, pretiram. tenia
q.e hacer faltas condenables
ó abandonar el uno de ellos

6

Sello 4º
40 mrs.
HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.
Año de
1820

siguiendole perjuicio, ò del publico
ò alos emunicados Dios tan recomen
dable; Y cuando en esta ciudad, hay
mucho hijetos con maiores condicn,
para desempeñar el empleo de
Fiscal &c. y q. del mismo tiempo no
ejercen oficio alguno publico, no
parece conforme Dxarse aun ver.
con dos, en daño pxeuiam.te de la
misma Republica; Por otra parte
es publico el accidente que pudeio
el sup.te y el largo espacio de dos
años, y quatro Meses, teniendo
obscurecido el Juicio, y como estos
males dejan algunas reliquias
en el sup.te ha quedado con no
poder tener ninguna de razon,
el Ayuntam.to pasar sereno
que y decontado sele ponela

cavera bastante mella, a cau
dela debilidad q.e padecio en ella
notando un decaecim.to Sensi
ble dela facultad intelectual,
Y el encargo de Guarda tema
q.e ocurrirle mucho pasages
en lo q.e necesitasse. te se alte
xia. y sele exponia aun
yecida, p.a q.e su familia, se bie
se necesitada como sucedio du
rante su dha. Enfermedad, lo
qual no es exsperado, pues le
esta prohivido Y Dedicathias
Cuerpo, Medico titular de esta
ciudad, el q.e Ayuse, no tome
deraron alguna, no se demaye
ni pue Sexeno, como en caso
vrecer. podra informar, y tam
bien D Felix Alarcon. igual
mente Medico delamisma
q.e fueron los q.e le asistieron
en Referida Enfermedad

8

Sello 4.º
40 mrs.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

Año de
1820.

Ademas de q.e ha estado sufriendo
el alojam.to de un Sargento, desde el
mes de Maio del proximo año hasta
Ultimo de Noviem.re y los Bagages q.e
le han correspondido, resultando ser
vn Vecino Util y contribuiente dedi
cado con dhas Cargas, y del exercicio
de su empleo del beneficio de su Art.
y del comun, no hiendo justo honerar
le con mas gravamenes q.e no puede
desempeñar sin peligro inminente
de alterarsele el Juicio; Tendra=
A L.S.S. Sup.p Ca se sirban exonerarle de
dho encargo, dejando otra Persona
en quien no concurra la conjunto
de circunstancias q.e en el Sup.te y expon.
cion de su Salud en punto tan sen
sible. y lastimosa, ofreciendo pre
sentar Certificas de ambos Facultat.
y de lo contrario se le franquearan

9

tenim.to de este Memorial, y
del decreto q.e le recayo para
el uso dela Superiora Vecinos
q.e le convengan: Solicita que
el presente Esc.o le ponga fee
de como hoy dos de Enero del corr.te
calas onze y media de la mañana
entrega esta Reclamac.; para
su presentac.on ante el Juez que espera
conseguir dela notoria Justic.a
de Vs.s: Ciudad R.l 2 de Enero
de 1820=

Antonio Munoz

Estado que se da por el Reg.r Dn. Angel Enriquez al Ylle. Ayunt.to de esta Ciudad del que tiene la Cobranza de la Contrib.n Sisal. de los dos Tercios del año proxo. pas.o de 819. que esta à Su Cargo y es à saber=

Cargo

Importa el Cargo segun los Cuadernos Cobratorios q.e obran en mi poder . . . . . ℔ 45799

Data

Primeramente por entregado en Tesoreria segun resulta de Cartas de pago . . . . . ℔ 30811 . . 25

Yt. noberientos treinta y dos r.s rebajados à Dn. Diego Muñoz segun Resulta por Testim.o dado p.r Jose Ferreira . . . . . 0932 . . . .

Yt. trescientos noberta y ocho r.s bajados al S.r Dn. Franco. Medrano 0398

Yt. entregados à Jose Barrera por Cuenta de las Manutenciones de los Niños Esposito . . . . . 4839 . . 10

Yt. para las Manutencion de los Presos de la Carcel . . . . . ℔ 1146 . . 27

Yt. entregado à Jose Ferreira por Cuenta del uno y medio p.r% Correspond.te al la Junta Prov.l 1036

Ultimamente es Data treinta y siete mil ℔ 39163 . . 24

1o9.163..24

doscientos nobenta y dos R.s que se hallan en des-

cubierto en primeros Contribuyentes 37292

Importa la Data, ciento Cuarenta y seis mil cuatrocientos ℳ 146.455...24

cincuenta y Cinco R.s y veinte y Cuatro mrs. v. g. Se demuestran, y se

manifiesta con el Siguiente Resumen el estado actual de dha Cobran-

za notandose no vá incluida en la Data la partida que me Corres-

ponde del tanto p.o de Cobranza=

Resumen

Es el Cargo 145799

Yt. la Data ..... 146455...24

Alcanze à mi favor ..... ℳ 656...24

Ciudad R.l 8 de Enero de 1820=

Angel Enriquez

Fe Salamanca

Ciud. Real 8 de Ener.o de 1820=

Se Inspeccionó el Estado de esta Cuenta en este

propio dia por los S.S que la Numeraron, que por no ser

en numeros Completos no se Celebró Ayuntam.to=

Almansa

La Direccion General de Rentas con fecha 1.° *del corriente me dice lo que sigue.*

„POR el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de Rentas con fecha de 17 de Noviembre último la Real órden que sigue. Excelentísimo Señor: El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 7 del actual que en la misma comunica al de la Guerra lo siguiente. En 17 de Noviembre de 1816 se comunicó al Consejo la Real órden expedida por ese Ministerio en 30 de Octubre anterior, relativa á que no se obligue á los militares á surtirse de carne de los abastos públicos entre tanto no se abone y arregle la refaccion establecida en la Real resolucion de 30 de Enero de 1775, cuyo Supremo Tribunal acordó su cumplimiento, y que se remitiesen copias de la misma Real órden á la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino, y á las Chancillerías y Audiencias, para que informasen lo que resultase y se les ofreciese, teniendo presente la Contaduría los antecedentes relativos á este asunto, y oyendo dichos Tribunales superiores á los Ayuntamientos y Diputados del Comun de las capitales de las provincias de su residencia. En vista, pues, de lo que han expuesto, y del parecer de los Fiscales, ha hecho presente el Consejo, en consulta de 5 de Octubre último, que aun cuando no estuviese alterado el sistema que antes regia sobre abastos de carnes por la Real resolucion expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Diciembre del año próximo pasado, y su declaracion de 18 de Junio de este año para con los pueblos sujetos á la contribucion directa, es sabido que los militares asi como los eclesiásticos no estan exentos de pagar los derechos reales conocidos por impuestos, sisas y millones que percibe la Real Hacienda, porque su exencion solo se limita á los municipales; y en consecuencia de ello en los pueblos donde estos no se exigen falta el motivo, y no tienen facultad para proveerse por sí de este artículo, debiendo comprarle en los abastos públicos. Asi es que para que los eclesiásticos no defrauden los referidos derechos se les prohibió por real pragmática-sancion de 21 de Mayo de 1734, que es la ley 11, título 17, libro 7.° de la Novísima Recopilacion, el tener carnicerías, despensas ó maulos de su cuenta, mandándose en ella se abone á los eclesiásticos seculares y regulares la respectiva refaccion en dinero, ó con baja de dichas especies, correspondientes á la tasa y asignacion que se les hiciese por los ordinarios, ó se convinieren con los recaudadores. Atendiendo pues á que con respecto á los eclesiásticos se estableció la prohibicion de que pudieran abastecerse por sí, quedando ilesa, preservada y sin ningun perjuicio su inmunidad por este medio; y evitándose al mismo tiempo el menoscabo que á título de ella padecia el Real Erario, con mucha mayor razon dice el Consejo debe impedirse á los militares, que si estan exentos de pagar los derechos municipales es por efecto de una gracia de S. M., debiendo evitarse los gravísimos perjuicios que de la franquicia que se les concede por la real órden de 30 de Octubre han de originarse á la Real Hacienda y á los pueblos. Efectívamente, si los militares se abastecen por sí de carnes, disminuirá mucho el consumo de los pueblos, porque no pocos vecinos procurarán proveerse de los puestos de carne de aquellos por el menor precio á que en ellos las podrán adquirir, los abastecedores se retirarán, y si alguno queda pondrá la ley, vendiéndolas mas caras, en los pueblos donde no se paga la contribucion directa, y dejando el precio del arriendo muy bajo en los que se paga esta en daño de los vecinos, que tendrán que sufrir mayor repartimiento, atendido el poco ó ningun partido de

sus puestos públicos. Segun lo que resulta de los citados informes, son los menos los pueblos en que se exigen derechos municipales, y en algunos de estos no son los Ayuntamientos los que deben satisfacer la refaccion sino la Real Hacienda, bien sea porque en los encabeza mientos con ella no se haya rebajado aquella, como asegura la Chancillería de Granada se verifica en Murcia, y podrá suceder en otras partes, bien sea porque la misma Real Hacienda y no los Ayuntamientos sea la perceptora universal de los Propios y Arbitrios, como se observa en Barcelona á consecuencia de la real cédula del año de 1718, y ya tambien porque aunque los militares, como todos los demas, paguen ciertos derechos en el consumo de carnes, no les da esta circunstancia ninguno para exigir la refaccion, que es lo que se verifica en la isla de Mallorca, donde está mandado que ningun individuo residente en ella perciba franquicia de derechos algunos en lo comestible ni otro género, incluso el Comandante general, Oficiales del Estado mayor, Intendente, Ministros de Real Hacienda y otros. Resulta por último que en los pueblos en que perciben los derechos municipales los Ayuntamientos, y se paga la refaccion á los militares, como en Granada y Valencia, dice aquella Chancillería que sin embargo de ello introducen estos carnes de los lugares vecinos. En atencion á lo referido, y á que habiendo querido los Coroneles del regimiento de Dragones de Numancia y del de Suizos de Betschart establecer para sus respectivos cuerpos carnicería y puestos públicos por falta de refaccion, mandó el Señor Don Cárlos III por real órden de 9 de Setiembre de 1780 se cerrasen dichos puestos, y que los soldados y demas individuos de la tropa que estuviese de guarnicion en aquella isla acudiesen á abastecerse y comprar lo necesario de los de la ciudad á los mismos precios y con los mismos derechos que cualquiera vecino, observándose en esta parte lo que se mandó por el real decreto de 30 de Enero de 1775; ha expuesto el Consejo su dictamen, reducido á que deben cesar los efectos de la gracia concedida por la referida real órden de 30 de Octubre de 1816 á los militares, y que en los pueblos donde se cobran derechos municipales se les satisfaga religiosamente la refaccion por quien los perciba, haciendo la regulacion en la forma que lo dispone el real decreto de 1775. Y habiéndose servido S. M. conformarse con el parecer del Consejo Real, lo comunico á V. E. de su real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Y de la misma lo traslado á V. E. y VV. SS. para su cumplimiento en la parte respectiva. Y la Direccion la inserta á V. S. para que se sirva disponer su mas puntual cumplimiento. "

Y lo traslado á VV.S para su inteligencia y cumplimiento, haciendo publicar al efecto la inserta real órden.

Dios guarde á VV.S muchos años. Ciudad-Real 15 de Diciembre de 1819.

Pedro Nolasco Belaz.

Señores Justicia y Ayuntamiento de esta Ciud.

La Direccion General de Rentas con fecha 12 de Noviembre anterior me dice lo que sigue.

» El Secretario del Supremo Consejo de Hacienda en Junta general de Comercio y moneda nos dice con fecha 10 del actual de orden de aquel Tribunal lo que sigue. A fin de remediar los abusos que se observan en algunos fabricantes y artistas que tienen colocado sobre las puertas de sus fábricas, talleres y tiendas el escudo de las Reales Armas, sin tener facultad para ello con conocido perjuicio de los beneméritos á quienes el Rey nuestro Señor les dispensa esta singular distincion por estar dedicados al servicio de su real Persona, ó por cédula despachada por el Consejo Supremo de Hacienda en Junta general de Comercio y Moneda, haciendo el servicio pecuniario declarado para esta clase de distinciones, se promovió expediente por esta Secretaría de mi cargo para establecer una regla general que los evite en lo sucesivo; y para conseguirlo acordó dicho Tribunal que el Visitador de Fabricas de Madrid formase una lista exacta, especificando en ella con toda individualidad las personas que en sus fabricas ó talleres tuviesen colocado el escudo de las Reales Armas, previniéndoles por el Escribano de diligencias de la Junta que en el término de un mes presentasen en ella sus títulos originales, para saber de este modo quiénes estaban autorizados para ello, y quiénes no podian usar de un distintivo que solo está reservado para aquellos que progresando notablemente en su facultad se hacen acreedores de semejante gracia.

Al mismo tiempo hizo presente el Consejo al Excelentísimo Señor Mayordomo mayor de S. M. tuviese á bien remitirle por mi conducto listas de los empleados y artistas en la real Casa, Cámara y Caballerizas que tuviesen permiso para colocar las reales Armas en las puertas de sus talleres por no constar en sus títulos semejantes prerrogativas; y á su consecuencia remitió, despues de haber dado cuenta á S. M., y con real órden, listas de los artistas y fabricantes de la real servidumbre en todos sus ramos. Lo mismo hizo presente el Consejo

al Excelentísimo Señor Capitan de la Guardia de la pers
del Rey, y con efecto remitió igualmente lista de los arti
y menestrales que con el competente nombramiento ejer
respectivamente sus oficios en el referido real Cuerpo. Ent
do de todo el Supremo Consejo de Hacienda en Junta ge
ral de Comercio y Moneda, se ha servido acordar, desp
de haber oido al Señor Fiscal sobre este asunto, que se co
nique órden al Señor Corregidor de Madrid, como lo h
con esta fecha, incluyéndole copias de las referidas listas
ha remitido el Excelentísimo Señor Mayordomo mayor, el
celentísimo Señor Capitan de la Guardia de la persona
Rey, y el Visitador de Fábricas de esta Corte, para que
mediatamente disponga se quiten todos los escudos de Ar
reales que se encuentren colocados en las fábricas, tallere
demas parages de individuos que no se hallen comprendido
las indicadas listas, aunque manifiesten pertenecer su art
cualquiera corporacion ú oficina de esta Corte, pues solo p
den disfrutar de tal distincion y privilegios las clases expre
das, é igualmente las Administraciones ó Estanquillos de
bacos y de sal, las Estafetas de Correos, casas de hospit
dad, y todo lo que se considere casa ó depósito de la R
Hacienda. Y lo comunico á VV. SS. de órden de esta Su
rioridad para su inteligencia y cumplimiento en la parte
á esa Direccion corresponde. Y lo trasladamos á V. S. para
inteligencia y puntual cumplimiento."

Y lo traslado á VV. para el mismo efecto.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 15 Diciembre de 1819.

Pedro Nolasco Belaz.

Señores Justicia y Ayuntamiento de esta Ciudad

INTENDENCIA DE LA MANCHA.

El Excelentísimo Señor Tesorero General del Reino me dice con fecha 7 del corriente lo siguiente.

Requisito p.ª las Liquidaciones de suministros

„ Habiéndose notado que las últimas liquidaciones de suministros remitidas de esa Provincia vienen acompañadas de los respectivos testimonios de precios sin la declaracion de los Curas Párrocos, que deben tener á continuacion, lo hago presente á V. S. para que se sirva prevenir desde luego lo conveniente á esas oficinas para evitar la continua devolucion de papeles, á que da márgen la falta de instruccion.“

Y lo comunico á VV. S. para que los testimonios de precios con que deben acompañar los documentos de suministros esten autorizados en lo sucesivo por el Cura Párroco respectivo, sin cuyo requisito no les serán admitidos por esta Contaduría principal.

Dios guarde á VV. S. muchos años. Ciudad-Real 15 de Diciembre de 1819.

Pedro Nolasco Belaz.

Señores Justicia y Ayuntamiento de esta Ciud.

23

INTENDENCIA DE LA MANCHA.

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 9 del corriente la Real órden siguiente.

"Queriendo el Rey nuestro Señor apurar todos los medios de saber con exactitud el gravamen que sufren sus pueblos para dictar con oportunidad las providencias convenientes a su alivio, y enterado de que hay muchísimos que ademas de las contribuciones que pagan á la Real Hacienda para llenar las obligaciones de la Monarquía satisfacen varios tributos con el título de derechos dominicales y otros de esta naturaleza; se ha dignado S. M. resolver que V. S., empleando el lleno de su zelo y actividad, recoja de todos los de esa Provincia de su cargo relaciones exactas y duplicadas de dichos impuestos, arregladas al modelo que acompaña con el núm. 1.° y que dejando un ejemplar en el Archivo de esa Provincia, remita el otro á esta Secretaría del Despacho de Hacienda con el resúmen de su resultado, conforme al del núm. 2.° De Real órden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento."

Y lo comunico á VVS. con un ejemplar del modelo núm. 1.° que se cita, á fin de que con arreglo á él formen y me remitan en todo el mes de Enero próximo, bajo responsabilidad, la relacion duplicada que pide la Superioridad, sin omitir circunstancia alguna de las que determina la misma.

Dios guarde á VVS. muchos años. Ciudad-Real 28 de Diciembre de 1819.

Pedro Nolasco Belaz.

Señores Justicia, Ayuntamiento y Cura Párroco de esta Ciudad.

NÚM.° 1.°

PROVINCIA DE LA MANCHA..... PUEBLO DE ..... AÑO DE 1819.

Esta ciudad, villa ó lugar corresponde á tal obispado, es realengo ó de tal Señor, y tiene tantos vecinos de todas clases, tantas personas de todas clases y estados.

Relacion general en que con claridad y distincion se manifiestan las cargas que satisface anualmente este pueblo, tanto por contribuciones é impuestos en favor de la Real Hacienda y Crédito público, como por derechos dominicales y otros tributos que percibe dicho Señor, ó las personas y comunidades que se expresarán.

		Reales vellon.	*Total.*
A la Real Hacienda.	Por la contribucion general del Reino segun el cupo de este año.....	1.000.....	1.500
	Por tal concepto.....	500.....	
Al Crédito Público.....	Por el arbitrio A.....	600.....	800.
	Por el arbitrio B.....	200.....	
Al Señor de este Pueblo.....	Por derechos llamados dominicales que percibe desde tal tiempo por tal privilegio.....	700.....	800.
	Por un tributo llamado tal.....	100.....	

Nota primera. Lo que se pague por arrendamiento de heredades ú otras fincas de su pertenencia no se expresará, por no corresponder á la clase de contribuciones ó tributos; pero si en este concepto pagasen, como sucede en muchos pueblos, perdices, carneros ú otros artículos, se referirán los que son, épocas y motivo de pagarlos, y se sacará el importe á los precios corrientes en el pueblo.

Segunda. Si en el pueblo se pagase el *Voto de Santiago* se expresará en los términos referidos la cantidad de frutos que se paga en el año, y su importe en dinero al precio que tengan; y lo mismo se hará si pagase algun tributo mas de los que se conocen con los nombres de Pan de pecho, Martiniega, Luctuosa y otros varios cualquiera que sean sus perceptores.

RESUMEN.

	Reales de vellon.
A la Real Hacienda.	1.500.
Al Crédito público.	800.
Al Señor de este pueblo	800.
Al Voto de Santiago.	500.
A tal persona ó comunidad.	200.
Total.	3.800.

Importa el total de las contribuciones que anualmente paga este pueblo para los objetos que quedan referidos, tanta cantidad; y para que conste lo firmamos en el mismo á tantos &c. Firmarán el Corregidor ó Alcalde mayor, ó los ordinarios, el Regidor Decano, el Procurador Síndico, y el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento; y á su continuacion certificará el Párroco ó Párrocos que el número de vecinos y habitantes está conforme con el resultado de sus matrículas.

NOTAS.

Primera. Si en el pueblo se pagan algunos arbitrios municipales se expresarán los que son, en qué cantidad, para qué objeto, y en qué tiempo, y por quién se concedieron, acompañando testimonio duplicado de la concesion.

Segunda. Estas relaciones se darán duplicadas, para que quedando un ejemplar en el Archívo ó Contaduría de las provincias, remita el Intendente el otro al Ministerio con un resúmen que manifieste el resultado general de la provincia al tenor del modelo que acompaña.

Junta de Censura

2º y 3º de 1818

Nº 1º

D. Jorge Ramon Salazar, entregará p.r este la cantidad de quinientos cincuenta y tres p.s con veinte y tres mrs. de las cantidades de hacienda para tender vino, para satisfacer con dicha cantidad el sobrante del vino y medio de garza q.e queda por los dos abastos tercios para esta fin de diciembre de que soy recibidor, y por el presente lo firmo de abono en primera Ciudad Real 19 de Agosto de 1819

Bon.s 553 R.s 23 mrs

Vicente

31

Del Recibo del Señor Jorge Palacios y Romero, depositario por el Ilte. Ayuntamto. de esta Ciudad, de los sobrantes recaudados del Dro. de puertas de Vino por menor p.a su devido, incluyendo en ella los Creditos; la cantidad de mil P.s Vn.s p.r ganancias de la Estadistica que se esta practicando á mi Cargo, y pago de operarios, y p.r su resguardo doy este que firmo en Ciudad Real á 25. de Noviembre de 1819 =

Son Mil P.s Vn.s

Joaquin Arenas

N.º 3.º

Cuenta que yo Tomas Romero y Palacios Diputado del Comun de esta Ciudad, y uno delos nombrados por el Yltre Ayuntamiento dela misma, para el deslinde y Amojonamiento del termino de ella y la Villa de Miguelturra, doy y formo delos gastos que en los tres dias de esta operacion han ocurrido para la manutencion dela Audiencia, trasporte de esta, la de los Peritos y demas q.e asistieron à la referida Operacion, en esta forma Siguiente =

R.s Vn.

Por el Carruage del primer dia para la Conduccion dela Audiencia . . . . . ,, . . 40.
Por todo el gasto de dho. dia para la misma Audiencia, y auxiliadores como son los Peritos, y dos hombres que fueron con los Azadones para hacer los Mojones . ,, . 122.
Por los Salarios delos tres Peritos al respecto de veinte y quatro r.s cada uno . . . . . ,, . . 72.
Por los Salarios delos dos hombres delos Azadones ,, . . 16.
Por el de el Ministro dela audiencia . . . . . ,, . . 08.
Por media Obrada del Seg.do dia imbentido en esta operacion del Carruage q.e condugo la Audiencia . . 20.
A los tres Peritos por medio Salario . . . . . ,, . . 36.
A los dos Azoneros por el medio jornal . . ,, . . 08.
Al el Ministro dela Audiencia . . . . . ,, . . 04.
Gastado en el desayuno dela audiencia y demas Personas q.e acompañaron . . . . ,, . . 43.
Del ultimo deslinde que no se ha executado por la discordia q.e hubo entre las dos audiencias de una y otra ptè. nombrada el Carruage dela Com.dn ,, . . 20.
Del desayuno para la Audiencia y Perito nombrado para la operacion . . . . . ,, . . 32.
Del medio Salario del Ministro dela Audiencia ,, . . 04.
Del Salario de un hombre y dos Cavallerias mayores que se llebó con la vianda ó Comida dela Audiencia para los dos dias imbentidos en el apeo . . . . . ,, . . 32.
Sin que se incluya en esta lista . . . . . 463.

Salarios algunos, mas que dellos pareciò y fue
nalexos q.e asistieron; y para que conste pongo
la presente q.e firmo en Ciud. Real à 26 de Octubre
de 1819.

Josè Mas Palazuelos
y Romero

Relacion y Cuenta que Vnd.o Yo Thomas Romero Palacios Ver.no y Dep.tado del Comun de esta Ciud.d y encargado por su Mag.d Ayuntam.to de quanto han producido en el año que fina oy dia de la fha los Fuentes de Vino por menos de los Corchetes, Tabernas y puertas pp.s de los Tres Arrabales de Poniente, Saliente y los Carros segun el Señalam.to y asiento celebrado por la misma Corporacion desde principio y manejo del mismo, Como lo demas que ha entrado en mi poder, y pagado que obran en mi poder y Contribuyentes de que me hare Cargo, y despues dare en data por no Residir en mi facultades para la Cobracion, Cuyo pormenor de todo es en la forma siguiente =

Cargo

Primeram.te Son Cargo mil Les.s Ds que en el Corriente Año han producido los Fuentes de Vino pormenor de los Corchetes Salida pero de dies.s mesadas ..... " 1.000...

Yt.m Son Cargo mil Les.s Seiscientos y doze Ds que en el indicado Corriente año y segun hasta aqui se han arrendado a esta Circunferencia han devengado las Tabernas de esta Ciud.d ..... " 1.722...

Asimismo Cargo de Cien.tos Ds en que se Compuso por la Taberna y puerta de Vado ..... " 300...

En igual forma Cargo de quatro.s Cientos Ds de esta Contribucion por la de los Carros ..... " 400...

Son Cargo Les.s Ds que ha Causado el Fuente y Taberna de Poniente, ya perteneciente hasta Alcalde Jose Garcia ..... " 600...

Yt.m Son Cargo de Veinte y Ocho Ds y Real de la Cont.a de Rafael Penuela por Cuenta, mas una Imposicion a Juan Fuentes Vecino ..... " 110...

Parece importar el todo de este Cargo 37 4.732

Cargo quatro mil seiscientos treinta y dos r.s y sepasa a la formación de Alcabalas = 4-732...

Data

En primera hacen data de quinientos cinq.ta y tres r.s con veinte y tres mrs. librados por el S.r Corregidor como consta del docum.to q. acompaña con el n.o 1.o por los fines q. refiere ..... " 553. 23.

Yt. en data de mil r.s librados por el Cav.o Regidor Encargado por el Juez de la Cerca duana, como demuestra el num.o 2.o ..... " 1-000..

Yt. en data de quatrocientos y treinta r.s valuados en la dicha y derechos con la baxa de vna dobla que hacen menos la Cantidad del n.o 3.o especificado de ord.n del Ayuntam.to " 463...

Yt. en data de trescientos r.s que constan en el dueño del puesto de Salvador ..... " 300..

Yt. en data de seis r.s que ha costado y tienden sus poderes por ante Alcalde y Escrib.no Josef Garcia ..... " 600...

Asimismo en data de trescientos r.s en que se halla descub.to el Tendero de Taverneros de las Casas " 300...

Yt. en data de cien mrs y Cinq.ta r.s que por hacer efectos y estar de viento Salvador Enriquez ..... " 250...

En data de veinte y Cinco r.s que por vidal Vazquez de Javier Vera ..... " 25..

Y ultimam.te en data de veinte r.s de Juan Lagunas por la propia procedencia ..... " 20...

Importan las Partidas de data Segun se demuestra al frente tres mil quinientos Cinq.ta y Cinco r.s con veinte y tres mrs. Y Resulta el Cargo quatro mil 38

3-511..23..

3-511..23.

Seccion 1ª Tesorería y Oficina Mayor de Alcance Contadurías, mil ochocientos veinte y Contaduría Principal.

Cargo	4- 732...
Data	3- 511...23.
Alcance	1- 220...11.

En Cuyo Término se Concluyó esta Liquidación que Doy bien y fielmente ejecutada salvo Error que advertido se Reforma, Cuando demanifiesto el Cuerpo Alcance para su Cargo por el modo q. el Ayuntamiento determine.

Ciud Real 11. de Enero de 1820=

Thomas Romero

Sello 4.º
40 mrs.



Año de
1820.

En la Ciud.d de Buenos Aires en Veinte y Quatro de Abril de mil ochocientos veinte años Reunidos en Sala Capitular los Señores del Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento que abajo firman, con el objeto de celebrar Ayuntamiento para tratar y acordar lo mas conveniente al Bien y Utilidad de este Pueblo, Por ante mi el Escribano de Gobierno y Hacienda que Certifica, Se dio principio a dicho Ayuntamiento con Cedula Circular de Su Excelencia el Señor Capitan General de fecha de Ayer, y Contenido leida que fue por mi el Escribano, Dijeron los Señores Capitulares que Obedecian y Obedecieron dicha Cedula con el respeto debido, y en su Cumplimiento mandaban y mandaron se Publique por Bando en la forma acostumbrada, y que se Circule a los Alcaldes de Primero y Segundo Voto para su Publicacion, y que se Oficie a los Señores Comandantes de Campaña para que en sus respectivos Partidos la hagan Publicar, y Circular en la misma forma, Con lo que se concluyo este Acto, y lo firmaron los Señores que Supieron por ante mi de que Certifico.

Lic.do Dn Fermin Diez de Cossio Presidente
Dn Vicente Anastasio de Echeverria
Dn Joaquin Lopez
Dn Manuel Aguirre
Dn Manuel Ortiz de Ocampo
Dn Juan Manuel de Rosas
Dn Juan Nepomuceno Terrero

Ante mi
Juan Nepomuceno Terrero.

En la Ciud.d de Buenos Aires en Veinte y Quatro de Abril de mil ochocientos veinte años Reunidos en Sala Capitular los Señores del Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento que abajo firman, con el objeto de celebrar Ayuntamiento para tratar y acordar lo mas conveniente al Bien y Utilidad de este Pueblo, Por ante mi el Escribano de Gobierno y Hacienda que Certifica, Se dio principio a dicho Ayuntamiento con Cedula Circular de Su Excelencia el Señor Capitan General de fecha de Ayer, y Contenido leida que fue por mi el Escribano, Dijeron los Señores Capitulares que Obedecian y Obedecieron dicha Cedula con el respeto debido, y en su Cumplimiento mandaban y mandaron se Publique por Bando en la forma acostumbrada, y que se Circule a los Alcaldes de Primero y Segundo Voto para su Publicacion, y que se Oficie a los Señores Comandantes de Campaña para que en sus respectivos Partidos la hagan Publicar, y Circular en la misma forma, Con lo que se concluyo este Acto, y lo firmaron los Señores que Supieron por ante mi de que Certifico.

Lic.do Dn Fermin Diez de Cossio Presidente
Dn Vicente Anastasio de Echeverria
Dn Joaquin Lopez
Dn Manuel Aguirre
Dn Manuel Ortiz de Ocampo
Dn Juan Manuel de Rosas
Dn Juan Nepomuceno Terrero

Ante mi
Juan Nepomuceno Terrero.

Cumplim.to
Cedula
Ayuntam.to
Pres.te
Se dá Cuenta
Alcaldes
ord.ario

Como Encargado p.r el Ilmo, D.n Thomas Romero Pa-
lacios p.a la Recaudacion y azumd del producto de Pa-
peles publicos y Vinos pertenecn.s al Cosechero S.
Tavernas y demas que Contiene. Y Reconocida con los
documt.os que la Justifica, la Ciu.d la aprovó en la
mas devida forma, dando al propio Encargado
Capturnas Prácas por el Ilmo de su Encargo
Acordando Atransferencia del Cavallero Regidor
D.n Luis Arenas a Cuyo Cargo Sirvió el Sitio de la
Operacion de Cuadrica, que del Arcanco que
Resulta Contra el Dho S.r Romero Vaya Insertas los
mas. que p. su Sitio y Paso de Operanos se necesitan.
Pidiendo al S.r Corregd.r se Sirva por los apremios q.
Crime hacer Efectivos las Cantidades q. Corresponden
en primeras Centuriageneras p.a que se Completen en el
de Crimo a que eran aplicados. Y se Concluyó Cual
Rl. Ayuntam.to que firman hoy dho dia mes y año de Cuenta

Lic.do Diez

Cayuela

Arenas

Enriquez

Toral

Medrano

Arenas

Diego Gil Almanza

Ciudad Real 14 de Enero de 1820.

Dada Cuenta al Ill.e Ayuntam.to del preced.e oficio del S.r Corregidor, enterado del Contenido acordó: Que se una al Libro Capitular del Combe niente, y cumplido lo mand.o firmó el Señor Presidente de que doy fee. Ante mi

Diego Sellés Manzanares Scrib.o

En vista de el Escrito que ha producido en este mes Sr. D. Ramon Garcia Sabon de Vicente, lo haya por dimitido del Empleo de Reg.or de este Ill.e cuerpo, de que dado, que respecto á hallarse calificado en forma dho dimitente, que sirve de fin empleo funciones y cargos de Reg.or, y no pudiendo enagenar este como los demás por ser Vinculado y de su muger, de admitirsele una denuncia por este Trib.l de Just.a con cargo de responder de las costas y perjuicios q.e haya desempeñado como tal Reg.or hta examinar: y que se haga saber á esta Ill.e corporacion por atento oficio como lo hago por el presente p.a que le conste, y que si causa ó razon tubiere q.e su oposicion la deduzca en

43

forma en el Term.to de tercero día
este mi Juzg.do segun corresponde.

Lo que comunico á V.S.
para su inteligencia y conocim.to en virt.d del
auto por mi proveido con fha 20 de
Nov.e último, y q.e en su consequencia
exponga quanto le convenga sobre
el asunto.

Dios gue á V.S. m.s a.s
Cd. 11 de Ene.o de 1820.

Fermin Diez

S.r Alc.de del Ilt.e Ayuntam.to de esta Ciudad.

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

Yo D.n Bartolome del Moral y Alcta Cura propio de esta Yg.la Parrog.l del S.r S.n Pedro de esta Cud de Cud R.l Certifico q.e en el libro Corr.te de partidas de desposorios y Velaciones de esta dha mi Yg.la pergaminado y foliado q.e tomo principio en el año de mil ochoz Catorce al folio Cinquenta y tres la primera partida q.e se alla es como Sigue

Partida] En la Cud de Cud R.l en Cinco de Marzo de mil ochoz diez y Siete años; Yo El D.r D.n Bartolome del Moral y Alcta Cura pro pio de la Parrog.l del S.r S.r Pedro de esta Esprezada Cud, Despose Solemnemente pr. palabras de presente q.e hicieron Verdadero y legitimo matrimonio no obstante no aberse precedido las tres Canonicas monziones q.e el Sto Concilio de Trento manda y disponen las constiz.nes Sinodales de este Arzobispado pr. allarse dispensadas pr. el S.r Vicario Ecco. de esta Esprezada Cud, pr. despacho q.e mando da a Pedro Abad Leon y Patiño. su not.o con stra del dia quatro del Corr.te à Mariano Victor Almodobar, hijo legitimo de Fran.co y de Masada Segura con Ventura Estrudis Mesa, hija legitima de Manl. y de Fran.ca Sebillano ambos Contrayentes nat.s y Vez.s de esta Cud, habiendome Enterado de su mutuo Consentimiento y Examinados

47

Doctrina Christiana fueron testigos
Jose Maria Ormaza, Pbro, y D. Leon Ferna-
ral Vez. de esta Cud y lo firme — Dr. Dn Barto-
me del Moral y Mora.

Concuerda esta partida con su original a que me re-
to y para q. conste lo firmo en dha Cud Ma. y Ene
cinco de mil ocho Sz. Veinte años —

Dn Dn. Bartolome
del Moral y Mar

Sello 4º. 40 mrs. HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G. Año de 1820.

Es Yglª Dr Bartolome del Moral y Martin Cura propio de esta Yglª Parroqª del Sr S.r Pedro de esta Cuª de Ciud Rl Certifico q.e en un libro de partidas de Bautismos de esta dha mi Yglª pergaminado y foliado q.e tomo principio en el año de mil setez̃ nobenta y seis y finalizo en el de mil ochoz̃ tres al folio ciento diez y seis Vuelto la primera partida q.e se alla es como sigue

Partida. En esta Yglª Parroqª del Sr S.r Pedro de esta Cuª de Ciud Rl en quince de Abril de mil setez̃ nobenta y nueve años: Yo D. Julian Garcia Artillero Thte de Cura de esta dha Yglª Bautice en ella un niño q.e nacio el dia doze del corr.te hijo legitimo de Fran.co Almodobar y de Rafaela Segura pusole por nombre Mariano Victor, Cenon fue su padrino y firmo Santo Fran.co Almodobar, herm.o del Bautizado de bertido el parent.co espiritual y la oblig.n de su educacion sus advert.as Fran.co Almodobar y Juana Lorenta y Mat.s Felipe Segura y Matilde Perez todos de esta Cuª y lo firme = Julian Garcia Artillero.

Concuerda esta partida con su original a que me remito y p.a q.e conste lo firmo en dha Ciud Rl y Enero cinco de mil ochoz̃ Veinte =

Dr D.n Bartolome del Moral y Mar

49



M. Ayuntamiento.

Mariano Almodobar Vecino y Labrador de esta Ciudad. à V.S. con el debido respeto hago presente. Que habiendose elegido por Guarda de Campo segun he llegado à entender à Antonio Alvarez para que este provisto con esta esposa, y de su vecindad sea nombrado aquì para el propio Oficio de Guarda de Campo. Esto es para à manifestar que Yo no puedo exercer el mismo Empleo por tener mis ocupaciones à què mas eficaz para ello.

La primera que soy Labrador de dos Yuntas, teniendo un Criado para q. maneje una, y la otra hando Yo con ella, y de Configuiente teniendo que estar sobre ello en labrar, me es imposible acudir à la Guarda del Campo, y debe elegirse para ello un Labrador que con desocupado

y la administre por medio de criado, para
q. no pudiera el verdadero Labrador el per-
mio de tener q. grabarse con otro criado, para
la Tierra que en dho termino quedaria par
Lo segundo por q. como se manifiesta
de la Partida de mi despacho que acom
paña, han pocos mas de dos años que me ca-
so no puede dudar V. S. que la dicha Ley conc
à la recien casada la gracia de que por el
tiempo de quatro años estè libre de toda
Cargas Concejiles, Bagajes, alojamientos y
demas para que viva para que empiece
à fundarse tenga desde luego un apoyo
que le facilite el fomento, y no pudiend
Vsufruitar de este beneficio tan oportu
tuno sino acaso al privilegio dela Ley
para que no deue grabe con esta carga
tan pesada.
Lo tercero por q. segun aparece
dela Partida de mi Bautismo que tam
bien acompaña no he cumplido todabia ve
inte y un año, y de consiguiente siendo

Sello 4.º 40 mrs. HISP. IND. REX. PERULN. VIC. G. Año de 1820.

como soy mayor de edad, no puedo desempeñar
el Cirado Simples, ni aun quando voluntaria
mente me presentara a subirlo, no podia V.S.
admitirme a el. pues que teniendo todos los
dias q.e hacen declaraciones juradas sobre da
-ños era menester nombrarme al mismo tiempo
veedor que asistiera ala recepcion del
juramento, y no pudiendo desempeñarse el
mismo oficio si no es por persona mayor de
con la edad competente de los veinte y cinco
años, es preciso el mayor, mas cuydado,
quando esta sola me constituye en la
clase de ninos. y para q.e sea esto mas,
como es razon =

Suplico à V.S. se sirva haviendo p.r
presentadas las citadas diligencias, y por las
razones q.e dejo manifestadas, darme por
escusado del expresado encargo, nombrando
para exercerlo otro sugeto que sea idoneo

para el Caso, pues en ello recibirá mer-
ced Ayuntam.to - Ciudad Real 5 de Enero
de 1820.

Mariano Almodovar

Ciud. Real 14 de Enero de 1820.

Vista por el Ayuntam.to que exhibe formado, la peticion
cedernal solicitud con la Carta orden que la acompaña
Librada por el Señor Alcalde Constitucional de esta Villa, que le siguen, de
le Concejo en el mismo Ayuntam.to el Alcalde de Campo,
Regidor Juan Fernandez Almodovar á Mariano Moldonado
á quien se le haga saber para que comparezca ante
Ayuntam.to á cuyo efecto el Ayuntam.to firma
el S.r Presidente que lo el SS.r doy fee=

Antemi
Diego Villalmanza

Incontinenti Yo el Escr.no hice saber en persona de
dho á Mariano Almodovar en su persona de
que dan Comprendido doy fee=

Acto continuo Yo el SS.r hice saber el mismo Acuerdo á Mo-
tivo Moldonado, en su persona quien dijo fue
Enterado del Contenido de su Encargo doy fee=

54

INTENDENCIA DE LA MANCHA.

Con fecha 20 de Diciembre próximo, me comunica el Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda la Real órden que sigue.

EL REY atendiendo al bajo precio de los granos, á las muchas y repetidas instancias de varios cuerpos y labradores, á que la contribucion general pesando sobre los frutos de la tierra no es realizable si estos no tienen un precio proporcionado que pueda cubrir esta carga, y los gastos de labor y su nivelacion con los demas efectos que entran en el comercio; y conformándose con el dictamen de la Direccion general de Rentas, se ha servido permitir la libre extraccion de aceite y de toda especie de granos, harinas nacionales y semillas ó legumbres, sin limitacion alguna por ahora; reservándose S. M. el fijar las bases sobre las cuales deba ejecutarse en lo sucesivo, con el fin de dar á la agricultura toda la proteccion é impulso que reclama el interes general de sus vasallos. Cuya extraccion sea libre de derechos, á excepcion del aceite que adeudará un cuartillo de real en arroba, sin otro derecho alguno ni gastos de guias ni obvenciones para evitar todo obstáculo y entorpecimiento en su salida: cuidando las respectivas autoridades de Aduanas pasar mensualmente á la Direccion general de Rentas la nota de los respectivos frutos que se extraigan, para elevarlo á la soberana consideracion. Asimismo ha resuelto S. M. que el quintal de granos extrangeros y semillas que se introduzcan en bandera nacional pague diez y ocho reales, y en extrangera veinte reales; adeudando el aceite todos los derechos de Rentas Generales y demas particulares. Comunícolo á V. S. de Real órden para su cumplimiento.

Lo comunico á VV. para su inteligencia y gobierno, y a fin de que la hagan notoria á esos vecinos por lo que pueda convenirles, y que se persuadan de las benéficas intenciones de S. M.; dandome VV. aviso del recibo, y de su publicacion.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 5 de Enero de 1820.

Pedro Nolasco Belaz.

Señores Justicia y Ayuntamiento de

Sello 4.º
40 mrs.



Año de
1820.

Para dhos. Ventas Cu. Real Hacda. y Ntros. Juntas en helgar
de Sn. Juan tam.te Como lo hande Usos y Costumbre y Con Cedula Armadera y Co-
rral de Concejo presentes el Sres. los SS. que hubo aquí, Cmo. Regidor
de Carros. á la Corporacion el Cab.o Síndico Personero en que manifesto
la necesidad q. tenian los Carros de Cuero Cu.do en que la Dehesa, ó humilladero de la Atalaya se
deven Cerrar tam.te para el Ganado que con Ro. destruido
da qual q.r Persona del Pueblo, pues de no hacerse así por faltar
el Cuero Cu.do se Mandaran Cerrar Con perjuicio del Comun;
Cerrado se mandaron los Citados para este Efecto, haciendo
dos saber por bando a los que actualm.te estan sirviendo de
Carros p.a que temiendo lo Encerrado puedan disponer su Custo-
dia p.a lo qual se Authorizaba de vidam.te a la Persona que
eligieren: Y mandaron asimismo se haga notorio al pp.o Ntro. Con-
Ntro. Cluyó esta acta q. firman los Sres. vocales y el Cirno. doy fee=

Cuzcurrucha Enrique Antonio Toro

Medrano

Antonio
Diego Sillero Almansa

Dho. Antonio Sepulveda en la Plaza

mayor el Capitán de Alcaraz[illegible] de vnidad; y p.
que Conste lo firmo de mi mano y dicho q. firmé =

Almansa

Se dieron traslados por mano
vello Sr. Síndico y Cn 17. Se
previno al Apoderado D. Juan
Lop.z Arrieta Se previene a
Se ara Sr. Pp.e se remitan al
efecto quanto =

Ile recivido el oficio de V.S.S. fha 10 del
corr.te con la representacion para S.M. y comi-
sion para agitarla en virtud de acorde resolu-
cion de ese M.N. y M.L. Ayuntamiento.
Nada me es tan lisongero como las expresio-
nes con que V.S.S. acompañan este encargo y
tributandoles por ellas las mas expresivas gra-
cias y asegurandoles no se equivocan en el
concepto de mi cariño acia ese pueblo; prometo
poner la representacion en manos de S.M.
y estar á la mira para activar su resultado.
Ntro S.or gue la Vida de V.S.S.
m.s a.s Madrid 14 de Enero de 1820.

El Conde de Montes claros
Marques de Valdefuentes

Al Ayuntam.to de la M.N. y M.L. Ciudad de Ciudad Real

Sello 4.º
40 mrs.



Año de
1820.

En esta Villa de Alcalá de Henares á Cinco de Febrero de mil ochocientos veinte y quatro, juntos en esta Ayuntamiento como lo han de hacer y costumbre con Cedula antecedente y Expresion del efecto por S. que previenen fueron avisados =

Lic.do D.n Fermin Diez Concejal Presidente.

D.n Vicente Carmichaela ..... D.n Angel Enriquez
D.n Antonio Tenal ..... D.n Diego Ramon Tejon Sanchez

D.n Franco Medrano Regidores

Sobre Votos a Valdios

En este Ayuntamiento por el Caballero Regidor del Comun se hizo presente á la Ciud tener noticia de que varios hijos morados y Valbende á buscar maiz de que varios hijos Valdios derivados á los Ganados en sus pertenencias y estos mayorales siendo estos tan escasos generales actuales circunstancias que por falta y Carestia Crueldad y los temporales, se está tocando una Crecida mortandad en los menores; y de no acudir al Remedio con prontitud á los Alcaldes y los Diputados para que hagan entender á los Regidores mandados q.e hayan assi votado los Cosarios Valdios, que quedan en Clase de tales, y por perdidos los Lavores que hayan echo, sin continuarlos de modo alguno bajo apercibim.to de proceder contra ellos como infractores y desobedientes pudiendo

65

y que Thor Alcalde Celen.te D. su Cumplim.to dando
Cuenta de toda Ausencia Vaja y Responsabilidad.
y se Concluyó este Ayuntam.to q. firmaron sus S.as

Sn. Corrana y Cavalf.o

En este dho p.r el S.r Corr.or Prelid.te se Juntaron
Alcalde y Cavalf.o el dho que á continuación se Colocan en el Cav.o
Presidon D.n Ang.l Conzalez de Alcaro á las difultades q.
se le presentaron p.a Valerse la Corrana de Cortes. y Ca-
rtas que Entran con Cargo por lo Respectivo á los dos pri-
meros Tercios del pres.te pasado año, y en su virtud
el Ayuntam.to manifestó que Respecto no varian los
medios de que ha usado en los apremios por el causado q.
ha practicado Thor S.r Corr.or Prelid.te proceda por los demas
que Entran y pueda proceder á dar el mismo S.r Y habiendo
Comparecido necesitan al Presente un Alcalde se vacan y
Ang.l Hernandez se le hizo saber este auto
Ord.n Con todo, y lo firmaron sus S.as dho fecha =

Lic.do Cid

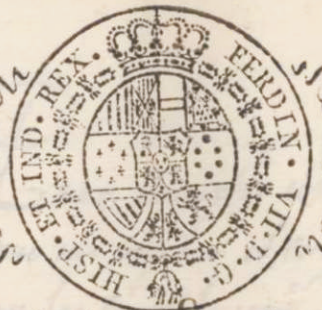
Cunchaga Enrique Conde

Hernandez

Ante mi
Diego Gil Almansa

Dilig.a / En dho dia mes y año se leyó este auto Ord.n
Juanto oido á los Alcaldes y que previene el pri-

Sello 4.º
40 mrs.



Año de
1320.

mer particular que comprende declaración Acuerdo;
y enquanto al segundo A hizo notorio su Exhibición á V.
sus Alcaldes del Crimen de esta Corte; Y para que conste
lo mandaron por dicho que firmen = Arriaza

Para cumplir con los deberes, que me impone el encargo de cobrar las contribucion. correspondientes á esta Ciudad en el año. próximo pasado, q.e como á uno de sus Individuos, me confio el Yll.te Ayuntam.to de ella; y para manifestar, q.e no consiste en mi, p.r omision, descuido, ni condescendencia el atraso, muy reparable, que se esperimenta en su total conclus.n: Me es indispensable manifestar á V.S. p.a que se sirba hacerlo á. Sho. Yll.te cuerpo, las dificultades q.e se presentan p.a ello, y las gestiones q.e he hecho, y estoy haciendo al intento.

Desde los momentos en q.e advertí el atraso en gran pte. del Vecindario, me dediqué á imbitar á los deudores p.r los medios politicos de la persuasion

amistosa, y aun de la Suplica
repitiendola varias veces. He
vsado tambien el medio de pa
sar á algunos Esquelas p.r el m
mo estilo, manifestando, me
valia de aquellos medios de
vrbanidad, p.a evitar el compr
miso de vsar otros judiciales
pero no solo estos, han sido
efecto en mucha pte. de ellos
sino que ni aun el de los ápe
mios; pues haviendo impues
algunos en estos ultimos dia
ni aun han querido Satisfa
el leve estipendio del Alguac

La Respuesta gral. y m
comun á todas estas Diligencias
es la de ofrecer granos los q
los tienen, y muchos manife
tan una absoluta negacion
imposibilidad; y en esta, se
distingue muy particularm

las Aldeas, que todas estan en total descubierto, p.r lo respectivo al Caberon, y alg.a pte. de contribuc.n q.e grab.

En estas circunstancias, y viendo que nada se adelanta p.r estos medios, ni se adelantará p.r cuantos pueda discurrir, pues asta he usado el de hir personalm.te á las Casas de los Deudores á cobrar en ellas, amenazando con embargos, y toda clase de apremios, me ha parecido tratarlo prev.te al S.or Alcalde Ayuntam.to para q.e enterado de todo, se sirva dar las disposiciones q.e le parezcan mas combenientes para que se realice la cobranza, y se cubra su responsabilidad: a cuyo fin, espero, se sirva V.S. manifestar esta

Exposicion en el primer
que se celebre.

Dios que. a VS. mS. a
Ciud.d Vl. 15. de En.o de 182

Angel Enriquez
de Salamanca

Sor Corr.l de esta Ciudad.

47

Ylte. Ayuntamiento

Ciud. Real 5. de Enero de 1820.

El Contador nombrado por VS. está empleado en el escrupuloso examen de las cuentas de los cobradores de contribuciones de los años de 1817. y 1818 y faltan de este último, y como no puede atender á los negocios de su oficio propio, y no hay oficiales libres para atender sus respectivas obligaciones, y para poder cumplir con las comisiones que ha merecido á VS. espera de su verdad se sirvan mandar se entreguen de hoy en adelante á aquellos de los trabajos que está haciendo con dos oficiales, que con los trescientos que tiene recibidos de D. Domingo de Plaza hacen mil y cinco.

Ciudad Real 5 de Febrero de 1820.

Pedro Sancho de Moya

Concluida la deposicion de Q.e se trata se le sacase fianza de mas interesado en su deudo respecto de aquel de preferencia de la Corporacion con necesidad informe: Asi en Acuerdo de este dia lo acordó el Ayuntam.to y rubrica el S.r Corregd.r Presid.te —

Antonio Diego Gil de Almansa



Nal S. a Enero de 1820=

Dado Cuenta á la Cu
de Hacienda en el
Ayuntam.to en la
pumual Cumplim.to
de acordo, fallo que
ha lugar lo pedido
Con lo deducido
p.r Hacienda lo q.e
se previene. Lo fir
ma el S.or Presid.te
y Caballeros=

En esta Junta se acordó en 12 de Nov.e ultimo
á recurso de los Abogados D.n Eusebio Sabarie
gos y D.n Raymundo Luzos pagase el Esta
do Eclesiastico secular y regular en el repartí
miento del Caberon por sus bienes, Rentas, y
utilidades, que no fueren de Capellanias ó Dzos
de Citola, y que se tubiese presente no lo haviand
hecho por el año de 818 y fuesen oneidos
hasta entonces del de 819 para aumentarles
lo que les correspondiese hacer pagado en el
reparto mas inmediato, relajandose a las
demas Clases que indebidamente lo hayan
satisfecho la parte que á estos se les au
mentase en cuyo Estado y haviendose reela
mado esta Disposicion por los Pbros D.n Luis
Balverde, y D.n Juan Gimenez Lopez por sí
y áuxe de todos los demas de su Estado, y
comunidades se revocó aquel acuerdo por

otro de 12 de Diciembre, mandando oficiar
á VSS para que suspendiesen los efectos de
la orden de 16 del mismo Noviembre que
se les comunicó para el Cumplimto de aquel
Y habiendose nuevamente sesionado sobre es
tas disposiciones en la misma Junta con pre
sencia de las Rs. ordenes, Bulas, de su santi
dad, é instruccion de Dtos de Juntas, ha acor
dado en Acta de 29 del pasado mas proxi
mo, se lleve apuro y debido efecto el Decre
to de 12 de Nbre, comunicado en 16 del mismo
á esa Corporacion, para que se incluya al
Estado Eclesiastico secular y regular en el re
partimto del Cabezon en la forma que
se previno deduciendoles asi mismo la par
te que les corresponda, y se gradue por los
sumos alos referidos Eclesiasticos.

Lo que comunico á VSS de acuerdo de
esta Superior Junta para su Cumplimien
to, y que dispongan que en el repartimien
mas inmediato se incluya á el Estado E
siastico, secular y regular por sus bienes

y utilidades que no sean de Capellanias ó
Dios de Ctola, deduciendoles asi mismo la par
te que se les considere y corresponda por lo so
sumo ala Persona, cargandoles lo que deviesen
pagar en los dos años vencidos, con rezaga á
las demas Clases del Vecindario segun se acor
dó en 22 de Noviembre ultimo.

Dios gue á VSS. mi. a. Ciud. Vc. 3. de Febre
ro de 1820.

Pedro Velasco Velasco

Sres del Yltre. Ayuntamto. de esta Ciudad.

Dn. Fernando Fernandez de Cordova Intendente de Toledo

Habiendose practicado la correspondiente liquidacion en vista de la remision de sumarios sobrantes y entrega de caudal que hecha hecho à nombre de la viuda de D. Vicente Trujillo secretario de esta Ciudad, cuyo cargo parece que corrio en esta ciudad el espacho de las Bulas hasta el año de 1816, resulta que el Ille Ayuntamiento debe responder de las cantidades que constan al margen; en este concepto 79 me es imposible que por mas tiempo se halle la Real Hacienda sin reintegrarse de las enunciadas cantidades, me dirijo à V.S. por ultima vez, afin de que se sirva acordar con el Illmo Ayuntamiento el medio mas seguro de que se conduzca el espresado caudal à esta Real Tesorería de mi cargo dentro del termino de ocho dias; esperando que evitaran el disgusto de que en otro caso tenga que pedir à Real los correspondiente auxilio para su cobranza, à lo que no creo dara lugar esa Ille corporacion penetrada de la urgencia en que se halla la Real Hacienda.

Por cuenta de los enunciados descubiertos podrà V.S. disponer que se abonen en los siete mil. q. contan de la adjunta nota, para las corporaciones que en la misma se espresan, recogiendo los libramientos con el recibo al reverso, y remitiremelos originales, de los cuales dispone à V.S. segun la correspondiente cuenta y razon

Dios

Corriente del año 1818 ..... Do 79 79
Do de 1816 ..... 269863 7
Lo resto del 1817 y 18 ..... 299454 11
SC-331-8

87

que a V.S. m.d. Toledo 31 de Enero de 82

Ygnacio Lopez de Lezama

A. Corregidor de la Ciudad de Ciudad R.

82

Sello 4.º
40 mrs.

Año de
1820.

dchos. Veinte. Dada Cuenta en el Ayuntam.to que se
formado. y la precedente Carta del Cav.o Adm.or Therenes
y Cruzada sha tercera y Rm del pres.te para que Cuenta Ha
lla alzado y los derechos y los Impuestos y años
que Cita Acordó se hagan Comunicado a la Ciud.d D.n Felix
Nuñez Veinte mil d. para pago y Contribucion en Cuenta
y Reserva y prefondo p.a Cuenta con Calidad del reem.o
dicho Numerario, los Reintegradan los Caballeros Regidores Co-
misionados y los Fruteros Fondos, y que en los demas de
hoy Cartas al propio D.n Felix Nuñez p.a q en el termino
de tercero dia Sobredicho la Referida Cantidad con apercibim.to
de ser de su Cuenta sha Satisfaccion, con la Costa y
perjuicios y que por humanidad puedan dirigirse Segun
las Comunicaciones que se anuncian del Ayuntam.to
Y se Concluyo este Ayuntam.to que firmaron hoy S. S. q.
Y el Cer.no dayse =

Martin de Arana

Manuel Diego Gill Almanza

Diego Gill Almanza

85

Nota. Incontinenti Y el Cer.no pase a las Casas y D.n Felix

Junta. de Cathedra y le hice saber el precedente
Acuerdo con inteligencia de la Ord. que lo motiba
en sus Personas de que dan Enterado doy fee =

Almanza

Acuerdo
fee. la Cathed.
Latinidad =

En actos Continuos y permanentes Reunido el Ayun-
tam.to le hice presente el Oficio que con fha de ayer
me dirigio Victuvia Almeria Cura Parro de la Ciud. por el R.or Corregor.
Como Presid.te y una Lumia de Propios, que a Colocania
a continuacion, terminante a que por esta Nueva
Corporacion teniendo en Consideracion la falta q Cathedra
ca q hacian dno de la Cathedra de Latinidad de esta
Ciud. y con Respecto a lo prevenido en su fundacion, se dic-
tasen las Provid.s que creyesen Justas. Acordó con
el Objeto no solo de Cumplir con lo prevenido en dha
Fundacion, sino tambien con el que de ello produzca a la
Instruccion publica de los Jovenes el efecto que se
propuso el fundador, se pase Oficio por el R.or Prior
a los R.os P.s Patronos de dha Cathedra a fin de que
se sirvan a la mayor brevedad disponer la Convoca-
cion de Oposicion a ella prefijando si lo tuviesen
por Conveniente el tiempo en que deve verificarse, y
lo firmaron los S.res de que doy fee =

Cuxuchaga
Enriquez Toral
Medrano
Antonio
Diego Gill Almanza

Samaniego

86

En nueve de dho se pasó el Oficio acordado

Sello 4.º
40 mrs.

Año de
1820.

a los S.S. Patronos de la Cathedra de Latinidad de
esta Ciud. y Pr.a que Cursa lo firmo =

Almansa

Cathed.ª de Latinidad

Haviendo dado cuenta à la Junta de Prop.s y arv.s de esta ciudad, de la que Soy Presidente, de la orden de el Señor Yntendente su fha 2. del corriente, sobre la catedrá de latinidad de esta ciudad, y dela falta de asistencia del que oy la regenta, ha acordado lo que copia

„Dada Cuenta dela precedente orn. à la Junta de Prop.s y arv.s de esta ciudad, acordó. Ju„con respecto à que por la Suprema orn. del R.l „Consejo de Castilla, de diez y nueve de Septiem„bre de mil Setecientos noventa y siete, en que „se resolvió, que por ahora se satisfaciesen al „Preceptor de Gramatica de esta Ciudad, los „trescientos ducados de su Dotacion, del fondo „de Prop.s, y Señalandose el Producto de la „Dehesa dela Atalaya, procurando segun se „acuerden por esta ciudad, y Patronos dela funda„cion, ó Obra Pia de D.n Antonio de Torre, „las Diligencias correspond.tes, para el pago

„delos Jurados, sobre cuyo Vedito se halla impu-
„to el pago del Salario de dha Cauda, para se
„integrarlos delaque Supliendo dhos fondos pu-
„blicos, y que fuese à la mayor brebedad: de
„pasen los Correspondtes Oficios al Yltre. Ayun-
„tamto de esta misma ciudad, y Patronos de dha
„Obra pia, à efecto de que practiquen las mas
„activas Diligs para conseguir el pago de lo
„Vedito delos Jurados impuesto sobre el Sera
„ordo que cobraban dhos Patronos, de donde
„le Satisfacian; Que Supuesto de que habi-
„dose los Propios de esta ciudad, Sumamente
„atrasados, sin poder atender à las Pates. co-
„gas de su Peculiar Instituicion, y Reglamento
„se verá la Suma en la Yndispensable ne-
„cesidad de dar cuenta al Supremo Consejo
„para que se digne resolver lo que estime
„Conveniente para libertarla de esta carga
„que no pueden Seguir, pagando la por la
„cortedad de sus fondos; Siendo entretanto el
„Oficio que separe del Yltre. Ayuntamto pa-
„que acuerde lo que le parezca conveniente

„ enguarte ala falta de Asistencia à la
„ Catedra de D.n Franco Carrillo, y con respecto
„ à lo que esta prevenido por la fundacion, de
„ este sobrante Vacante la Providencia que
„ estime justa; formando este Expediente Separado
„ con la prevenida Orn, y este Decreto, por el
„ qual asi lo acordaron y firmaron los Sres.
„ Presidente y Vocales de la Junta de Prop.
„ y Arb.s de esta Ciudad de Ciudad Real à
„ Catorce de octubre de mil ochocientos diez
„ y nueve = Lic.do Dicr: Aguirre: Casado: Anami =
„ Pedro Sanchez de Loya.

Lo que comunico à V.S. para que
se Sirvan decretar lo que estimen Conveniente,
abisandomelo para noticia de esta Junta.

Dios Gue à V.S. m.s a.s Ciud.d R.l
17. de oct.e de 1819.

Fermin Diez

Sr. Presid.te é Individuos del Ylt.e Ayuntam.to de esta Ciu.d R.l

Sres. del M.I. Ayuntam.to de Ciudad Real.

Recurso de Casacion

Contestando al atento oficio q.e V.S.S. se sirvieron pasarme con fha. 28. de Enero proximo, solo puedo decirles por ahora, que estoi todos pronto a apoyar q.e q.l dispongan el favor de entregar la Representacion, y firmando otra por aquellos Datos, poderosas Razones, y las que arrojan los Documentos q.e remiten, se entregará à la misma persona encargada p.a q.l de esto à la Segunda, qual si otra no hubiese exîtido.

Se ha hablado con mucho interes al oficial à quien corresponde en el Ministerio de Hacienda, y con bastante influxo le compromete à que ha de informar en la Junta de Balanza. Nada le omitira, y ¡Ojala que el Resultado corresponda à mis deseos, y confianza que V.S.S. me dispensan!

Dios gue. a V.S.S. m.s a.s Madrid 4. de Febrero de 1820.

Joaquin Gomez

93

Sres. del M.I. Ayuntam.to de Ciudad Real.

Mexico del Caserion

Contestando al atento oficio q.e V.S.S. se sirvieron pasarme con fha. 28. de Enero próximo, lo q.e puedo comunicar por ahora; que estoi todos pasos oportunos p.a q.e dispongan el favor de entregar la Representacion, y formando otra por aquellos Datos, poderosas Razones, y las que arrojan los Documentos q.e acompaño, le entregaré á la misma persona Encargada p.a q.e de curso á la Segunda, igual si otra no hubiese existido.

Se ha hablado con mucho interes al oficial á quien corresponde en el Ministerio de Hacienda, y con bastante influxo le comprometerá al que ha de informar en la Junta de Balanza. Nada le omitirá, y ¡Ojala que el Resultado corresponda á mis Deseos, y confianza que V.S.S. me dispensan!

Dios gue. a V.S.S. m.s a.s Alcalá 4. de Febrero de 1820.

Joaquin Gomez

93

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

M. I. A.

D.n Felix Martinez de Saavedra, Regidor perpetuo q. fue encargado dela liquidacion de cuentas à V.S.S. con el debido respeto hace presente: q.e habiendosele notificado p.r el Secret.º de Ayuntamiento q. en el termino de 3.º dia presente las cuentas relativas à los Sumarios de Cruzada delos años de 815, 16, 17 y 18, debe manifestar, q. consta à V.S.S. q. tanto antes de estar à su cargo, como quando estubo y despues de haber cesado, se han usado de estos fondos, p.a suplir, en las premuras dela Ciudad, à los de Utensilios, Contribuciones, Expositos y demas, con calidad de reintegro q. se ha ido verificando y cubriendo, segun q. se han ido cobrando los descubiertos, y aumentando las partidas fallidas à repartos sucesivos; por consiguiente és dificil q. el Expon.te presente esta cuenta con la exactitud debida hasta q. estén terminadas y aprobadas las de los demas ramos que tiene presentadas, pues los alcances de su favor en aquellas, son los suplementos hechos p.r estos fondos. Esto no obstante deben V.S.S. quedar enterados de q. el Exp.te no habia tomado quando cesó, las cuentas de Sumarios de los años de 1817 y 18, y solo del prim.º habia percibido à buena cuenta diez mil r.s q. p.r letra del S.r Aguirre remitio à Toledo, en cuya atencion, podràn V.S.S. dirijirse à

D.n Vicente Trujillo p.r lo respectivo à los dos expresados años de 817 y 818, y en atencion à todo=
Sup.ca à V.S.S. se sirvan mandar activar la revision de las expresadas cuentas presentadas, disimulando en el interin la presentacion de las actuales q.e lo estarán tan luego como aquellas queden concluidas. Asi lo espera de la justificacion de V.S.S. Ciud.d N.a y Feb.o 8 de 1820.

Felix Ximenez
Saavedra

Ciud. Real 9 de Feb.o de 1820.

Dada Cuenta del precedente memorial en el Ayuntam.to que se halla reunido en sesion ord.a acordaron se haga saber a la Comisa D.n Felix ximenez lo que en el mem.to de segundo dia aprueba los descargos y defensas q.e produce en los mismos y todos los demas q.e constan en dicho memorial, dejando por el libre uso de los derechos que fuera de los mencionados q.e produzca en su favor, segun lo ha acordado el Ayuntam.to Notifiquesele asi mismo y de lo que en su vista se le haga Cargo sin perjuicio de su repeticion contra quien haya lugar por lo que Cooperara haver terminado activa y obsequiosamente promoviendo al efecto el mismo la Conclusion de las Cuentas con la de Contribucion de Frutos y demas ramos fuera del de Rentas, con apercibim.to de que transcurrido el termino sin verificarlo se exigiran las Cuentas de la Real Caxa de Propios y Arbitrios executivamente = Lo q.e mando y firma el Sr. Corregidor de que doy fe. que de acuerdo del Ayuntam.to dixo para el pago de Rentas

Que se Corra log. Cuenta en prueb. Contravgena. p.r de mi f.

98

Sello 4.º
40 mrs.

Año de
1820.

pado y Contribuciones y los dhos y nueve mil quatro.
Cincuenta y quatro r.s con que cumo mies. que parece hacen
de dhos. Frutos con dhos fines en dhos. dos y ocho
Segun la Carta q. dova en Supodes p.r la Regencia se
hada saber prevs Real de Cuenta á los S.s Regidores
y demas Contadores que en termino prefixo dicho dia
Crien las Repectivas Planas que tienen Cobrables en
primeros Contribuyentes, y hagan Cuenta del Sobrante
Frutos q. tengan Cobrados y Cumanen Su
Cobranza para que haga el inmediato pago de Vulas impan
diendo al efecto los Regidores Clamores que necesitasen
bajo su Responsabilidad. Y que se Cuente al Cav.o Com.r de
Cuenta que se va á Hacer y Hagan los Cam.os que sea po-
sible; y se Concluyo este Acuerdo que firmaron los
S.s que Yo el Cav.o doy fee =

Lic.do Diez

Zuzuchaga

Emiguez Zoral

Medrano

Rafael Fermula

Ferrara

y Salzedo

Antonio

Diego Gil Altamira

99

Nota. Inconveniente Yo el Cav.o precedo Real poder hice

saver el preced.te Acuerdo echado en las Casas de su
havitacion á los Caballeros Regidores D.n Manuel
Nuñez de la Cerda y D.n Joaquin de Arenas, en sus
personas y dichos dijeron por lo que le incumbe de
quedar entendidos doy fee = Almansa

otr.a En el mismo dia Yo el Escr.no hice saver el mismo particular
del Acuerdo á D.n Ramon Garcia Baron á cuyo Cargo
ha estado las Cosechas de las felixeras y viña de S.ta
Maria del Prado, en su persona de que quedó entendi-
do doy fee = Almansa

otr.a En dicho dia mes y año Yo el Escr.no hice saver el primer
particular del mismo Acuerdo á D.n Felix Manrique de
Zarabeda, en su persona por lo que le incumbe de
quedar Entendido doy fee = Almansa

En la Ciud.d de Ciud.d Real en Cabildo de Jueves de mil ochoc.tos veinte:
Ciud.d Real Justicia y Regim.to juntos en su Ayuntam.to como lo han de uso y
Costumbre Con cedula de convocatoria y Esquelas de Cabildo que
previene fueron avisados =
Lic.do D.n Fermin Diez Cortes Prior.e
D.n Vicente Cubillo ... D.n Joaq.n Arenas ...
D.n Ant.o Real ... D.n Rafael Peñuelas ...
D.n Juan Garcia ... D.n Diego Nuñez Sindico
En este acto el D.n Antonio Ruiz ... y D.n Juan de Dios Serrano Regidores
Otrosi hallandose presentes los SS. Corregidor y Alcalde 1.o de dho Cabildo

Sello 4.º
40 mrs.

Año de
1820.

Sr. Teniente
Pr. Alcalde
Vla Hermn.

En que acompaña Copia Vla Representac.ta hecha a S. M. por el Trib.l de la S. Hermandad Vald.y Villa y Vra Cúd. Remitiendole Copia de la Carta de Compañia en tercero Contramarco y Vla Pr.a Secuencia de Sentencia y Vistas de los Ros y Su traslado Pr.a los perjuicios y Daños q.e Refieren, Cumpliendo Su S.a q.e para Aguardar el Informe que se le previene por el Cor.a S.r Duque del Infantado, lo traiga esta Corporacion de Ayuntam.to alguna Noticia en la mencionada prevencion, con todo lo que contiene dho Oficio a que Refiere, y Visto todo por la Cúd. acordó deverá Informar que son tan ciertos como notorios los perjuicios que se Representan en la Ejecucion y las Penas del Numo supuesto en el Auto y Pregon, como tambien Vra Cúd. y que Convienen se Mande, Concediendo la Carta y Secuencia aunque Contramarco con Inmediacion a la Cúd. para ante el Teniente y Vra para Causar en esta Ejecucion al Sr. Teniente por mano del Sr. Corregidor lo Preferido como lo Solicitan.

Numo 10

Corr.to y Vecino

Vuelta

Asimismo en este Ayuntam.to se dio Cuenta a la Cúd. y un Hab.l Titulo de Cor.to al numero y Villa despachado por S. M. que Dios Gue. firmado de su Real mano y Refrendado del Sr. Dn Pedro Antonio de las Heras

101

fu Mag.d en la Real Cancillería de Granada, dada en Palacio a
diez y nueve de Junio del año próx.o pasado de mil sete-
cientos y noventa de Don Bernardo Rueda en lugar de Ant.o
Laureano de la Cuesta; Con otra Real Provisión del Su-
premo Consejo de Castilla fecha del próximo mes de Sep.e
acreditan haver sido Examinado y aprovado p.a el Uso y
Exercicio del Citado Oficio y Cón.a numeraria, mandán-
dole que precedido su juram.to de le admitan y Haya por tal
Corr.or y la Ciud. obedeciendo lo con el Respeto y veneración de-
bida como Carta de su Rey y S.r Natural, acuerdo de mandó
Cumplir y Executar todo como S. M. ordena, y en su Execu-
ción haviendo introducido en este Sala Consistorial a
al referido Bernardo Rueda, y juntado en manos de su
Sr.ia el S.r Corregid.r Presid.te de Sender el juramento de la Inma-
culada Concepción de N.ra S.ra y a los Santos Evang.os le admi-
tia y admitió al Uso y Exercicio del Referido Oficio de Corr.or en
que bajo el Solemne Juram.to prometió Usar bien y fiel-
m.te previniendole se le tenga por tal, y que quedando Cop.a
Inserta Testim.da de los Citados Real Título se le devuelvan
los Orig.s con otro de este Acuerdo p.a Guarda y Custodia
con lo que se puso fin a él que firmaron Sus Sr.ias de que Yo el
Corr.or Mayor de la propia Corporación doy fee=

Cuenca

Mohino

Rafael Pemula

Salcedo

Cancer

Madrano

Diego Fill Almansa

107

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

M. I. Ayuntam.to

D.n Felix Martinez de Sacristan, Regidor perpetuo q.e fue encargado en la liquidacion de cuentas de esta Ciudad à V.S.S. con el debido respeto hago presente: que por el Secretario de Ayuntamiento se me notificó p.a q.e dentro de tercero dia entregàse la cantidad de treinta y seis mil trescientos noventa y siete r.s con 4m. correspondientes à el ramo de bulas de los años de 1815, 816, 817 y 818. Como desde luego advertí la equivocacion con que se conducia el Ayuntam.to me pareció mui conforme à mi buena fe, deshacer aquella p.r el escrito que le presenté en ocho del corriente, reflexionando yà los verdaderos años de mi cargo, yà la practica constante del Ayuntamiento aun en el dia, de hacer uso de los Caudales existentes p.a cubrir indistintam.te las obligaciones cualesquiera sean los ramos à que aquellos correspondan, y yà que no era facil rendir la cuenta de Bulas, (en virtud de la referida involucracion de los caudales) sin que antes se terminàsen y aprobàsen las que de Contribucion general y Utensilios, tengo presentadas desde el año de mil ochocient. diez y ocho, y desde cuya epoca, hà abundado el tiempo p.a que el Ayuntamiento las hubiese despachado, no solamente en consecuencia de mis incesantes reclamaciones verbales, sino tambien por que tienen un tracto succesivo p.a poder rendir las succesivas de Bulas. Yo me persuadia que por estos incontestables principios se pondrian al corriente las dos referidas cuentas: pero

el Ayuntamiento hà decretado, segun me hà notificado su Secretario, la entrega de diez y seis mil novecientos cuarenta y tres r.s con seis m.s v.n dentro del termino de segundo dia, con apercibimiento de procedimiento egecutivo.

Si en la primera providencia observè la equivocacion de años, p.r q. se me pedian las cuentas de bulas, y no conocì el fundamento de reclamarse contra mi, por esa Corporacion la cantidad de cincuenta y seis mil, trescientos noventa y siete r.s bajando los veinte mil, que debia pagar el Ayuntamiento (p.r q.e habia usado de ellos para otro destino), ahora conozco menos èl presupuesto en que se haya fixado p.a pedirme los diez y seis mil novecientos cuarenta y tres r.s y 6 m.s con conminaciones egecutivas, cuando no hai cantid.d liquida segun la Combinacion de los dos referidos decretos, y cuando tampoco puede haberla en el interim no se concluyan las cuentas de Contribucion y Utensilios pendientes en el Ayuntamiento desde el año de mil ochocientos diez y ocho pues que estas arrojan un alcance à mi favor que debe servirme p.a las de bulas que tambien tengo corrientes sin otra falta que la de la ultima partida de data que debe ser ò el pago del insinuado alcance ò el consentimiento del Ayuntam.to en su abono. En esta suposicion, espero q. el Ayuntamiento àcordarà su expresado abono ò pago ò lo que juzgue mas conveniente al derecho que le asista, como yo debo hacer al mio; repitiendo que las cuentas de bulas estàn en la manera



dicha, tan prontas como lo estubieron en el año de ochocientos diez y ocho las de contribucion y frenisios Asi todo lo espera de la justificacion de V. S. S.

Ciudad R.l 12 de Febrero de 1820.

Felipe Martinez
Saavedra

Ciudad Real 14 de Febro. de 1819.

Dada Cuenta al Ylt.e Ayuntam.to que se halla formada, de la precedente Instancia hecha por Dn. Felipe Martinez de Saabedra, enterado del Contenido Acordó: Se haga saber al referido Dn. Felipe Martinez, que inmediatam.te con el fin de aclarar las equivocaciones que expresa padecerse por el Ayuntam.to en el Cargo de los Intereses que ha percibido por el Ramo de Bulas; presente Cuenta formal de que sea, acompañandola con los documentos de data legitimos, y pribativos de dho. Ramo, mediante á no haverse le autorizado por el Ayuntam.to para darlos otro derecho; pues solo se admitirá en data, qualquier partida que de orden de dho.

105

Corporacion se haya aplicado à otro objeto, con
sitiendo la demora que se nota en la liquidacion
de las demas Cuentas q.e se fenezen, en la falta
de Quaderno Cobratorio de la Parroquia de S.
Pedro, que embio sin Cargo, y ha confundido
en parte la Liquidacion de los demas, sin
embargo de la Repeticion con que ha decretado,
y Conminado el Ayuntam.to de los Cavalleros Re
gidores Cobradores, y a el efecto. Segun que sin
lo decretaron, y firmaron en su Señoria, que Yo
el Esc.no de Ll. doy fée =

M

Dic.s

Arruchaga

Arana

Lora

Molino

Muñoz

Madrano

Samaniego

Fernandez

Antonio Diego Gill Almansa

Almansa

Not.

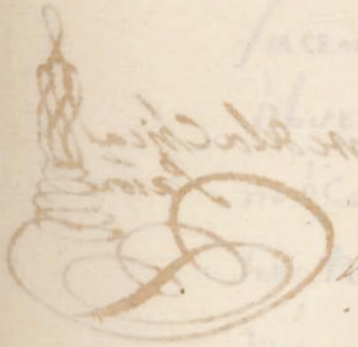
En quince de Abril de mil setecientos y años Yo el Esc.no hice saber
el precedente Acuerdo à D.n Felix Suarez, y Sabedor,
en la Razon de que doy Testimonio dicho dia =

Almansa

Cantando al Sñor de V.S. de D. el corriente
Solatino ig.a por los Canonigos de las Catedrales Di-
gnidades del Seminario D. Antonio Sanz Sacerdo
y Diego Lopez Justino entre los quales se com
prende la Dignidad y Canonigo de la Catedral
de Calahorra, se sirbe Vista combocando oportu-
nidad por hallarse en Corona Vacante la cau
sa ppl. de la Soberanid en esta Materia?
Deseando procura ppte llenar los deberes los
Patronos acreedores á los Sumos Sentim.tos de
VM. Siguiendo en Grado tan interesante,
y por ahora limitada á la vista el contenido de
cio del Sr Fiscal en esta Causa: y como pende de la
Junta de Prop.d Sta 17. de Oct.e de 1813 con Vista
resuelva a Vso el Sr Fiscal de esta Prov.l Sta
Dr. el mismo, atendos Solatino ig.a Sres Patronos
actiben la Soberania de Sumo sobre q.e esta
Dignidad Sta Catedral, á fin de libertar ppl. este
medio á los Pueblos de este grabamen del q

ovan afecto q. ahora y con salido
Veinega q. vñ de Lugo Conde
villa por Leale imposible continuar
con semejante carga a causa de no
subsanar sus propios cubrir las asig
naciones y demas obligaz de Justicia
Ver si indispensable para proveer con
acierto arbs se fijan Edictos convocato
a Thesoreria comprehensiva a Rl. a fin
que se fixen ilustrando sobre los pa
rticulares siguientes.

1º Si los Vecinos Deudas con q. provision
vienen contribuyen los Prop. en cada un
año para ese efecto son fijos y pagaderos
sus Rentas como alimentos bajo la
palabra de honor del Sr. Asistente
vinente hasta q. S.M. Resuelva sobre
el pago de los Juros que tenemos Pedi
mos y comunicaremos a fin de hacer
presente el efectivo pago con el Edic
convocatorio y no Consiguen algun
bo provecho, quedando Ilusoria la ofer
ta de los Patronos, q. no tienen fondos al
guno de donde Suplirla = 2º Si Vues



cido hacer conocimiento al Supp.to Consejo de
Castilla sobre cierto incidente ocurrido entre
D. José Rubio y el actual Preceptor de Gram.
Carrillo en competencia de Juezes y Regi-
dor de Sevilla a la Rl Academia de San
Fernando teniendo noticia de q.e dho Supp.to
Fiscal instando á el Rl Agustin. to mandase
citar para q.e Carrillo, y de Vuelta
por el Sr Corregidor se oiga al Consejo lo q.e pi
dió la fundacion citada, y no haciendose de
bueltos Carrillo la Habana Reclamado igno
rando, lo primero, q.e S.A. ha Resuelto gra-
ciosamente, y en q.e tenemos q.e nada se
nos ha comunicado ni el Silencio se halla
pena, y lo Segundo no tenemos á la vis
ta la Situacion q.e Obtan Aquin ella?
No no obstante para q.e Consiga
q.e pretende pudiera Reconociendo la enseñan
za q.e la Suberana hacemos hecho Cons
tar ffp.to a la Suberana hacemos hecho Cons
parecer al Preceptor Carrillo, y despues de
Sabedle Reprenda, y le Prevenga Juzgue lug.r
á los Jueces y de Sevilla ffp.to Corresponda
le ha Reprenda que por ahora y sin
perjuicio de las Providencias q.e haya lugar,
Continue con el Aula Interina con

la Publicidad y comunidad asistencia mutua
-rial y formal Sala y Secretarios de los
juzgados Civiles, se proceda con arreglo
á Sus Ordenanzas y Soberanas Resoluciones.
Dice que á Vuestra Señoría Ilustre Ciudad
Real 13 de Febrero de 1820.

Bartolome del Moral

Fr. Vicente de la Chica Larios

Joaquin Herrera

S. Mayor y Secretario del Ayuntamiento de esta Ciudad Real.

Ciudad Real 14 de Febrero de 1820. / Dada Cuenta al Ayuntamiento

110



que se halla Numdo del precedente Ofício: Acordó que me cerciore ácque el producto ánual de la Dehesa de la Atalaya designado por el Supremo Consejo con Calidad de Ynconcuso para sacarse al Preceptor de Latinidad de esta Capital por hallarse Observando el pago de Tres Años que era fundada la Cátedra no Ecsistía por fuerza mayor dimana en los años Segun el estado de sus Propios; se libre el Competente á las Juntas de Propios y Arbitrios de la misma ásfra que se Nos mandan formar para Ynteligencia de esta Corporacion de Veinte de Nobre Circunstanciada del valor q. haya tenido y tiene dicha Dehesa en el Junquenio último, pa. que en Conformidad de lo que Ynstruye en el año Corriente pueda dirigirse el interesado con que podrá Comparecer pa. el pago de la Cátedra que ES lo que Solicitan sobre los SS. Patronos para Providencia en los Autos de Oposicion ó Oposicion; Con cuyo Corrocim.to se Conservará dho Ynterinado Ofício: Y se Concluyó esta Acuerdo q. firman los SS. Jues q. Certifico el Escno. de Cabildo

Lic.do Dias

Antonio
Diego Gil y Almansa

Dilig.a En dho y fecha el mismo mes y año separo el Ofício

que Fernanda á los SS. de la Turuera se proveyó
esta Cau.ª Ex.ª que corre la firma =
Almansa

SELLO 3º
4 R.V.

AÑO DE
.1820.

D.n Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las Dos Sicilias de Je-
rusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia
de Galicia de Mallorca de Menorca de Sevilla de
Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen
de los Algarbes de Algecira de Gibraltar de las Islas
de Canarias de las Indias Orientales y Occidentales y
Islas y Tierra firme del mar Oceano Archiduque
de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de
Milan Conde de Abspurg de Flandes Tirol y Bar-
celona Señor de Vizcaya y de Molina &a Por
quanto el Rey mi Padre y Señor q.e santa
gloria haya por despacho de veinte y seis de
noviembre de mil setecientos noventa y nueve hizo
merced a Don Lorenzo de la Cueba de dho
titulo de Conde de Jibio de S.n M.el vezn.o de la Ciudad
de Cuenca p.a en lugar de Sebastian Ygnacio de
Zuluaga p.r q.e se sirviese ynstituir por Vinculo
de dho titulo de Zuluaga sin limites agregandole
tenuta con carga y gravamen de dos Capellanias
perpetuas sobre el, el uno de dos mil ducados
a S.r Despuig a favor del Patronato q.e en dha Ciudad
fundo el Bachiller Diego de Soto y el otro de qua-
tro mil reales a S.r a favor de la Capell.a q.e igualm.te
fundo el mismo Bachiller Diego de Soto por
poder para testar de hermandad y con otras calidades
y condiciones en dho titulo declaradas segun
mas largo en el q.e me refiero y con relacion
y Vista por parte de Don Bernardo de Cueba
mi hijo se ha hecho relacion q.e el nominado

113

Antonio Lanzerno de la Cueba por su Testam.to
Caso el qual Falleció otorgado en
la referida Ciudad de Ciudad Real agum
ce de Noviembre de mil ochos. Nombra
Juan de Lanzerna Gil de Almansa mi Esn.o
del N.o de ella por tutor y curador de sus bienes
y personales y Herederos de todos sus
Bienes á Fran.ca, á Maria, y Manuela Cueba
y Zuñiga sus tres hijos. entre los
quales se forme Inventario cuenta
y partición de todos sus Bienes, por el
qual fue adjudicado el Usufructo del N.o
al referido Manl Cueba y Zuñiga: y por
su Testam.to Caso del qual tambien
Falleció otorgado esta enunciada Ciud.
de Ciudad Rl. a diez y siete de Agosto de mil ochos
y siete ante Josef Saneches tenado mi Ce.no Rl. y
del Numl. de ella exhibiendo por mi ynica y uni
versal heredera de todos sus bienes á Vicenta de la
Cueba y Moya, su hija menor, y de Manuela de
Moya y Perales su Mujer: y habiendo fallecido
dha menor en la edad de dos años y medio, D.n
Fermin Diez mi Corregidor de la citada Ciu-
dad de Ciudad Real por auto que probeyo en
ella á veinte y tres de octubre de este año ante
Diego Gil de Almansa mi Esn.o pp.co y del Numl.
de dha Ciudad, declaro por heredera de la nomi-
nada menor Vicenta de la Cueba y Moya
á su Madre Manuela de Moya y perales
Viuda mujer en segundas nupcias; segun
todo consta mas por menor de testimonio de las
Cabezas, Clausulas, pies de dicho testamento y,
clausula de inventario, y auto de declaracion
de heredera, que con otros papeles en mi Concejo
de Camara han sido presentados, juntam.te
con una Certificacion dada por D.n Simon



Ruiz mi Secretario y de la Presidencia de mi Consejo de Hacienda y de la comision del Valimiento de oficios enagenados de la Corona, su fha diez y seis de Septiembre de este año, por la que consta haber satisfecho ochocientos cincuenta r.s vellon a cuenta de los dos mil ochocientos que han sido regulados por el Valimiento de este oficio; y por el Suplemento de la falta de presentacion de titulo primordial, segun se expresa en la referida Certificacion, que se tuvo a la letra es del siguiente= D.n Simon Ruiz del Consejo de S.M. su Secretario y de la presidencia del Supremo de Hacienda y comision del Valimiento de oficios enagenados de la Corona, al cargo del Excelentisimo Señor Almirante Duque de Veragua, Presidente de dho Supremo tribunal. Certifico: que Antonio Laureano la cueva, tiene satisfecha ochocientos cincuenta reales vellon a cuenta de los dos mil ochocientos que le estan regulados: los dos mil por el Valimiento; y los ochocientos restantes por Suplemento del titulo primordial de un oficio de Esc.no del Numero, que le pertenece en la Ciudad de Ciudad Real, teniendo afianzado el pago de la restante cantidad al vencimiento de los plazos que estan señalados. Y para que conste a instancia de Bernardo de Rueda, y de acuerdo de S. E; doy esta en Madrid a diez y seis de Septiembre de mil ochocientos diez y nueve= Simon Ruiz= Suplicandome que en su conformidad se sirviese darle titu-

lo del referido oficio, para servirle por sí mismo, y teniente, por vuestra nominada Manuela de Moya y Perales vuestra muger, ó como la mi merced fuere. Y por que por la fee de vuestro Bautismo que tambien habeis presentado, consta, os hallais con los veinte y cinco años cumplidos de edad, que para exercerle se requieren, lo he tenido por bien. Por tanto por la presente mi voluntad es q.e hagais g.e de aquí adelante, por el nominado Bernardo de Rueda sais mi Esc.no del Numero dela dha ciudad de Ciudad Real, en lugar del expresado Ant.o Lauriano dela Cueba, y que tengais dicho oficio con la carga delos expresados dos censos: El uno de dos mil quatro.s reales de Vell.n a favor del Patronato que en dha ciudad fundo el Bachiller Alf.z de Soto, y el otro de quatro mil y ciento a favor dela capellanía q.e igualm.te fundo el mismo Bachiller con obligacion de pagar por razon interin no los redimieredes; y q.e le podais servir p.r vos mismo, y vuestros Subcesores, en su tiempo y lugar en el interin que sea de, o se le de asi el precio Vell.n ó equivalente con que se sirvio asi como por el censo primitivo gravenes de ella como los otros dos mil ochocientos r.s satisfechos p.r el balimento de dho oficio, y por la falta de presentacion del titulo primordial segun se expresa en la referida testificacion arriba inserta dien años de mi R.l Hacienda, ó dien por la referida ciudad de ciudad R.l mediante el dro. q.e los Pueblos respectivos de estos mis reinos tienen de tanteo y con

Sello 4º
40 mrs.
HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.
Año de
1820.

seruir los ofícios. Y mando al presidente y los de mi consejo q.e luego que esta mi carta le sea presentada, vos examinen para el uso y exercicio de dho ofício, y hallando os hábil y suficiente os den y libren la aprobacion necesaria para ello. y al Corregr Justicia y regimiento de la dha ciudad que luego que con ella fueren requeridos juntos en su Ayuntamiento, y constandole del dho vuestro examen y aprobacion, y no de otra manera reciban de vos en persona el juram.to y solemnidad acostumbrada el qual así hecho os den la posesion del dho ofício, y os usen con vos en todo lo a el concerniente, y os guarden, y hagan guardar todas las onras, gracias, mercedes, franquezas, libertades esempciones, preheminencias preuilegios gatibas é inmunidades, y todas las otras cosas que por razon del dho ofício debeis haber, y gozar, y os deben ser guardadas y os acudan, y hagan acudir con los dros y salarios a el dho ofício anexos, y pertenecientes segun vro guardo, y acudio así a vuestros antecesores como a cada uno de los otros mis Escnos que han sido, y son del Numo de la dha ciudad, y que en ello, ni en parte de ello, impedim.to alguno no os pongan ni consientan poner q.l Yo por la presente os

recibo del dho oficio y ante uno, y exercicio
caso q. por los referidos, o alguno de ello
del no sean admitidos. Y mando que todas las
Esr.as contratos poderes ventas, censos, testamen-
tos, compromisos, y otras qualesquiera Esr.as
y autos judiciales q. ante sus parezcan, y se
otorgaren en la dha Ciudad, y los otros Alcal-
des ordinarios dela Comandad que pueden
y deven conocer conforme ala Jurisdicion
limitada que tienen aque fueren presente
y el q. fuere puesto el dia, mes, año q.
lugar donde se otorgaren, y los Testigos que
allo fueren presentes y buestro Signo q.
se os diere al tiempo de buestra aprobacion
y examen del que mando sea bastante, y
hagan fe en juicio y fuera del como Car-
tas, y Escrn.as Signadas de mi Esr.no del Num.o
dela dha Ciudad; Y por evitar los perjuicios
fraudes, costas y daños, q. de los contratos
hechos con juram.to y de las sumisiones
q. hicieren cautelosam.te se siguen
os mando no signeis contrato alguno he-
cho con juram.to ni que se obligue a buena
fee sin mal engaño, ni por donde vea
alguno se someta ala Jurisdicion Eccles-
astica salbo en los casos y cosas q. por leyes
de estos mis Reynos se permite pena q.
si lo sintaredes por el mismo hecho pa-
dais el referido oficio, y seais habido por
Falsario sin otra sentencia ni declara-

Sello 4º
40 mrs.
Año de
1820.

cion alguna, y quiero y es mi voluntad que
tengais el dho oficio con el Cargo, y grabame
dos expresados dos Capitales de Censo, y obligacion
de pagar sus reditos, interin no los redimie
reis por juro de eredad perpetuamte para
siempre jamas para vos y vuestros herede
ros, y Sucesores, y para quien de vos ó de
ellos hubiere título vos, o causa; Y vos, y ellos
lo podais, y puedan dar, renunciar, traspa
sar, y disponer de el en vida, ó en muerte por
testamto ó en otra qualquiera manera como
quiera, y dros. vuestros propios, y sus
la persona enquien recaiere, se halle con
las mismas calidades, prerrogativas
preheminencias y perpetuidad que vos
sin que le falte cosa alguna; Y que con
el nombramto renunciacion, ó disposicion
vuestra ó de quien Subcediere en dho oficio
se haya de despachar título de el con esta
calidad de perpetuidad aunque el que
le renunciare no haya vivido dias ni
ora alguna despues de la tal renunciacion
ni qt. aunq no represente antes dentro
del termino de la ley. Y qt. si despues de vues
tros dias, ó de la persona qe Subcediere

cierto oficio le hubiere de exedar alguna que
por ser menor de edad, o muger no le pue-
da administrar ni egercer el tutor y Cura-
dor del uno, o dela otra, o la muger pasando
de veinte y cinco años como lo deverá hacer
constar en forma, y tambien hallarse sin
tener otro estado q.e el de Soltera ó Viuda ten-
gan facultad de nombrar Sugeto que en el
entretanto que el menor es de edad, o la Mu-
ger se casa lo sirba p.a cuio fin, y presentan-
dose el nombramiento en el citado mi Conse-
jo dela Camara se le dara la correspondien-
te Cedula mia entendiendose si la Suplica fue-
se recomendada por los Servicios, y merito
delos respectivos ascendientes a juicio prudente
de el mismo mi Consejo dela Camara sin q.e
en otro caso alguno se pueda servir este
oficio por interino; y q.e muriendo Vos, ola
persona o personas q.e despues de Vos sub-
rogaren en dho oficio sin disponer ni decla-
rar cosa alguna en lo tocante al hallaz-
gos y vengan dela que tubiere dro. de
exedar vuestros bienes, y Suios, y si cupiere
algunos se puedan comboca y dispon-
der, y adjudicarle al uno de ellos: por la
qual disposicion, y adjudicacion se dara
asi mismo el dho titulo ala persona en quie-
en recaere ó aquien se adjudicare. Y q.e
escepto en los delitos, y Crimenes de exceptua-
dos de Magestad, o el pecado nefando por

Sello 4.º 40 mrs. HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D.G. Año de 1820.

ninguno otro se prenda ni confisque, ni pueda
prender, ni confiscar el dho oficio. Y que sea
y sea hábil, ó inhábiles de que le hubiere de
hayan aquel o aquellos que hubiesen de
de exedan en la forma q.e esta dho de que
muriere sin disponer de el. Con las quales
dhas calidades y condiciones quiero y es mi
voluntad q.e hayais y tengais el mencionado
oficio, y q.e goceis de el vos y vuestros herederos
y subcesores, y la persona, o personas que
de vos o de ellos hubiere título voz o causa
perpetuam.te para siempre jamas segun
y con arreglo a lo que esta resuelto por punto
to general a consulta del citado mi Consejo
de la Camara de doce de Septiembre del
año de mil setecientos noventa y dos
Y mando q.e tengais obligacion de prevenir
venir en todos los instrum.tos que ante vos
se otorgaren sobre Compras de Censos
y tributos se tome la razon de ellos en
el oficio de Hypotecas mandado establecer
en todas la Cabeza de partido de esta
mi Reyno a cargo de los Esc.nos de Ayun
tamiento por Pr.a pragmatica Sancion

de cinco de Febrero de mil setecientos
sesenta y ocho lo q.l cumplais vajo las pe-
nas en dha imputas y declaro que de es-
ta merced no deveis dho. de la media anata
por ser de oficio antiguo Criado y perpetuo
de antes de su imposicion: Ni tampoco la
deveis por la cantidad satisfecha por el
babiento de este oficio respecto aque ni de pre-
sente ni para lo subcesibo se debe tener con-
sideracion de esta cantidad para exigir de
dha este dho conforme alo resuelto por mi
consejo de Hacienda en veinte y cinco de
Octubre de mil setecientos, pero si la deveis
vos y oveyeran satisfacer todos los subce-
sores en este oficio por los ochocientos R.s requ
ridos por el suplemento de la falta de
presentacion de titulo primordial segun
consta de la referida certificacion arri
ba inserta alcual calidad queda sugeto es
te oficio y por esta causa se ha de tomar
la razon de esta mi carta en la contadu-
ria Gen.l de Valores de mi R.l Hacienda
donde esta agregada la de la media anata
haciendose en ella la nota, y prevencio
nes convenientes al resguardo de
mis R.s intereses por si llegado el caso



de expedirse la Cédula de confirmacion de este oficio se adeudare alguna cantidad al mismo Ôro. por concederle otro qualquiera prerrogativa q.e en el dicho no tenga; sin cuia formalidad mando sea de ningun valor y no se admita ni tenga cumplim.to en estos Mexicos ni los tribunales dentro, y fuera de mi Corte. Dada en Valencia á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos diez y nueve = Yo el Rey = Yo Dn. Cristobal Antonio de Ylarraza Secretario del Rey Nro Señor lo hice escribir por su mandado = Registrado: Aquilino Escudero = Ai un R.l Sello = Teniente de Canciller Mayor Aquilino Escudero = El duque del Infantado = Dn. Josef Maria Vaig = Dn. Franco. Marino = Tomose razon del titulo de Sitt escrito en la Siete Hojas antecedentes por la Contaduria Gen.l del Reyno en la que se halla refundida la extinguida de Valores, y consta aplicacion de cargo al Credito Publico del Presente año haber satisfecho este

Milenas veinte rl. de vellon que adeuda de medio anata por el motibo que en el se expresa. Dadas veinte y quatro de Diciembre de mil ochocientos y nueve: Por ocupacion del Señor Contador General= Ramon de Yrisarri=

Real Provision} Dn. Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen, de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Menorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen Señor de Vizcaya y de Molina &c. por quanto por parte de Bernardo de Rueda natural de la Villa de Alcazar de Añana, y vecino de la Ciud. de Ciudad Rl. se ocurrio ante los del Nro Consejo con el pedimto siguiente= Muy poderoso Señor Esteban Vicente y Herrero en nombre de Bernardo de Rueda natural de la Villa de Añana, y vecino de la Ciud. de Ciudad Rl. prova de la Mancha ante V A. como mas haya lugar digo: Que por S.M. (q. Dios gue) se ha expedido a mi pte. el Rl. titulo que exibo para ofr. y usar de Escribano, un oficio de Escno del Numo de la citada Ciudad que le pertenece perpetuo por juro de heredad y concurriendo en mi pte los requisitos q. son necesarios por el uso de

Sello 4.º 40 mrs. HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G. Año de 1820.

egercicio dela expresada Escribanía a
que se acompañará dela partida de Bautis
mo informacion de limpieza Certificacion
de Practica y otro de haber servido desde
el año de mil ochocientos nueve hasta la
conclusion dela Guerra en clase de Prac
ticante de Farmacia en los hospitales
dela division de Yberia de que fue coman
dante General Dn. Franco. Tomas de Longa
que equivale ala conducta politica
observada durante el gobierno Intru
so por lo q.l Suplica a N.A. q.l habiendo
por exhibido el citado titulo y por pre
sentados los demas documentos se sirva
admitirle a examen de Escriba
no para el uso y egercicio del expre
sado oficio y habiendole abil y Sufi
ciente mandar se le expida la Pro
vision de aprovacion correspondiente
en lo q.l recibira la mas Singular
merced D. Esteban Pacion y Merino
y Visto por los de Nro Consejo con
el Real título q.l se refiere expe

dido a su favor con ffha en Palacio á
diez y nueve de Diciembre del año ul-
timo de mil ochocientos diez y nueve
y orn.s acompaña á esta Nra Carta-
Exa demas documtos presentados
y lo expuesto en intelig.a de todo por
el nuestro Fiscal por decreto que
proveyeron en cinco de este mes man-
daron que mediante haber entrado
a examen el nominado Bernardo de
Rueda y hayado sele hábil se le diese
el despacho correspondiente para el
uso de la Esc.nia del Numn.o que espe-
raba con arreglo á el N.s titulo
presentado y conforme alo resuelto
se expide esta nuestra Carta por
la qual concedemos licencia y fa-
cultad al mencionado Bernardo de
Rueda para q.e en conformidad
del referido N.s titulo pueda usar
y egercer la citada Esc.nia del
Numn.o de la referida Ciudad de
Ciudad N.s en lugar de D.n Ant.o Lau-
reano de la Cueba segun y en la for-
ma q.e está se previene, y le mando
mos q.e en todas las Esc.s actos y demas
instrumentos q.e ante el pasaren y se

otorgan ver del Reyno sal como este
tengo obligacion de prevenir en todos los que
se dela naturaleza de Compras, Censos
y otros de esta Clase, retiene la razon de
ellos en el oficio de Yntervencion g.l mandó
entregue en todas las Cabezas de Partid.
del Reyno al Cargo deste Sr. Dr. Dn. Yg.o
gral. de Rl. Hazienda Sarmiento de Valcarcel
quien de Enero deste presente y
todo caso los Pena en esta imposicion, que
mismo mandamos de Justicia y Ayunt.o
dela Citada Ciudad de Ciudad Rl. y siendo
presentada esta nra Carta y en ella
gunos hayan tengan y reciban a dicho
Bern.o de Rueda por tal Sr. del mism.o
dicha; y no le impidan el uso y egercicio
de este oficio con ninguno pretexto ni mo
tivo q. sea q. esta Ciudad y Villa esta
Carta se Mande tomar Razon en la Contad.
gral de Retasadores del Credito publico
por quien se expresara la Cantidad
q. se hubiere sanjado poner en fianza
sin cuya circunstancia mandamos no
se admita ni tenga cumplim.to este Titulo
por esta nri cedula por nra Rl. Persona
ya, y prevenimos q. por nros dels Sres
de Gobierno del nro Consejo pueda en él
Exped.te de q. Vsamos este Despacho se en
tienda q. el nro mencionado Bern.o de Rueda no
debe Cantidad alguna al dho dela media
anata, por esta oficio ni ningun cargo y
perpetuidad ni dela imposicion de Cruzad
dos. Dada en Madrid a ocho de Febrero de
mil setec.tos cinco = El Duque del Infantado
= D. Ramon Lopez Pelegrin = D. Fran.co
Xavier Abell = D. Ygn.o Covarrubias = D.

Fadrique Sobrino = Ante D. Lorenzo del Arroyo Garcia Gil. de Camara del Rey nro Señor la libre con
bor por su mandado con asistencia de los de
su Consejo por el Secret.o D. Bartolome Cue
vas = regulada Aguilera Escudero = Mayor
Pl. Sello = Fern.do de Comedilla mayor: Agusti
no Escudero = Tomose Razon en la Contad.
gral de Recaudacion del Credito publico don
de consta haber satisfecho este interesado
por dha grauia la Cantidad de ciento se=
senta R.s V.n Madrid once de Febrero de
mil ochos. Vernes = Secretario Jph.o Guime Barg
ona Rubrica = Por habilitacion: Josef de
Garay

Rubricado con su Exc.a q.e presento en el Ayuntam.to ag.e mi escrito y para q.e conste lo rubrique dho Sr. Corregidor de que doy fee. Ante mi Pl. Sello del num.o y Ayuntam.to de esta Ciudad en mitad pape
les del Sello 4.o Vnidos q.e debolui al Interesado
de Ruda y firma su Recibo por el presente q.e
signo y firmo en Ciudad Pl. Sello y sin a Febre
ro de mil ochos. Vernes de q.e ba escrito en ocho
hojas la primera y esta del Sello Tercero y Sir de
mas del q.to mayor rubricadas con Rub.a acos
tumbro

Diego Gill Almanza

Recibi los Vnidos
Dorn. de Ruda

SELLO DE OFICIO



4. MRS AÑO 182o

Señor.

D.n Joaquin Gomez, Auditor honorario de Guerra, a nombre, y en virtud de solemne Poder de vuestra, M. N. y M. L. Ciudad de Ciudad Real, Capital de la Provincia de la Mancha, con la mas profunda veneracion Expone = Faltaria aquella Corporacion al primario deber de sus atribuciones, si cuando el Vecindario q. Representa sufre cargas insoportables, omitiese medio alguno p.a aliviarlas. No a oportunidad de manifestar el heroismo de sus habitantes, por sostener decididam.te las sagradas Disp.s de N. M.; pero si sus desgracias eran ala par de su constancia, preciso es Recordarlas, para q. no permitiendo las atenciones del Estado esoneranles de satisfacer contribuciones, sean estas a proporcion que los demas Pueblos de la Provincia. Ya en 22 de Octubre ultimo dirigió una Reverente suplica, manifestando haber tomado por contrata el dro. de Bulas, incluyendo en ella cuanto producian las Rentas estinguidas, procedentes de la Vigesima territorial, casco, aumento de tarifas, Utensilios y demas, en la firme inteligencia de no deber pagar mas q.e lo correspondiente al aumento de contribucion: Asi lo estimaron las oficinas, y por eso el año de 1817, Repartieron a la Ciudad 80.458 r.s; y por la Intendencia y el mismo Respecto, le cargaron el año de 18-

129

80.933$_{\#}$ y 6 mrs. Con posterioridad declaró la Direccion Grāl de Rentas debia pagar la Ciudad, a demas de lo concertado por Cabezon, el total de la Contribucion Grāl, graduando vasso de este concepto p.ª el año de 18$_{\#}$ 191.864$_{\#}$ r.s; y 116.221 q. expresó desso de pagar por equivocacion de las Oficinas, y debió Repartirse en el asserion de 1817$_{\#}$ sobre los citados 80.458. Resulta, Señor, que la contrata de encabezam.to fue celebrada vasso de vases muy fallidas; por q.e juzgando que por la cualidad de Capital no pagaria por dro. de Puertas mas que el aumento de contribucion, ocurre, que habiendose tenido presente para el contrato, quanto producian las Rentas por ajuste de lo territorial, entrase, ó no en la Ciudad, se le exige ahora por contribucion grāl, quando corresponde a la Riqueza territorial como otros Pueblos; y a demas el Cabezon en q.e estan incluidas las Rentas q.e aquella produce; pagando de este modo dos veces por una misma cosa. Verdad es que el Soberano Decreto de 30$_{\#}$ de Mayo de 1817$_{\#}$ manda en su articulo 13 q.e mientras no se arreglen las tarifas de Puertas, ó Reformas que combengan, seguirán cobrandose en las Capitales los Dros. de todas clases, y ademas el que corresponda a el aumento de nueva contribucion. Claramente se vé, que las grandes utilidades q.e proporciona la Venta de generos en las numerosas poblaciones donde hay fabricas, Comercio activo quiesas importancion.s y exportacion.s, multiplicados efectos de industria, poderosos, superioridades &.ª movieron el R.l animo de V. M. p.ª esta determinacion; y ninguna de las Razones politicas en que se

apoya, es conocible a ciudad Real Pueblo meram.te agricultor, mas arruinado por gran reunion de circunstancias, y la inundacion del año 4,, y con parte de murallas derruida y por el descuido, y el transcurso de los siglos. Necesita toda franqueza p.a aprovechar las horas de dia y noche, segun lo exijan las estacion.s, y con sus continuas entradas y salidas, procurar no se malogren los frutos de q.e exclusivam.te pende su subsistencia. Tales circunstancias, su corto Vecindario, el no poder expender el fructo de sus sudores, por q.e el sobreprecio de drō. de Administracion Rl.a a los compradores, y otros muchos motivos que seria largo referir, ponen a Ciudad Real fuera de comparacion, con los Pueblos y Capitales populosas de quienes habla directam.te el enunciado Artículo 13,,. De aqui nace que un Pueblo celoso siempre de cumplir los Soberanos Decretos, se vé imposibilitado de realizarlos; y comprometida su Corporacion, tubo que repartir sobre la riqueza territorial, exterior e interior el drō. de Cuentas segun las Reglas de contribucion.s. Justam.te reclamaron varios Vecinos, debia recaer sobre objetos que lo adeudasen a la entrada, mas no fue facil acceder, por q.e la ciudad carece de fabricas y Comercio, capaces de sufrir ni una tercera parte del impuesto. Agoviado el Vecindario con carga insoportable en una epoca en q.e el avatido precio de los granos, aceite, y demas no alcanzan a cubrir los gastos de la Coleccion, derrama lagrimas estériles, y p.a consuelo ve a sus Cuentas y centinelas q.e le opriman con un sueldo q.e agrava sus males. El Exponente cumpliendo sus deberes, no trata de contristar el animo de V. M.; pero

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

sufriendo aquella Ciudad una contribucion que excede á sus fuerzas, es inevitable dirigir sus clamores; en la inteligencia de q.e aun vendido, que no es facil, los pocos efectos, y equipos de casas y labores, que estan embargados, y pueden vender, no son suficientes á cubrir la enorme suma del descubierto. Ciudad Real apetece contribuir a las obligaciones de la Monarquia, segun su riqueza, cual sucede á los demas Pueblos livres; pero se trata de q.e pague lo que corresponde á sus viñas, olivares, tierras, &.a, y q.e despues buelva á satisfacer el dño. impuesto a cada arroba de vino, Aceite, y demas; Resultando que como el Pueblo esta dedicado á la Agricultura, principal Columna del Estado, necesariam.te sufre una doble contribucion, cargandose al producto de las fincas, y luego a la venta de los mismos productos. Es Capital, por q.e en ella se hallan las Autoridades que commican ordenes, abasto de la Provincia, pero por las circunstancias q.e le acompañan no es, ni por aproximacion de aquellas Populosas de que habla el Soberano Decreto de 30, de Mayo. En otra forma, Señor, estan dolorosos como indispensable manifestar a V.M. que su Agricultura perece, y su Ruina es cierta, contra las benéficas y paternales miras que V.M. se propuso. Para Remedio de todo, y q.e la contribucion pueda percibirse con la exactitud que requieran las circunstancias=

Supp.ca Rndidam.te a V.M. que

132

SELLO DE OFICIO



4. MRS
AÑO 1820

declarandose Rescindido el contrato de Encabezam.to q.e se celebró vaxo
muy equibocados supuestos, se digne mandar se Reparta su importe
proporcionalm.te en los ~~[illegible]~~ Pueblos de la Provincia, y que en
lo subcesivo Ciudad Real quede uniformada á las demas Pobla-
cion, en cuanto al pago de Contribucion segun su Riqueza. El
Suplicante lo considera como unico alivio de aquella infeliz Capital:
lo contempla como necesario p.a evitar su Ruina: y a demas de juz-
gar lo muy analogo á los principios de Justicia, será un especialí-
simo favor que eternam.te quedará grabado en los sensibles, cuanto
agradecidos corazones de aquellos leales Vasallos de V.M. cuya sagra-
da Catolica Real Persona conserve el Cielo dilatados años.

Madrid 30 [illegible] de 1820.

Señor

A L. R. P. de V. M.

P133

Borrador del Recurso

A S M.

Fecha 1o. de Enero de 1820.

Consiguiente a su encargo, y mi oferta, he formado el Recurso de que acompaño copia. Con el sabor de algunos Amigos, y sin necesidad de otras gestiones, queda en lugar del Sr. con Recomendacion al Oficial a quien corresponde el negociado. Pienso instruir de esta ocurrencia al Conde de Montes-claros para proceder de acuerdo, segun la Politica exîge. Procurare tome interes, asi como a todos aquellos de quienes pueda valerme p.a el felîz exîto, que no Retrasaré communicar.

Dios gue. a V.S.S. m.s a.s

Madrid 18,, de Febrero de 1820,,

Joaquin Gomez

Srēs del Ilustre Ayuntam.to de Ciudad Real.

Sello 4º
40 mrs.

Año de
1820.

Cuad. Real 24 de Febo. de 1820.

Señores del Yltre. Ayuntamiento.

Respecto a la Cercanía de fondos disponible con Calidad de Reintegro, y à cuenta de los Cabezones que se Contribuyan en hilàzo, encargado por el Caballero Alcalde Corregidor Don D. Angel Crame que ante mi D. Nicolás el Escribano Real de Rentas de Sidenia vecino de esta Villa, el Señor Don Joseph Tomás q. se halla encargado por el Ayuntamiento

El Contador nombrado por VS. ha concluido la vista, y reconocimto de las cuentas presentadas por los Caballeros Regidores, y demas Sugetos q. han intervenido en la Cobranza de Contribuciones de los años de 1817, y 818, y Cabezon de este, las mismas q. presenta, y todos sus Documtos con las Liquidaciones q. ha formado à cada uno de dhos Cobradores, para hacer constar el Verdadero estado de sus Cobranzas respectivas, y Alcances q. aparecen en favor, y en contra de ellos; con lo que se halla persuadido habrà llenado los vivos deseos que VS. tienen de saber el estado fino de dhas Cobranzas: Pues para la mas pronta inteligencia presenta tambien dos estados, uno expresivo del todo de los cargos, repartimtos y demas que comprenden las citadas Liquidaciones y Cuentas; Otro en donde con mas prontitud se tienen à la vista las citadas resultas, para que si VS. lo tienen à bien se conserve entre los libros de acuerdos y papeles del Ayuntamto

Desde 22 de Diciembre en que se le pasaron las Cuentas y Documtos viene imbertido con mas especial

141

en el cuarto trabajo q.e aquellas han producido, y le parece en justa recompensa del q.e han imbertido, la cantidad de 3000. r.s la misma, ó aquella q.e V.S. estime conveniente, espera se le mande inmediatam.te satisfacer de los fondos q.e haya, para pagar á los respectivos Interesados.

Ciudad Real 21. de Febrero de 1812.

Pedro Sanchez de Moya

Dilig.a

Para dar Posesion de Infamacion de Dn. N. Alcd.e de esta Ciud.d

En el Ayuntam.to de este dia por por ante mi Dn. N. Escrib.no de esta fe dijo Cuerpo de un Real Desp.o librado á su favor con fha. pasn. de N.bre pros.mo antecesor firmado de la Real mano por el que S. M. le concede facultad de hubor. de Infamacion en clase de Hidalgo en esta Ciud.d Como Sano.to Patronato, mandando se le guarden las honras y preheminencias q.e como tal le tocan y deven ser guardadas, y el Ayuntam.to dixo q.e obedecia y debido Cumplim.to al mand.o de su Magestad en dicho Real Desp.o q.e firmo =

Diego Gil Almansa

142

Adm.on Gen.l de la Cont.on gen.l y Dño de Buenas.

Ramos.	R.s de v.on
Por Cont.on gen.l de 1819	94.605.30
Por Dño de Buenas de 1.818	57.756.29
Por id de 1.819	182.768.27
Por Vrenilio de 1.816	1.963.8
Por id. de 1.817	25.447.2
Por Gastos de Diputación	598.28
Por Quinquenio cumplido en 1812	827.6
Por el impuesto sobre tiendas del segundo medio año de 1816	3.000
	# 366.967.22

Nota.

Faltan presentar las Vlaciones del numero de tiendas de 1.817. 1818. y 1819. y el primer medio año de 1.820., cuyo producto debe ser mas debito.

Hallandose esta ciudad debiendo a la R.l Hac.da trescientos sesenta y seis mil, novecientos sesenta y siete R.s y veinte y dos mrs v.on por los Ramos que se expresan al margen, espero que se servirá V.S. prevenir a los Caballeros Regidores encargados de la cobranza, que en el termino de tres dias verifiquen el pago en Dep.ria pral de Ntras; en la inteligencia de que de no practicarlo se procederá contra ellos conforme a la R.l Jun.on de 13. de Marzo de 1.725. mandada observar Sp. S.M. en Repetidas ordenes, y ultimam.te en una de 6. del corr.te; sirviendose V.S. contestarme el Recibo de este avrio, y de haverlo hecho saber, a quienes corresponda, para los efectos ulteriores, no olvidando en quanto a los gastos de Diputacion, el hacerlo a la Junta de Propios de cuyos fondos debe satisfacerse la cantidad designada.

Dios gue a V.S. m.s a.s

Con 29. Ledo noticia p.r Oficio
al S.r Adm.or n.o acordado;
y el S.r Corregd.or Com.o Intend.te
Interino Le Encargó n.o
la devolu.n n.a las Listas q.e
Le Copiaran =

Ciudad-Real 26. de febrero de
1820.

Joaquin de
Exaguin

Por S.r Corregidor de esta Ciudad.

144

Sello 4º
40 mrs.
HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D.G.
Año de
1820.

Real en Veinte y nueve de Feb.o de mil ochocientos veinte Cúmplase la Real Cédula a que se refiere y Ntro. Juramento en este Ayuntam.to con Cédula a nuestro favor y Cópiese en el Libro de Cédulas Reales y Ntras. Juntas y Ntro. Juramento en este Ayuntam.to con Cédula a que se refiere

el cielo y los Caballeros Regidores Encargados en la Corrida
de la Plaza de toros hasta la Puerta de Alcalá para
ahora venderse los Bienes y la Cebada y Granos de
esta; Y que se haga saber a los Cav. Regidores Comisarios
y los Arrendadores de dhos Corridas de Toros Vasallos
Responsabilidad como está determinado; No firmaron
dhos Cav. y que doy fee =

Ante mí

Diego Gil de Armenia

Intend.ª de la Mancha.

Exposicion

Hallandose esta ciudad en el descubierto de 2.419 r.s y 22 mrs. procedente del ultimo trimestre vencido en fin de Diciembre proximo pasado, y hallandose la Tesorería de la misma sin fondos para poder verificar el pago de dicho trimestre, he dispuesto se libren las correspondientes libranzas contra esa Tesorería, las que se entregarán á D.n Ant.º Comunqueta vecino de esta ciudad, para que pase á esa Intend.ª y las haga efectivas en la Contaduría de Propios.

Dios gue. á V.S. m.s a.s Ciudad Real 17 de Febrero de 1820.

Pedro Polanco Velazquez

Sr. Corregidor y Ayuntamiento de esta ciudad.

Exto. Provincial De la Mancha

2ª División

Pub. de la Constitución

Debiendose publicar en el dia de hoy la Constitucion de la Monarquia, base fundamental de la felicidad del Rey y del muy digno Pueblo Español, dispondrá V.S., que luego que se haya verificado, se instalen las Autoridades Constitucionales, que cesaron en el año 1814. y q. por despacho se compondran de los Sugetos que expresan: y para que de este modo rija el orden de cosas que regia entonces, se formará el Ayuntamt.o Constitu

153

cional y Diputacion Provin
cial, prestando todos y cada
uno de los Individ.s q.e vinieren
á entrar en el exercicio de
sus funciones el Juram.to so
lemne q.e la misma Constitu
cion ordena.

Dios Gue. á V. E. m.s
a. Ciudad Real 12 de Mar
zo de 1820.

El Mariscal de Camp.o de la
2.a Div.n de los terceros Nac.s
de la Mancha.

El Mar.s de Bonnay

S.r Corregidor de esta Ciudad y su Partido.

Ciudad Real 12. de enero de 1820.

Campo. Campolargo Lapuerta

S. Conseg.

SELLO DE OFICIO

4. MRS
AÑO 182o

Orden del Sor. Comandante de la Fuerza Nacional y q. se hallan en esta Ciudad Don Alejandro O'Donell p. que se verifique la posesion de los Sres. Alcalde y Regidores Constitucionales que fueron en el año pasado de mil ochos. Catorce, Citenle inmediatam.te p. el efecto por Papeleta y se dé aviso Mg.l Cor.l q. se provea de Persona q. puedan tocarle ser Regidores p. q. la primera del Señor Comand.te no dé lugar á otra cosa. Y en efecto citados q. fueron Comparecieron los Señores Alc. p. Cerda en el año de Catorce de primr.o y Sig.o Voto D.n Manuel Arteaga y D. Jose Ygnacio Ortiz, y los Regidores D. Antonio Jorge, D. Mateo Saravia, Chaga D. Fran.co Salvariego, D. Fran.co Rubio, D. Juan Antonio Martin, D. Tomas Rodriguez y D. Antonio Molino, y el Pror Sindico Gral D. Fran.co Gomez, y así Reunidos mandó Vsa S. Comand.te de la Tropa que p. mi el Escno publicase un Bando q.

157

al efecto dió con un Libro, y habiendo
me Venido á ello manifestando Viniese el
Pregonero y conteniendo que nó, le le entre-
go el dho Papel y Libro por el referido Leñor
Comandte á Felix José Lorum oficial de
Enño Rafael Peñuela que le halló inme
diato, y asi hecho lo leyó en alta vóz y
se siguió con la Musica de la tropa en
estos terminos por la Plaza de
Calles inmediatas á ella, bolviendo á dha
Plaza; y despues mando el Relacion. de Los
Comandte que el Ayuntamto Constitucion.
que se hallaba Presente de los Señores que
han nombrados con toda la oficialidad
y dha Musica se dirijieron como en
efecto se dirijieron á la Yglesia
Parroquial de Nra Sra del Prado, donde
se Cantó el Te-Deum y concluido este,
en la propia conformidad se bolvieron
á las Casas Consistoriales y estando en ellas
con toda la oficialidad en referido Señor
Comandante Recivió juramento de los
dhos Señores Alcaldes sobre que guarda

-sen obcebaren y cumplieren la posesi-
-cion en manos de Sus Mds, en su nombre y forma
-lidad del Juramento. Con lo que se concluyó
este acto q. firmaron dhos. apoderados
-nados de q. Yo el Esno doy fé.

Manuel Mesa
Thomas Salazar y Romero
Josef de Matar
Antonio Molina
Antonio Toral
Juan Anto. Alonso
Antonio Toral
Fran.co Pulido
Alvaro Garcia
Fran.co Gonzalez
Mat.s de Saracha
Diego Gil Altamirano

Acuerdo a q.e hoy p.r q.e hoy Cab.o Pp.e y Jueces Comisados p.r los Gremios

En la Ciu.d de Ciu.d Real en trece de marzo de mil
ochocientos veinte: los S.res Alcaldes y Regidores que Rubri-
tan de la precedente diligencia con el S.r Juan Sanchez y juntam.te
con D.n Felix Huerta, D.n Alvaro Garcia, D.n Calixto Ar-
chidona y D.n Manuel Lopez Barrera asi mismo Regi-
dores y S.r Sindico que Respectivam.te aparecen en los
Actos y Libro Capitular del año pasado de ochocientos
Catorce hallandose Sitio en el, y haver fallecido D.n Fer-
Alcazar y D.n Manuel Carrion con lo que se

SELLO DE OFICIO



4. MRS
AÑO 1820

Compleua el numero de los doce Vecinos que Compon-
nen el Ayuntam.to Jurado de esta Villa con Cedula antecedente
y Comprecion al efecto dijeron: Que sin perjuicio de estar
en todo á las ordenes superiores que se Comuniquen por
la Diputacion Competente, sin abandonar sus facultades que
no sean de su atribucion, y no debiendo hacer novedad en
el Corriente y oficial á Cuyo Cargo corre el despacho de la pro-
pia Corporacion, devian acordaron y acordaron que para
el Juras pido a los Hombres que se han inventado en
el Servicio de la Tropa y la division que á las seis
de la proxima mañana hara alto en esta Capital,
Propio despachado por dicha diputacion y quantos mas
datos se han Comunicado y son de Continuacion para los
Alcaldes y Regidores y Adm.or de Rentas; se libre
oficio á los Sres de la Junta de Propios asi y que
por el Mayordomo de estos fondos se despachen
las Libranzas que se le dirijan, atienda estos á dis-
posicion de dho Cuerpo, en inteligencia que el Alcalde
de esta Sr. no es otro que Ocupan hoy dia en las
dichas Circunstancias Guardando Conformidad
sin preparar á disputar mi Conservacion para
no Comprometerse, ni menos Comprometer las Au-

160

SELLO DE OFICIO

4. MRS
AÑO 1820

Mandado, Imendose para que assi Conste en todo
tiempo á el Libro Capitular Corriente lo Obrado desde
el dia vltimo de Comandancia de la indicada division; y se
concluyó este Acuerdo que firmaron los SS. de que
yo el Escr.no doy fee = Josef de Matazo Antonio Molino
Manuel Mesia Thomas Belazon
y Pomedy
Franco Rubio Juan Anto Alzuru
Felix Acevedo
de la Cerda Alvaro Gonzalez
Manl Bueno
Calixto Archidona
Franco Gonzalez Mal de Saracho
Diego Gill Almansa

Doy fee que Corre esta propia Sta se despachó el oficio y
se ordena por el precedente Acuerdo, y para que Conste
lo firmo por dho que firmo = Almansa

Acuerdo / En la Ciud de Ciud Real en Veinte y dos de marzo

Nombrado Veinte y dos: Ciud. Vecinos y
Ayuntamiento Constitucional Centro Unión Síndicos Procuradores
en dho Ayuntamiento como lo han de Uso y Costumbre Con
Cedula Armadiem y Copresion Mandado Vs S. que
prevenido fueron Juraron =
Dn Juan Nuñez, y Dn Josef Delvado Juanas 1º y 2º Alcaldes
Presidente.
Dn Antonio Coral ... " Dn Felix Nuñez
Dn Thomas Romero " Dn Antonio Nuñez
Dn Juan Sanchez " Dn Juan Sevanedo
Dn Juan Nuñez ... " Dn Juan Ana Nuñez
Dn Alvaro Garcia Dn Calixto Archidona.
Síndicos
Dn Juan Lopez Bueno " Dn Juan Gonzalez.
Fue proclamada la Constitucion por la Lapida
En este Ayuntamiento se hallo presente por el Caballero
Unión Síndico Dn Manuel Lopez Bueno q. por los
Vecinos y Repetidas Aclamaciones del Pueblo
Concurrencia estaban en el Balcon principal de la Casa
y Puerta varias Capitales y Lugares del Reino, se
publican la Constitucion de la Monarquia Española
y fijan la Lapida en la Plaza Mayor y Parage
de costumbre en que se verifica en Real Soberano Mandato,
Seguido que dho la Cajia por los Empleados en Observancia
cion del Comun; y el Ayuntamiento dho Vocales
Diputados y Secretario de el Acuerdo pa
dar mas Expedicion Gracias en Servicio del Rey
y Patria; Acordo que sin perdida de momento

por los Sres. Alcaldes ámes de toda la Corporación se
dixe al Sr. Intend. Gral. vuestra Cia. y Prov. a que
como Jefe Polaco Intendente y Vice-Patrono vuestra
Junta Superior Provincial Lea en la misma Constitución
le sirva Comunicar en Conformidad vuestros Cabildos
a las Circunstancias que Vuestras, y vos debeis vuestra
Sd. para el Uso de sus deberes, las ordenes Competentes
á aquellas, donde, y en que forma practicarse puede la
Solicitud del Cosperado Cavallero Síndico, p.a en su Caso
Cumplim.to ponerlas en Execucion en la parte que sea Com.
patible con aquellas; y se Concluyó esta Ayuntam.to
Sr. firmaron sus Sd. y que Yo de Sd. doy fee =

Mercia Matos Mercia

Calixto Arribas
Juan Sanchez
Alvaro Gonzalez
Sabariegos
Manl Lopez
Franco Gonzalez
Arsenio Bricha
Diego Gil Almanza

dicho / Doy fee que inmediatam.te por los Sres. Alcaldes se pasó
el oficio acordado en el precedente al Sr. Intend. de
esta Cia. y Prov.a y p.a q. Contase lo Instruyo por
dicho que firmo =

Almanza

Al Real Acuerdo de esta Chancillería se han comunicado las tres Reales órdenes siguientes.

1.ª „El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me dice con esta fecha, que con la misma se ha servido el Rey dirigirle el decreto siguiente=Habiendo tenido por conveniente separar al Marques de Mata-florida de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, he venido en nombrar interinamente para esta Secretaría y mientras se arreglan los Ministerios como deban estár, á D. José García de la Torre, Fiscal del Consejo y Cámara. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento=Y lo traslado á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia, la de ese Tribunal y que lo haga circular á los Pueblos del distrito y á las Autoridades que corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1820=José García de la Torre=Sr. Regente de la Chancillería de Granada."

2.ª El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el Decreto siguiente=Habiendo decidido por Decreto del 7 del corriente jurar la Constitucion publicada en Cadiz por las Cortes Generales y extraordinarias en el año de 1812, he venido en hacer el juramento interino en una Junta Provicional, compuesta de personas de la confianza del Pueblo, hasta que reunidas las Cortes que he dispuesto convocar con arreglo á la misma Constitucion, se pueda realizar solemnemente el mismo juramento en la forma que en ella se previene. Los individuos designados para esta Junta, son el R.do en Cristo Padre Cardenal de Borbon Arzobispo de Toledo, Presidente; el Teniente General D. Francisco Vallesteros, Vice-Presidente, el R.do Obispo de Valladolid de Mechoacan D. Manuel Abad y Queipo, D. Manuel Lardizabal, D. Mateo Valdemoros, D. Vicente Sancho, Coronel de Ingenieros, Conde de Taboada, D. Francisco Crespo de Tejada, D. Bernardo Tarrius, D. Ignacio Pezuela. Todas las providencias que emanen del Gobierno hasta la instalacion Constitucional de las Cortes, se-

rán consultadas con esta Junta, y se publicarán con su acuerdo. Tendráse entendido en todo el Reyno, á donde se comunicará para su pronta inmediata publicacion y cumplimiento=De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de ese Tribunal, y á fin de que lo haga circular á los Pueblos de su distrito para su satisfaccion, interin se verifica la reunion de las expresadas Cortes con arreglo á la Constitucion. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 9 de Marzo de 1820=José García de la Torre=Sr Regente de la Chancillería de Granada."

3.° El Rey se ha servido dirijirme con esta fecha el Decreto siguiente=Para que el sistema Constitucional, que he adoptado y jurado, tenga la marcha rápida y uniforme que corresponde, he resuelto oida la Junta Provicional, y conformandome con su dictamen, que en todos los Pueblos de la Monarquía se hagan inmediatamente las elecciones de Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales, con arreglo en todo á lo prevenido en la Constitucion Política, Sancionada en Cádiz, y á los Decretos que de ella emanan y arreglan el modo y forma de verificar estas elecciones. Tendráse entendido en todo el Reyno, á donde se comunicará para su pronta inmediata publicacion y cumplimiento. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de ese Tribunal, y á fin de que lo haga circular á los Pueblos de su distrito para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1820=José García de la Torre=Sr. Regente de la Chancillería de Granada"

Y en su vista las ha mandado guardar y cumplir y que se comuniquen á V. para su puntual y pronto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Granada y Marzo 15 de 1820.

D. Manuel María Segura.

Sres.

166

LA MANCHA

Habiendo acordado el Rey N. S.
por su decreto de 9. del actual, que en todos los
pueblos de la Monarquía se hagan inmediata-
mente las elecciones de Alcaldes y Ayuntamien-tos cons-
titucionales con arreglo en todo á lo prevenido
en la Constitucion Política Sancionada en 18
dic. y demas decretos q.e de ella emanan y ar-
reglan el modo y forma de verificar estas
Elecciones: y correspondiendome como Intenden-
dente propietario de esta Prov.a la presidencia
interina de la Diputacion Provincial que es-
tableze la misma Constitucion por no hallar-
se presentado todavia el Sr. Gefe Superior
electo, ó q.e se elija p.a ella; he tenido á bien
entender, cumplir y hacer q.e se cumplan
las tres RR. Ordenes comunicadas al Mi Acuer-
do de la Chancilleria de Granada p.a su cir-
culacion en los pueblos de su territorio se-
gun se expresa en el adjunto exemplar
q.e acompaño á V.S. p.a que se halle entera
do de lo prevenido por S.M. con acuerdo de
la Junta Provisional, y lo haga entender
á este Vecindario en la forma de costum-
bre

169

à fin de que cgnte à todos, è inmediatam.te
se hagan las elecciones de Alcaldes y demas
individuos del Ayuntam.to en los terminos
q.e previene citado R.l decreto; previdien
do V.S. el acto, por no serme posible hacerlo
en el dia mediante mi actual indispo-
de Salud. sicion

Del Recivo de esta y de su puntual
Cumplim.to espero luego aviso con Remision
de testimonio q.e lo acredite p.a los efectos
convenientes.

Dios gue à V.S. ms. a. Ciudad-
Real 22 de Mzo de 1820

Pedro Velasco Velazq.z

Rafael Gascon
Secret.io

Sr. Presid.te del Ayuntam.to de esta Capital.

+

Pasó en ver las Cortes con

En el momento de hallarse
entendiendo en mi Secretaría
el oficio adjunto de Ayuntamiento previniendo la pronta
publicación de la Constitución
política de la Monarquía Española que S. M. ha jurado,
y la formación del Ayuntamto.
Constitucional con arreglo al
R.l Decreto de 9. del corriente, recibo el que V.S. se sirve pasarme solicitando esta
misma determinación; por

lo qual pueden V.SS. llevarla
à debida observancia, y
en su consecuencia disponer
por quien corresponda la co-
locacion de la lapida que lo
anuncie.

Dios g.ª à VV.SS.mm.aa.
Ciudad R.l 22. de Marzo
de 1820.

Como Vice Presid.te de la Dipu-
tacion Provincial

Pedro Velasco Berazt.e

Rafael Gascon

Rg.
S. de M.te cty.nca m.to de Hacienda pl.

Secret.o mo.

174

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Veinte y dos de Marzo de mil ochocientos Veinte El Sr. D. Manuel Cleffa Alcalde de primer Voto y como tal Presidte del Ayuntamto de ella habido Acuerdo del Lic. Don Raymundo Ruiz à quien el Sor Presidte dijo: Que por el Sr Intendte como Gefe Politico interino de la Prov. se ha pasado à Su Sria el Empleo q. era por cabeza distinada del Acuerdo de la R.l Chanr.a de Granada fho en quince del presente mes, en que remiten los tres R.s Decretos expedidos por S.M. en virtud del mismo por los quales se establece en el primero, la Separacion del Despacho de Gracia y Justicia q. tenia à su Cargo el Marques de Matafloruda, restituyendose en su lugar en clase de Interino al Sr D. Josè Garcia de la Torre: el Segundo Comunicando los Sugetos que se han nombrado para la Junta Provincial con quienes Comunicarà S.M. las Providencias que fuere necesario tomar interin se Congregan las Cortes: y el tercero para q. en toda la Monarquia se hagan inmediatamte las Elecciones de Diputados Constitucionales con Arreglo à todo lo prevenido en la Constitucion. Y Comunicado aquel mismo

Sobre el metodo q.e debe observarse Dijo: Se guarden
Cumplan y executen en todo y por todo quanto se
previene en los citados tres R.s Decretos y que para
inteligª de los Vez.s se publique su tenor a voz
de Pregonero y ademas que se fije Edicto en que
se anuncie al Pue.o para q.e todos tengan inteligª
de lo decretado p.r Sett. y se observen puntualm.te
Y haviendose pasado con la misma fha de este dia
Otro ofizio p.r el mismo Sr Vice Presid.te en los
Diputacion Provinz.l para q.e se proceda à la Publi-
cacion de la Constituz.n Politica de la Monarq.a
Española y que se forme el etymentam.to Constitu-
cional con arreglo al citado R.l Decreto devia
su S.a ainmismo mandar y mandó, se execute
lo que se previene en los citados ofizios acuer-
dos ante todas Cosas el Nuevo, y admitiendo la
Delegacion de Presidencia del etymentam.to por la
horaria indisposicion q.e manifiesta dho Sr Intte
en su citado ofizio, Cite al mismo etymentam.to
p.r el Portero de la Ciudad para q.e en el dia
de mañana concurra para enterarlo de todas
estas Resoluciones y se proceda à la execucion
de ella p.r el Orn q.e Comberso, y lo firmo

178

mo hu Scria con Su tenor de que doy fee

Ilmo doy fee ==

Diz de que Rafaelm de Quiros

Manuel Mexia

Arrenia

Diego Gill Almania

Diligencia En Inmediatam.te se formo la Cita q.e se previene en el anterior Auto que entreguè al Portero de la Ciudad Joe Garcia; y para q.e conste lo anotè la presente que firmo == Almania

Pee En Dos fe; que en el mismo dia se hicieron notorio al Ppo. p.r medio de Edicto los R.s Decretos que se espresan en el anterior Auto, y Ppo. q.e conste lo firmo == Almania

Acuerdo En la Ciudad de Ciudad-Real à Veinte y tres

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

En Marzo de mil ochocientos Veinte: Los Señores que Componen el Ilt.e Ayuntam.to Constitucional de ella que lo son D. Manuel de Mesía Alcalde de primer voto, D. José de Ortiz y Alcalde de Segundo, D. Antonio Joral, D. Marco Sarachaga, D. Tomas Romero Palacios, D. Felix de Mena de la Cerda, D. Fran.co Savariego, D. Calixto Archidona, D. Fran.co Rubio, D. Alvaro Garcia, D. Antonio Molino, D. Juan Antonio Martin, Regidores, y D. Mar.l Lopez Bueno y D. Fran.co Gonzalez Procuradores Sindicos, estando Juntos y Congregados en las Salas de Abos. de las Casas Consistoriales à Voz de Citacion ante diem con expresion de Causa, se hizo presente por el Sr D. Manuel de Mesía Presidente, los R.s Decretos y comunicados p.r el R.l Acuerdo de la Chan.a de Granada, y los dos oficios del Sr Vice Presid.te de la Diputacion Provincial en que prevenia la Religiosa observancia de aquellos, y que se proceda à la Publicaz.n de la Constitucion de la Monarquia Española y fijacion de la Lapida, y à la Eleccion de los Individuos del Ayuntam.to Constitucional, confiriendo à Su Seria la Presiden-

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820

dicia para Salvar tales actos, mediante la imposibilidad de Su Salud; Que à Su Consecuenz. por su efecto del dia de ayer proveido con dictamen de este Acuerdo; El Cumplimto. de tan Soberano precepto y que para Su ejecucion se Comboque al Ayuntamto. è hiciese demostrable Su Contenido para proceder con el debido acierto; En Cuya Vrd por mi el Infrno se leyeron en alta Voz los Citados Decreto, oficios, y Providencia que se hallan por Cavesa, y enterado los Sres del Ayuntamiento de Su tenor, y hecho el parecer de los Sres Diputados Acordaron: Que en el dia Veinte y cinco del presente mes se proceda à la Publicazn. de la Santa Constitucion, y fijacion de la Lapida en la Plaza Mayor celebrandose ante todas Cosas la Misa Solemne y Te Deum que la misma preceptua, en la Parroquial de Ntra Sra Santa Maria del Prado, à cuio fin se pase oficio al Sr Vicario Ecco para que se Sirva disponer la Concurrencia de Su trib, Cavildo Ecco, Comunidades Religiosas, Clero y demas que en Semejantes Casos se acostumbra, anunciandose todo al Publico con Repique grâl

181

de campana: Que igualm.te se pase oficio al Sr
D. Coron de Exto Coronel de los Exto Nacionales
y en Propiedad del Provincial à que esta Ciudad da
nombre, para que se sirba asistir à la Solemnid.
del acto con los Subalternos de su cuerpo y los demas
Militares que por todos conceptos se hallen bajo su
Comando, y franqueal à mayor abundam.ta una
Partida de Granaderos capaz de contener qualq.r
desorden que pueda ocurrir; Que asimismo pasen
quatro Cavalleros Regidores y hagan el mas espre-
so combite à los señores Gefes de las oficinas de Ren-
tas de esta Capital para que concurran con sus
respectivos subalternos, y a dos Ciudadanos de cada
clase ò gremio del Vecindario para el mismo efecto,
Todo lo qual se anuncie p.r Edicto y Bando publico
señalando la hora de las diez de la mañana para
la Misa Solemne, Juramento de Constitucion y
Solemne te Deum, y la de las quatro de la
tarde para la lectura del Codigo Nacional en el
Balcon de las Casas Consistoriales en las q.e se mani-
fieste al Publico el Retrato de Nuestro Augusto
Soberano el Sr D. Fernando Septimo y la La-
pida, todo Colocado con el mayor adorno y
Magestad, y ultimam.te que en la misma noche
desde las ocho à las diez por todo lo Vecino se
ilumine las fachadas de sus respectivas casas

manifestando à Vuestra su amor à la Nacion: igual-
mente acordaron sus Señas que respecto al tiempo Santo
en que nos hallamos, cuios dias son dedicados a la Yglesia
y en los que no puede procederse à la Eleccion de los
Individuos de Ayuntam.to como le ordena S.M. el Sr
Vice Presid.te de la Junta Provincial, se Señale para
las Juntas de Parroquia y Eleccion de Compromisarios
ò Electores el dia dos de Abril proximo lo que se
anuncie al Pueblo por medio de Bando y fixacion de
Edictos, con lo que se concluyò el acto que firmaron
sus Señas de que Yo el Escno doy fee

Manuel Mesia — Josef de Mata
Antonio Conde — Mano Garcia
Franco Rubio — Calixto Archidon
Thomas Palacios y Romero — Mar.l de Zarachaga — Felix Morcillo
Juan Anto. Medina — Manl. Lopez Bricebo
Antonio Diego Gill Almansa

Diligencia Doy fee fue immediatam.te se libraron los oficios

SELLO DE OFICIO

4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

(prevenido) en el anterior Acuerdo para el Sr Vicario Edco y para el Sr Coronel de Milicias y para q.s. conste lo firmé = Almansa

Otra

También la Voz de que inmediatam.te se anunció al Publico por medio del Pregon de la Ciudad lo acordado p.r el ayuntam.to y se fijó Edicto q.e previno para inteligª de todo el Vecindario, y para q.s. conste lo firmo = Almansa

Consequente al oficio q.e
de acuerdo de ese Ayuntamiento constitucional
y como Presidente de él, me ha pasado V.S. con fecha 23
del corriente, asistire con mi tribunal, y lo propio con-
trata el Venerable Cavildo Ecc.o y clero a esa ciudad,
ala Solemne Misa y Te Deum, que se ha de celebrar
en el dia de mañana, y asa delas nueve y media de
ella, en la Yglesia Parroquial de nuestra Señora Santa
Maria del Prado, como diligencia de esencia que debe
anteceder ala publicacion dela constitucion de esta
monarquia Española, promulgada en Cadiz en 19.
de Marzo de 1812, y fijacion de la Lapida en la Plaza
mayor: del mismo se trasan las Campanas ala
hora de estilo, para que el Pueblo, tenga noticia
de tan Solemne funcion, y se vean realizadas las
sabias intenciones de S. M. y Regencia Provi-
sional, como he acordado con los Caballeros
Comisionados de esa Corporacion.

Lo que traslado a noticia de V.S. en contesta-
cion a su citado oficio.

Dios gue a V.S. m.s a.s Ciudad Real
24 de Marzo de 1820.

Julian Mayordomo

Señor D. Manuel Messia Alcalde constitucional de primer voto de esta Ciudad.

185

S.to Vicario p.a la
Observancia del Juram.to
de la Constitucion

INTENDENCIA MANCHA

Del Ayuntam.to que existió en esta Capital

Hacese saber en esta Capital y Provincia y fijese en la Constitucion

El Exmo. Sor D. Anto. Gonzalez Salmon Secret.o de Estado y del Desp.o de Hacienda me dice en oficio de 16. del corriente lo que copio.

„El Sor. Secret. interino del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fha 14 del actual que en la misma se inserviò el Rey dirigirle el decreto siguiente. Para que la administracion de justicia sea enteram.te conforme à los principios de la Constitucion politica de la Monarquia Española he venido en autorizar de acuerdo con la Junta provisional, à todos los Jueces de letras para que interina y provisionalm.te administren justicia en sus respectivos distritos, juzgando la contravencion, y procediendo conforme à ella y al Reglam.to de 9 de Octubre de 1812; y al mismo tiempo he venido, de acuerdo tambien con lo propuesto por la Junta, que cesen dhos Jueces en todo poder gubernativo en el momento en que se hallen instalados los Ayuntam.tos constitucionales. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario à su cumplimiento. De orden de S. M. lo traslado à V.S. para su inteligencia y efectos

correspondientes."

Y yo lo comunico à V.S. para los mismos fines, in
viendo avisarme el recibo en concepto de que con esta fha
lo participo tambien àl S.r D. Fermin Diez Corr.or que
ha sido de esta Capital.

Dios g.e à V.S. m.s a.s Ciudad M.l 24. de Marzo
de 1820.

Pedro Velasco Velarde

M. I. Ayuntam.to de esta Ciudad

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

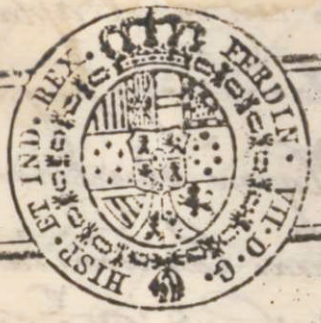
Acta de Juram.to, Lectura de la Constitucion y fijar.n de Lapida.

En la Ciudad de Ciudad-Real à veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos veinte: Los Señores D. Manuel Alfaro Alcalde de primer voto, y como tal Presidente del Ayuntamiento q. se và a Referir p.r Delegacion hecha p.r el Sr Vice Presid.te de la Diputacion Provincial; D. Jose de Arata Alcalde de Segundo voto; D. Antonio Joral, D. Matheo Saracharga, D. Tomas Romero Palacios, D. Felix Arteaga de la Cerda, D. Fran.co Savariego, D. Calixto Archidona, D. Fran.co Ruvio, D. Alvaro Garcia, D. Antonio Molino, y D. Juan Antonio Marcos, Regidores, D. Man.l Lopez Briceba y D. Francisco Gonzalez, Procurador y Sindico y todos Individuos que Componen el Ayuntam.to Constitucional de esta misma Ciudad, Estando Junto y Congregado en las Salas Altas de las Casas Consistoriales, à Voz de Citacion ante dicha con expresion de la Causa acordada en Decreto de Veinte y tres del Presente mes, y haviendo Concurrido el Tral y Estado Eco, las Comunidades y Religiosos, la Autoridad Militar con Sus Subalternos, los Gefes de las oficinas

de Rentas y los suyos, y los Ciudadanos Combidados de todas Clases de Estado, ù Oficios, dispusieron Salir y Salieron Procesionalm.te llevando la Prevendera el Ayuntam.to y guardando cada uno el Lugar q.e le Correspondia, dirigiendose à la Parroquial de Ntra Sra Santa Maria del Prado en la que estando Colocada toda la Concurrencia por el orden mas à Proposito, se Celebrò la Misa Solemne de Spiritu Santo que Precepua la Sabia Constitucion de la Monarquia Española, durante la qual p.r el Sr D. Estevan Ramon Sanchez de Leon Cura Propio de la misma Parroquia se hizo una energica, plausible y amorosa Exortacion a todos los Concurrentes q alumbra à los sagrados deberes que impone la Religion del Juramento que devia prestarse de Obcervar y hacer Obcervar la Sabia Constitucion de la Monarquia Española, y que se efectuase libre y esponteaneam.te sin trabas ni restricciones algunas; Concluida la Misa se procedio p.r el Sr Presid.te à recivir à todo el Numeroso Concurso el Juram.to devido, con arreglo à la forma prevenida en la Constitucion, que hicieron espresa y puntualm.te sin inconveniente alguno, y à Seguida se Cantò el Solemne te Deum en la forma y modo

prevenido todo con grâl aplauso y regocijo q.e se anunciò
con Vivas aclamaciones, y Repique de Campanas: Concluì
do este acto Rgreso el Ayuntam.to asociado de su Comi
tiba à las Casas Consistoriales en las que dando gràcias
à las Autoridades è Individuos Combidados, les exortò
para su Concurrencia en la misma tarde à la Lectu
ra de la Constitu.n Politica y demas acordado con lo que
se dirigiò la Junta: Llegada la hora Señalada
de las quatro de la tarde estando Reunido el Ayun-
tamiento, el trâl Clero, Parroco, Clero, el Cuerpo de
Militares, Gefes de Oficinas de Rentas, empleados
Diputados de cada gremio à este, y un numeroso
Concurso, y teniendo prepparado de antemano bajo
un Sumptuoso Dosel adornado de Colgaduras de
Damasco, en el Balcon de las Casas Consistoriales, el
Retrato de N.tro Augusto Soberano D. Fernando
Septimo (que Dios guie), y la Lapida que dice Pla
za de la Constitucion, cubiertos todo con una Cor-
tina, y prevenida una Compañia de Granaderos
Provinciales compuesta de treinta Individuos
al mando del Subteniente del mismo Cuerpo
D. Francisco Borja, y la Musica del mismo co-
locada en el propio Balcon se Dio principio al
acto descubriendo antes todas estas el Retrato y
Lapida à que precipitadam.te se puso la Guar-
dia

SELLO DE OFICIO



4. MRS
AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Competente, Rompiendo la Musica con alegre
Tocatas, y esparciendose al ayre inmensidad
de Cohetes de baria Clases, que todo ello por la
prontitud con que se executó fue de la mayor
aceptacion del publico que prorrumpio con
Vivas y aclamaciones en favor de Nro
Soverano, la Religion, y la Constitucion, por
Vna y muchas Veces: Sosegadas las aclama
ciones, se mandò suspender la Musica y, prin-
cipio la Lectura de la Savia Constitucion
que executò D. Josef Sendaraviña, y Espeso
con clara è inteligible Voz, y à su conclu
sion bolvio à tañer de nuebo la Musica
alegre divertido y à esparcirse porcion de
Cohetes que causaron la mayor commocion
en todos los Ciudadanos que Vespieron tres
Tantes Vivas y Aclamaciones, y como fuese
Concluiendose la Tarde se dio vn abundante
Refresco à todas las Autoridades, y demas Com-

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

HABILITADO., JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

bridado todo con el mejor orden, pompa y Magestad que el caso comfia, quedando el Vecindario gueno a Publico con su correspond.te Guardia, por lo que Venida la Comitiva se dio principio à la Iluminacion que duro hasta las Diez en que todos los Ciudadanos se esmeraron à porfia en adornar sus fachadas siendo la mas elegante y Curiosa la de las Casas Consistoriales. Con lo q.e se Retiraron los Fres del Ylt.e Ayuntam.to ordenando entender la presente Acta, y que se Sacase el Competente Testim.o para Remitirlo al Sr Gefe Politico Honorario, y la firmaron

Jf de que Yo el Escno Doy fee

Josef de Matar

Antonio Torales

Manuel Mosquera

Felix Acosta

Calixto Archidona

Alvaro Garcia

Mat.o de Sarachaga

Franco Rubio

Juan Andres Cuxini

Ramon Palazios y Romero

Manl. Lopez Prieto

Antonio Gill Almansa

Diego

fol. Doy fee que en Cumplim.to de lo acordado se saco y

Dirijo al S.r Jefe Superior Político Interino con el Cor-
respondiente Oficio Testimonio Expresivo de la pre-
cedente Acta, y para que conste lo firmamos p.r
Diligencia que firmo = Almansa

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

ESPAÑOLES.

Llegó por fin el momento suspirado de todos los buenos, en que convocando nuestro Rey constitucional del modo mas solemne el Cuerpo representativo de la Nacion, cesen todas las inquietudes; y cimentada en el Código sagrado de nuestros derechos la mutua confianza entre el Gobierno y el Pueblo Español, esperemos tranquilos ver entrar en el puerto el zozobrante bajel del Estado. Sí, Españoles, vuestros Representantes, de acuerdo con el Monarca, registrarán todas sus averías, y reconociéndolas una á una, y aplicándoles el remedio conveniente, volverá á lanzarse á las ondas magestuoso y fuerte, sin temor de nuevas borrascas: entonces habrán venido los dias de la gloria, de la ventura y de la paz; entonces habreis recogido el fruto de tanta sangre con que regasteis los campos de la Patria: tendreisla entonces; y unidos siempre á su voz, como tiernos hermanos, adorando la Religion única verdadera, sumisos á las leyes, noblemente orgullosos como hombres libres, y fieles en todos tiempos al Rey que arrancásteis de las garras feroces de la tiranía, sereis los primeros del mundo, la envidia de los pueblos, y el honor del linage humano. Pero mientras luce esta feliz aurora, ya próxima por nuestra dicha, la Junta provisional, á quien dispensasteis vuestra confianza, encargándola en horas tan críticas de tan graves funciones; la Junta, cuyo único anhelo es responder á vuestros votos, siendo útil á sus Conciudadanos, y afianzando su felicidad en la Carta preciosa, objeto de nuestro amor y de nuestros afanes; la Junta por fin debe manifestar á toda la Nacion los fundamentos que ha tenido para aconsejar al Rey la convocacion de las Córtes en los términos que se ha practicado: ni teme esta publicidad, distintivo de los Gobiernos ilustrados y libres; porque si bien puede equivocarse, á pesar del mas detenido examen y del ansia mas viva del acierto, la exposicion franca de sus razones demostrará siempre que si las luces de sus individuos no igualan á lo grave de las circunstancias, no hay nada que exceda á sus deseos de trabajar en el bien público, y de ver reinar en las instituciones, como en nuestros pechos, los principios santos y saludables de la Constitucion; esos principios, hijos de la Religion divina y de las sabias leyes de nuestros padres, que por desgracia hundieron en el olvido la arbitrariedad y la hipocresía.

Inmensos y terribles eran, Ciudadanos, los cuidados que rodearon á la Junta el dia de su instalacion: la tranquilidad pública comprometida; las instituciones que gobernaban, ya por sí débiles y vacilantes, abolidas de hecho por el clamor universal que desde los Pirineos hasta las columnas de Hércules resonaba gri-

Z 01

tando *viva la Constitucion y el Rey;* la perentoriedad de restablecer las que amábais en tantos y tan vastos ramos como forman la administracion pública; la natural y noble impaciencia con que todos ansiaban esta mudanza, y el mismo generoso deseo manifestado por nuestro augusto Monarca de verla realizada; todo llamaba la atencion de la Junta; todo era interesante; todo urgentísimo; todo necesario. Mas en medio de tantos objetos dignos de gravísima reflexion no olvidamos un punto que la medida mas importante, la mas perentoria, la que todo lo abrazaba, y sin la que todas las demas de nada servian, era la reunion de las Córtes; porque solo ellas pueden curar las llagas mortales que por todas partes presenta el cuerpo exánime de la Monarquía.

Tratábamos pues, aunque nos arriesgásemos á exceder las funciones que se nos cometieron nombrándonos, de representar al Rey lo que comprendíamos sobre este asunto, cuando S. M. por su parte, animado de iguales deseos, se sirvió mandarnos proponer los medios de proceder á la pronta convocacion de las próximas Córtes: extendió la Junta sus ideas acerca de esta delicada materia, ofreciendo formar los reglamentos y publicar las razones constitucionales en que se han apoyado sus propuestas: S. M. tuvo á bien aprobarlas; y ahora nos toca manifestar sus fundamentos, y el zelo con que hemos cuidado en cuanto las circunstancias permiten de seguir el espíritu de la Constitucion, ya que no podíamos de manera alguna acomodarnos á su sentido literal en la resolucion de las diferentes cuestiones que se nos iban presentando conforme examinábamos cada una.

¿Deben ser las próximas Córtes ordinarias, ó extraordinarias?

He aqui la primera duda que se ofreció á la Junta al empezar la discusion; y en verdad lo crítico de las circunstancias, la novedad de los sucesos, que jamas fue dado prever, la grandeza de los remedios que exigen los males del Estado, la urgencia de reponer las instituciones en el punto en que las dejaron las Córtes constituyentes, y tambien acaso el grato recuerdo de que otras semejantes salvaron la Patria de las cadenas de un odioso extrangero, y de los horrores de la anarquía, todo esto inclinaba de alguna manera á que fuesen extraordinarias: la Junta no obstante pensó de otro modo; y sus razones son harto claras, pues resultan de los artículos 161, 162 y 163 de la Constitucion, que quiere se compongan *de los mismos Diputados que las ordinarias; que las convoque la Diputacion permanente;* que solo se llamen en estos tres casos: *cuando vacare la corona; cuando el Rey se imposibilitare ó quisiere abdicar en su sucesor; cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare á la Diputacion permanente de Córtes; y por último que no entiendan sino en el objeto para que han sido convocadas.*

Es clarísimo que no existiendo la Diputacion permanente no hay quien convoque las Córtes extraordinarias, pues que á este cuer-

po, y no á otro, ni á persona alguna atribuye tal facultad la Carta constitucional; y no se diga que otro tanto sucede con las ordinarias, porque la convocacion de estas no se fia sino á la misma marcha regular de las instituciones.

Tampoco nos hallamos en ninguno de los tres casos expresados para convocarlas: ni pueden llamarse con objeto de atender á una ocurrencia particular é imprevista: trátase de reorganizar el Gobierno, es verdad; pero no sobre bases nuevas, sino sobre los fundamentos en que le pusieron las Córtes sancionando la Constitucion: trátase de restablecer, segun ella previene, las funciones anuales de la Representacion Nacional, como si nunca las hubiese suspendido el influjo fatal de los hombres, que no quisieron, ó no supieron ver cuánto importaba á la felicidad de la Patria y del Rey la presencia de esos zeladores de la prosperidad pública: trátase por fin de unir los vínculos de esta Monarquía, por todas partes disueltos; de reanimar, de dar otra vez el soplo de la vida á la Nacion próxima á espirar; de registrar, colocándolas ó haciéndolas nuevas, todas las ruedas torpes y desquiciadas de la gran máquina; de atender al honor y á la suerte de los héroes, que no satisfechos de gloria con vencer las huestes formidables que osaron insultarnos, han añadido á sus blasones el de restauradores de la libertad civil; de acudir á la miseria, al desamparo, al grito de dolor de los pueblos oprimidos y arruinados por efecto de errados cálculos económicos; á la penuria del erario, exhausto á pesar de enormes contribuciones; á la Marina aniquilada; al artesano, ocioso en su taller, mientras su triste familia implora llorando el pan amargo de la compasion; al benemérito inútil, que con mengua de sus Conciudadanos les muestra, tendiendo su mano enflaquecida, las heridas gloriosas que recibió por defender sus hogares, sus familias y sus riquezas; y al labrador anhelante entre el sudor y el polvo, que apenas conserva de la cosecha opima, recogida con inmensos afanes, el escaso sustento que la naturaleza pide para existir, ó por hallar cortadas las comunicaciones entre los miembros del cuerpo social perece de hambre rodeado de ricas espigas. Tantos y tan diversos objetos han de ocupar á las próximas Córtes; tal y tan aflictivo es el cuadro de los males, tal y tan vasto el campo que han de recorrer para remediarlos.

Demostrado de esta manera que las Córtes actuales deben ser ordinarias, y traer sus Diputados los poderes señalados en el artículo 100 de la Constitucion, se presentó á la Junta otra duda; á saber: *¿Deberán llamarse las que se hallaban reunidas en el año de 1814, ó será necesario proceder á nuevas elecciones?*

Todos los hombres que han estudiado los fundamentos de la sociedad saben que el sistema representativo no es mas que un medio para reconcentrar en cierto número determinado de individuos, elegidos por el pueblo entero, el derecho de votar las leyes, que inconcusamente reside en cada Ciudadano, supuesta la imposibilidad de que todos los miembros de un gran Estado concurran en un punto para usar de él: asi las antiguas repúblicas des-

203

conocieron este sistema; porque no residiendo, á pesar de la vasta extension del imperio, los Ciudadanos mas que en una ciudad, podian juntarse, y asistir por sí mismos á las asambleas. Si esto fuese dable en el mecanismo mas perfecto de las naciones modernas, en que unidas las partes con leyes y derechos comunes, forman un gran cuerpo en todo igual y recíproco, seria indudable el que tienen los Españoles de juntarse en la presente ocasion; mas no pudiendo esto efectuarse, y siendo forzoso que deleguen sus poderes en sus Representantes, es asimismo evidente que debe consultarse su voluntad, y dejarles la accion que nadie tiene facultad de negarles, de elegir las personas mas dignas de su confianza, ora sean aquellas que nombró antes, ora sean otras por su talento, por sus virtudes, ó por las muestras que en seis años de prueba hayan dado de su caracter firme, y de adhesion al sistema constitucional. ¿Y cuándo, sino ahora, deberá usar el Pueblo Español de este precioso derecho? ¿privaríamosle de ejercerle precisamente en el momento en que van á ventilarse las cuestiones que mas interesan á su felicidad futura? ¿en el momento en que sus Representantes han de consumar la regeneracion política del Estado? ¿en este momento, que acaso no verán volver mas los siglos, en que van á echarse los cimientos eternos de su grandeza y de su gloria, en que se fijan, tal vez, para siempre los destinos de generaciones enteras?

Por otra parte en el largo espacio que ha tenido de suspension la Carta que hoy juramos de nuevo, habrá entrado en el ejercicio de los derechos de Ciudadanos casi la cuarta parte de los Españoles que ahora deben votar, y que efectivamente votaran sus Diputados si las Córtes hubiesen continuado sin interrupcion, celebrándose y renovándose cada dos años. ¿Habrá justo fundamento para rehusarles en ocasion tan solemne la facultad que la ley les concede cuando la Diputacion que componia las Cortes ordinarias de 1814 ha terminado indudablemente sus funciones? Y no puede negarse que las ha terminado, cualquiera que fuere el motivo, pues que la Constitucion no previene deban prorogarse mas de un mes por ninguna causa; mientras por otro lado, aun suponiéndolas reunidas sin intervalo, habrian ya dado lugar á otras dos Diputaciones.

Ademas de esto el decoro nacional, la magnanimidad española y el espíritu benéfico de la Religion santa que profesamos, no consienten recordar los agravios, ni amancillar dias de tan puro gozo con ideas de venganza, ni con lágrimas de las familias. Si hay momentos en que el rigor mismo de las leyes deba ceder á las voces de la piedad y á lo fausto de los sucesos, son estos sin duda: el triunfo de la razon y de las luces debe solo señalarse con la generosidad de los principios y la moderacion de las acciones. Olvidemos, pues, Ciudadanos, el funesto extravío de algunos hombres que no podríamos ver sentados en el santuario de las leyes; y pues su falta habria de suplirse de todos modos con otras elecciones, nombrad de nuevo vuestros

Representantes, y dad al orbe este ejemplo mas de vuestras sublimes virtudes.

Pero si las próximas Córtes no deben ser extraordinarias, ni pueden componerse de los Diputados que asistieron á las ordinarias, *¿á quién toca convocar á nuevas elecciones?*

La Constitucion en los artículos en que trata de la celebracion de Córtes no atribuye este poder á corporacion ni persona alguna sino en el caso de llamar la Diputacion permanente Córtes extraordinarias; porque estando señaladas las épocas en que han de renovarse los Diputados, y prescritos los dias en que deben celebrarse las Juntas electorales, las preparatorias de Córtes, y las Córtes mismas, no se necesita convocar á los Ciudadanos, respecto á que saben cuándo y en qué términos les toca usar de su derecho electivo. Aun cuando quisiésemos atribuir á la Diputacion permanente en la actual situacion la facultad que solo le asiste para convocar las extraordinarias, no existe tampoco, ni el Rey puede nombrarla, sin obrar mas directamente contra la letra de la Constitucion, que llamándolas por sí mismo.

Solo, pues, el Rey, el Gefe supremo de la Nacion, puede convocar las próximas Córtes; y este acto es ahora tanto mas propio cuanto realmente llama á los Diputados como la mayor prueba del anhelo con que aspira á ver establecida la Constitucion que espontáneamente ha jurado, y como consejeros fieles, como hábiles pilotos que le ayuden á llevar con acierto el timon, sin riesgo de perderse en nuevos naufragios.

Tampoco permite el estado de las cosas, la situacion lamentable de la Monarquía, ni el vivo deseo con que el Rey, á par de la Nacion, aspira á ver reunidas las Córtes, que se guarden escrupulosamente los intervalos que la Constitucion prescribe para celebrar las Juntas electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia; porque debiendo mediar de las primeras á las segundas un mes, otro de las segundas á las terceras, y tres de estas á la apertura de las Córtes, no podrian los Diputados reunirse hasta Octubre. Por esto la Junta, ansiosa de verlas congregadas, y deseando al propio tiempo conformarse en cuanto es posible al Código fundamental, ha propuesto, y S. M. ha aprobado, que previniendo se hagan las elecciones con toda brevedad en las islas Baleares y Canarias, se tengan en la Península las Juntas electorales de Parroquia el domingo 30 de Abril próximo, las de Partido el siguiente 7 de Mayo, y las de Provincia el 21 del mismo, á fin de que dando á los Diputados un mes de término para presentarse en esta capital, puedan quedar constituidas las Córtes el dia 6 de Julio.

Pero aun vencidas todas estas dificultades, resta otra gravísima para instalarse el Congreso. La Constitucion en los artículos 111 á 118 atribuye á la Diputacion permanente la presidencia de las Juntas preparatorias, y la funcion de recoger los nombres de los Diputados y de sus Provincias, á cuyo fin se han de nombrar de entre sus individuos el Presidente, Secretarios y

205

Escrutadores: mas no existiendo la Diputacion, ¿cómo se suple su falta en estos actos, sin los cuales no puede quedar el Congreso legítimamente constituido?

La Junta ha pensado, despues de un maduro examen, que el medio mas propio, mas aproximado á lo que la Constitucion previene, y mas ageno de toda intervencion extraña dentro de las Córtes, que seria opuesta á la division de poderes, era que reunidos todos los Representantes el dia 26 de Junio en primera junta preparatoria, nombren de su seno, á pluralidad de votos, y para solo este objeto, el Presidente, Secretarios y Escrutadores que menciona la Constitucion en el artículo 112; y despues las dos Comisiones de cinco y tres individuos, prevenidas en el 113 para examinar los poderes, practicándose en la segunda junta del dia 1.° de Julio, y en las demas que fueren necesarias hasta el 6 del mismo mes, lo que indican los artículos 114, 115 y 117, y procediendo luego á la eleccion de Presidente, Vice-Presidente y Secretarios; con cuya operacion cesarán los nombrados para suplir la Diputacion permanente, y quedarán constituidas las Córtes, abriéndose sus sesiones el 9, segundo domingo del mes.

Quedaba todavía que resolver el modo de dar representacion legítima en las Córtes á nuestros hermanos de Ultramar: unidos por los lazos sagrados de la Religion y de comunes leyes, acostumbrados á participar en todos tiempos de la felicidad y de la desgracia, descendientes de la misma sangre, formamos todos la gran familia Española, y ni la inmensidad de los mares, ni las vicisitudes de los sucesos, ni las disensiones domésticas que hoy manda la Patria cesar, ni los agravios mismos, si pudieran recordarse entre hermanos, bastan á disolver los tiernos vínculos con que nos unieron la naturaleza y la fortuna: asi, á pesar de los acontecimientos dolorosos de estos seis años, que nosotros llorábamos sin poder levantar nuestra voz fraternal, el territorio español comprende las mismas provincias que expresa el artículo 10 de la Constitucion. No era pues esta la dificultad que se presentaba á la Junta; pero la enorme distancia á que se hallan de nosotros aquellos Ciudadanos; las contingencias del mar, y la vasta extension de tan ricas Provincias, allegadas á la perentoriedad con que los males del Estado reclaman la reunion de las Córtes, no dejan esperar que vengan tan pronto sus Representantes; y de modo alguno seria legítimo, justo ni decoroso que prescindiésemos, aun por momentos, del voto que les pertenece en todas las deliberaciones interesantes al bien de la Monarquía; ahora, especialmente que es llegado el tiempo de la reconciliacion; el tiempo de que todos, perdonando errores, y olvidando ofensas, volemos á reunirnos bajo un Gobierno sabio; el tiempo de que, cruzando el grito de la libertad el espacio del inmenso piélago que divide ambos mundos, resuene, á par de sus ondas, en las playas del nuevo, y vuelva á nuestras costas diciendo paz, concordia y libertad.

En este conflicto nada creyó la Junta mas prudente ni menos

opuesto al sistema constitucional de las elecciones, que acudir al medio adoptado por el Consejo de Regencia para la reunion de las Córtes generales y extraordinarias en 1810; esto es, á nombrar suplentes por Ultramar ínterin pueden presentarse los Diputados propietarios elegidos constitucionalmente, con arreglo á la instruccion que la Junta ha formado sobre la que las Cortes de Cádiz circularon para las elecciones de Diputados á las del año de 1813.

Tomando pues por base el citado decreto del Consejo de Regencia, acordó la Junta el nombramiento de Suplentes, y determinó que, como entonces, fuese de treinta su número: mas teniendo presente el derecho que en este caso tienen á concurrir con su voto, y á ser elegidos todos los Ciudadanos que lo tendrian en aquellas Provincias si se hallasen en ellas, y no siendo tampoco factible que se reunan todos en un punto para celebrar su eleccion, discurrió la Junta se conciliarian estos extremos previniendo que los residentes en esta Corte se junten bajo la presidencia del Gefe superior político, y los que se hallaren en otros puntos de la Península remitan por escrito al mismo Gefe sus votos, á fin de que juntos á los de esta capital, se proceda á hacer su escrutinio, y resulten nombrados los que obtuvieren la pluralidad. Este recurso, supuesta la imposibilidad absoluta de congregar desde luego los Diputados propietarios, siguiendo literalmente el texto de la Constitucion, es el que mas se asemeja á las elecciones populares, el que mejor se acomoda; por tanto, en casos extraordinarios á la esencia del sistema legislativo por delegados, y el que se opone menos á las ideas recibidas, por cuanto ya se ha practicado con general asenso, y con éxito feliz para la causa pública.

Hallado este medio en circunstancias semejantes, y admitido como supletorio y legítimo para dar en el Congreso representacion á la parte de las Españas que no puede elegirla inmediatamente, y con la prontitud que la situacion de las cosas exije; solo faltaba determinar por quién y en qué forma han de otorgarse los poderes á los Diputados suplentes; porque no cabiendo que los Electores se reunan en juntas Parroquiales, de Partido y de Provincia; esto es, que deleguen en determinado número de personas el derecho de elegir, y de autorizar los poderes, segun la letra de la Constitucion, era indispensable en este caso dar esta facultad á una persona ó á una corporacion. No debia confiarse á una persona, cualquiera que fuese su representacion y dignidad, porque seria contradecir todos los fundamentos del Gobierno representativo, y tanto valdria nombrar á aquella persona representante universal; y habiendo de depositarse en una corporacion, ninguna mas autorizada, mas á propósito ni menos distante del espíritu de la Constitucion que la Junta electoral reunida en Madrid bajo la presidencia, sin voto, del Gefe superior político. Con estos fundamentos pues establecimos, que examinados todos los votos y justificaciones remitidas por escrito de las Provincias de

la Península, y recogida la votacion de los Electores residentes en la Corte, se procediese á nombrar los Diputados que resultasen elegidos, y recibiesen de aquellos sus poderes, con arreglo al artículo 99 de la Constitucion, y en los términos precisos de la fórmula comprendida en el 100.

La falta de la Diputacion permanente á quien deben presentarse, segun el artículo 111 de la Constitucion, los Diputados al llegar á la capital, para que haga sentar sus nombres, y el de la Provincia que los ha elegido en un registro en la Secretaría de las mismas Córtes, ha hecho indispensable encargar estas funciones en la actualidad á los Ministros de la Gobernacion respectivos; porque en la precision de no omitir esta circunstancia para tener noticia segura del número de Representantes que van llegando, y poder remover los obstáculos que ocurrieren en la presentacion de algunos, no se halla, faltando la autoridad constitucional á quien compete, otra mas análoga, ni que responda mejor de la exactitud, legalidad y custodia de aquellas listas.

Una vez decidido que las Córtes ordinarias terminaron el tiempo de su Diputacion, y han dado lugar á dos nuevas representaciones, no cabe la mas leve duda en que los individuos que las compusieron han cumplido el término señalado por la ley para poder ser reelegidos, del mismo modo que los de las Córtes generales y extraordinarias: razon mas que ha tenido presente la Junta para determinarse por nuevas elecciones, pues si la Nacion nombra los mismos sugetos, estará demostrado que no hay en el concepto público otros mas dignos; y si les rehusare sus sufragios, será prueba evidente de que ya no disfrutan de su confianza, ó de que el tiempo, la observacion y las ocurrencias posteriores han descubierto personas que mas la merezcan. Si sucediese lo primero, ningun perjuicio se habrá causado al interes nacional ni á la opinion de los individuos: si lo segundo, acreditará el resultado la prudencia que hubo en consultar la voluntad presente de los Ciudadanos, evitando asi sujetar la deliberacion de las leyes á Diputados que ya no estiman los mejores para tan alto encargo.

Estas eran, en dictamen de la Junta, las cuestiones mas esenciales que se debian ventilar, examinándolas con madurez por todos sus aspectos, y procurando en su resolucion acordar la legitimidad de los medios con el apuro de las circunstancias, y con la ley fundamental que acabamos de proclamar segunda vez á la faz del mundo, no ya en dias aciagos de invasion y ruina, ni en ausencia de nuestro Monarca amado y cautivo, sino en el seno de la paz, en medio de nuestros guerreros Ciudadanos, y llevando á nuestra frente á ese Rey querido, que sacrifica á la dicha de sus pueblos todos los halagos de la lisonja, todas las seducciones de la ambicion, todos los atractivos del poder absoluto, por que tantas veces ensangrentaron la tierra Príncipes menos virtuosos, y Monarcas menos dignos de amor.

Resueltas asi estas cuestiones, todavía era menester dictar algunas reglas para acelerar cuanto permite el orden, la libertad de

la eleccion, y la ley constitucional, todas las operaciones que deben preceder al nombramiento de los Diputados: á este fin, tomando por modelo las que formaron las Córtes generales y extraordinarias en 23 de Mayo de 1812 para convocar las ordinarias de 1813, ha extendido la Junta las instrucciones que acompañarán al decreto de convocacion; alterando únicamente lo que requieren la diferencia de los tiempos y la variacion de las circunstancias políticas en uno y otro hemisferio.

Tales, Ciudadanos, han sido las tareas en que se ha ocupado la Junta provisional desde el momento de su instalacion por lo respectivo á la reunion de vuestros Representantes: tales los fundamentos constitucionales en que se han apoyado sus propuestas al Rey, tal la adhesion franca y sincera que han encontrado en su augusto ánimo. Ciudadanos: ya veis cumplida la palabra sagrada de vuestro Monarca: ya habeis recibido la prueba mas irrefragable de su espontánea voluntad de regiros constitucionalmente: ya le mirais arrojarse en vuestros brazos como un padre en los de sus hijos: los tiranos temen la luz, y tiemblan de ver juntos sus esclavos: Fernando el Grande ama la publicidad, y convoca á sus súbditos, no para llevarlos á lejanos climas en pos de sangrientos laureles, no para oprimirlos con el peso de nuevos tributos, sino para trabajar con ellos en la noble empresa de volver la Nacion Española á su esplendor primero y á su antigua fama.

Ciudadanos: ya teneis Córtes; ese baluarte inexpugnable de la libertad civil; ese garante de la Constitucion y de vuestra gloria. Ya teneis Córtes, ya sois hombres libres, y el genio odioso de la tiranía huye despavorido de nuestro feliz suelo, llevando sus ensangrentadas cadenas á paises menos venturosos: volad á reuniros á vuestros hermanos, y á elegir vuestros Diputados; mas tened presente que vuestra ventura va á depender de vosotros mismos: cerrad el oido á las pérfidas sugestiones de los enemigos del Rey y del sistema constitucional: ellos quisieran arrancarle su gloria, y á nosotros la felicidad pura, cuya cándida aurora empieza á rayar en el horizonte español. Ni las persuasiones de la autoridad, ni la voz del cariño, ni la hipocresía disfrazada con el velo santo de la Religion, ni el afan de alcanzar puestos elevados, ni el oro corruptor, nada tuerza vuestra planta de la senda del bien: donde descubrais el mérito modesto, la virtud indulgente, el saber sin orgullo, la probidad en las acciones, y no en las palabras, y el amor acendrado á la Patria, á la Constitucion y al Rey, cualquiera que sea su cuna ó su suerte, alli hay un hombre digno de ser Diputado. Si tales varones forman vuestras Córtes, gozaos ya en la felicidad de vuestro pais: la Junta os lo repite; de vosotros dependen ya vuestros destinos: volad á cumplirlos, y luzca presto el dia en que reunidos vuestros Representantes en torno de vuestro Monarca, pongan el colmo á la fortuna de ambas Españas. Entonces habremos terminado la mision delicada que nos confiasteis, y dejando la Nacion en sus manos, volveremos á la paz de nuestros hogares. ¡Di-

chosos, mil veces dichosos si acertamos á servir á la Patria, y si acompaña nuestros nombres una voz de gratitud de nuestros Conciudadanos! Madrid 24 de Marzo de 1820. = Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Francisco Ballesteros, Vice-Presidente. = Manuel de Lardizabal. = Manuel Abad, Obispo electo de Mechoacan. = Mateo Valdemoros. = Conde de Taboada. = Bernardo de Borjas y Tarrius. = Francisco Crespo de Tejada. = Ignacio de la Pezuela. = Vicente Sancho, Vocal-Secretario.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo resuelto reunir inmediatamente las Córtes ordinarias, que segun la Constitucion que he jurado deben celebrarse en cada año; considerando la urgencia con que la situacion del Estado, y la necesidad de poner en planta en todos los ramos de la administracion pública la misma Constitucion, exigen que se congregue la Representacion Nacional; y teniendo presentes las variaciones á que obligan las actuales circunstancias, he venido en decretar, de acuerdo con la Junta provisional creada por mi decreto de 9 de este mes, lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se convoca á Córtes ordinarias para los años de 1820 y 1821, con arreglo á lo prevenido en los artículos 104 y 108 del capítulo 6.° título 3.° de la Constitucion política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion en 19 de Marzo de 1812.

2.

A este efecto se procederá desde luego á las elecciones en todos los pueblos de la Monarquía, conforme á lo que la Constitucion dispone en los capítulos 1.°, 2°., 3.°, 4.° y 5.° del título 3.° en la forma que aqui se previene.

3.

El haber desempeñado la legislatura en las Córtes extraordinarias de Cádiz, ó en las ordinarias de 1813 y 1814, no impide á los individuos que las compusieron poder ser elegidos Diputados para las inmediatas de los años de 1820 y 1821.

4.

No pudiendo ya celebrarse las Córtes del presente año en la época prevenida por la Constitucion en el artículo 106, darán principio á sus sesiones en 9 de Julio próximo.

5.

Por cuanto la necesidad de que se hallen prontamente reunidas las Córtes no da lugar á que se guarden en las elecciones los intervalos que establece la Constitucion respecto á la Península entre las Juntas de Parroquia, de Partido y de Provincia, se

213

celebrarán por esta sola vez las primeras el domingo 30 de Abril; las segundas, con intermedio de una semana, el domingo 7 de Mayo; y las terceras, con el de quince dias, el domingo 21 del mismo, procediéndose en todo conforme á las instrucciones que acompañan al presente decreto.

6.

Verificadas las elecciones de Diputados tendrán estos el término de un mes para presentarse en esta capital.

7.

Al llegar á ella los Diputados de la Península acudirán al Secretario del Despacho de la Gobernacion, á fin de que se sienten sus nombres y el de la Provincia que los ha elegido, segun deberia practicarlo si existiese la Diputacion permanente en la Secretaría de las Córtes, en virtud del artículo 111 de la Constitucion.

8.

Respecto á las particulares circunstancias que concurren para las elecciones de las Islas Baleares y Canarias por las contingencias del mar, procederán á verificarlas tan pronto como puedan.

9.

Los Diputados propietarios de la Península é Islas adyacentes deberán traer los poderes amplios de los Electores, con arreglo á la fórmula inserta en el artículo 100 de la Constitucion.

10.

Por lo respectivo á la Representacion de las Provincias de Ultramar, ínterin pueden llegar á las Córtes los Diputados que eligieren, se acudirá á su falta por el medio de Suplentes acordado por el Consejo de Regencia en 8 de Setiembre de 1810 para las Córtes generales y extraordinarias.

11.

El número de estos Suplentes será, con arreglo al mismo decreto, y hasta que las Córtes determinen lo mas conveniente, de treinta individuos, á saber: siete por todo el Vireinato de Mexico; dos por la Capitanía general de Goatemala; uno por la Isla de Santo Domingo; dos por la de Cuba; uno por la de Puerto-Rico; dos por las Filipinas; cinco por el Vireinato de Lima; dos por la Capitanía general de Chile; tres por el Vireinato de Buenos-Aires; tres por el de Santa Fe, y dos por la Capitanía general de Caracas.

12.

Para ser elegido Diputado suplente se exigen las calidades que la Constitucion previene para ser propietario.

214

13.

Las elecciones de los treinta Diputados suplentes por Ultramar se harán reuniéndose todos los ciudadanos naturales de aquellos paises, que se hallen en esta capital, en Junta presidida por el Gefe superior político de esta Provincia, y remitiendo al mismo sus votos por escrito los que residan en los demas puntos de la Península, á fin de que examinados por el Presidente, Secretario y Escrutadores que la misma Junta eligiere, resulten nombrados los que tuvieren mayor número de votos.

14.

Para tener derecho á ser Elector de los Suplentes por Ultramar se necesitan las mismas circunstancias que la Constitucion requiere para tener voto en las elecciones de propietarios.

15.

Los Electores de los referidos Suplentes serán todos los ciudadanos de que trata el artículo 13 de este decreto, que tendrian derecho de serlo en sus respectivas Provincias con arreglo á la Constitucion.

16.

A fin de que la falta de Electores de algunas Provincias ultramarinas no imposibilite la asistencia de su Representacion en las Córtes, se reunirán para este solo efecto los de las Provincias mas inmediatas de Ultramar, segun el artículo 18 del citado reglamento de 8 de Setiembre de 1810, en la forma siguiente: los de Chile á los de Buenos-Aires; los de Venezuela ó Caracas á los de Santa Fe; los de Goatemala y Filipinas á los de México, y los de Santo Domingo y Puerto-Rico á los de la Isla de Cuba y las Dos Floridas.

17.

Cada Elector de los Suplentes hará ante el Ayuntamiento constitucional del pueblo de su residencia la justificacion de concurrir en él las calidades que se requieren para ejercer este derecho; y por conducto del mismo Ayuntamiento remitirá con su voto respectivo dicha justificacion al Gefe superior político de Madrid antes del domingo 28 de Mayo, dia en que se harán las elecciones de los Diputados suplentes.

18.

Los Diputados suplentes se presentarán al Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar para los efectos indicados en el artículo 7.° de este decreto respecto á los propietarios de la Península.

19.

Verificado en Junta general de los Electores que residan en la Corte el escrutinio de los votos de que deben resultar elegidos los

215

individuos para suplentes de Ultramar, todos los Electores presentes, en representacion de sus Provincias, otorgarán por sí, y á nombre de los demas que hayan remitido sus votos por escrito, poderes amplios á todos y á cada uno de los Diputados suplentes nombrados á pluralidad, segun la fórmula inserta en el artículo 100 de la Constitucion, entregándoles dichos poderes para presentarse en las Córtes.

20.

No existiendo la Diputacion permanente que debe presidir las Juntas preparatorias de Córtes, y recoger los nombres de los Diputados y sus Provincias, para suplir esta falta, reunidos los Diputados y Suplentes el dia 26 de Junio próximo en primera Junta preparatoria, nombrarán entre sí á pluralidad de votos, y para solo este objeto, el Presidente, Secretarios y Escrutadores de que trata el artículo 112 de la Constitucion, y luego las dos Comisiones de cinco y tres individuos que prescribe el artículo 113 para el examen de la legitimidad de los poderes; practicándose la segunda Junta preparatoria en 1.° de Julio, y las demas que sean necesarias hasta el 6 del mismo, en cuyo dia se celebrará la última preparatoria; quedando constituidas y formadas las Córtes, que abrirán sus sesiones el dia 9 del mismo mes de Julio, todo conforme á los artículos 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la Constitucion.

21.

En conformidad del artículo 104 de la Constitucion se destina para la celebracion de las Córtes el mismo edificio que tuvieron las últimas, para lo cual se dispondrá en los términos que expresa el capítulo 1.° del reglamento para el gobierno interior de las mismas, formado en Cádiz por las generales y extraordinarias en 4 de Setiembre de 1813.

22.

Por cuanto las variaciones que se notan en este decreto respecto á lo establecido por la Constitucion tocante á la convocatoria, Juntas electorales, y época en que deben celebrarse las Córtes, son efecto indispensable del estado presente de la Nacion, se entenderán solo extensivas á la legislatura de los años de 1820 y 1821, excepto en lo que pertenece á la Diputacion permanente, que ya deberá existir en este último año; pues conforme al juramento que tengo prestado interinamente, y prestaré con toda solemnidad ante las Córtes, debe en lo sucesivo observarse en todo escrupulosamente lo que sobre el particular previene la Constitucion política de la Monarquía.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Señalado de la Real mano.=En Palacio á 22 de Marzo de 1820.=A D. Jacobo María de Parga.

216

conforme á la cual deberán celebrarse en la Península é Islas adyacentes las elecciones de Diputados de Córtes para las ordinarias de los años de 1820 y 1821.

ARTICULO PRIMERO.

Luego que el Gefe superior de cada Provincia reciba el decreto de Convocatoria para las Cortes ordinarias de los años 1820 y 1821 formará una Junta, que se llamará Preparatoria, para facilitar la eleccion de los Diputados para las próximas Córtes ordinarias.

2.

Se compondrá esta Junta del Gefe superior de la Provincia, del Arzobispo ú Obispo, ó en su defecto del Eclesiástico mas condecorado del pueblo donde se celebrare la Junta, del Intendente donde le hubiere, del Alcalde mas antiguo, del Regidor decano, y del Síndico Procurador general de la capital de la Provincia, y de dos hombres buenos vecinos de la misma Provincia, y nombrados por las personas arriba mencionadas. Cada Junta preparatoria, luego que se hubiere formado, dará aviso de ello al Rey por conducto del Secretario de la Gobernacion de la Península, quien lo comunicará á las Córtes luego que se reunan para que se custodien estas noticias en su archivo.

3.

La primera disposicion de la Junta preparatoria será circular con la mayor celeridad la Convocatoria de Córtes á todas las cabezas de partido, cuidando de que estas las comuniquen con igual brevedad á todos los pueblos de su comprension respectiva.

4.

En atencion á la dificultad de que en todos los pueblos se hallen ejemplares de la Constitucion por ahora, y de que se tengan presentes todas sus disposiciones al cabo de seis años, se harán reimprimir los capítulos 4.° del título 2.°; y 3.°, 4.°, 5.° del título 3.°, que tratan *de los Ciudadanos españoles* y *de las Juntas de Parroquia, Partido y Provincia*; circulándolos al mismo tiempo que la Convocatoria.

5.

Por esta vez la reimpresion prevenida en el artículo precedente se hará por el Gobierno para aquellas provincias en que no haya facilidad de hacerla, remitiéndoles suficiente número de ejemplares; pero donde la haya, la reimpresion únicamente de estos capítulos correrá por cuenta del Estado, á cargo del Gefe

217

superior de cada provincia, quien será responsable de que no se vicie ni altere su texto aun en lo mas mínimo, segun lo mandado por las Córtes extraordinarias en 29 de Abril de 1812; indicando ademas á los pueblos las variaciones que por esta vez hacen forzosas las circunstancias, y que se expresan en el decreto de Convocatoria de este dia.

6.

A fin de facilitar las elecciones, la Junta preparatoria cuidará de distribuir la Provincia en Partidos, si no los tuviere señalados; y si lo estuvieren, se atenderá á la demarcacion existente, fijando en uno y otro caso á cada Partido el número de Electores que le corresponda, con arreglo á su poblacion, y á lo demas que la Constitucion establece sobre el particular.

7.

Con arreglo al Censo de poblacion del año de 1797, y á lo demas que se previene en la Constitucion, atendida la base de un Diputado por cada setenta mil almas, corresponde á cada provincia de la Península é Islas adyacentes el siguiente número de Diputados de Córtes.

Provincias.	Poblacion.	Diputados que corresponden al respecto de 1 por 70,000 almas.	Suplentes.
Alava	67,523	1	1
Aragon	657,376	9	3
Astúrias	364,238	5	2
Avila	118,061	2	1
Búrgos	470,588	7	2
Cataluña	858,818	12	4
Córdoba con las Nuevas Poblaciones, que tienen 6,196	258,224	4	1
Cuenca	294,290	4	1
Extremadura	428,493	6	2
Galicia	1.142,630	16	5
Granada	692,924	10	3
Guadalajara	121,115	2	1
Guipúzcoa	104,491	1	1
Jaen	206,807	3	1
Leon	239,812	3	1
Madrid	229,101	3	1
Mancha	205,548	3	1
Murcia	383,226	5	2
Navarra	221,728	3	1
Palencia	118,064	2	1
Salamanca	209,988	3	1
Segovia	170,235	2	1

219

Provincias.	Poblacion.	Diputados que corresponden al respecto de 1 por 70,000 almas.	Suplentes.
Sevilla con Ceuta, que tiene 3,002.....	749,223...	11.....	4
Soria.....	198,107...	3.....	1
Toledo.....	374,867...	5.....	2
Toro.....	97,370...	1.....	1
Valencia.....	825,059...	12.....	4
Valladolid.....	187,390...	3.....	1
Vizcaya.....	111,436...	2.....	1
Zamora.....	71,401...	1.....	1
Islas. Mallorca.. 140,699; Menorca.. 30,990; Ibiza y Formentera..... 15,290	186,979...	3.....	1
Canarias.....	173,865...	2.....	1
		149.....	54

NOTAS.

1.ª Aunque la Provincia de Santander se halla actualmente separada de la de Búrgos, se unirá con esta para el efecto de la eleccion, como se practicó en las elecciones para las últimas Córtes ordinarias.

2.ª Aunque en el estado precedente no se expresa con separacion la Provincia de Cádiz, por hallarse ahora incorporado su territorio á la de Sevilla, sin embargo, si para el tiempo de hacer las elecciones se hubiese otra vez desmembrado, con arreglo al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 19 de Diciembre de 1812, elegirá separadamente sus Diputados para las próximas de 1820 y 1821, nombrando igual número que para las ordinarias de 1813, y descontándose estos de los asignados en el estado á la de Sevilla.

8.

Siguiendo lo dispuesto por las Córtes generales y extraordinarias en su instruccion para las elecciones de Diputados á las ordinarias de 1813, fecha 23 de Mayo de 1812, en Galicia se observará la instruccion dada por la Junta Central para la eleccion de los Diputados de las Córtes generales y extraordinarias, solo en cuanto se refiere á la distribucion de su territorio en siete Provincias, y á la division de estas en sus respectivos Partidos; señalando la Junta preparatoria á cada una de las sieté Provincias el número de Diputados que proporcionalmente le correspondan de los diez y seis que tocan á toda la Galicia, y repartiendo los cinco Diputados Suplentes entre las de mayor poblacion. Pero si alguna de estas Provincias no tuviere la poblacion necesaria para dar un Diputado, se unirá para este efecto á la mas inmediata. En Astúrias la Junta preparatoria distribuirá la Provincia en Partidos proporcionados, sin tener en consideracion los antiguos

219

en que estaba distribuido para las Diputaciones trienales. En las Islas Canarias se reputará cada una de las cuatro islas menores Lanzarote, Fuerte-Ventura, Gomera y Yerro por un Partido; y en las tres restantes cuidará la Junta preparatoria de distribuir el territorio en los Partidos que mas convenga para este efecto, á fin de que entre todas se verifique la eleccion de Diputados que les corresponde por su poblacion.

9.

Las Juntas preparatorias no se mezclarán en otras funciones que las que aquí van señaladas, cesando en las suyas luego que allanadas todas las dificultades comiencen á verificarse las elecciones, y no embarazando en manera alguna á las Juntas Electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia en el ejercicio de las facultades que les estan asignadas por la Constitucion.

10.

Remitirá cada Junta preparatoria por medio del Gobierno á las Córtes testimonio circunstanciado de cuantas disposiciones haya tomado en la materia.

11.

Con arreglo al artículo 102 de la Constitucion, y á lo dispuesto por las Córtes generales y extraordinarias en la Instruccion de 23 de Mayo de 1812, se señala á los Diputados de las próximas Córtes ordinarias ciento diez reales vellon diarios por razon de dietas, que abonarán las respectivas Provincias.

12.

Los Diputados de las próximas Córtes ordinarias tendrán derecho á percibir las dietas asignadas desde el dia que se presenten en esta capital hasta que concluyan su diputacion; y ademas se les abonará el primer viage de venida á las Córtes á juicio de las respectivas Diputaciones.

13.

Las Diputaciones Provinciales cuidarán de proporcionar los arbitrios mas convenientes para cubrir todos estos gastos de sus respectivos Diputados, proponiéndolos á su tiempo para la aprobacion de las Córtes.

14.

Por esta vez las Juntas preparatorias de todo el Reino dispondrán lo conveniente para que se realicen estos abonos por las respectivas Provincias, echando mano si fuere necesario de los fondos de la Hacienda pública con calidad de reintegro, que deberán hacer las Diputaciones Provinciales. =Señalado de la Real mano.

220

á las Instrucciones para la eleccion de Diputados de las Córtes ordinarias de los años de 1820 y 1821.

Capítulos de la Constitucion política de la Monarquía citados en el artículo 4.° de la Instruccion para la Península, y en el artículo 10 de la instruccion para Ultramar.

CAPITULO IV DEL TITULO II.

De los Ciudadanos españoles.

ART. 18. Son Ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su orígen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y estan avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

ART. 19. Es tambien Ciudadano el extrangero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Córtes carta especial de Ciudadano.

ART. 20. Para que el extrangero pueda obtener de las Córtes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traido ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raices por los que pague una contribucion directa, ó establecídose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Córtes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nacion.

ART. 21. Son asimismo Ciudadanos los hijos legítimos de los extrangeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

ART. 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser Ciudadanos: en su consecuencia las Córtes concederán carta de Ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la Patria, ó á los que se distingan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que esten casados con muger ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

ART. 23. Solo los que sean Ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

ART. 24. La calidad de Ciudadano español se pierde —

Primero: Por adquirir naturaleza en pais extrangero.

Segundo: Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del Gobierno.

ART. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende —

Primero: En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

221

Cuarto: Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de Ciudadano.

ART. 26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de Ciudadano, y no por otras.

CAPITULO III DEL TITULO III.

De las Juntas electorales de Parroquia.

ART. 35. Las Juntas electorales de Parroquia se compondrán de todos los Ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los Eclesiásticos seculares.

ART. 36. Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península é Islas y posesiones adyacentes el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Córtes.

ART. 37. En las Provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebracion de las Córtes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las Justicias.

ART. 38. En las Juntas de Parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un Elector parroquial.

ART. 39. Si el número de vecinos de la Parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á cuatrocientos, se nombrarán dos Electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y asi progresivamente.

ART. 40. En las Parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un Elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el Elector ó Electores que les correspondan.

ART. 41. La Junta Parroquial elegirá á pluralidad de votos once Compromisarios, para que estos nombren el Elector parroquial.

ART. 42. Si en la Junta Parroquial hubieren de nombrarse dos Electores parroquiales, se elegirán veinte y un Compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de Compromisarios, á fin de evitar confusion.

ART. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un Compromisario; la que llegare á tener de treinta á cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y asi progresivamente. Las Parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir Compromisario.

ART. 44. Los Compromisarios de las Parroquias de las poblaciones pequeñas, asi elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo menos de nueve, nombrarán un Elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos Electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres Electores, ó los que correspondan.

ART. 45. Para ser nombrado Elector Parroquial se requiere ser Ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la Parroquia.

ART. 46. Las Juntas de Parroquia serán presididas por el Gefe político ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con

asistencia del Cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus Parroquias se tuvieren dos ó mas Juntas, presidirá una el Gefe político ó el Alcalde, otra el otro Alcalde, y los Regidores por suerte presidirán las demas.

ART. 47. Llegada la hora de la reunion, que se hará en las Casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los Ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la Parroquia con su Presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el Cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

ART. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la Junta, nombrando dos Escrutadores y un Secretario de entre los Ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

ART. 49. En seguida preguntará el Presidente si algun Ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

ART. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma Junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

ART. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los Compromisarios; lo que se hará designando cada Ciudadano un número de personas igual al de los Compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el Presidente, los Escrutadores, y el Secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia; y en este y en los demas actos de eleccion nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

ART. 52. Concluido este acto, el Presidente, Escrutadores, y Secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los Ciudadanos que hayan sido elegidos Compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

ART. 53. Los Compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la Junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el Elector ó Electores de aquella Parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la Junta el nombramiento.

ART. 54. El Secretario extenderá el acta, que con él firmarán el Presidente y los Compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

ART. 55. Ningun Ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

ART. 56. En la Junta parroquial ningun Ciudadano se presentará con armas.

ART. 57. Verificado el nombramiento de Electores, se disolverá inmediatamente la Junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

ART. 58. Los Ciudadanos que han compuesto la Junta se trasladarán á la Parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al Elector ó Electores entre el Presidente, los Escrutadores y el Secretario.

CAPITULO IV DEL TITULO III.

De las Juntas electorales de Partido.

ART. 59. Las Juntas electorales de Partido se compondrán de los Electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada Partido, á fin de nombrar el Elector ó Electores que han de concurrir á la capital de la Provincia, para elegir los Diputados de Córtes.

ART. 60. Estas Juntas se celebrarán siempre, en la Península é Islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Córtes.

ART. 61. En las Provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las Juntas de Parroquia.

ART. 62. Para venir en conocimiento del número de Electores que haya de nombrar cada Partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

ART. 63. El número de Electores de Partido será triple al de los Diputados que se han de elegir.

ART. 64. Si el número de Partidos de la Provincia fuere mayor que el de los Electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los Diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un Elector por cada Partido.

ART. 65. Si el número de Partidos fuere menor que el de los Electores que deban nombrarse, cada Partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un Elector, le nombrará el Partido de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion, y asi sucesivamente.

ART. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos Diputados corresponden á cada Provincia, y cuántos Electores á cada uno de sus Partidos.

ART. 67. Las Juntas electorales de Partido serán presididas por el Gefe político, ó el Alcalde primero del pueblo cabeza de Partido, á quien se presentarán los Electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

ART. 68. En el dia señalado se juntarán los Electores de Parroquia con el Presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un Secretario y dos Escrutadores de entre los mismos Electores.

ART. 69. En seguida presentarán los Electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el Secretario y Escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del Secretario y Escrutadores serán examinadas por una Comision de tres individuos de la Junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

ART. 70. En este dia, congregados los Electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los Electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

ART. 71. Concluido este acto, pasarán los Electores parroquiales con su Presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el Eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 72. Despues de este acto religioso se restituirán á las Casas con-

224

sistoriales, y ocupando los Electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el Secretario este capítulo de la Constitucion, y en seguida hará el Presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

ART. 73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del Elector ó Electores de Partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

ART. 74. Concluida la votacion, el Presidente, Secretario y Esctutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos, y uno mas, publicando el Presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 75. Para ser Elector de Partido se requiere ser Ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el Partido, ya sea del estado seglar, ó del Eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccion en los Ciudadanos que componen la Junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 76. El Secretario extenderá el acta, que con él firmarán el Presidente y Escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El Presidente de esta Junta remitirá otra copia firmada por él y por el Secretario al Presidente de la Junta de Provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

ART. 77. En las Juntas Electorales de Partido se observará todo lo que se previene para las Juntas electorales de Parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V DEL TITULO III.

De las Juntas electorales de Provincia.

ART. 78. Las Juntas electorales de Provincia se compondrán de los Electores de todos los Partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los Diputados que le correspondan para asistir á las Córtes, como Representantes de la Nacion.

ART. 79. Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península é Islas adyacentes el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Córtes.

ART. 80. En las Provincias de Ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las Juntas de Partido.

ART. 81. Serán presididas estas Juntas por el Gefe político de la capital de la Provincia, á quien se presentarán los Electores de Partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

ART. 82. En el dia señalado se juntarán los Electores de Partido con el Presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un Secretario y dos Escrutadores de entre los mismos Electores.

ART. 83. Si á una Provincia no le cupiere mas que un Diputado, concurrirán á lo menos cinco Electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los Partidos en que estuviere dividida, ó formando Partidos para este solo efecto.

ART. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitucion que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de Partido, remitidas por los respectivos Presidentes; y asimismo presentarán los Electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el Secretario y Escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del Secretario y Escrutadores serán examinadas por una Comision de tres individuos de la Junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

ART. 85. Juntos en él los Electores de Partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los Electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

ART. 86. En seguida se dirigirán los Electores de Partido con su Presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo, ó en su defecto el Eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los Electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el Presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

ART. 88. Se procederá en seguida por los Electores, que se hallen presentes, á la eleccion del Diputado ó Diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el Presidente, los Escrutadores y Secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El Secretario y los Escrutadores serán los primeros que voten.

ART. 89. Concluida la votacion, el Presidente, Secretario y Escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos, y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el Presidente.

ART. 90. Despues de la eleccion de Diputados se procederá á la de Suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada Provincia la tercera parte de los Diputados que le correspondan. Si á alguna Provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos Diputados, elegirá sin embargo un Diputado suplente. Estos concurrirán á las Córtes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

ART. 91. Para ser Diputado de Córtes se requiere ser Ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la Provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los Ciudadanos que componen la Junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 92. Se requiere ademas, para ser elegido Diputado de Córtes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

ART. 93. Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las Córtes que en adelante han de celebrarse declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallára expresado.

226

ART. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la Provincia de su naturaleza y por la en que está avecindada, subsistirá la eleccion por razon de la vecindad, y por la Provincia de su naturaleza vendrá á las Córtes el Suplente á quien corresponda.

ART. 95. Los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa Real, no podrán ser elegidos Diputados de Córtes.

ART. 96. Tampoco podrá ser elegido Diputado de Córtes ningun extrangero, aunque haya obtenido de las Córtes carta de Ciudadano.

ART. 97. Ningun Empleado público nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido Diputado de Córtes por la Provincia en que ejerce su cargo.

ART. 98. El Secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el Presidente y todos los Electores.

ART. 99. En seguida otorgarán todos los Electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los Diputados poderes amplios, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada Diputado su correspondiente poder para presentarse en las Córtes.

ART. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

„En la ciudad ó villa de.... á.... dias del mes de.... del año de.... en las salas de.... hallándose congregados los señores (aqui se pondrán los nombres del Presidente y de los Electores de Partido que forman la Junta electoral de la Provincia), dijeron ante mí el infrascrito Escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía Española, al nombramiento de los Electores parroquiales y de Partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados Electores de los Partidos de la Provincia de..... en el dia de.... del mes de.... del presente año, habian hecho el nombramiento de los Diputados que en nombre y representacion de esta Provincia han de concurrir á las Córtes, y que fueron electos por Diputados para ellas por esta Provincia los Señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas Diputados de Córtes, como Representantes de la Nacion Española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta Provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como Electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados de Córtes hicieren, y se resolviere por estas con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía Española. Asi lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los Señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe."

ART. 101. El Presidente, Escrutadores y Secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la Diputacion permanente de las Córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la Provincia.

ART. 102. Para la indemnizacion de los Diputados se les asistirá por sus respectivas Provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada Diputacion general señalaren para la Diputacion que le ha de su-

227

ceder; y á los Diputados de Ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas Provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

ART. 103. Se observará en las Juntas electorales de Provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepcion de lo que previene el artículo 328.

Es copia.

228

conforme á la cual deberán celebrarse en las Provincias de Ultramar las elecciones de Diputados de Córtes para las ordinarias de 1820 y 1821.

ARTICULO PRIMERO.

Se formará una Junta preparatoria para facilitar la eleccion de los Diputados de Córtes para las ordinarias de los años de 1820 y 1821 en las capitales siguientes: México, capital de Nueva-España; Guadalajara, capital de la nueva Galicia; Mérida, capital de Yucatan; Goatemala, capital de la Provincia de este nombre; Monterey, capital de la Provincia del nuevo Reino de Leon, una de las cuatro internas del Oriente; Durango, capital de la nueva Vizcaya, una de las Provincias internas de Occidente; Havana, capital de la Isla de Cuba y de las dos Floridas; Santo Domingo, capital de la Isla de este nombre; Puerto-Rico, capital de la Isla de este nombre; Santa Fe de Bogotá, capital de la nueva Granada; Caracas, capital de Venezuela; Lima, capital del Perú; Santiago, capital de Chile; Buenos-Aires, capital de las Provincias del Rio de la Plata; y Manila, capital de las Islas Filipinas.

2.

Luego que el Gefe superior de cada una de estas Provincias, ó quien sus veces haga, reciba el decreto de Convocatoria para las Córtes ordinarias de los años de 1820 y 1821, formará la expresada Junta, que se compondrá del mismo Gefe superior, del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, del Intendente donde le haya, del Alcalde mas antiguo, del Regidor decano, del Síndico Procurador general, y de dos hombres buenos, vecinos de la misma Provincia, y nombrados por las personas arriba mencionadas. En la Junta preparatoria de las cuatro Provincias internas de Oriente, que debe formarse en Monterey, capital de la del nuevo Reino de Leon, presidirá el Gefe que tenga el gobierno político de esta Provincia; y en la Junta preparatoria de las Provincias internas de Occidente, que debe formarse en la ciudad de Durango, capital de la nueva Vizcaya, presidirá asimismo el Gefe que tenga el gobierno político de esta Provincia. Cada Junta preparatoria, luego que se hubiese formado, dará aviso de ello al Rey por conducto del Secretario de la Gobernacion de Ultramar, quien lo comunicará inmediatamente á las Córtes ó á la Diputacion permanente de ellas, para que se custodien estas noticias en su archivo.

3.

Si por razon del estado político del pais no residiere el Gefe superior en la respectiva capital de las arriba expresadas, forma-

229

rá la Junta preparatoria en la ciudad ó pueblo donde tenga su residencia, debiendo en tal caso ser de este vecindario los individuos del Ayuntamiento, y entrar á falta del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, el Eclesiástico diocesano de mayor dignidad.

4.

Formada la Junta, sobre lo que no se admitirá excusa ni dilacion á ninguna de las personas que han de componerla, tendrá presentes los censos de la poblacion mas auténticos entre los últimamente formados, ó á falta de ellos formará el cálculo de la poblacion por los medios mas expeditos y exactos que fuere posible; y con arreglo á la base de un Diputado por cada setenta mil personas de las comprendidas en el artículo 29 de la Constitucion, y á los censos de la poblacion, designará los Diputados de Córtes Propietarios y Suplentes que corresponden á su territorio, segun está demarcado en el artículo 1.° de esta instruccion.

5.

A fin de facilitar las elecciones, cada Junta preparatoria hará para este solo efecto la division mas cómoda del territorio de su comprension en Provincias, y designará en cada una de ellas la ciudad en donde deban reunirse los Electores de los Partidos para elegir los Diputados de Córtes.

6.

Cada Junta preparatoria señalará á cada una de sus Provincias respectivas el número de Diputados del cupo principal, que proporcionalmente corresponda á su poblacion.

7.

A fin de facilitar las elecciones, cuidará cada Junta preparatoria de distribuir las Provincias de su demarcacion en Partidos, si no estuviesen señalados; y si lo estuviesen se atendrá á la division existente, fijando en uno y otro caso á cada Partido el número de Electores que le corresponda, con arreglo á su poblacion y á lo demas que la Constitucion establece sobre el particular.

8.

Si el estado político de algunas Provincias no permitiere que se verifiquen las elecciones en todos los puntos de su comprension, las respectivas Juntas preparatorias determinarán el lugar y forma en que deban ejecutarlas, el Partido ó Partidos que se hallen en estado de proceder á ellas.

9.

Las Juntas preparatorias resolverán breve y sumariamente

todas las dudas que se suscitaren antes de comenzar las elecciones, que deben hacerse inmediatamente despues de haberse jurado la Constitucion, y lo que resolvieren se ejecutará sin recurso.

10.

En atencion á la dificultad de que en todos los pueblos se hallen ejemplares de la Constitucion por ahora, y de que se tengan presentes todas sus disposiciones al cabo de seis años, se harán reimprimir los capítulos 4.° del título 2.°; y 3.°, 4.°, 5.° del título 3.° que tratan de los ciudadanos españoles, y de las Juntas de Parroquia, Partido y Provincia, circulándolos al mismo tiempo que la Convocatoria.

11.

La reimpresion únicamente de estos capítulos correrá por cuenta del Estado á cargo del Gefe superior de cada Provincia, quien será responsable de que no se vicie ni altere su texto aun en lo mas mínimo, segun lo mandado por las Córtes extraordinarias en 29 de Abril de 1812, indicando ademas á los Pueblos las variaciones que por esta vez hacen forzosas las circunstancias, y que se expresan en el decreto de Convocatoria de este dia.

12.

Las Juntas preparatorias resolverán tambien todas las dudas que puedan ocurrir sobre la eleccion de las Diputaciones provinciales, arreglándose al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 23 de Mayo de 1812, que trata de esta materia.

13.

Las Juntas preparatorias no se mezclarán en otras funciones que las que aqui van señaladas; cesando en las suyas luego que allanadas todas las dificultades comiencen á verificarse las elecciones, y no embarazando en manera alguna á las Juntas electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia en el ejercicio de las facultades que les estan asignadas por la Constitucion.

14.

Remitirá cada Junta preparatoria por medio del Gobierno á las Córtes, ó á la Diputacion permanente de ellas, testimonio circunstanciado de cuantas disposiciones haya tomado en la materia, como tambien de los censos de poblacion que hayan servido para el señalamiento del número de Diputados.

15.

Con arreglo al artículo 102 de la Constitucion, y á lo dispuesto por las Córtes generales y extraordinarias para los Diputados de las de 1813 en la Instruccion de 23 de Mayo de 1812,

231

se señala á los Diputados de las próximas ordinarias ciento y diez reales vellon diarios por razon de dietas, que abonarán las respectivas Provincias.

16.

Los Diputados de las próximas Córtes ordinarias tendrán derecho á percibir las dietas asignadas desde el dia que se presenten á las Córtes ó á la Diputacion permanente, hasta que concluyan su Diputacion.

17.

A los Diputados se les asistirá por sus respectivas Provincias con la decente asignacion que proporcionalmente á la distancia se estime necesaria á juicio de las Diputaciones Provinciales para sus viages de ida y vuelta.

18.

Las Diputaciones Provinciales cuidarán de proporcionar los arbitrios mas convenientes para cubrir todos estos gastos de sus respectivos Diputados, proponiéndolos á su tiempo para la aprobacion de las Córtes.

19.

Por esta vez las Juntas preparatorias de todo el Reino dispondrán lo conveniente para que se realicen estos abonos por las respectivas Provincias, echando mano, si fuere necesario, de los fondos de la Hacienda pública con calidad de reintegro, que deberán hacer las Diputaciones Provinciales. = Señalado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que lo publique y circule á la mayor brevedad posible para que se guarde y cumpla en todas sus partes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid Marzo 24 *de* 1820.

Gov.no Politico dela
Mancha.

Se Circulá y hasé en
Lá=

Se convoca a Cnes. Ordinarias.

Acompaño á S.S. un exemplar del decreto por el qual S.M. convoca a Cortes Ordinarias y de las Instrucc conforme alas quales deven celebrarse las elecciones de Diputados.

Igualmte otro del manifiesto dela Junta Provisional dirijido á combencer delos fundamtos Constitucionales en q se apoyan dho decreto de convocatoria de Cortes y las Instrucciones pa la eleccion de Diputados en Cortes.

En el momento q VSS los reciban dispondrán Republicar en este Vecindario y en seguida el cumplimto de quanto les en cumbe, á fin de q se verifiquen los loables designios q dela nacion, dandome SS. aviso del recivo.

Dios gue á VSS ms a Ciudad R.l 27 de Mayo de 1822.

Como Gefe Superior

Pedro Velasco Velaz

Sor del Ayuntamto Const de esta Capital.

Acuerdo en Cúd. de Cúd. Hal en veinte y dos de

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Convocar a Cortes

En [illegible] de Noviembre de 1820 ante el Sor. Alcalde 1º Constl. de esta Ciudad Dn. Cayetano Valdespino y Sres. Regidores de ella con los Sres. Diputados Síndicos y Junta de Sres. en su Ayuntamiento con Cedula antecedente y Copia de Real Decreto de Su Magestad que se hallan de Vista y Conformidad se leyeron por mi el Escribano de que doy fee. Y en su Vista y la de dicho precedente Real Decreto el Sor. Gefe Superior Político Interino de la Provincia de Cadiz en que acompaña un Exemplar del Real Decreto por el que S. M. convoca a Cortes ordinarias, y Instrucciones conforme a las quales deven celebrarse las Elecciones de Diputados; y Otro de la Junta Provisional de Gobierno acordada en 28 de Septiembre de 1820 en los fundamentos Constitucionales en que se apoyan el Citado Decreto y las Instrucciones; previniendo la Publicacion inmediata para inteligencia de todos los Vecinos: En cumplimiento de lo acordado se hizo asi en la mañana del dia siguiente leyendo todo de la letra en el balcon de esta Casa Consistorial para la Persona que se apercibió de ello y de la Constitucion, lo que con anticipacion se hizo saber por Calles y Voz de Pregon para la Concurrencia del Pueblo, de que Certifico. Y para que conste lo firmaron los Sres. de que Yo el Escribano doy fee. — Josef de Matar[illegible]

Manuel Mesias — Juan Antonio [illegible] — Calixto Archidona — Felix [illegible] de la Cerda

Alvaro Garcia — Franco. Rubio — [illegible]

[illegible] Bricio — 237 — Diego Gil Almansa

Govierno Politico de la Mancha.

Reservado y Correspondencia
Oficios. Num 29.

En Contestacion al oficio que to como Presidente del Ayuntam. de esta Capital me pasa V. con fecha del dia de ayer debo decirle: Que me es imposible Presidir en el dia Señalado en ninguna Parroquial tanto por mis grabes atenciones como por la indisposicion que padezco, amas de nosea de absoluta necesidad esta circunstancia por componerse el Ayuntamientos de bastantes individuos que desempeñen este acto con la solemnidad que se requiere, ò en la manera que prebiene la Constitucion.

El Segundo punto de que trata es, aque dice el

mado á forma de publicar el
Decreto de S. M. convocando á
Cortes ordinarias con las instruccio
nes oportunas y el manifiesto de
la Junta Provisional: reflexionado
con detencion encuentro unico, solo
y el mas aproposito que en el dia
de mañana y hora delas 10 se com-
boque al vecindario por el pregon pú
blico ala Plaza dela Constitucion
y a su presencia se lea uno
y otro ala hora dela tarde
que se señale, estendiendo diligen
cia que asi lo acredite, por exi-
girlo las circunstancias de
premura.

Dios.

242

gue a V. m. d. Cuidad d.

28 de Marzo de 1820

Como Jefe Sup.or interino

Pedro Robano Belaz

Sr. Alcalde Constitucional de 1.er voto de esta Capital y demas de Ayuntam.to

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

à Veinte y ocho de Marzo de mil ocho.s Veinte Ciudad
Rl Justicia y Regim.to con Sus Procuradores y Sindico Juron
en Su Ayuntam.to con Cedula antecedente y expresion de Cauda
como lo han de hacer y Costumbre los Años que Subcesivamt
con Vista de la Orn precedente del Sr Gefe Superior Poli
tico Interino de la Prov.a en que señala el Metodo y forma
que deve observarse p.a la Publicaz.n del Decreto de Sn Mt
Convocando à Cortes, y el Manifiesto de la Junta Provis.l
(Cuios estremos se han discurrido en decreto de este dia), y
espresa Su Sria no poder asistir Personalmt.te a prender
la acta de Elecciones en Parroq.a alguna por su notoria
Indisposicion de Salud, Acordaron: Que en el Dia dos
de Abril Proximo se proceda à las tres de Su tarde
à Celebrar las Juntas de Parroquia para el Nom-
bramiento de Cinco Electores en cada una que uni
dos con los dos que en el mismo dia y hora han
de nombrarse por los quatro Barrios, procedan
en el q.e se Señale a elegir dos Alcaldes, doce Re
gidores y dos Sindicos que Compongan el Ayunt.to
Constitucional p.a el Presente año, à cuyo

245

fin le Paren los Correspond.tes oficios à los citados
Anexos y se anuncie todo al Publico por me
dio de Edictos q.e libro para la general inte
ligencia y lo firmaron mis Sñas doy fee

Manuel de Mesa — Josef de Matauz — Antonio Lopez
Alan Garcia — Calixto Archidona
Franco Rubio — Juan Anto. Ximenez
Manl Lopez Bexiba — Felix de Cerra y Alcalde

Ante mi
Diego Gill Almansa

Dda

Doy fee que en obserbancia de lo que ordena
el Sor Juez y mando el Sor Alcalde Mayor Sindico
de la hora de las once de la mañana de este dia,
haviendo anunciado la publicacion y anuncio
por toda la Poblacion y por el Pregonero de que
se trata hacer mencion en dos antecedentes el
manifiesto de las Cosas y Instrucciones q.e
le acompañan, hize S.r se apersonase al Alcal-
de que Cae à la Plaza de la Constitucion, y
por D.n Josef Fernandez Mayor Oficial

246

del propio Ayuntam.to á la Misa de Nra Señora
de Concurrencia de Pueblo le hizo de reparo ademas
bum la Lectura del Indicado manifiesto e Instruccion
de que aquel quedó Compbenam.te intelijenciado, y sien-
do Como las doce y quarto se Repuso fin á la dha. En-
trando los SS. a los Salones Inmediatos; y para que
Conste lo Instruyo por dho. que firmo en Cúd Real á
Veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos veinte=

Diego Gill Almansa

Acto. Acto seguido doy fee de hallarse los dhos Compbenam.
á los efectos p.a la Eleccion del Vocal que en Cada dos
tienen que Sacarse Con Arreglacion de dia, y fho é dicho
Instruido en el Salon de Cortes p.a intelijencia
y Concurrencia de los Feligreses Respectivos de las
tres Parroq.s de esta Cúd que se allen en posesion
de los derechos de Ciudadanos, Con Recado bastante a estos
fines Parroco, tarnos p.a la Asistencia, Como para que
se anuncie por la Campana Con Antelacion á la hora
señalada; y p.a que Conste lo firmo en Cúd Real dho dia=

Diego Gill Almansa

Acto. Tambien doy fee que haviendose Reunido los Feligreses

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Componen el Ayuntam.to Constitucional la mañana
de este día en las Casas Consistoriales, y luego que
tocaron las Campanas, á efecto de sacar por fuera
un Caballero Alcalde que presidiese en la tarde del
Sitio en una Parroq.a la acta de Eleccion acordada,
y mediante que por tener que ausentarse el P.r Al-
cal.de Segundo Dn Domingo Morales, para
dar fin á sus funciones el Caballero Alcalde mas antiguo
Dn Antonio Corral, fue sacada aquella por el modo de
costumbre por los nueve Electores, que cayó en el
Caballero Dn Felix Sierra de la Tienda; y p.a q.e Conste
lo de acuerdo este P.r lo firmo por ante mi
firmo en Cad.z Real á primero de Abril de mil ochoc.tos
veinte = Diego Gil Almansa

Intend.ª de la Mancha

Por la Secret.ª del despacho de Hacienda se me dice con fha 16. del corr.te lo que copio.

El S.or Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fha 14 del corr.te que con la misma se ha recibido el Rey dirigirle el Decreto sig.te =

Trata: Corres.

Juram.to y trata. Leyes en Real Dec.to de Octr. de 812 =

Deseando dar a la administracion de Justicia el impulso que exige el buen órden y el interes público, he venido en resolver de acuerdo con la Junta, que interina y provisionalmente, se exijan todas las Chancillerias, y Audiencias en constitucionales, ejerciendo el poder judicial con arreglo a la constitucion y al Reglamento de 9. de octubre de 1812. y q.e presten sus Ministros y Dependientes el Juramento prevenido en Decreto de las Cortes gen.s y extraordinarias de la misma fha, tendiéndolo entendido y dispondrán lo necesario a su cumplimiento. = De orden de S.M. lo traslado a V.S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Y lo comunico a Vm.s para su intelig.ª y gobierno, y q.e a esta continuac.on se sirban estampar dilig.ª que acredite quedar enterados.

Dios gue a V m.s a.s Ciudad R.l 29 de Marzo de 1820.

Pedro Rolando Belaus

S.s Alcaldes y Ayntam.to de los Pueblos de Partido Pral.

Decreto / La precedente superior Real orden que se

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Comunicas por el Sr. Juez de 1ª Inst. de la Prov. a Inst. al Libro Capitulas p.ª que siempre, Conste dejen Cumplimiento Lo cual se previene. Asi lo mandaron y firmaron VV SS. Dn Manuel Mesia y Dn Josef Delgado Mana Alcaldes Constitucionales de esta Ciud. y Ciud. Real á primero de Abril de mil ochocientos veinte Riquelo el Corr.no doy fee =

Manuel de Mesia Josef delgado y Matarell

Ante mi
Diego Gil Almansa

253

SELLO DE OFICIO — 4. MRS — AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

En la ciudad de Ntra. á los de Abril de mil ochocientos veinte
se juntaron en esta Sacristía de la Yglesia Parroq.l de Ntra Sra. Sta
Maria del Prado de la misma ciudad los Parroq.s de ella á fin de
nombrar los Electores Parroq.s y segun la Constitucion Política
de la Monarquia Española, q.e tiene jurada N.tro Catolico Monarca
se previene para nominac.n de Ayuntam.to segun
la misma y Decreto ultimam.te Expedido por el Rey N.tro Señor:
y D. Manl. Mesia Como Alcalde de primer Voto, q.e en la
ausencia es del Ayuntam.to Constitucional de esta misma Ciud.
por indisposic.n del Sor. Jefe Politico Juramo de esta Provincia
y habiendose echo presente por indicado Sor. Presidente
á dhos Parroq.s reunidos al efecto la Eleccion ordenada
de ser lo primero, antes de pasar á votac.n, nombrar un
Srio. q.e autorizase el acto, segun la misma Constitucion;
enterados de ello resolvio por uniformidad General salir
Yo el Infrascripto Escno. por tal Srio. y tomado el
asiento q.e me correspondia, hice alos Concurrentes
guardar silencio y atendiesen alos Capitulos q.e les
iban a leer de indicada Constitucion q.e hablan sobre eleccion

y condic. q. han detener los ciudadanos Españoles para
nombrar, y ser electos; y en efecto guardando el mas
prolijo silencio leí en alta é inteligible voz el
Artículo diez y ocho Capitulo quarto q. habla con los
Ciudadanos Españoles, y el titulo Quarto Cap. primero
y Artículo trescientos nueve, hasta el trescientos veinte y
tres inclusive q. habla con los electores y condiciones de los
q. han de elegir ó votar = En este estado y estando
para darse principio ala votacion se interrumpió el si-
cio por un Parroco q. le hizo Jose Antequera q. á
su nombre y de otros Parrocos Dijo = Que sin q. fuese
contravenir en manera alguna ala sabia constitucion
de esta Monarquia Española, le parecia digno de pro-
ponerse para q. en ningun tiempo pudiese parar el menor
perjuicio a esta Parroquia no deverse esta igualar ala
otras dos de esta ciudad en el numero de electores, me-
diante a ser por si sola de vecindario tan igual
ala y otras dos. y por lo mismo segun la misma cons-
titucion devia darse mas voz por su numero de vecinos
q. ala y otras dos pues esta dos unidas como lleva dicho
apenas igualan a esta por si sola. la qual propuesta hizo
sin q. por esto se interrumpiese y cesase la votacion
la qual fue admitida por dho Sor Presidente

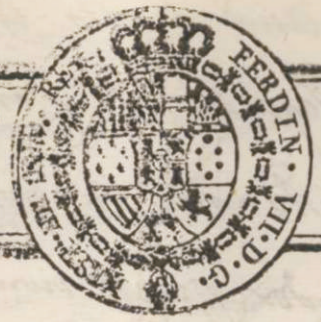
y le hizo entender auidese ala Anuidad Competente para su
Vendicion = En Seguida se Procedio ala mesa de Dho Parroq.
y Dijo: Si le Admitia su Votacn por ser Avezo Sirbiente
en clase de Labrador (Cuyo nombre y Apellido del prezentante
es Bernardo Ramirez) a lo q se siguio una larga Discusion
y por ultimo el Indicado Sor Presidente Dijo q. por la mis-
ma razon de ser Sirbiente y estar asalariado no se le admitia
su Votacn el q. en el acto hizo su protesta para q. no le
parase perjuicio en ningun tiempo la q se le fue admitida =
Sabiendose tocado a silencio y echo prezente a los Convocados
los siscientos q se hallaron prezentes y diciendo estar
Conformes se procedio ala Votacn Secreta en los terminos
a saber

Antonio Tijerina vezino a
- D. Miguel Reyo
- D. Jose Angel
- D. Juan de Medrano
- D. Pedro Patiño
- y D. Cirilio Sabariegos

Juan Ruiz del Valle a
- D. Jose Sabariegos Pbro
- D. Dionisio Ruiz del Valle Pbro
- Jose Arregnera
- D. Pedro Patiño
- y D. Cirilio Sabariegos

Joaqn Herbay a
- D. Dionisio Ruiz del Valle Pbro
- D. Jose Sabariegos Pbro
- D. Pedro Patiño
- Jose Arregnera
- D. Jose Angel Gorn

SELLO DE OFICIO



4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

D. Juan Salle ..... D. Pedro Sta. del Pulgar Pbro
D. Ramon Antonio Pico
D. Joaq.n Maria Arraguin
D. Domingo Plana
y D. Juan de Medrano

Antonio Noguerosa ..... El Sor. Cura de esta Parroquia
D. Luis Balbende Pbro
D. Pedro Casino
D. Jose Sabariegos
y D. Juan de Medrano

Geronimo Alcaraz ..... D. Ramon Antonio Pico
D. Joaq.n Maria Arraguin
D. Domingo Plana
D. Pedro Sta. del Pulgar Pbro
y D. Juan de Medrano

D. Marco Saracbaga .a .... D. Fernando Amuro Pbro
D. Jose Maria Aguirre
D. Pedro Casino
D. Jose Sabariegos
y D. Juan de Medrano

Antonio Amuro

Santiago Liber ..... Antonio Zachero
Jose Antequera
D. Domingo Plana
D. Pedro Sta. del Pulgar Pbro

260

SELLO DE OFICIO



4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

José Noriega
- D. Mateo Sarachaga
- D. Manl. Mara
- D. Franco. Medrano
- D Cunebio Sabariegos
- D. Jose Angel Gomez

José Benito Garcia
- D. Miguel Berio
- D. Franco. Medrano
- D. Pedro Pacino
- D. Manuel Mara
- y D. Jose Angel Gomez

José Antonio Cachero
- Antonio Munoz
- Jose Antequera
- D Dionisio Ruiz del Valle
- Jose Aguilera
- D Domingo Plaza

José Bobeda
- Jose Barrera
- Jose Aguilera

Melitn Serrano
- Felipe Dorado
- Andres Perez
- Tomas Romero menor
- Antonio Munoz
- D. Domingo Plaza
- D. Franco. Medrano
- Jose Balcazar
- D. Jose Sabariegos Otro

Gabriel García Pomadero
- D. José Sabariegos Blás
- D Dionisio Ruiz del Valle Blás
- Antonio Alumno
- Antonio Sacheo
- José Antequera

Dionisio Ramirez
- D Pedro Parino
- D Domingo Plaza
- Antonio Alumno
- D Dionisio Ruiz del Valle Blás
- José Antequera

Pablo Vera
- José Antequera
- D Dionisio Ruiz del Valle Blás
- Antonio Alumno
- D. José Sabariegos Blás
- Antonio Sacheo

Manuel Pomadero
- José Antequera
- D. José Sabariegos Blás
- D Dionisio Ruiz del Valle Blás
- Antonio Alumno
- Antonio Sacheo

Alvaro Perez Madrid
- D. José Sabariegos Blás
- D Dionisio Ruiz del Valle Blás
- Antonio Alumno
- Antonio Sacheo
- José Antequera

Juan Gomez
- D Domingo Plaza
- D Pedro Parino
- Antonio Alumno
- D Dionisio Ruiz del Valle Blás
- Romualdo Cuebas

Antonio Olivera
- D Pedro Parino
- D. Domingo Plaza
- José Antequera
- Antonio Alumno
- D Dionisio Ruiz del Valle Blás

Joré Otis
- D. Joré Angel
- D Aurelio Sabariegos
- D Domingo Plaza
- Joré Barrera
- Antonio Aunon

Fran.co Sanz
- Antonio Aunon
- Antonio Faubero
- D. Joré Sabariegos Plaza
- D Dionisio Ruiz del Valle Plaza
- Joré Arreguera

Diego Sara
- D. Joré Sabariegos Plaza
- D Dionisio Ruiz del Valle Plaza
- Antonio Faubero
- Joré Arreguera
- Antonio Aunon

Ramon Gil
- D Dionisio Ruiz del Valle Plaza
- Antonio Aunon
- D Pedro Ovando
- D. Joré Sabariegos Plaza
- Joré Arreguera

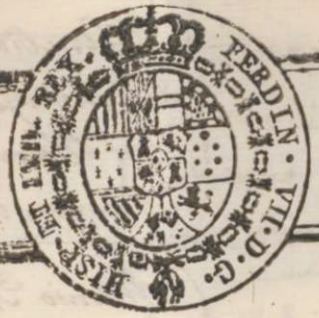
Julian Sara
- D. Joré Sabariegos Plaza
- D Dionisio Ruiz del Valle Plaza
- Antonio Aunon
- Joré Arreguera
- Antonio Faubero

Manuel Herbas
- D Joré Sabariegos Plaza
- D Domingo Plaza
- Antonio Aunon
- D Dionisio Ruiz del Valle Plaza
- Antonio Faubero

Antonio Aunon
- Joré Arreguera
- Antonio Faubero
- Pedro Zanabria
- D Joré Sabariegos Plaza
- D Dionisio del Valle Plaza

Gregorio Campero
- D Dionisio del Valle Plaza
- D Pedro Ovando
- Joré Arreguera
- Antonio Aunon
- D Domingo Plaza

SELLO DE OFICIO



4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Sanlucar de Barrameda
- D. Pedro Parias
- D. Dionisio del Valle Pbro
- Antonio Munoz
- D. Domingo Plaza
- Josè Arteaga

Juan Antonio Tejada
- D. Pedro Parias
- Antonio Munoz
- D. Domingo Plaza
- Josè Arteaga
- D. Dionisio del Valle Pbro

Manuel Guerrero
- D. Josè Sabariego y Pbro
- Josè Arteaga
- D. Dionisio del Valle
- Antonio Munoz
- Antonio Cachero

Antonio Oliver Menor
- D. Dionisio del Valle Pbro
- Antonio Plaza
- Antonio Cachero
- Josè Arteaga
- D. Josè Sabariego y Pbro

Juan Adame
- D. Josè Maria Aguirre
- D. Josè Angel Gomez
- D. Juan de Medrano
- D. Pedro Parias
- D. Eusebio Sabariegos

D. Mariano Garcia
- Del Sor Cura de esta Parroq.a
- D. Lorenzo Almonia Pbro
- D. Agustin Alcazar Pbro
- D. Domingo Plaza
- Antonio Munoz

SELLO DE OFICIO



4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Felipe Dorado ... a ...
- Jose Barrera
- Antonio Cabero
- José Arreguera
- Antonio Muñoz
- José Aguilera

D. Dionisio Ruiz del Valle Paz
- José Arreguera
- Antonio Muñoz
- Antonio Cabero
- Manl. Dela Orden
- Geronimo Velarquez

Aurelio Zamora ....
- D. José Angel Genl.
- D Aurelio Salariegos
- D. Juan Medrano
- D. José Aguirre
- D Manuel Forcallo

Manuel Dela Orden ....
- Antonio Muñoz
- Antonio Cabero
- José Barrera
- José Aguilera
- José Arreguera

D. Alejandro Zamora ...
- D Pedro Pan del Palgar Paz
- D. Juan Medrano
- D. Joaq.n Maria Errazquin
- D. Domingo Plaza
- D Ramon Antonio Pico

Antonio Ortiz .....
- José Arreguera
- D Dionisio Ruiz del Valle
- Antonio Muñoz
- D. Domingo Plaza
- y D. José Salariegos Paz

Joré Barrera
- D. Domingo Plaza
- Antonio Calvero
- Antonio Munoz
- Joré Arregueta
- Joré Aguilera

Pedro Leal
- D. Domingo Plaza
- D. Pedro Parino
- Joré Arregueta
- D. Dionisio del Valle Plaza
- D. Joré Angel Gonzalez

Joré Aguilera
- Antonio Calvero
- Joré Barrera
- Joré Arregueta
- Antonio Munoz
- D. Domingo Plaza

Joré Antonio Gomez
- Juan Velarque
- Joré Ortiz
- D. Joré Aguirre
- Manuel de la Orden
- D. Joré Angel

Juan Velarque
- D. Domingo Plaza
- D. Dionisio del Valle Plaza
- D. Joré Sabariegos Plaza
- Joré Arregueta
- Antonio Munoz

Geronimo Calero
- D. Joré Sabariegos Plaza
- D. Domingo Plaza
- D. Dionisio del Valle Plaza
- D. Pedro Parino
- D. Joré Arregueta

Antonio Serrano
- D. Pedro Parino
- D. Domingo Plaza
- D. Joré Sabariegos Plaza
- Antonio Munoz
- Joré Arregueta

D. Joré Sin
- D. Luis Valbuena Plaza
- D. Joaq.n M.a Arrazquin
- D. Fran.co Medrano
- D. Ramon Antonio Pico
- D. Dom.o Plaza

D Domingo Plaza ..... D Ramon Antonio Pico
D Ivag.n Maria Ivarguen
D Iran.d Medrano
D Pedro Stu del Bulgar Pbro
D Pedro Patiño

D Jose Iranguen ..... D Pedro Stu del Bulgar Pbro
D Iran.d Medrano
D Jose Angel Gonzalez
D Ramon Antonio Pico
D Domingo Plaza

Jose Antequera ..... Antonio Alamo
Antonio Sachero
D Jose Sabariego Pbro
Juan Ruiz de Calle
D Domingo Plaza

Estando en la Corte por orden y forma q. la Compreend
fue interrumpida por Jose Ferm.z q.e habiendo comparecid
a votar y Citado á este fin el Sr Presidente de su estado y
oficio dijo ser Sirviente en clase de Labrador y por tal Sor no
le fue admitida su Oposicion de votar por estar en la clase
de Sirvientes igual Jose Ferm.z Compreh. q. si le privaba la Voz
de poder votar como Ciudadano por Soltero estaria libre de
Alojamientos y Contribuc.s por no ser tal Ciudadano y alo
menos por estar Suspenso de las Atribuciones y Actualidades
pende asi lo Compreh. y pidio se Extendiese en esta acta
para los efectos q. le combinieren en uno del dho q. la
Compleja votar donde y como le Convenga=

Concluida la Votacion se passo á hacer el Escrutinio
segun la tenor de la Comision, y acto Continuo la dicha Autoridad

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

y licenciosidad q[ue] trae la Materia, resultaron á pluralidad de votos segun consta anteriormente los Sres. á saber ==

Antonio Alaminos con ..... 31 votos
Jose Arreguera con ..... 29 .....
D. Dionisio Ruiz del Valle Pino con ..... 26 .....
D. Domingo Plaza con ..... 26 .....
D. Jose Sabariegos Pino con ..... 25 .....

Los quales como Electos son los q[ue] segun las instruc[cio]nes y Decretos q[ue] rigen deben congregarse para la elec[cio]n de los individuos q[ue] han de componer el Ayuntam[ien]to en union de los dela Clase de Pueblos.

Hay q[ue] siguen en mayor numero de votos para el caso de q[ue] por algun impedim[en]to fuesen privados del uno de los electos los Sres. á saber ——

D. Pedro Pinto con ..... 19 .....
Antonio Cabrero con ..... 18 .....
D. Fran[cis]co Medrano con ..... 16 .....
D. Jose Angel Gonzalez con ..... 15 .....
D. Ramon Antonio Pino con ..... 8 .....

y concluido el Escrutinio manifestando la Lista de los Ciuda-

SELLO DE OFICIO — HISP. IND. REX. FERDINAND. VII. D. G. — 4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Veinte, y enterado y tanto de lo y arriba dho, q. han sabido en
incapr de numero de cinq guarro de otro q tambien le y ha
cabido nombramto para tales electores pero q. ninguno ha al-
canzado al numero dela y Graduados como aparece dela Cond.
inserta: todos Unanimes, advertidos del Sor Presidente Dijeron
estar conformes, y nada tener q. añadir, enmendar, ni
declarar con lo q se concluyo este acto, q. para
presentarla donde combenga, se cumplimte ala misma
Constitucion y Decretos expedidos por las Cortes Gnd. y Ord.
traordinarias celebradas en dho año de mil ocho
cientos Doce Jo el Infrascripto Scrio la firmo en
union de dhos Sor Alcalde de primer Voto el Sr Regidor
de esta Ciudad, en dha y Sacristia dela Parroq. de Nra
Sa Sta Maria del Prado dia mes y año Co prevenido ==
Sobre roys — q Dom. Plana — Dalus Dalbuin — Vale ==

Manuel Mesia

Jose Maria Ormaza

Pero

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

En la Ciudad y Ciudad Real a doy del mes de Octubre del año de mil ochocientos veinte y dos. Estando reunidos en la Sala Capitular de este Ayuntamiento Constitucional los Señores Don Felix Medina de la Cerda Regidor y Comisionado por el Ayuntamiento constitucional para formar la eleccion de Cinco Vocales que corresponden á la Parroquia del Señor San Pedro para que unidos con otros cinco por la de Santa Maria, igual numero de la de Santiago y dos de la quarta anexa Nuevan diez y siete que procedan a elegir el Ayuntamiento Constitucional que ha de regentar en el año presente, estando en la Sacristia de la misma Parroquia con un numeroso Concurso de feligreses Reunidos á Son de Campana tañida para el efecto se les leyó en alta voz los Capitulos de la Santa Constitucion que son concernientes al acto, y encontrado por el Sr. Presidente al mejor acierto de la eleccion separandose de parcialidades y Partidos que puedan entorpecer un acto tan serio y de que puede depender, ejecutado con acierto la felicidad general, se les preceptuó que ante todas cosas se hallavan en el caso de elegir un Secretario y dos Escrutadores, lo que hecho por todos los

Concurrentes à pluralidad de votos eligieron en clase de tal Secretario à Felix Jose Jordan y p.r Escrutadores à D. Juan de Lopez y D. Pedro Villareñon quienes aceptaron sus nombramientos y en su virtud se dio principio à la Eleccion en la forma siguiente

En este acto se hizo presente p.r algunos Ciudadanos la necesidad de aclararse la duda que se presentaba de discutir si los Criados de Labor que manejaban una Yunta eran Domesticos y como tales se hallaban suspensos del exercicio de Ciudadanos, en cuia vista y habiendo leydo el Capitulo de la Savia Constitucional que concuerme al Caso y el parecer de todos los Ciudadanos se resolvio dejarlo à la eleccion de todos los Concurrentes quienes à pluralidad de votos manifestaron que todos los mozos sirvientes en labor tenian accion y debian votar en la Eleccion p.r lo que se procedio à ella en la forma siguiente

D. Juan Lopez votò
à D. Antonio Sendarrubia Pbro, D. Marcos Casado, D. Angel Enriquez, D. Vicente Elvira y D. Matias Crespo=

D. Pedro Villaverde votó à
D. Ant.º Sendarrubias, D. Angel Enriq.z, D. Marcos Crespo
D. Vicente Elvira y D. Marco Casado

D. Felix Jordan votó à
D. Antonio Sendarrubias, D. Marcos Crespo, D. Vicente
Elvira D. Marco Casado y D. Angel Enriquez

D. Manl. Prieva voto à
D. Antonio Sendarrubias, D. Vicente Elvira, D. Marcos
Crespo, D. Marco Casado y D. Juan Ant.º Marcin

D. Joaquin Mesia votó à
A D. Antonio Sendarrubias, D. Marco Casado D. Marcos
Crespo D. Vicente Elvira y D. Angel Enriquez

D. Angel Enriquez votó à
D. Jose Castro, D. Antonio Sendarrubias D. Marcos Cres-
po D. Marco Casado y D. Vicente Elvira

Antonio Calle voto à
D. Angel Enriq.z D. Marco Casado, D. Ant.º Sendarr.
D. Marcos Crespo, y D. Vicente Elvira

Antonio Gallego voto à
D. Marco Casado D. Ant.º Sendarrub. D. Marcos Crespo
D. Angel Enriq.z y D. Vicente Elvira

Alfonso Campayo voto à
D. Antonio Sendarrub. D. Marco Casado D. Vicente
Elvira D. Marcos Crespo y D. Juan Ant.º Marcin

D. Julian Garcia Pro votó à
D. Juan Crespo, D. Marco Casado, D. Angel Enriquez
D. Antonio Sendarrubia, D. Bartolome de Mora

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820

Joaquin Perez Moya botò à
D. Ant.o Sendarr.s D. Juan Lopez, D. Angel Enrrig.z
D. Vicente Elvira, y D. Raymundo Fuiro

D. Vicente Elvira botò à
D. Angel Enrrig.z, D. Antonio Sendarruiz.s D. Matheo
Casado, D. Mariano Crespo y D. Manl. Bricea

D. Jose Castro botò à
D. Juan Lopez, D. Vicente Elvira, D. Ang.l Enrrig.z
D. Matheo Casado y D. Mariano Crespo

Joseph Caro Rod.z botò à
D. Angel Enrrig.z D. Matias Crespo D. Matheo
Casado D. Vicente Elvira y D. Ang.l Enrrig.z

Antonio Arias botò à
D. Ant.o Sendarruiz. D. Juan Lopez, D. Angel
Enrrig.z D. Juan Plaza, y D. Jose Castro Calvian

D. Bern.do Ruiz botò à
D. Ant.o Sendarruiz., D. Juan Lopez D. Juan de
Cepedes D. Matheo Casado, y D. Manl. Riva

Bernardo Alvarez botò à
D. Ant.o Sendarruiz, D. Juan Lopez, D. Matias

SELLO DE OFICIO

4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Crespo, D. Angel Enrriq.z y D. Manl. Riva

Ventura Marcelina voto à

D. Ctnt.o Sendarruiz y D. Mateo Casado, D. Maria

Crespo D. Angel Enrriq.z y D. Vicente Elvira

Miguel Navarro Voto à

D. Angel Enrriq.z D. Juan Cepeda, Jose Mara, D. Mateo

Casado y D. Juan Salcedo

Luis Diaz Pinto voto à

D. Angel Enrriq.z, D. Ctnt.o Sendarr. D. Mateo Casado

D. Vicente Elvira y D. Marias Crespo

Nicolas Cano Voto à

D. Ctnt.o Sendarr., D. Vicente Elvira D. Mateo Casado

D. Marias Crespo, y D. Angel Enrriquez

Franc.o Funez voto à

D. Antonio Sendarr. D. Angel Enrriq.z D. Mateo

Casado D. Marias Crespo y D. Vicente Elvira

D. Juan Ant.o Martin Voto à

D. Aug.l Enriquez D. Manl. Bruba, Joaq.n Camacho,

D. Pedro Moya y Jose Malagon

Juan Gil voto à D. Manl. Bruba

D. Angel Enrriq. Joaq. Carnacho, Pedro Ibez
de Olloqui y Jose Catalagon ——

Joaq. Carnacho votò à
D. Ctnt. Sendarruvia D. Angel Enrriq. D. Matias
Crespo, D. Alvaro Casado y D. Vicente Elvira ——

Antonio Cano votò à
D. Ctnt. Sendarruvia D. Matias Crespo D. Alvaro
Casado D. Angel Enrriq. y D. Vicente Elvira ——

Geronimo Carnacho votò à
D. Angel Enrriq. D. Matias Crespo D. Alvaro
Casado D. Vicente Elvira y D. Ctnt. Sendarruvia

Carlos Cano votò à
D. Manl. Bruna, D. Pedro Olloqui, Juan Ctnt. Cuñado
Joaquin Carnacho, y D. Pedro Villaseñor ——

Juan Jose Cuela à
D. Ctnt. Sendarruvia D. Alvaro Casado, D. Matias
Crespo D. Angel Enrriq. y D. Vicente Elvira ——

Ctnt. Jaurrica à
D. Alvaro Casado, D. Alvaro Casado, D. Raymundo
Quiroz, D. Juan Espejo, y D. Manl. Riva ——

Ramon Adame à
D. Angel Enrriq. D. Juan Espejo, D. Ctnt. Sendarruvia
D. Alvaro Casado, y D. Matias Crespo ——

Isidro Arechaderra à D. Manl. Riva

D. Juan Lopez, D. Ctrn.º Sendarruw. D. Fran.co Molino
y D. Ctmonio Leon

Juan Ctrn.º Muela à
D. Marco Casado D. Matias Crespo, D. Manl. Prieba
D. Ctngel Enrrig.z y D. Juan Lopez

Juan Ctan.l Arias à
D. Ctngel Enrrig.z D. Juan Lopez, D. Manl. Prieba
D. Ctrn.º Sendarr.l D. Ctatias Crespo

Ctrn.º Madrid à
D. Juan Lopez, D. Marco Casado D. Ctngel Enrrig.z

Joaquin Camacho D. Ctrn.º Sendarruvia

Carmelo Campayo à
D. Juan Lopez, D. Juan Plaza, D. Ctng.l Enrrig.z
D. Jose Castro Milliar, D. Juan Salcedo

Joaq.n Ubeda à
D. Vicente Elvira, D. Juan Lopez, D. Matias Crespo
D. Marco Casado D. Ctng.l Enrrig.z

Franco Garcia Cortes à
D. Ctrn.º Sendarr. D. Marco Casado, D. Juan
Lopez D. Jose Castro Veirado D. Juan de Plaza

Y p.r no haverse presentado mas Ciudadanos
à la Votacion se procedio à hacer el
debido escrutinio del q.e Resultó elegido con

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

el mayor numero de votos los sugetos à Saver: D. Antonio Sendarrubias Pbro con Veinte y nueve; D. Blasco Casado con otro Veinte y nueve; D. Angel Errazq. con treinta; D. Matias Crespo con Veinte y cinco; y D. Vicente Elvira con Veinte y uno, siendo el que mas se aproximo à los elegidos D. Juan Espeso p.r haver sacado Catorce; con lo que se Concluio el acta manifestando los Concurrentes no tener que exponer cosa alguna p.r haverse practicado con la legalidad devida, y la firmo el Sr Presid.te con los Escrutadores de que Yo el Secrio Certifico

Felix Alcocer
de la Cerda

Juan Espeso

Man.l de la Peña
y Rodrigo
Cura Pb.o

Pedro Villaseñor

Fran.co Ruiz

Felix Alcocer Jordan
Sec.o

280

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA PO R EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

En la Ciudad de Ciudad Rl. à dos Dias del mes de Abril de 1820 estando Reunidos en la Parroquial del Sr. Santiago los feligreses q.e ha reñido de Campanayan assistido y presidiendo el acto D.n Antonio Tonal Regidor de de Cana del Ayuntam.to Constitucional y alcalde de Segundo Voto por Ausencia del propietario D.n Josef Maras y el Cura Parroco D.n Juan Nuñez Cancedo se principio la Eleccion de Electores parroquiales para Nombrar los dos Alcaldes doze Regidores y dos procuradores Sindicos, principio la Eleccion de Escribano q.e à botos Salio Nombrado Juan.o Jordan y à seguida los dos Escultadores q.e lo fueron nombrados D.n Juan Rubio y D.n Albaro Garcia y se procedio à la Eleccion= Juan Josef Rodriguez nombro el Sr. Cura Parroco de la misma, D.n Juan

291

dabila. Dn Manuel Bouda Dn Juan Antonio
Veda Pedro Serrano el de las Caballeras=An
tonio Mendoza Nombro Dn Manuel Mo
sia Pedro Nolasco Toral. Dn Juan. co Dabila
Dn Josef Morales el Sor Cura de esta Pa
rroquia=Juan Bagnero Nombro Dn Juan
Muñoz Canteras Dn Diego Muñoz Dn Juan
Dabila Dn Felis Mesia y Dn Manuel Mesa
bicente Sanchez Nombro=Dn Diego Muñ
el Sor Cura Dn Juan. co Dabila Miguel Sen
damubias Dn Juan. co Rubio=Geronimo de
Campo Nombro el Sor Cura Dn Diego Muño
Dn Juan. co Rubio Dn Juan. co Dabila Miguel
Sendamubias=Sandalio Cañada Nombro
Dn Diego Muñoz Dn Juan. co Dabila el Sor Cu
Dn Juan. co Rubio Miguel Sendamubias=
Antonio Portillo Nombro a Dn Diego Muñ
el Sor Cura Dn Juan. co Dabila Dn Juan. co Ru
bio Miguel Sendamubias=Dn Tomas Gar
cia Pabon Nombro a el Sor Cura Dn Diego
Muñoz Dn Juan. co Dabila Dn Juan. co Rubio
Miguel Sendamubias=Dn Manuel Do
me Nombro a el Sor Cura Dn Diego Mu
ñoz Dn Juan. co Dabila Dn Juan. co Rubio y
Miguel Sendamubias=Sanniano Ber

Nombro à el Sor Cura Albaro Garcia Dr Franco
Rubio Dn Diego Munoz Dr Franco Dabila=
Angel fernandez Nombro à el Sor Cura Dr
Franco Rubio Albaro Garcia Franco Canillo
Antonio Portillo= Cayetano Garcia Nombro
à el Sor Cura Dn Diego Munoz Dn Franco
Dabila Dr Franco Rubio Miguel Sendamubi
as= Manuel Bermudez Nombro à el Sor Cura
Dn Diego Munoz Dn Franco Dabila Miguel
Sendamubias Dn Franco Rubio= Juan Ro
dero Nombro à Dn Franco Dabila Dn Diego Mu
noz Dn Franco Rubio el Sor Cura Dn Josef
Morales= Juan Antonio Dorado Nombro
à el Sor Cura Dn Diego Munoz Dn Franco
Dabila Dr Franco Rubio Miguel Sendamubi
as= Dn Santos Encina y Galbez Nombro à
el Sor Cura Dn Manuel Garcia Balbeerde
Dn Franco Dabila Dn Joaquin Arenas y Juan
Manuel Canborda= Josef Lopez Barba
Nombro à Dn Diego Munoz Dr Franco Dabila
à el Sor Cura Dr Franco Rubio Miguel Sen
damubias= Miguel Rodero Nombro à
Dn Diego Munoz à el Sor Cura Dn Josef Mo
rales Dn Franco Rubio y Dn Franco Dabila=
Miguel Fernandez Nombro a el Sor Cura

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Dn Diego Muñoz Juan Manuel Canbonda Geronimo de Almilla y Fran.co Cannillo = Dn Josef Moreno Benito Nombro à el Sor Cura Dn Diego Muñoz Dn Fran.co Dabila. Dn Manuel Boada y Miquel Sendamue as = Dn Casimiro Sarero Nombro à el Sor Cu Dn Diego Muñoz Dn Josef Morales Dn Fran Dabila Dn Josef Mesia = Joaquin Rode Nombro Dn Diego Muñoz Dn Fran.co Dabi el Sor Cura Dn Josef Morales Dn Fran.co Ru bentura Manzeliza Nombro à Dn Diego Muñoz Dn Fran.co Dabila el Sor Cura D Fran.co Rubio Dn Josef Morales = Loma de Huertas Nombro à Dn Diego Muñoz D Fran.co Dabila Juan Manuel Canbonda el Cura y Dn Fran.co Rubio = Bicente Muño Morales Nombro à el Sor Cura Dn Josef Mor les Dn Josef Mesia Dn Mariano Garcia de Paz Dn Fran.co Rubio Dn Albano Garcia =

Con lo q.e se Concluyo este Acto con la

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Shayor franquilidad y sin contradicion
alguna habiendo salido à pluralidad de
botos Electos. el S.or Cura D.n Juan Muñoz
Canteras con beinte y Cinco botos=el Licen
ciado D.n Juan.co Davila con beynte y dos
y el S.or D.n Diego Muñoz con diez y Siete
y D.n Juan.co Rubio con Diez y ocho y D.n Mi
guel Sendarrubias con once y lo firmaron
Antonio todos D.n Juan Muñoz Cantera

Juan.co Rubio

Alvaro Garcia

Juan Jose Rodriguez

Vicente Muñoz Morales

como Secretario

J.co Juan.co Jordano

285

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 182o

D.n Manl. Inesta Constitucional y prim.r Voto y Esta Cúd. y Cúd. Hal y Su Partido=

Hago Saber á los Alcaldes y la Poblachuela y Poblete de Esta Juris.n como á Ord. y los Superiores y órds. Comunicad.s por el Conducto y el S.r Gefe Superior Político Interino y la Prov.a Esta Señalado el día dos y Abril Sig.te p.a las nueb.s elecciones y el Ayuntam.to Constitucional q.e ha de seguir el Resto del Presente año Segun previene la Constitución y la monarquía Española y de mas Reales órds. Y en Su Consequencia en Cada Parroq.a y Esta Cúd. Conforme al vec.rio y á un propio tpo. han á de Cavar Cinco Comisarios Elect.s y perteneciendo á Casa dos moradurías uno Como Se practicó en el año y ochoc.tos doce, dispondrán Vms. q.e á Concurrencia y los S.res Parrocos se haga dha. diligª proguiando q.e en los Electores y Electos Concurran las Circunstancias q.e ordena la propia Constitucion y órds. p.a q.e Reunidos los Diez y Siete en las Casas Consistoriales el Dia q.e se citara se Execute la Eleccion y Dos S.res Alcald.s, doce Regidores y dos Síndicos Como Esta prevenido, Cúd. Real veinte y nueve de marzo y mil ochoc.tos veinte=

Dios gue. á V.s m.s a.s

Dom.go y SS.

De Gillo Almansa

Manuel Mesia

289

SELLO DE OFICIO



4. MRS
AÑO 1820

En la Villa de Pobleta Partido de la Ciudad Real
los Veinte días del Mes de Abril del año de mil ochocientos y veinte
Ante los Sres. Juan Patron y Santiago Gonzalez Alcal-
des el primero de Pobleta y el segundo de Pobllachuela
la y con asistencia de los Sres. Cura Parroco de la
Dha Villa de Alcaraz, y en virtud del despacho del Sor. Alcalde Co-
rrecional de la mencionada Ciudad se reunieron la mayor
parte de los vecinos de ambas Villas a fin de elegir un
Comisario Elector para los efectos indicados en el super-
dho. despacho, y habiendose echo la eleccion recayo
esta por pluralidad de Votos en Pedro Carrion Veci-
no de esta Dha Villa de Alcaraz y para q.e corrente, y sea ce-
dido Pedro Carrion por tal Elector para los efectos
que convenga lo firmamos los q.e sabemos, y por los
que no lo hago lo el fiel de Fhos. en Dha. Villa de Po-
bleta en el dia mes y año arriba dichos=

Santiago Gonzalez — Por Juan Patron.

Vicente de Calbas — Juan Carrion
Cura de Pobllachuela

Vicente Belardo — Diego de Latorre

Pedro Carrion — Juan Serrano

Fiel presente= — Sebastian Gomez

Juan Carrion

Fiel de Fhos

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

Dn Manuel Mesía Alcalde Constitucional 1º primera Voto
de esta Ciud. y Ciud Real y su Partido =

Hago Saber á los Alcaldes Pedaneos y Mas Aldeas
y las Casas y Valle de esta Hermandad Como á Vnd.
de las superiores órdes. Comunicadas por el Conducto del
S.r Jefe Superior Político Mariano de la Prov.a esta Seña-
lado el Dia dos de Abril Siguiente p.a las nuebas Elec-
ciones del Ayuntam.to Constitucional que ha de servir
el Nuebo Quinquenio á no ser que previene la Constitucion
de la Monarquía Española y demas Reales órdes. Vigen.s
Consequencia en Cada Parroq.a de esta Ciud. conforme al Bor.
y á su propio Tpo. Van á sacarse Cinco Comisarios Elector.s
y Permaneciendo á cada Parroquia Uno como Separado
en el año de Ochoc.tos doce, dispondrán Vmes. q. á Concurren-
cia de los S.res Parrocos se haga Nota de Ausencia procurando q.
que en las Elecciones y Elector Concurran las Circunstanc.s
q. ordena la propia Constitucion y ordes. p.a q. Reunidos los Dias
q. sean en las Casas Consistoriales el Dia que se Cuadrá
se Celebre la Elec.on de dos S.res Alcaldes, dos Regidores y dos
Síndicos como esta prevenido. Ciud Real Veinte y nueve de
Marzo de mil Ochoc.tos Veinte = Por mandado de su Sr.a

Manuel Mesía — Diego Gil Almansa

293

Con arreglo a lo mandado, se juntaron los Vecinos de las dos Poblaciones las Casas y Valbeno con sus Sres Curas Parroco, se pasó a hacer la Eleccion del Elector Parroquial Observando lo mandado por la Constitucion de la Monarquia Española y recayó la Eleccion en la Persona de D. Manuel Plaza y Varona en quien concurren las Circunstancias prevenidas para el nombramto de Elector. y para que conste lo firmaron los Sres Alcaldes Con sus Sres Curas Parrocos y Secretario de este acto. Valbeno tres de Abril de mil ocho cientos Veinte=

Manuel de Plaza y Varona

Antonio del Rio

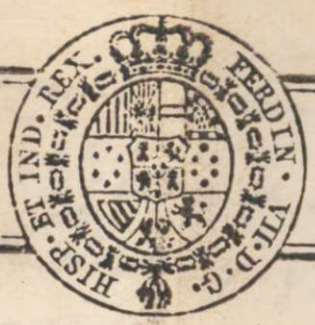
Fco Martinez Sanchez

Man.l Lopez Jimenez

Ante mi

Ezequiel Moreno

SELLO DE OFICIO



4. MRS
AÑO 1820

Auto / Despachese la Competencial Cuia V Comparecan
296

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

á los Cavalleros Curas Curas Parroquiales de esta Cúd para que en Virtud á los dos electos por los quatro Barrios, procedan en los numeros de dicho y siete en la mañana del dia nueve del Corriente y hora de las nueve en las Casas Consistoriales á la eleccion por pluralidad absoluta de votos de los dos Sres. Alcaldes, Doce Regidores y dos Procuradores Síndicos que son los que han de Componer el Ayuntam.to Constitucional de tiempo que falta al presente año en Conformidad de lo que previene la Soberana Constitucion de la Monarq.a Española y demas Cedulas Expedidas; librando las Oportunas á los Indicados Barrios p.a la propia diligencia de los dos Comisarios: segun que assi lo mandó y firmó el Sr. D.n Juan Nuestro Alcalde Constitucional de primer voto de esta Cúd y Cúd Real á siete de Abril de mil ochocientos veinte, de que Yo el Scr.no doy fee =

Manuel Mesia

Diego Gil Armona

fee

Concuerda con su original que se libra en papel comun por carecer de Sellado Competente

247

álos Alcaldes de los Barrios para la Concurrencia de los dos Comisarios Electores el día y hora señalados alos fines dichos; y para q.e Conste lo firmo =

Almansa

HABILITADO POR LA LEY DE LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Ord.a

Asimismo doy fee que en este dia A despacho formal Cita con Expresion de los Quince Caballeros Comisarios Electores de Parroquias Comisionados para la Eleccion; y para q.e Concurran desde hora de la Eleccion; y para q.e los Electores q.e hayan de nombrar lo firmen en Ciud.d Real de lo que Real firmé dicho dia de Arriba =

Almansa

Junta Electoral de Comisarios de Parroquias

En la Ciudad de Ciudad Real a nueve de Abril de mil ochocientos veinte; El Sr. D. Manuel Mexia Alcalde Comisionado de primer voto estando en la Sala alta de las Casas Consistoriales a hora de la cita practicada en el dia de ayer la concurrencia de los Caballeros

Conmigo Alcalde Corregidor de esta Ciudad, que comparecen de los precedentes Vecinos á saber: por la de Nra Sra Santa María del Prado D. Dionisio Ruiz del Valle Sotomayor, D. José Arteguera, Domingo Parra D. Antonio Muñoz que el Pro D. José Sabariego por hallarse enfermo Causa por que pidió se bote cerrado = Por la del Señor San Pedro D. Antonio Serrano Zarzuela, también Pro, D. Marco Casado, D. Matías Crespo, y D. Vicente Abria, y en lugar de D. Angel Enriquez de Salamanca, por estar en igual conformidad de enfermo, se bote también cerrado = Por la del Señor Santiago el Pro Don Juan Muñoz Cantora Cura propio de ella, D. Diego Muñoz Vecino, el Vic. D. Fran. Davila, Don Francisco Rubio, y D. Miguel Serrazuela = Por los Amos de Valbuena y las Casas Don Manuel Parra y Parra, y por Poblete y Valbuena Pedro Carrion todos á efecto de á Juntalidad absoluta de Votos Sacar un Señor Alcalde, Doce Regidores, y Diputados del Comun, y los mismos por quienes han de componerse el Ayuntamiento Constitucional

299

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

de esta misma Ciudad, en lo q.e queda p.r
correr del presente año; y habiendo
procedido por la Junta la conferencia
q.e previene la Soberana Constitucion Po-
litica de la Monarq.a Española y con
inteligencia de las citadas Expedidas so-
bre el particular, se procedió de una
conformidad a la votacion en el modo é forma
El Sor.r D.n Dionisio Ruiz del Valle: nombro p.r Alcalde
á los Señores D. Diego Muñoz y D. Francisco
Medrano

Para Regidores á

D. Juan Manuel Camborda, D. José Dalgo, D. Juan de Plaza
D. Ant.o Labariega. D. Bernabe Carian D. José Malagon
D. José Mena, D. Man.l Gonz.z Mora D. Jacinto Miguel
D. Tomas Romero D. Cipriano Paina y D. Joaquin Romero

Suindico

D. Pedro Mad.d Leon y Pazos y D. Miguel Recio

D. Antonio Muñoz Coro y. Alcalde á los Sres. D. Diego
Muñoz y Don Francisco Medrano

300

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Para Regidores

D. Juan Manl Camborda, D. Jose Hidalgo D. Juan Plaza
D. Antonio Sabariegos D. Benitua Carrion D. Jose Alcalagon,
D. Jose Alesia D. Manl Gonz.z Maria D. Sixto Miguel, Don
Tomas Romero D. Cristobal Parra y D. Joaquin Romero

Jueces

D. Pedro Abad Leon y Patiño y D. Miguel Recio

D. Jose Arriequera á los Señores Don Diego Muñoz y Don
Francisco Medrano

Para Regidores

D. Juan Manl Camborda D. Jose Hidalgo D. Juan Plaza
D. Antonio Sabariegos D. Benitua Carrion D. Jose Alcalagon
D. Jose Alesia D. Manl Gonz.z Maria Don Sixto Miguel
D. Tomas Romero D. Cristobal Parra y D. Joaq.n Romero

Jueces

D. Pedro Abad Leon Patiño y D. Miguel Recio

D. Domingo Plaza Pr. Alcalde y á los Sres D.n Diego
Muñoz y D. Francisco Medrano

Regidores

D. Juan Manl Camborda D. Jose Hidalgo D. Juan Plaza
D. Antonio Sabarieg. D. Benitua Carrion D. Jose Alcalagon

D. José Mesia D. Manl. Gonz. Olaya D. Vicente Miguel
D. Tomas Romero D. Cristoval Parra y D. Joaquin Romero

Síndicos.

D. Pedro Abad con Patiño y D. Miguel Recio

Voto Cerrado del Voto D. Jose Sabariego; Voz Alcalde C—
del Sr. D. Diego Muñoz y D. Fran. Medrano—

Regidores.

D. Juan Olaguel Camborda D. José Hidalgo D. Juan Plaza,
D. Antonio Sabariego D. Benitura Carrion D. José Olalaq.
D. José Mesia, Don Olaguel Gonz. Olaya, D. Vicente Miguel
D. Tomas Romero D. Cristov. Parra y D. Joaq. Romero—

Síndicos

D. Pedro Patiño y D. Miguel Recio—

San Pedro D. Antonio Sendarrubia Voto: y. Alcalde—
A D. Diego Olunoz y D. Fran. Medrano—

Para Regidores

D. Juan Olanl. Camborda D. José Hidalgo D. Juan Plaza
D. Antonio Sabariego D. Benitura Carrion D. José Malaga,
D. José Oteria, D. Manl. Olaya D. Vicente Miguel D.
Tomas Romero D. Cristoval Parra y D. Joaq. Romero—

Síndicos

D. Pedro Patiño y D. Miguel Recio—

D. Marco Casado Voto y. Alcalde, a D. Diego Olunoz
y D. Fran. Olmedano—

Para Regidores

D. Juan Manl Camborda, D. José Hidalgo D. Juan Plaza
D. Antonio Sabariego. D. Benitura Carrion D. José Malag
D. José Mesia D. Manl María D. Fecine Miguel D. Tomas
Romero D. Cristobal Pazza y D. Joaquin Romero

Síndicos

D. Pedro Patiño y D. Miguel Recio

D. Matias Crespo y Alcalde á D. Diego Merino y D
D. José María Aguirre

Regidores

D. Juan Manl Camborda D. José Hidalgo D. Juan Plaza
D. Antonio Sabariego, D. Benitura Carrion D. José Malagon
D. José Mesia D. Manl María D. Fecine Miguel Docto
may Romero D. Cristobal Pazza y D. Joaquin Romero

Síndicos

D. Miguel Recio y D. Pedro Patiño

Sr. D. Alcalde Fecine Mesia y Alcalde á D. Diego
Merino y D. Juan Mendano

Regidores

D. Juan Manuel Camborda D. José Hidalgo D. Juan Plaza
D. Antonio Sabariego D. Benitura Carrion D. José Malagon
D. José Mesia D. Manl María D. Fecine Miguel Docto
may Romero D. Cristobal Pazza y D. Joaquin Romero

Síndicos

D. Pedro Patiño y D. Miguel Recio

SELLO DE OFICIO

4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820

Voto cruzado de D. Angel Carrejuro Corregidor y
D. Diego Muñoz y D. Fran.co Medrano

Para Regidores

D. Juan Manl Camborza D. Jose Hidalgo D. Juan Plaza, D. Antonio Zabariego D. Benuna Carrion D. Jose Malag.a D. Jose Mena D. Manl Maria D. Sixto Miguel Tomas Romero D. Cristoval Parra D. Joaquin Romero

Sindico

D. Pedro Patiño y D. Miguel Recio

Santiago } D. Juan Muñoz Camorag. Por Alcalde y
D. Diego Muñoz y D. Fran.co Medrano

Para Regidor

D. Juan Manl Camborza D. Jose Hidalgo D. Juan Plaza, D. Antonio Zabariego D. Benuna Carrion D. Jose Malag.a D. Jose Mena D. Manl Maria D. Sixto Miguel Dom Tomas Romero D. Cristoval Parra y D. Joaq.n Romero

Sindico

D. Pedro Patiño y D. Miguel Recio

D. Diego Muñoz Voto p. Alcalde y D. Manuel Mexia y D. Fran.co Medrano

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Para Regidores

D. Juan Manl Zamborda, D. Jose Hidalgo D. Juan Plara
D. Ant.o Labariego D. Berruna Carrion, D. Jose Malagon
D. Jose Maria D. Manl Maria D. Vicente Miguel Dru
Jorna Romero D. Cristoval Parra y D. Joaquin Romero

Sindicos

D. Pedro Patiño y D. Miguel Recio

Alcaldes

D. Lic.do D. Jn.o Davila para Alcalde á
D. Diego Munion y D. Jose Man.l Aguirre

Regidores

D. Juan Man.l Zamborna D. Jose Hidalgo D. Juan Plara
D. Antonio Labariego D. Berruna Carrion D. Jose Malag.n
D. Jose Maria D. Manuel Maria D. Vicente Miguel
D. Tomas Romero D. Cristoval Parra y D. Joaq.n Romero

Sindicos

D. Pedro Patiño y D. Miguel Recio
D. Jn.o Rubio: Para Alcalde á
D. Diego Munion y D. Jn.o Figueroa

Regidores

D. Juan Manl Cambronda D. José Hidalgo D. Juan Plaza D. Antonio Labariego D. Benitua Larrion D. José Malag.a D. José Mesía D. Manl María D. Vicente Miguel Dom.o Tomas Romero Cristobal Parra y D. Joaq.n Romero

Síndicos

D. Pedro Patiño y D. Miguel Recio

D. Miguel Sendarrubia y D. Alcalde á D. Diego Mun.oz y D. José María Aguirre

Regidores

D. Juan Manl Cambronda D. José Hidalgo D. Juan Plaza, D. Antonio Labariego D. Benitua Larrion, D. José Malag.a D. José Mesía D. Manuel María D. Vicente Miguel D. Tomas Romero D. Cristobal Parra y D. Joaq.n Romero

Síndicos

D. Pedro Patiño y D. Miguel Recio

D. Manuel Plaza y D. Alcalde á

D. Diego Munoz y D. Juan Cuadrano

Regidores

D. Juan Manl Cambronda D. José Hidalgo D. Juan Plaza D. Antonio Labariego D. Benitua Larrion D. José Malagon D. José Mesía D. Manl María D. Vic.te Miguel D. Tomas Romero D. Cristob.l Parra y D. Joaq.n Romero

Síndicos

D. José María Aguirre y D. Pedro Patiño

D. Pedro Garrion boto p.r Alcalde á D. Diego Alen
zes y D. Juan Medrano

Para Reg.rs

Juan Manl. Cambronero D. Jose Hidalgo D. Juan de Plaza D.
Antte. Labaniego D. Ventura Carrion D. José Madagonel.
José Olmeda D. Manuel Maria D. Miguel Portoma
yor Romero D. Cayetano Parra y D. Jorge M.el Romero

Sindicos

D. Pedro Patiño y D. Miguel Recio

Y concluida la votacion se manifestó por el Señor
Alcalde Presidente á la Junta Electoral hi
cimos la eleccion tenian que exponer á
excepcion vicio ó alguno otro defecto en
infraccion de la Soberana Ley Constitucional
y demas Ordenes posteriores y á citada á
que arma los quince Electores á dicho
prevenida Ley Ocurrió y Dijeron contra lo
tenor mediante á saber manifestado la pu
reza de la eleccion: Por tanto Su S.ria
Señoria Presidente mandó proceder á el escruti
nio de la propia votacion y ejecuta
da Verificaron á pluralidad absoluta de
Votos: por Señores Alcaldes = Don Diego
Alonso y Perez con diez y seis = Don

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

En Francisco Medrano y Fuentes con catorce, siguiendole D. José María Aguirre con trece; y el mismo S.r Presidente con nueve = Por Regidores D. Juan Manl Cambronda, D. José Hidalgo, D. Juan de Dios, D. Antonio Sabariego, D. Ramon Carrion D. José Malagon, Don José Mesia D. Manuel Gonz.z de Rivera, Don Vicente Miguel D. Tomas Romero Don Cristobal Parra y D. Joaquin Romero con la totalidad de los diez y siete votos = Por Sindicos D. Pedro Larios y D. Miguel Recio el primero con los mismos diez y siete votos y el segundo con diez y seis, siguiendole con uno el Relacionado Don José Manl Aguirre. Con lo qual se concluyó esta Diligencia que firmó la S.d de q. yo el Escno doy fé =

Manuel Mesia

Diego Gil Armario

Voto de D. Josè Savariegos Prò. y. de la Eleccion de Ayuntam.to Constitucional del Año de 1820. a causa de hallarme en cama

Por Alcaldes. D. Diego Munoz
D. Franco Medrano

D. Juan Manuel Carvonda
D. Josè Hidalgo
D. Juan de Plaza
D. Antonio Savariego
D. Ventura Carrion
D. Josè Malagon
D. Josè Mena
D. Manuel Maza
D. Vicente Miguel
D. Fermin Romero
D. Christoval Parra
D. Joaquin Romero

Sindicos D. Pedro Patino
D. Miguel Recio

Cuidad R.l y Abril 9 de 1820=

D.r Josef Savariego

Votacion del Electo D. Anto. Enriquez

Jues. Alcaldes.

D. Diego Muñoz, y D. Juan Co Medrano

Regidores.

D. Juan Mo. Camborda.
D. Jose Yalgo.
D. Juan de Plaza.
D. Anto. Savariego
D. Bentura Carrion
D. Jose Malagon
D. Jose Mejia
D. Manl. Gonzalez. Maza
D. Viena Miguel
D. Tomas Romero
D. Christobal Parra
D. Joaquin Romero.

Procuradores Sindicos

D. Pedro Patiño y D. Miguel Reyes.

Cuenca 9 de Abril de 1822.

Anto. Enriquez
Fr. de Salamanca

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

del Ayuntam.to la Correspondiente Cédula para que á las diez de la mañana del Siguiente dia de su Concurran á esta Casa Consistorial todos los Caballeros electos para Alcaldes, Regidores y Síndicos, á fin de que precedido el Juramento Solemne que previene la Constitucion de la Monarquía Española, entren á la posesion y Exercicio de sus respectivos Empleos, como nuevo Ayuntam.to Constitucional del presente año, cesando por Consequencia los que hasta aquí lo han compuesto. Lo mandó y firmó el Sr. D.n Manuel Mesia Alcalde primero Constitucional de esta Ciudad Real á nueve de Abril de mil ochocientos veinte y un Doy fee

Manuel Mesia

Ante mi
Diego Gil de Almansa

Doy fee que en el dia de la fecha he despachado la Cédula que se manda por el Antecedente Auto, y para que conste lo firmo por dicho. que firmo

Almansa

Dia. y Posesion En la Ciudad Real

Acto seguido dicho dia viernes 1. de S.re Dn Juan
nuestra Real de Constitucional de primero voto estan-
do en las Casas Consistoriales a estilo de bandos
y los Caballeros Regidores, a Vid. y los
Oficios y la Ciudad despachada Se hallaron
en las mismas los S.res Dn Diego Ruiz de Re-
reyna Dn Juan Cedrano y Trevino, Dn Juan
Juan Carvajal, Dn Josef Antonio Hidalgo,
Dn Juan Maria, Dn Antonio Saavedra, Dn Fernando
Carmona, Dn Josef Malaber, Dn Josef Cuesta, Dn Juan
Gonzalez Nuñez, Dn Vte Miguel, Dn Thomas
Romero, Dn Christobal Parra, Dn Joaquin Romero
Dn Pedro Abad Leon y Tapia y Dn Miguel
Rio, en quienes ha Recaido la Eleccion de Al-
caldes, Regidores y Sindicos para el Compuesto
del Ayuntam.to Constitucional por el presen-
te año; Y de lo q.e mando que la S.ra Dn.a
Presidenta Corgio el Juram.to que previene
el Capitulo Doceabo trescientos Treinta y
quatro de la Constitucion Politica de la Mo-
narquia Española, que le Juro por Dios nro. S.r
y la Santa Señal de la Cruz; Y haciendo promesa
de vivir y obrar, mandan la Ciudad Soberana
Ley, Fe fiel al Rey, y Leales sus Servi-

en los Respectivos Encargos, se le[s] aposen-
to en ellos, y tomando los Varios Juramen-
to la Real Fuerte de los Sres. primeros, Cabeza
de la Verdadera Cinduvinam. todos fue[ron] asen-
tos en estas Salas, con lo que se dexó la Real
acual, Caporal, velquan aquesta y pacpca[n] por[e]sen
y para fin de lo que firman fue Sr. Yo que
y el Esc[rib]o doy fee ==

Manuel Mesia
Diego Juan y Penyroff
Fran[cis]co Medrano y Peralto[ff]
Juan Manuel Lamborda
Vicente Magrad[e]
Juan de Plara y Paxona
Josef Mesia de la Zerda
Ramon Saravia
Christoval Plaza
Josef Malaspina
Manuel Gonzalez Plaza
Joaquin Romero
Pedro Abad Leon y Pavia
Miguel Mesia
Antonio Diego Gill Almansa

SELLO DE OFICIO



4. MRS
AÑO 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Elecc.on de Empl.os, Administracion

En la Ciudad de Ciudad Real, a cinco Dias del

320



HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Mes de Abril de mil ocho cientos veinte: Ciudad Real Sentencia y Regimiento Junto en su Ayuntamiento como lo han de uso, y costumbre con cita de Dem y asistencia del Señor, los Señores que subscriben, precedida detenida conferencia, y el mayor acuerdo, y deseando todo para el mejor servicio Nacional de esta Capital para el buen Regimen de ella para el corriente año en la forma siguiente

Con respecto a la Segunda Plaza, de Diego Gil Almansa Señor que ha sido del Ayuntamiento admitiendole cuanto compete y en exercicio de las Atribuciones de la misma Corporacion segun el Artículo tres cientos veinte del titulo sexto de la sobrena Constitucion Politica de la Monarquia Española, nombrada y nombró por su Secretario a D.n Jose Landaburias y Egoso con cuantas Honores y Salarios y prerrogativas y como a tal le pertenece entendiendose con la facultad absoluta de votos del todo memorado Ayuntamiento

Por Padre General de menores se nombró a Juan de Laguna mayor

Reino de Navarra a D. Juan Sevillano y Pedro Alba

Por Tenientes Generales de Campo, Jose Joaquin Herrera y Juan Baez

Por Ciudadano mayor del mismo a D. Pedro Serrano Caballero

Por Agrimensor y Tasadores de Pps. a Jose Serrano y Tomas Romero menor

Por Contraste de Plata a Antonio Cortes

Por Contraste de Oro a Juan Jose Morales

Por Examinadores en las Artes y Facultades a los mismos antecedentes de la propia Facultad.

Por Maestros de Obra, a Rafael Ceda, y Jose Arrieta

Mros de Obra Juan Baquero y Antonio Cacho

de Zapateros Tomas Campos, y Nicolas Cano

de Fundidor a Antonio, y Ramon Bueno

Contraste de Madera Fernando Guijarro

Por Maestro de Obras como unico con Rl. Aprobacion de la Rl. Academia de San Fernando al Caballero Regidor D. Joaquin Romero

Y Prevenidas sus Señorias por voz de la Nominacion de estos Empleos para la administracion respectiva del Servicio Nacional y publico dispusieron dispusieron entre los mismos Caballeros el siguiente

Sorteo

En su



HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

tèrm se forman la Junta para el desempeño del propio derecho nacional en cuanto á los juramentos y Pregones, para el primero al Caballero Regidor D. Vicente Miguel, y para el segundo, al Procurador D. Jose Astalaguera

Para la imposicion, Reunion, y Reconocimiento de todas las Comestibles, alimentos de primera necesidad sus medidas, y pesos en el presente mes desempeñaran esta importancia los Caballeros Regidores de primer voto, y segundo, D. Juan Manuel Cambronero, y D. Jose Antonio Hidalgo, y Pro. Sucesivam.te por Orden alternativo los demas Señores Regidores

Para las Semanas de Cuaresma, y Sto. Entierro, á los Caballeros Regidores, D. Jose Maria, y D. Manuel Gonzalez Nuevo

Esperando el Ayuntam.to la mayor Satisfaccion en el desempeño de la administracion de Justicia que está á cargo de los Alcaldes de los cuatro Barrios que p.r Suerte se dispusieron en las ultimas Elecciones practicadas afin de Año para el presente p.r el Ayuntam.to proporcionarse, Vecindario en Balcon

de á D Manuel Pan, en las casas de Antonio del Rio, en Pobes á Juan Pinon, y en la Poblacion á Santiago Fernandez, aquienes con las Guardas de campo que separadamente dhos nombrados se les dijeron, se dispuso la competente orden para que en el dia diez y seis domingo inmediato y con el fin de un extraordinario de dos deberán presentarse á jurar con todas las demas vecindad la Constitucion de la Monarquia Española: haciendolo en este Ayto p.r la formula de estilo el Sor. nombrado y que Juramentaron una vez: prometiendo p.r Dios N.r S.r y una señal de Cruz en manos de S.S. el Sr. Presidente, observar y guardar la indicada Soberana Ley constitucional, ser fiel al Rey, y hacer de la mayor fidelidad en su empleo

Y se concluyó este acordado de que instruidos mandaron. S.S.r lo firmaron, y Yo el Secretario certifico=

Asimismo S.S. Acordaron en conformidad de las Atribuciones del Ayuntam.to se pase inmediatam.te oficio p.r los Señores Alcaldes al Sr Intend.te Gen.l afin de que Su S.a tome las medidas oportunas para que se evacuen los Varios acuerdos y



cuanto mas con sus caudales pertenezca a la extinguida Junta de Propios y Arbitrios, a cuyo Ayuntam.to pasen para que prosiga en el orden que proceden su aprobacion en el punto tercero del Articulo tres cientos veinte y uno del titulo sexto de la vigente Constitucion, en cuyo caso se dictará la mas conforme a este punto.

Y ultimam.te para la debida observancia de la Policia como Alcalde tan vigilante, nombró el Ayun.to con las mas amplias facultades a los Regidores Diputados, D. Josè Antonio Hidalgo y D. Juan Plaza, y de que yo fui a esta Acta que firmaron sus Señorias de que Y. el Secr.o Certifico = como tambien que antes todas cosas se pasó certificado al de Juez Politico, interino, por donde se acredita la circulacion de este mucho Ayuntamiento de que tambien certifico

Alcalde Medrano — Camborda — Romero

Plaza — Hidalgo — Miguel Corzon — Manuel Dom.go Mazas

Christobal Pazos

Secretario

Romero
Barrio
Salvatierra
Malaver
Sesf Sendaverubias
y Corpl
Sr.

Dia
dho. / En dho. Dia Con el Certificado del nuevo Ayuntam.
Constitucional, se pasaron los Oficios acordados
en el anterior al Sr. Intend. Gral. y Gefe Sup.
rior Político Ynserto en dho Prov. Ayto. Corral
lo Ynserto por dho. que firmo =

Sendaverubias

Otro

Asimismo certifico que con igual dia. se entendieron y dirigieron los competentes mandam.tos y Oficios de Notificacion a los Alcaldes pedaneos de los cuatro Anexos, y para que conste lo firmo =

Sendaverubias

Sello 4º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

S.res del Ayuntam.to Constitucion.l de esta Ciudad.

D.n Felix Martinez de Saavedra, vecino de esta Ciudad. à V.S.S. con el debido respeto expongo: que como Regidor del anterior Ayuntamiento, estuvo à mi cargo la recaudacion de Contribucion y Vienisios, cuyas cuentas se me mandaron presentar en el termino de tercero dia, y lo verifiquè en el de tres horas; desde aquella epoca que fuè el año de 1818, no hè cesado de reclamar su despacho p.r convenir àsi à mis intereses, y p.r matar la voz publica de alcance que corria contra mi estimacion; pero no hè podido conseguir ni el finiquito de conformidad ni el aviso de algun reparo que se ofreciese, à pesar de que hàn pasado por tantas manos y comisiones: entretanto mi honor continua comprometido, y yà me falta la resignacion necesaria p.a sufrir su ruina, p.r el no despacho de unas cuentas que presente dos años hace: Si V.S. llaman el expediente y le reconocen detenidam.te hallaràn la verdad y justicia de mis clamores, con otras incidencias poco favorables à la extinguida Corporacion, cuya apatia tan perniciosa à mi, estaba yà resuelto à denunciar ante el Gobierno y Tribunal de Justicia: pero ahora q.e està sostituido p.r una nueva y constitucional, espero se sirvan V.S.S. dar tal impulso à mis embejecidas cuentas q. consiga yo el termino que soi tan acreedor en desagravio de la infamia publica q. me hà causado su detencion. Asi lo espero de la justificac.n de V.S.S. Ciudad Real y Abril 10 de 1820.

Felix Martinez de Saavedra

Ciudad Real 11 de Abril de 1820.

327

el Ayuntam.to que se halla Vacante el
antezesor Veinte, y con Respecto a existir en el
mismo todas las Cuentas de que se hace ex-
presion como Albaceas y Testamentarios, y ha-
ber cesado en las funciones de Alcaldes, y ha-
ver estado dada cuenta, nombrase a los Caballe-
ros Regidores D.n Jose Mexia y D.n Tomas Ro-
mero Palacios, para que a concurrencia del
Contador nombrado Pedro Sanchez de Moya, pre-
dan los Caballeros Comisarios indistintamen-
te dar el Resultado con vajo conocimiento
y excepciones que se le ofreciere dicharn Nom-
bros el Ayuntam.to que no dexa, mas que el
exercicio de Jurisdicion y la decision, y Retencion
de los puntos que tan entorpecido tiene el
Ramo de Contribuciones, e ingreso en Tesore-
ria de los Reconocimientos tan Recomendados, y
el de Sobrestante, y lo firmaron SS.es
que yo el Secretario Certifico=

Mexia Medrano Camborda Mexia

Rosas Miguel Carrion Maria

Romero Vhalpe Rosas

Malavor

Y para que conste lo firmo en el S.r Luis Saver el Prior de
Alcantara de D.n Felix Ruiz, y Pedro Alcaraz Ruiz y
Cruz Regidores Y.s Comisarios=

Jose Fernandez Prior

Fernandez Cruz

328

Sello 4º 40 mrs. — Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Sor Alcalde Constitucional

Manuel Barraza vecino de Esta Ciudad con la mas Umilde veneracion a. S. Hace presente que teniendo noticia que el alcaide de las Reales Carceles se a despedido de su Empleo y mediante de aber egercio mn. a. el dho Empleo si V. S. lotubiere abien; se entregara de dha Real Carcel con la Condicion que espero de V. S. que enbiviendo el Juez Politico y señores de la Junta Provincial; y con la proteccion de v.s. semeseñalara la asignacion que allasen por conbeniente;

Espero de la vondad de v.s. meseconceda por allarme apsil para el desempeño de dho empleo Dios que a v.s mn. a. Ciudad Real 12 de Abril de 1820; = Sumas umilde S.S.M.B. Manl. Barraza

Dese Cuenta en el primer Ayuntamto.

Ciud. Real 14 de Abril de 1820 = Visto por el Asistente.

329

que se halla Nunbo acordó se tenga presente
la Solicitud p.r en el Caso se la despedida que
se indica; Lo firmó el S.r Presidente de que
Yo el Ss.no Certifico ==

Ante Fernandez

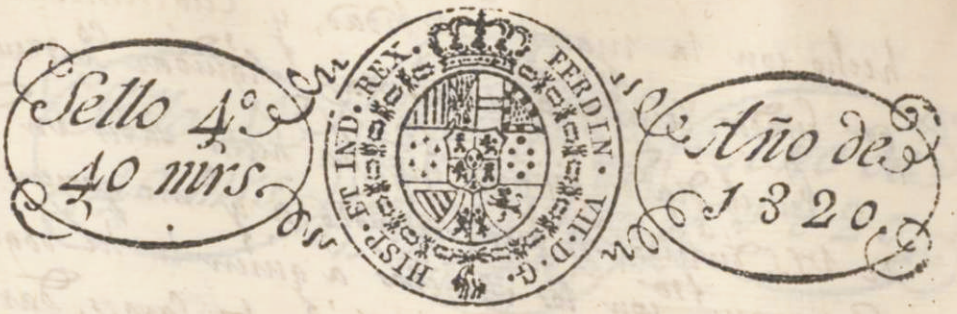
y Cpo

S.no

nota

En Ciud.d de Nodia Yo el Ss.no hice saber
el Auto antecedente a Juan Zamora
en su persona de que Certifico ==

Fernandez



HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Sres
S. del Yll.e Ayuntam.to

Pedro Sanchez de Moya, Vecino y Escno del Numero de esta Ciud.d á VV.SS. con el debido respecto Exponga. Que hallandose en el mayor apuro, sin saber donde existian las Crecidas Cantidades en q.e se halla en descubierto esta Ciudad, ala Hac.da Nacional, por contribuciones y q. por las Cuentas q.e habian presentado los Cobradores, resultaban por ellas tener suplidas Varias Cantidades, y q.e no podia Solbentar las que pedia la Adm.on General, procedentes delos años de 1817, y 818, por ignorarse su Paradero, tubo por Combeniente el Ayuntamiento q.e entonces habia, de nombrarme por Contador para q.e viese, reconociese, é inspeccionase dichas Cuentas, para cuyo efecto se pasaron ami Despacho las mismas, con los Documentos q.e las acompañaban, y otros q.e en fuerza de mi eficacia pude conseguir se me diesen, y en su Vista con toda reflexion y maduro examen, forme las Liquidaciones que me parecieron oportunas para la Instruccion de dicha Yll.e Corporacion, manifestando el verdadero resultado delas Cobranzas, con cuya operacion concluyeron mis funciones, por quanto estas solo se dirigian á el fin insinuado, mayormente habiendo

hecho con la mayor actividad, y Celo, demostrandolo
por Estados Cendos, àlas mismas Liquidar Cs sus Cuentas.

En el dia de ayer se me ha hecho saber un Decreto
de VSS. dirijido, si bien Recuerdo, à q.e me presente en el
Ayuntam.to con los Sugetos à quien les he objetado sus
Cuentas, para que les suplique los Cargos, Datas, y abo-
nos, ò deducciones que aparecen de mis Liquidaciones de
objecion, que resultan por ellas, con otros particulares
que no Recuerdo, pero hago memoria se me dijo, que
para que los Venciese de los Cargos, y pasarlas despues
àlos Procuradores Sindicos. En tales circunstancias, no
pudo menos de manifestar à VSS, q.e Yo tengo cum-
plido con el encargo q.e me confio el Ayuntam.to y q.e
no tengo q.e aumentar, ni reformar cosa alguna
ans operaciones, por haberlas hecho con las refle-
xiones y madurez q.e me parecieron conformes
àlos meritos que arrojaban los Libros Cobradores y
cuentas, Recibos, Documentos y demas Papeles q.e tube
àla Vista, y por lo mismo me parece q.e no es ne-
cesaria mi asistencia, pues si VSS. lo estimasen
conv.te y resultase dela exposicion delos Sindicos
alguna cosa especial, contestare q.e siempre q.e mi Ayunta-
cion, conforme hallare oportuno; esto solo con el Sano objeto
to de àclarar qualquiera duda q.e se ofrezca.

A VSS. Supp.co se sirvan acordar pasen las Cuentas
y Liquidac.es de objecion alos Sindicos, para q.e expon
gan lo q.e estimen combenientes y me ofrezco en honor à tan
respetable decreto, à manifestar asi tpo, si este se verifi-
case, quanto combenga p.a aclarar qualq.a duda q.e ocurran.

Cad.z 12 de Abril de 1820.

Pedro Sanchez de Moya

Cad.z Abril 14 de 1820. Vistos por el Ayuntam.to p.

332

Sello 4º
40 mrs.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

Año de
1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Se halla Mundo el precedente Mensso, con respecto á las justas consideraciones que le acompañan por el acordado del Orden Audiencia Rl. de Felix mandó se dirijidas á la pública satisfacion del asunto de que se trata, y amonestan á qualquiera mala voz que por el resultado de la liquidacion practicada se haya esparcido, Uevese á puro y devido efecto para lo cual el Indicado acuerdo: Mandó se saben á Dn. Angel Enriquez de Navarra justificada del cuado de los Corrientes de los dos primeros Trimestres de Comunicacion y Caseros por lo respectivo al año próx. anterior q. ha cuado á su Cargo y de que se dé cuenta en primera Cav. Rubricado Cuerpo de que doy fe del N. Cuadros =

Medrano

Plaza

Cambordas

Pastor

Por ac. del Ayuntam.

y Cpel

Notif.

Incontinenti Yo el Nr. hice saber el precedte Acuerdo á Pedro Alcon. de Vaya Cor. del numero de esta Ciu. en su persona de que Certifico=

Fernandez

Ut.

En dho dia Yo el Nr. hice notorio el mismo Acuerdo á Dn. Angel Enriquez Alcalde de esta Ciu. en su persona por lo que le incumbe, Certifico=

Fernandez

Acuerdo de buen Gob.no

En la Ciu.d de Ciu.d Real en el Tribunal de la Santa del propio mes y año, permaneciendo Nuestro Ayuntam.to por los Sres. Alcaldes Fieles Hijos presentes el Alguacil Mayor y Diputado de buen Gob.no que hizo Sr. Tenian dicho para tomar por tranquilidad de los Poblacion, de nuevo y varios asuntos y en Cumplimiento de sus Deberes Correspondencia á la Confianza que havian merecido al Publico, con el Objeto de que Inspeccionado se le hicieren las Reformas ó adiciones que estimare: Y visto acordó en su Vista la aprobacion como propio de la Santa Hermandad y los Rep-

Sello 4º
40 mrs.

Año de
1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

ticos Sres Alcalde Regidores y Sindico de este Ayuntamiento para la mas puntual observancia y observancia, lo que se executó el dia dicho y fue de Comun que Corresponde se hallaran mas concurridas las Plazas mayores.

Corrion Asimismo en este Ayuntamiento se acordó como tan benemerito y trascendental al Comun de Navarra sin perdida de tpo. como enemigo la mas Cruel de todos y opresion de personas Casas, Yuntas y Caballerias hacerse y prenderse Conducion de las Tropas Aldeas treinta mil Cabezas de Corrion, para cuya diligencia como de mas Comodidad este Valle el Regimiento de Caballeria Ligero de Sn Jorge Malaca y de Nobenos Reynos Palacio, Cuartos usando los en debida forma, y se puso fin á este Ayuntamiento que firmaron los SS. de que Yo el Sr. Cerrasco

Manuel Medrano — Miguel Yoldi

Para — Sarasiego — Carrion

Larrion — Reuz

Mora

Por ac. del Ayuntam.

Testimonio

Cerrasco que en la mañana de este dia y Capet

335

dées y seis R.s el principio mes y año se publicaron en la Plaza Mayor el Vando de buen Gobierno y dichas que contenian los dos particulares que arriba se mencionan siendo y siendo de ser-vicio de Su Mag.d y Pro. Comun Mando se fijasen en el sitio de costumbre y que se guarde lo mandado por dho. que firmo =

Lendanubia

Dilig.a de Juramento

En la Ciudad Real a dies y seis de Abril de mil ochocientos y veinte: El Sr. D.n Diego Munoz y Torrero Mtro. Comisionado de primera vocal de ella, estando en su Sala Consistorial y dentro de las horas de la mañana a cuya diligencia a virtud de las ordenes y cedulas despachadas se presentaron en las mismas D.n Manuel de Paul, Antonio del Rio, Juan Patron y Santiago Gonzalez Mtros. Regidores de los respectivos Oficios de Balbeade, Cano. Poblete y Poblachuela, y Vicente Moreno Fran.co Perez Juan Antolino menor, y Miguel Montero Guardas de Campo de ellos, con Fran.co Laguna mayor, Jose Joaq.n Herrero Juan Baez Pedro Serrano Cayetano Jose Serrano, Tomas Romero menor, Antonio Cortes, Juan Jose Morales, Rafael Ueda, Jose Garcia Arnilla

Sello 4º 40 mrs. Año de 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Juan Baquero, Antonio Cachero, Jorge Campos, Nicolas Cano, Antonio, y Ramon Bueno, Fernando Gonzalez, Juan de Sevilla-no y Pedro Alba, personas electas p.ª los Empleos de Ayuntamiento en las Elecciones que acaba de practicar el Ayuntam.to Constitucional, y de las cuales S.ª por presencia de mi el Secrio. recibio juramento p.r Dios N.S. y una señal de Cruz conforme à practica vaxo del cual prometieron, guardar sumo fielmente la Sabiduria Constitucion Politica de la Monarquia Española, ser fieles al Rey, y llenar las deberes de su respectivo encargo; à Recomendandose p.r Su S.d de ai fuere Dios à ayude, y sino à lo demande hazen, de que fui dila diligencia que firmò de que certifico=

Dfel Lendazuri y Ca

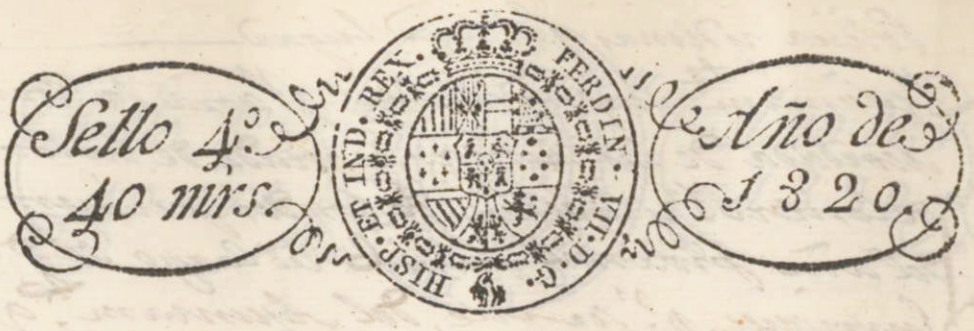
Diego Munoz y Penyroff

337

Esta Ciudad de Ciudad Real à de

y ocho de Abril de mil ochocientos y veinte
Ciudad Real, Justicia y Regim.to con los cava-
lleros Procuradores Síndico y Jueces en los
Ayuntam.tos como lo han de uso y costum-
bre concedida ante Diem y Expresaron
del efecto los dl.os que subsistiesen con vir-
tud de lo Representado à dl.o Ay.to por el
Ayuntam.to perpetuo en diez de Enero del
corr.te año en Razon de que se le absolviese
del Cabezon capitulado con la Hacienda Na-
cional, Respecto à que p.r No excedìo de su
cuota no le hera facil ni tocar su compe-
tente ruina èl satisfacerle, ni menos las con-
tribuciones detalladas Respecto à la equi-
vocacion padecida p.r las oficinas, y que hasta
de presente no se ha verificado la Sobera-
na Resolucion deseando sus dl.os en bene-
ficio del Vecindario le experimente con
la Rapidez que exije su agoviada situa-
cion y ningun alivio de los granos
unico fruto que tienen los Labradores
para èl aprovio de sus cuotas y en
perjuicio de la precisa subsistencia de
sus Personas y Junta Acordaron se
reproduzca la misma Representacion

L. Representen Sñ.
El Cavezn. y Corte.



encargando se cuide a las Personas Autorizadas p.ª esta Corporacion sin que se omita causa ni Persona alguna de las que fuesen mas que fuesen á estos abéntey para las indicadas mas sumarias Reclamaciones

Asimismo este Ayuntam.to acord.o se publique bando en la plaza de la Constitucion y Pendon de la Ciudad, para q.e alguna Persona quiera tomar en Arrendamien.to los cuatro cuartos o Estancias q.e confinan con las Puertas de Alcazar, Carmen, Jodar, y Calatrava que sirbieron para el Auxilio de los Guardas en el tiempo de la Epidemia esperimentada en estos Pueblos de Andalucia, que oy con dolor se Registran maltratados, y despojados de algunos de sus Artículos prebiniendose se cuiden en adelante y lo mismo las murallas y cerco de la propia Ciudad pues al que se encontrare Autor de qualesquiera extravio de los citados Cuartos, saca de Piedra de dhas murallas ó de qualesquiera portillo q.e lleve que sea será corregido, y castigado conforme las Leyes de

arrendar Juanas y las murallas y sus puertas

Policía y demas q.e haya lugar

Yelèmam.te Suspendiendose p.r ahora la toma acordada de las cuentas, y estado de talonarios de Cotero.s y Caberos de los dos primeros Tercios del año proximo pasado à Cargo de D.n Angel Enriquez, p.r su muerte, del Ayuntam.to que le nombrò, hagase le saber aquello p.r los medios posibles, y su Responsabilidad, la total cobranza de ellos à cuyo fin la Subdelegacion les auxiliarà y darà quantas bozes exija p.r los mas eficaces Resultados prebenidos, y que en èl caso de existir Caudales en su poder los ingrese en Tesoreria mediante las necesidades del Estado, y constandonos Vecinos que se hallan p.r èl la Ynsendente Gràl de la Provincia se concluyo este Cavildo que firmaron los Sres de que Yo el Sbro. Certifico:

Se haga saber al Alno.s Enriquez q.e ha sido la Cond.n y pase en Thesoreria los q.e dive en su poder

Medrano Pugnet Alonso

Zamora Cambronero Malaver

Navarro Perez Yglesias

Por ord.n del Ayuntam.to

Dn Fernando Lucio y Espert

Secr.o

Dilig.a

Yncontinenti lo el Sr. Juez Lucio saben el precedente

3401

Sello 4.º
40 mrs.

HISP. IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

Año de
1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY I LA CONSTITUCION IN 9 DE MARZO DE 1820.

acordado en los pun. que le incumbe á Dn. Angel Cr
requiere en su persona dcho. Certifico=

Fernandez

Dn. En seguida se publicó y fijó edicto en el Pue
Consistorio haciendo de la manifestacion pun
da la Ordenanza y la Cid. Como Fernando; Yo
que Consta lo firmo= Fernandez

Dn. En seguida se hizo saber lo dispuesto la Reprehen-
sion acordada á S. M. que Dios Gue. y firmó por el Corre
ordinario del Alcalde y la Cid. Dn. Fco. Lopez y la
Hernandez; Yo q. Consta lo firmo= Fernandez

En la Cid. y Cid. Real en Veinte y Siete de Abril
Año de Mil Ochocientos Veinte. Cid. Real Justa. y Regim. Con
sus Caballeros Sindico Personero en su Ayuntam. to

mio lo han de hacer y Corresponder con Cedula a mas de Ynvitacion y Esquela los SS. que hubieren asistido, con inteligencia del Decreto de las Cortes dado en Cadiz a quince de Mayo proximo pasado que previene la execucion del Aniversario el dia dos de Junio, y Mandado en las funciones que en este dia deben celebrarse todos los años en memoria de los primeros Martires de la Libertad Española, en lo puntual Cumplimto. de dicha Acordada y Acordé se execute con la mayor Solemnidad en el mencionado dia del Corriente, en la Parroq.l Yglesia de nuestro Patron San Marcos del Prado por cuya Parroquia se predique la Conmemoracion al Expresado fin de Celebrar, para lo qual, convide de todas las Corporaciones y Autoridades, con quienes tengo Relacion con Esta Ynteligencia, Autorizando al Ayuntamto. con el Yerro de esta facultad a los Regidores D.n Josef Nuñez de la Tejera y D.n Manuel Gonzalez Mata, para dar mayor abundamto. los Oficios de Cortesia a las Cituadas Autoridades para los Respectivos deberes de su Cargo; y en su Caso el Licenciado. por la Comision de Propios Contaduria su mayordomo para cubrir los Gastos indispensables que con la mayor Economia se causen en el Dho. Aniversario; Esperando la propia Corporacion de los Regidores Casa-Yerro Diputados desempeñaran estos Encargos con el Celo y Exactitud que les caracteriza.

Aniversario 2 de Mayo

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1820.

Conteste. al S. Cor. de Hum.to de Infant. Imper.l Alejandro

Antonio Ramirez Regidor Alferez Mayor

Sello 4º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

de la cual se vean y cópia del comunicado por el Sr. Gefe superior político inserta á la circular que de su acuerdo se hizo en veinte y quatro, del oficio del Cap.to Coronel del Regim.to de Infantería Imperial Alexandro sita en Valladolid de dicho y nueve del propio y cópia de la carta circular á los Sres. Alcaldes existentes en la Villa por el Capitan Conde del Montijo, Comisionado de la Constitucion que en el referido oficio se contiene; Y en observancia de lo que en aquellas ordenan, Acordó que por el Correo de mañana se contesten á dho Sr. Coronel con inserción á la letra de la arriba mencionada p.a su inteligencia y debidos fines, y se concluyó esta acta que firman dhos Sres. de que yo el Sr. Secretario =

Mirandoll

Plaza

Valdez Estrada

Miguel

Messia

Romero

Romero

Peiro

Malavia

Por ac.do del Ayuntam.to

Alcalde

Regidor y Gefe

Diligencia. En cuyo acto se separaron los Capitulares

343

Dijo: Q. a las Autoridades segun q. ordena
en el precedente Acuerdo; y p.a q. Consta lo pongo
por dho.a q. firmo = Fernandez

Ord.o Por el Correo de esta dia se dirija el oficio de este
al Cav.o Coron.l del R.to Infantería Imperial
Alexandre, y p.a que Cumpla lo firmo en Cuid.o
al a Veinte y ocho del Mes y año =
Fernandez

Aniversario
del 2 de Mayo=

En debido cumplimto. del decreto dado en Cadiz en 8 de Mayo de 813, q. previene el Oficio q. me han pasado de S. con acuerdo del Ayuntamto. Constitucional de esta Capital, Celebre esta q. en el Expresado para q. se verifique con la mayor Solemnidad la función del dia 2, del proximo mes de Mayo en memoria de los primeros Martires de la Libertad Española dare las providencias q. para la asistencia de todo el Clero de esta Ciudad a la Parroq. de Sta. Maria del Prado, a la Celebridad de dha. funcion, q.

345

igualm.te concurrire a
con mi tribunal Cuo
mandare se anuncie
el general togue de
gnas alag Juraj
timulradaj. cogieramb
presentes los Cabal
Regidores Diputadaj
acordar la Junta y
q. combenga.
Los q. debo a noticia
VSS. en Satisfazer a su
oficio.
Dios gue al VSS. m.a
B.s 24 de Abril de 1
Julian Mayordo

346

de Alcalde Consistm.l D. Diego Muñoz y Juan Medano

Dipu.on Prov.l

Circular

Entre los particulares que embo
avien, S.E. decretar en su Acta
de 28 de Abril ultimo, que uno
el de q.e todos los Cuadernos
de la Estadistica Territorial,
Comercial é Industrial, de la
Prov.a, se remitan ala mayor
brevedad en su Secr.a, y que dele
de Cuenta, para imponerse
de la Reguera Gral de aquella
y de la particular de cada
cual de sus Pueblos; y para
q.e se verifique, se sirvio
mandar Comunicar su or
den alos Alcaldes Constitucio.
de las Capitales de Partido,
a fin de q.e Recojan q.e existen

Cav.do ... se sirvio
se por los SS. Alcald
cuerdo Conteracan, Cons
sirvio, Con el Siguiente
cunscripcion=

tario Diez Cuadernos, y
los demas Papeles, orden
y Autos concernientes, a
Asunto, y los embien sin
mora, para q. tengan efec
los Saludables objetos a que
terminan estas operaciones

Lo que digo a VV. para su
inteligª, y puntual Cumpl
y q.e asi en recibo.

Dios gue a VV. mn. as. Cha
R.l 1.o de Mayo de 1820

Como Presidta y Jefe Pol
Sup.r Yturrino.

Pedro Robasco Beltran

Sr Intendente Asesor

Alos Alcaldes Constitucs. de esta Ciudad

Exmo Sr.

En el Ayuntam.to celebrado la mañana del dia de ayer se dió cuenta del oficio de VE. de 1.° del que corre en que se sirve prebenir segun lo acordado en Junta de 28 del anterior Abril, se recojan y Inventarien todos los Quadernos y demas Papeles correspondientes à la Estadistica Territorial, Comercial, Industrial, y se remitan sin demora à S.E. para que tengan efecto los saludables efectos à que tienden dichas operaciones, y en su puntual cumplimiento. y con respecto à que en el corto espacio que ha mediado de la Instalacion de dha Corporacion no se ha tratado del citado particular se cercó à enterarse de su estado de la comision, y Personas encargadas en él, y encuentra que con motivo de las proximas pasadas turbulencias se halla paralizado su curso, y que quedó en el definalizado el Ramo de Agricultura por lo tocante à la Ciudad, y dió principio por uno de

sus Anexos y q.e para la total conclusion se ne
cesitaran cuatro meses à costa diferencia
cuyo logro se tomaran las mas energicas
providencias, allanando los escollos que se
presentan al parecer por no existir caud
les de donde sin pagando los gravamios co
las dietas que fustam.te adeudan y tienen de
vengadas.

Lo que de acuerdo del mismo Ay
Constitucional trasmitimos à V.E. para
que en su conocim.to nos preceptue lo que
fuere de su superior agrado = Dios gue al V.
m.s a.s Ciudad Real 3 de Mayo de 1820 =
E. Dn Fran.co Freyd.te y Vocales de la Diputacion Prov.l

Gobierno político de la Provincia
de la Mancha

Habiendose dignado S. M. conferirme el gobierno político de esta Provincia como Gefe superior de ella interinamte. en R.l orden de 15. del mes próximo pasado, he dispuesto prestar mañana en manos de V. el juramento que previene el R.l Decreto de 18. de Marzo de 1812; y lo aviso á V.S. para que se sirva disponer lo conveniente al efecto.

Dios guarde á V. m.s a.s
Ciudad Real 2. de Mayo de 1820.

Antonio Cuartero

S.r Gefe superior Político =

S.r Alc.e Constitucional de 1.r Voto de esta Ciudad

Sello 4º 40 mrs. Año de 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

tres de Mayo de mil ochocientos veinte. Ciudad, Real, Justicia y Regimiento juntos en su Ayuntam.to constitucional con cedula antecedem, y expresion de l efecto, los Señores que subscribian con los Caballeros Procuradores Síndicos; En puntual cumplimiento de la precedente Orden Vdalaiba, a hallarse nombrado por Jefe Superior Politico de la Provincia el Sr. D.n Antonio Juanino, siendo llegada la una de las nueve y media de la presente mañana para aposesionarse del indicado Empleo y Presidencia del propio Ayuntam.to constitucional, se nombró una Diputacion de cuatro de los Señores de que le componen que con su Alcalde, Portero y Maceros pasen àlas casas del mismo Señor y lo trasladasen á estas casas Capitulares que todo Asi efecto como el de hallarse Recibido en las Puertas de ellas por otra igual Diputacion, é introducido estando la propia corporacion de Pie su Señoria puso las manos sobre el libro de los Santos Evangelios y en seguida por el Sr Alcalde de primer voto D. Diego Muñoz y Pereyra se le entregó: Jura Vs. a Dios N. Sr. por los Santos Evangelios que tiene cerca Sus manos guardar y hacer guardar la Constitucion Politica de la Monarquia Española, ser fiel al Rey, y llenar los deberes de su encargo: y respondió Si Juro: lo to que

Pone en el Sr. Jefe Sup.r Pol.co

361

se le puso y entrego el bastón insignia de la Real Jurisdicion, y sin intermision en señal de la verdadera, Real, Actual, Corporal, y efectiva posesion que en Señoria recibio quieta y pacificamente sin contradicion de persona alguna tomo el Asiento preferente inmediato de los dos Alcaldes como tal Presid.te del citado Cuerpo ocupando indistintamente los demas individuos que le componen el suyo; En este momento q.e se dispuso al Ayuntamiento los varios deberes que le asisten de llenar los deberes y confianza que S. M. le ha dispensado a cuyo fin espera del propio Cuerpo le ilustrara con los conocim.tos que le caracterizan para que cumpliendo todas las Autoridades con su mismo fin se hagan logrados los fines augustos a que termina el codigo que las gobierna: Dho Ayuntam.to animado de los mismos sentim.tos prometio a su Señoria cumplidamente cuanto este a su deber y alcance para la realizacion de los indicados objectos, con lo que se puso fin a la diligencia q.e firmaron sus Señorias de que Yo el Scrio. doy fee=

Antonio Juanteyo
Juan Manuel Cambronero
Diego Moreno y Tenorio
Juan de Dios Mendiano y Peralta
Fran.co Mendiano y Peralta
Fran.co Rivera y Navarro
Fran.co Rivera y Navarro
Pedro Adadion
Thomas Palacios y Romero
Miguel Ruiz
Joaquin Romero
Antonio Saavedra
Fran.co del Ayuntam.to
Manuel Moreno
Escribano

362



HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Jose Bustamante Natural de Navilla de Caceres y Licenciado
cumplido que se haya encerta de Ciudad Real, expone a
este ynstante y el clarecido Ayuntamiento se admita por
vecino habitante de dha ciudad gracia q. espera
de este Benigno é ynstante Ayuntamto Ciudad Real
ocho de mayo de mil ochocientos y veinte —

Jose Bustamante

Ciudad R.l y Mayo 9 de 1820

Respecto, á contar al Ayuntam.to la conducta y honra-
dez de este Interesado se admite q. Vecino en esta
Ciudad anotandose en los Padrones, y demas concer-
ntes en estos casos, asi lo acordaron y decretaron en
Acta de este dia que firma el Sr Presid.te de que
el Libro. certifica

Por ac. del Ayuntam.to
Secretario

363

Dho Dr. / Incorporenla Lo el Sr. Juez Saven y Expte

El precedente fuerdo á José Serna m.
en su persona de quedar entendido y practicado
la Nueva Composicion en el Padron Reservado Con-
tenido, de que certifico.

Fernandez

Por el Ministerio de Estado y del Despacho de la Hacienda pública Nacional, se ha comunicado la Real orden siguiente.

POR los estados dirigidos al Ministerio de mi cargo ha reconocido el Rey el enorme atraso en que se halla el cobro de la Contribucion directa perteneciente á los años de 1818 y 1819, y la lenta entrada en Tesorería de los caudales procedentes de la misma, respectivos al año presente; y como en ellos influye la idea equibocada ó maliciosa que se ha procurado difundir de que los pueblos quedan libres del pago de las contribuciones en fuerza de nuevo y feliz sistema constitucional que nos dirige, para evitar los males que puede atraernos, quiere S. M. que V. S. en union de la Diputacion ó Junta provisional, procure á la mayor brevedad ilustrar á los pueblos sobre tan delicada materia, alejando de ellos un error que produciria funestísimas consecuencias si no se ataja. Asi como S. M. se esmera en cumplir la Constitucion que libremente ha jurado, del mismo modo todos los Españoles deben distinguirse en la exacta observancia de un Código del cual nos prometemos la prosperidad del Estado. Al paso que el pueblo Español adquiere por dicha ley el derecho de establecer anualmente las contribuciones é impuestos, ó sea el derecho de imponerse los sacrificios pecuniarios que reclaman las necesidades del Erario, tambien queda obligado á contribuir á proporcion de sus haberes para los gastos del Estado. En cumplimiento de este deber sagrado interesa la subsistencia de la Monarquia, y de él no puede prescindirse en las criticas circunstancias actuales, sopena de sufrir los mas amargos resultados. A pesar de todo S. M., que conoce la pobreza de los pueblos, y que desea combinar la rápida entrada de los caudales en el Erario con los alivios que la miseria de los contribuyentes reclama de su corazon sensible, ha resuelto que al mismo tiempo que V. S. estreche á los de esa Provincia á la satisfaccion de lo que legítimamente deben por atrasos de la contribucion, limite su accion al cobro por ahora de la mitad de ellos; de cuya real orden lo comunico á V. S. para el exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1820.= José Canga Argüelles.=Sr. Intendente de la Mancha.=Y presentada á la Diputacion Provincial, se ha acordado.

ACTA. En Ciudad-Real á 29 de Abril de 1820, los Señores que componen la Diputacion Provincial provisional que abajo firmarán, acuerdan de unanime conformidad, que la Real orden de 21 del corriente, comunicada al Señor Intendente General de esta Provincia, por el Ministerio de Estado, y de la Hacienda pública Nacional, se cumpla y ejecute en todas sus partes, y que se imprima y circule á todos los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de la misma Provincia, para que en el término de nueve dias, se lleve á puro y debido efecto, remitiendo á las Depositarias ó Tesorerías de los respectivos Partidos, la mitad de cuanto los pueblos se hallaren debiendo á la Contribucion general, y esté en primeros contribuyentes, por los años de 1818 y 1819, bajo la inteligencia de que esta gracia que lleva la calidad de por ahora, dispensada por S. M., no comprehende á los segundos contribuyentes ó cobradores, que habiendo percibido de los primeros sus cupos individuales, no los han conducido á dichas Depositarías de Partido, y Tesorería de Provincia respective; y que igualmente se comunique á las oficinas de Hacienda pública Nacional, para que con inteligencia de todo procedan en el servicio de tan interesante asunto, y en lo que dependa de ellas se adhieran á la observancia de las Reales determinaciones, y de este acuerdo. Que las Justicias y Ayuntamientos Constitucionales de todos los pueblos tomen conocimiento del estado que tuvieren las cobranzas de la contribucion general por los años citados, compelan á los por quienes han corrido á dar cuentas de las cantidades que tienen cobradas, y reintegradas, que acreditarán con cartas de pago; y cuando aparezca que no han satisfecho el total percibido les obligarán á que lo practiquen, y hagan constar en el plazo de los nueve dias, observando las leyes y reglamentos bigentes; y á que por su cuenta y riesgo

ingrese en las Depositarías ó Tesorería, sin que se valgan para la recaudacion ni depósito interino, hasta que verifique; de los Escribanos ni Secretarios de Ayuntamiento, pues en todos puntos ó particulares, se han de observar escrupulosamente las instrucciones que rigen para la cobranza y pago de la deuda Nacional; y que tan pronto como se reuna cantidad de esas procedencias de alguna consideracion, se lleve á las expresadas oficinas, para ocurrir con oportunidad á las necesidades del Estado, y evitar los males que la dilacion pueda traer.

Asimismo habiendose instruido S. E. por las relaciones del Contador de Rentas Nacionales estancadas, que en los partidos de Alcaráz y de Infantes resultan atrasos en la Renta del papel sellado; y en ellos, y en los de esta Capital, y de Alcazar de San Juan, débitos considerables por la de Salinas de varios años; que se comunique orden á los respectivos Administradores para que promuevan y agiten las cobranzas por los medios de instruccion, cuando sus oficios y reconvenciones equitativas y prudentes no alcanzáren á conseguir el reintegro; y finalmente, que lo acordado se noticie al Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de la Hacienda Nacional para que le conste y apruebe, y lo eleve á la alta consideracion de S. M., que Dios le guarde, y lo firman, de que certifico. = Belaz. = Balderas. = Aparicio. = Torre y Antolinez. = Fontes. = Albarez Sotomayor. = Pretel de Cozar. = Cristobal Catalan, Secretario.

Los ilustrados ciudadanos Manchegos, no son capaces de concebir el fanatísmo de que en la gran Nacion Española se pueden llevar las muchas y diferentes cargas que pesan contra el Estado, sin necesidad de que le acudan proporcionalmente con una parte de los productos de sus propiedades y fortunas: son muy experimentados en hacer esta clase de servicio, para padecer tan clasico error: saben, pues, que uno de los principales medios con que se ha de mantener la independencia Nacional, el decoro de su Rey, la sociedad en que existen, la seguridad de sus personas y bienes, y la magestad y solidez del gran Código Constitucional, que felizmente nos gobierna, es el de contribuir á proporcion de sus aberes, para los gastos del Estado, como se halla ordenado en el artículo 8.° capítulo 2.° de dicha ley fundamental de la Monarquia; y no ignoran, que contribuciones debe de haberlas, y ser repartidas entre todos los Españoles con proporcion á sus facultades, como se halla dispuesto en el artículo 339 capítulo único; y como que estan adornados de estos conocimientos, se lisongea la Diputacion de que se prestarán á pagar las contribuciones impuestas, y las que se impusieren despues que el Rey juró expontaneamente la Constitucion política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz por las Cortes generales extraordinarias, en el de 1812; y que disfrutando la gracia condedida por S. M., de que por ahora se satisfaga la mitad de las atrasadas de los dos últimos años que existen en primeros contribuyentes, garantizaran su gratitud con practicarlo sin demora; y al paso que los segundos, tampoco extrañarán la justa reconvencion y compulsa para la entrega de sus adeudos, convencidos de que los retienen contra la soberana voluntad, y que desde su cobranza debieron ponerlos en Depositaría ó Tesorería, á fin de subvenir al lleno de las imperiosas obligaciones del Estado; y por esas reflexiones omite S. E. persuadirlos con otras igualmente demostrativas de sus deberes, y convictorias de sus obligaciones; y lo firman en Ciudad-Real á 30 de Abril de 1820. = Belaz. = Balderas. = Aparicio. = Torre y Antolinez. = Fontes. = Albarez. = Sotomayor. = Pretel de Cozar. = Cristobal Catalan, Secretario.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia, y que lo manden publicar, contribuyendo eficazmente á su ejecucion. = *fecha ut supra.*

Como Gefe superior interino

Pedro Nolasco Belaz.

M. Ilust.re y Ayuntam.to Constitue. de Ciudad Real
366

Diputacion Provincial

Sr. el Sr. Secretario de Hacienda=

El Rey q. mas atentam.te vela por la prosperidad de la Nacion, sensible de q.e el Sistema actual de Rentas pueda padecer vicios, y deseoso de mejorarlo oportunamente, se ha servido dirigirse á las Diputaciones Provinciales por el artículo 7.º de su Real orden de 17 de Abril, cuyo tenor es el Sig.te

„S. M. q.e desea conocer la opinion de los pueblos sobre la difícil y delicada materia de Hacienda, quiere asimismo q.e las Diputaciones, é Intendentes, unidos en franca, y Leal armonia, digan á la mayor brevedad su dictamen, sobre los vicios q.e hayan observado en las Rentas actuales,

y los remedios q.e les parecieren
mas apropósito para conseguirlo.

Deseando la Diputa.on de la
Mancha corresponder á la
alta confianza q.e ha merecido,
y esmerarse en el cumplim.to de
las R.s intenciones, ha acor-
dado en esta ocasion la mayor
complacencia y satisf.on, de
dirigirse (entre otros) al
Ayuntam.to Constitucional
de ese Pueblo; á fin de que re-
unido y conmovido, además
á las personas q.e haya de
patriotismo, Luces, é Just.a
se comunicando, propongan
su Dictamen para ilustrar
con él a su Diputa.on Provinc.l,
y le embien en el termino de
ocho dias: No dudando esta,
q.e la aplicacion y tareas de
tantos y tan distinguidos
Patriotas, la conducirán

370

encargam. p.ª el acierto del
Sufo, y q. pueda llenar los
objetos de tan importantí-
simo encargo.

Dios gūea VV. m.a. S.
Ciudad Real 4 de Mayo de
1820.

Antonio Guarena

y.untam.to Constitucional de Ciudad Real

371



HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Sr. Contino y Vocales

Ciudad Real à nueve de Mayo de mil ocho cientos veinte
Ciudad Real, Justicia, y Regim.to con el Procurad. Síndico de Segun-
do Voto, juntos en Ayuntam.to con cedula Arte diem y es-
presion del objeto, los Sres que subscriuen con vista de las
dos precedentes Reales ordenes comunicadas en un propio dia
por S.E. la Diputacion Provinc.l fecha treinta de Abril ultimo
y cuatro del corriente, relativa la primera à el cobro de la
contribucion directa perteneciente à los Años de ocho cientos
diez y ocho, y ocho cientos diez y nueve y cuanto vá del presen-
te Regim.to y en los terminos que en la misma se esplican
terminante aque se limite por ahora la accion de la mi-
tad de ellos à ingresen en Tesoreria en el plazo de nueve dias
observando las Leyes, y Reglam.tos vigentes. Y la segunda para
que en el de ocho convocando à este Ayuntam.to las Personas que
estime de mayor Patriotismo, Luces, é Instruccion, en cuyo
y de con Acuerdo propongan su dictamen para ilustrar
à S.E. sobre los Vicios que hayan observado en el sistema
de las Rentas y los Remedios que les parezcan mas
apropositos para corregirlos con el fin de llenar los deseos
de S.M. (que Dios guarde) que incesantem.te vela por la pros-
peridad de la Nacion: En cuyo cumplim.to y debida obediencia
Acordó: Se haga saber inmediatam.te à los Caballeros Regidores
D. Josè Maria de la Zerda y D. Tomas Romero, que entienden
por Comision de este Cuerpo en la Revision y liquidacion de
las cuentas dadas p.r los Cosecheros de los Años de diez y sie-
te y diez y ocho, con el Contador Dn Pedro Sanchez de Moya, fi-
nalicen su encargo à la posible brevedad sujetos al propio Re-
gio precepto dando cuenta del Resultado para las demas provi-
dencias que el mismo exije: Y à D. Angel Enriquez cuyo
cargo corre la de Contribucion y Caudales de los dos primeros
años del de diez y nueve, de cuenta justificada del 4.º

373

tado Anual de la misma corzana para èl cabal conocimiento de este particular ydicar cuanto sea conforme a la obedancia de lo mandado; Y para proceder sin demora al Reparto del tercer Serio de contribucion del mismo Año se emplacen àlos Peritos Repartidores para que reunidos arreglen los Productos sobre que ha de recaer la cantidad à que asciende enbargo conformidad a las noticias ò Relaciones que hayan preservado los Contribuyentes en virtud de los bandos y Edictos fixados, valiendose de las Reglas que rigen en la materia. y concluido que sea se traygo para la aprobacion y publicidad por los quince dias que previene la Instruccion; Y para detallar la cantidad que debe Repartirse se ofizie por los Sres Alcaldes al Sr Intend.te Sub.l de la Prov.a afin de que se debuelban àll Ayuntam.to las listas de Cumplente presentadas por los Referidos Comisionados de los Años de diez y siete y diez y ocho que se pasaron à Sria para su aprobacion, con las diligs. que fue posible practicar y significò la administracion Pobl.

Y por lo Respectivo ala segunda para q.e cosa Referida Reparticion pueda tener como desea las sabias determinaciones Acordò se combenguen para las tres de la tarde del dia trece del presente mes y por medio de cita formal con el Portero de Ayuntam.to y sitios Salas consistoriales a los Sres Dor D. Eusebio Saavedra D. Josè Angel Sonzalez. D.n Josè Arroyal, D. Raymundo Quiros, y D.n Francisco Davila, D. Josè Maria Aguirre, D. Manuel Zozaya, D. Manuel y D. Felix Mena, Pros D.n Luis Balbuena y Saavedra, D. Josè Saavedra, D. Dom.co Medina, y D. Juan Ximenez Lopez, D. Alvaro Pedro Maldonado, D. Angel Sanchez, D. Vicente Curruchaga D. Juan Salcedo, D. Mateo Saavedra y Procuradores D. Domingo Plaza, y D. Josè Sendarrubias y Baquero, Personas que juramentadas en el Ayuntamiento podran ilustrar por sus co-

Fol. El Sumario de Nota

Sello 4º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

nacimientos y demas Requisitos que se apetecen para tomar la manifestacion que se exije por S.E. aquien en su caso se trasmitirá el Documento competente que lo acredite, y se concluyó esta Acta que firmaron sus Señorias de que ìd Secrº. de dho Ayuntamiento certifica =

Medrano
Cambronero
Romero
Malaver
Reina

Ante mí
Pedro del Ayurram.to

Con esta misma fha se leyó el Oficio que se previene en el prec.te Acuerdo al S.r Intend.te Sup.l y Cita formal con Copia Testimoniada de la ord.a que hace Relacion con el Segundo particular p.a la Convocacion citada ausencia de los Diputados en el nombrado; y p.a q. Conste lo mandó por dicho que firmó = Fernandez

375

En dicho dia mes y año se leyó la Real Orden

El precedente Acuerdo fue leído Mandó de que se entre
á los Caballeros Regidores D.n José Vicente y D.n Tho-
más Romero, en su persona por lo que les pa-
ró Perjuicio de que Certifico = Lendanubia

Ott.r En dho día hice igual notificación al D.n Angel Corra-
gueta de Salamanca, en su persona por lo que le Com-
prende de que Certifico = Lendanubia

Dho.r En este Ayuntam.to de dho día Acordó Cite p.r los Cav.s
Regidores á fin de su Unión en la Casa
Consistorial á las 3 de la mañana del día
doce del pres.te p.a el Acuerdo que Copiado el prop.o
Acuerdo: Y p.a que Conste lo Interuno por dho.
que firmo = Lendanubia

Acuerdo En la Ciud.d Ciud.d Real en diez de Mayo de mil ocho
cientos: Ciud.d Natural.a y Regim.to junto en Ayuntam.to
los SS. que hubo existieran como lo han de Vso y Costumbre
Con Cédula antecedente y Expresión del Asunto, a saber =
D.n Juan Ruedas Alcalde Presid.te
D.n Juan Ruiz Carrasco ... D.n Juan Plaza y Ramos
D.n Juan Gonzalo Ruedas ... D.n Antonio Saavedra S.
D.n José Malagon ... D.n Thomas Romero Palacios
D.n Miguel Recio Sind.o

Se declara el Acuerdo y Cons. Ayuntam.to en consideracion á ser preciso
que á Consecuencia el Ciudadano Corregidor, dispu-

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Cuy, Cavas y Corporas y demas Establecim.tos que pre-
vienen el Sabado Codigo Constitucional, se Conferencio dete-
rminam.te fue el estado en que actualm.te se halla la Cava
nominada y Cantidad de Porfido y sus Lavas Construida
en esta Cui.d á Cspensas del Cm.no S. Marques y Toledo,
y que para precaver el Contrario y álguno ésceso, y ru-
na de albañar y sus Oficinas que se havian principiado
á deshacer y quitar maderas se havian Rosido las llaves
de la Misma Cava; Facultad de tomar un Caval Corrien.te
y esal particular, y con el Abundam.to Caudal
Corporacion quanto disposiciones sean Compatible
á su permanencia y Conservacion de Tales Cosas, de-
terminó nombrar Como por el presente nombra
Una Comision Compuesta de los Caballeros Vocales
D.n Antonio Salvador, D.n Jose Nuevo y los Tenien-
D.n Joaquin Moreno Nuño. y Obras con aprovacion
de la Academia de S.n Fernando, p.a que apersonan-
dose á los mencionados Edificios Fabricas Compruevan
de los decadencias ó deterioro que padezcan dando cum-
plido de las de las personas á Cuyo Cargo han estado
inquiriendo si fuese posible el paradero de los antiguos
os y efectos Contenidos, formando un Escrupuloso in-
ventario de los que se hallasen dejandolos á Cuydo

377

y dando Cuenta con Cincuenta rúbricada de todo á los fines indicados S.; y se Conclupé ron acto que firmarán los Sres. de que yo el Sno Cerufico=

Medrano Reiz Cambordas

Romero Saravieso Mara Mara

Malaver

Por ac. del Ayuntam.
del Sen Sendarrubia
y Cpe

En cuya conformidad yo el Sno precedido el Alcalde Mayor de Corturno hice saber el anterior Acordado á los Caballeros Regidores D. Antonio Saravia del S, D. Jph Sierra, y D. Joaquín Romero, en sus personas de que dan Entendidos Cerufico=

Sendarrubia

Dipntac.n Prov.l de la Mancha

Sñr. Contador

De que en primero del presente mes le remito orden a los Ayuntam.tos de los Partidos para sacar los cuadernos de distribucion de los Secretarios de las Juntas de Contrib.es de esos, y remitirlos p.r intervencion, con las datas y demas papeles concernientes al asunto, a fin de q.e la Diput.n Prov.l pueda imponerse del cuanto asciende la riqueza de los Pueblos, y de la Prov.a; y pueb.o la importancia de esa diligen.a, y la terminè siempre muy conveniente al bien gral de aquella; pero ahora que p.r Real orden espedida a instancias del mismo, le encargo facilitar

q. S.E. alos Diputados q.
concurran alas prevenid
Cortes, todas las noticias pos
bles acerca de ese asunto,
le ha combenido ala necesi
dad de q. ha diligª tenga
pronto efecto, para poder
darlas con oportunidad, y q.
teniendolas ala vista al tiem
po de repartir los impuestos
no resulte cargada la Provª
con exceso, q. falta de estos
datos: y assi, es muy urgen
te le necesan, y embien los
expresados Cuadernos, para
liquidar la cigüeña, y pode
Hablar a los Diputados
al objeto de ebitar los daños,
que delo contrario pueden re
sultar.

Cumplan Vs.

380

sin mas dilacion con lo
que Leyes mando en dha
Circular, y en esta Le repi-
te, pena de Responsabilidad de

Dios gue a Vd. m.s a.s Ciud.d
Ms. 15 de Mayo de 1820.

Antonio Guarteros

Mariscal Capitular
Sr. Alc.e

Alcal.s y Ayuntam.to Const.l de esta Ciudad

Sello 4º
40 mrs.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Año de
1820.

Sin.

Cuadernos

Cerraron en 17. de Jun. inclusive median 2 d.

Real en dho y Sesion de mañana de este dho. vente. Cid. Real Jura y Pub.to Juntos en la Ayuntam.to Corr. lo han de Ser y Constituirse con Cedula Circular y Copias del Decreto los q.e que Subrogaban en Virtud de la prec.da Superior Ord. de V. E. la Diputacion Prov.l en Superintendencia al Cumplim.to y de la que en ella se Cita acordó: Que para la Conclusion de Cuadernos Continuase el Alcalde D. Thom. Romero Palacio y Ayuntamiento Unido por el Corregim.to que tienen tomado de dho Ramo, y del Archivo de Josef Ferreira que en Calidad de Escribiente igualm.te ha Concurrido en ello, á Cuyo fin se Recojan los Cuadernos y demas papeles que existan al Cargo de D.n Juaq.n de Arenas Comisionado nombrado que fue del Ejecutado por el Ayuntam.to Respectivo, dando Cuenta de esta Constitucional formada q.e sea dha Operacion para los Efectos q.e haya lugar, lo firmaron Cid.no de q.e Certifico

Dijo q.e unos Tomas, y Pedro Palacios y Rio

Juan Manuel Lamborda

Juan de Medrano y Peralta

Miguel Mesa

Josef Maria de la Hoz

Manuel Mata

Josef Valtoy

Antonio Saavedra

Josef Fernandez Cabezas

por ac. del Ayuntam.to

y Esp.a

373

Yd.

Incontinenti Yo el Ss. hice saber el precedente Acordado á Antonio Rivera, en su persona por lo que le comprende doy Cesantía =

Fernandez

Dtt. En dicha Comuna Yo el Ss. hice saber el precedente Acordado á Josef Ferreira en su persona de quedar Enterado doy Cesantía =

Fernandez

Dtt. En Dho dia Yo el Ss. hice saber el Referido Acuerdo á Dn. Juan Arenas en su persona por lo que le comprende doy Cesantía =

Fernandez

Gobierno político de la Mancha.

Diputado Prov.

Por la junta electoral de provincia reunida en esta Capital el dia de hoy y presidida por mi con arreglo à la Constitucion y al Decreto de S.M. de 22. de Marzo anterior, ha sido nombrado V.S. individuo de la Diputacion de esta provincia para egercer las funciones que le competen segun la Constitucion y Decretos posteriores, y lo aviso à V.S. para su noticia y satisfaccion.

Dios guie a V.S. muchos años. Ciudad-Real 22. de Mayo de 1820.

Antonio Guerrero

Sr. D. Diego Muñoz y Pereyra

385

Gobierno politico de la Mancha

Diputado N. Prov.

Por la Junta electoral de Provincia reunida en esta Capital el dia de hoy y presidida por mi con arreglo a la Constitucion y al Decreto de S.M. de 22 de Marzo anterior, ha sido nombrado V.S. individuo de la Diputacion de esta Provincia para egercer las funciones que la competen segun la Constitucion y Decretos posteriores, y lo aviso a V.S. p.a su noticia y satisfaccion.

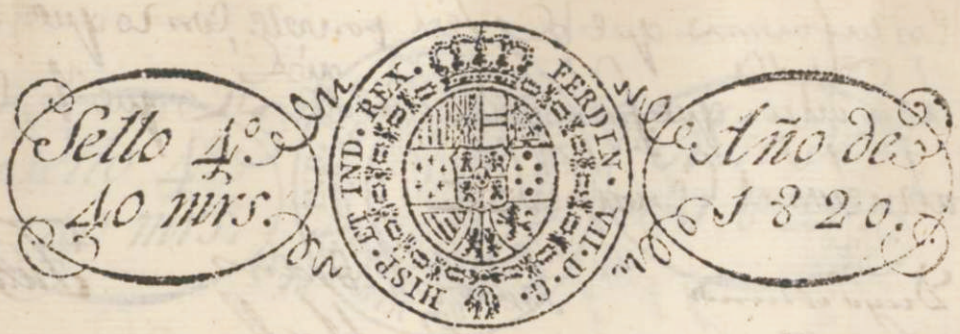
Dios gûe a V.S. m.s a.s

Ciudad Real 22 de Mayo de 1820.

Antonio Guarzeno

S.or D.n Franc.co Medrano.

389



HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Real en Veinte y tres de Mayo de mil ochocientos veinte. Cu[an]do
Dip[uta]do Real Jun[t]a y R[ea]l Com[isi]on con los Regidores Síndico Jurados en la Asam
bl[e]a Prov[inci]al cum[pli]do como lo han de hacer y Convocados con Cedulas antecedentes
y Copia de esta que hicieron Comparecer con Vista de
los dos precedentes Oficios del S. Gefe Superior Político de
la Prov[inci]a fha del dia de ayer presentados por los S. Alcaldes
en que se les hacia saber haverse dado por la Junta Electoral
de Prov[inci]a nombrados por Individuos de la Diputacion vieja
misma Prov[inci]a y que en Conformidad de lo Terminante Real
Decreto de las Cortes Ordinarias de Actual de
be deven Cesar en el Exercicio de la Real Jurisdiccion y Gobier-
no los dos Ord[inari]os los Caballeros Regidores de primero
nombram[ien]to en Asamblea Cumplim[ien]to y Exercicio fueron S. Alcal-
des: Mandan las Varas y Jurisdiccion de los S. Alcaldes
en los Caballeros Regidores primeros D[o]n Juan Manuel
Carmona y D[o]n Jose Antonio Nieto, y por duelo y
hasta el Nuevo del primero que se haga en la Villa de
Almaden el que sea por el Regidor Ord[inari]o qual lo es D[o]n
Juan de Plaza y S. Baron, que viene siendo dos de
los Caballeros Concurrentes, a quienes hizo En
Cargo Juramento, y prometieron llenar bien y debidamente

393

En la forma que se leyó, con lo que se puso fin
a la dicha que firmaron los SS. que lo
estructural Exámen =

Diego Muñoz y Torrejon

Franco Medrano y Peralta

Juan Plaza

Josef Valgas

Antonio Carrion

Thomas Palacios y Romero

Josef Malao

Manuel Gonzalez Mora

Antonio Suarez

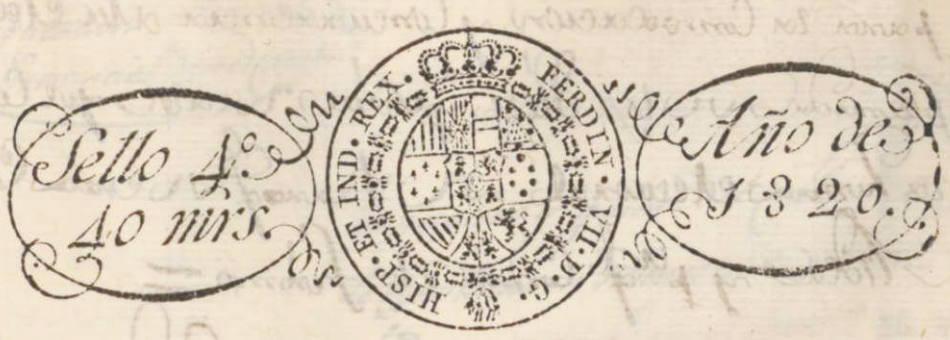
Miguel Mena

Por ác.do del Ayuntam.to
Josef Lendinez Cabeza
y Lopez

En la Ciudad Real á Veinte y Cuatro de Mayo de mil
ochocientos y Veinte: Ciudad Real Intend.te y Vegim.to Junto
en su Ayuntam.to: como lo han de uso y costumbre
con Cedula antec.te Dicen y Expresan á causa los Sres. q.e sus
Antecesores habida Consideracion al resultado de la precedente
acta y su Cumpl.to del Decreto de once de Agosto de ochocientos
trece y sus Reglas tercera y Cuarta acordaron q.e se
Nombrasen los Empleos de Alcaldes Constitucionales y
este propio Cuerpo Vacantes p.r haberse pasado á Individuos

Sue. Ympson
los Comp.s de
p.a haver pa
el Diputado de
Prov.l lo acce

394



HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Vocales de la Diputacion Provincial los Señores D. Diego Munoz y Pereyro y D. Francisco Medrano y Peralta que los Servian por lo respectivo al presente año, se procedia inmediatamente y formal Cito y alla Combocacion de los Quince Electores y Parroquias de esta Ciudad, y por el competente abrio a los Dos y Seis Electores Alcaldes, a fin de que Venidos los Diez y Seis en Casa Consistorial, la mañana del Dia Veinte y ocho del Corriente como Feriado y hora de las ocho en punto Electoral y Capitular dada absoluta se Cerro Sean Elegidos los Dos memorados Alcaldes Constitucionales por el orden y forma de practica y que Esto mandado y los Superiores Decretos Subsistentes; y se cumpliese Circulado que firmaron Sus Señorias y que Yo el Secretario Certifico=

Plaza Saavedra

Valdes Herrera Plaza Romero

Recibo de Secretaria del Ayuntamiento Constitucional y Especial

Dicha Inmediatamente se despacho la Cita y hauiendo decretado

395

para la Convocacion y Concurrencia á la Eleccion en
planadas de los dies y siete Vocales que Componen
la Diputacion Provincial = Y para q. nesta Ciud.y Villa
Sirva y p.a q. Conste lo firmo =

Fernandez

Diputación
Provincial de la Coruña

Cuadruda

En primero y quince del corr.te
se comunicaron ordenes alos. para
q.e los pusieran q.e por el Secret.o
dela Supr.imida Junta de Cont.on
Gral, y Estadistica de este Reyno,
se formase Inventario gral
de todos sus papeles, los entre-
gase, y q.e su relacion se remite-
sen para reunirlos en la Secretar.a
dela Diputacion Provincial
a fin de q.e por los Resumenes
y Estados demostrativos en grande
dela Riqueza de todos los Pueblos
pueda S.E. imponerse dela
Gral de la Provincia; y en conse-
cuencia dar noticia alos Diputa-
dos dela Provincias Contes, para

397

q.e poniendola en Consideracion
del Ministerio de Hacienda
Nacional, se tenga presente
al tpo de repartir los Impues-
tos, y evitar por ese medio, q.e
resulte Cargada con exceso es-
ta dicha Provincia.

El tiempo vencido es muy
sobrado para haver cump.do
con un servicio tan importante
y trascendental, sobre q.e les
hize responsables en la citada
orden del dia quince: y por lo
mismo, no podia esperar la
rebeldia q.e se nota.

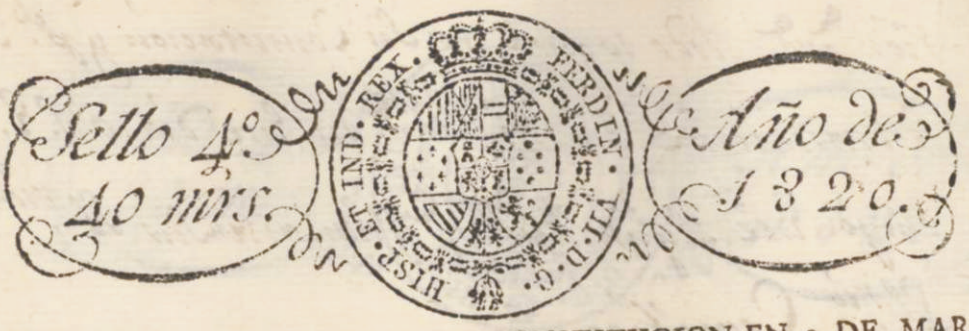
Si mi Caracter no fuera
humano y sufrido, en este
tercer llamado, podia con
sobrada Justicia, adoptar me-
didas q.e a su costa le hicieran
inmediatamente efectivo; pero

ya q. mi Sensibilidad me inclé-
-na á q. por ahora lo omita;
Sin embargo, no puedo menos
de advertirles, q. si alos tres
dias perentorios del recivo de
esta no cumplieren, me veré en
la necesidad de determinadas, y
para impedir los daños q. se
puede acarrear tanta tardan-
-za. Dios gue a VV. ms a. Ciu-
dad Real 24 de Mayo de
1820.

Antonio Guerrero

Cristobal Catalan

Alcalde Constitucionales de esta Ciudad.



HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Cuadra del Pan.

D. Ciudad Real en Cabildo ordinario de 10 mayo de mil ochocientos veinte
Ciudad Real Justicia y Regimiento Junto en Su Ayuntamiento
como lo han de uso y Costumbre Con Cedula ante diem y
Expresion del Efecto los Sres. q. Sus Cabezas en puntual Cumpl.
y Ciega obediencia a la precedente Superior ord. de S.E. la
Diputacion Prov.l terminante a que en el perentorio termino
de tres dias al recibo se forme y remita a Su Secretaria formal inbe
tario a Compañado de los Quadernos de Estadistica papeles y
demas documentos que Conciernan Con el particular q. el fin y
Efecto q. la misma y las dos anteriores q. cita Contienen; devia
de acordar y acordo: Que Sin perdida de momento se oficie a el
Sr. Juez de primera Instancia de Esta Ciudad p.a q. Con inteligen.
de las tres referidas ords. de S.E. y como Presidente q. ha sido
delas Extinguidas Juntas de Contribucion Gral. y Estadistica
del partido Disponga Se forme en el memorado plazo y p.r Su
Secret.o el Inventario Gral. de todos los Quadernos y demas papeles
les q. tengan Relacion Con el particular dirigiendo todo a
Este Ayuntam.to Constitucional p.a trasladarlo a la Secret.a de
Prov.a Como Solemnidad y Escusarse de las Responsabilidades y de
mas Conminaciones a q. Comperia la ultima Citada Sup.a

401

Nóv. ord.; todo lo qual en su Consecuencia y p.r su Intelig.a se transmitan su mismo.to en este dia a S.E.. y se cumpla este Ayuntam.to q.e firmaran sus SS.rias de q.e Yo el Sec.rio Certifico

Josef Ydalgo

Juan de Llana y Navona

Josef Mexia de la Cerda

Manuel Ormaechea

Thomas Palacios y Romero

Antonio Sovaregon

Miguel Recio

Por ac.do del Ayuntam.to

Josef Lendaburubia y Cepeda

Dilig.a/ Con esta propia fha se hicieron los dhos y que se precaptuan en el acordado que antecede; y p.a que conste lo Incerto por dilig.a que firmo

Lendaburubia

En la Ciudad de Ciudad R.l a veinte

Un Escr.no y Empleado de Alcab.s

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

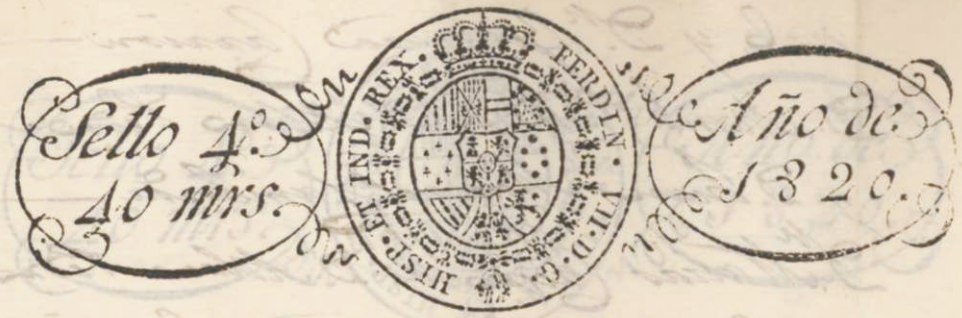
HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

de Mayo de mil ochocientos veinte: El S. Dn Juan Manuel Camborda, Regidor primer nombrado, y en quien Reside como tal el Empleo de primer Alc.e y haber parado los dos (S. y Exercian) otros Empleos a Diputados Provincial segun consta de las actas de este Libro Capitular: Estando en las Salas altas de las Casas Consistoriales a convocatoria hecha a Vtd. de la cita practicada de los Cavos Electores Parroquiales de las tres de esta Ciudad, y avisos a los dos de sus Alcaldes en la forma a saber: Por la de Santa S. S. Maria del Prado los Pbros. Dn Josef Sabariego, y Dn Dionisio Ruiz del Valle Dn Domingo Plaza, Dn Antonio Muñoz y Dn Josef Aurequera = Por la de S. Dn Pedro Dn Antonio Sendarrubia Cura Vicario Pbro y Thesorero Beneficiado de Moron Dn Matheo Casado, Dn Angel Enriquez, Dn Mariano Crespo, y Dn Vicente Olivera: Por la de S. Dn Santiago el S. Cura propio de Mor Dn Juan Muñoz Cantero, y Dn Diego Muñoz Dn Fran.co

Davila, Dn Franco Ruvio. y Dn Miguel Sendarruvia S: Por Balbuena y los Casas Dn Manuel Plaza. y Fo Poblete y la Poblachuela Pedro Carrion, todos à efecto de à pluralidad absoluta de votos Sacar los dos S. Alc. S Consiliales de esta propia Ciudad q. deben servir Dho. Empleos q. el tpo. que falta del presente año, mediante à la razon manifestada de haber pasado à Diputados de Prov. los Sres. los Sres Dn Diego Muñoz y Pereiro, y Dn Franco Medrano Peralta y haviendo antecedido la conferencia q. previene el Sagrado Codigo q. govierna la Monarquia Española. y demas RS Decretos vigentes de una conformidad, y de acuerdo del S. Presidente, se procedió à la votacion en la forma y manera siguiente

El Sr Dn Ramon de la Pascua, del. de Santiago Dn Juan Muñoz Cantero, nombró p. Alcalde, à primero à Dn Alvaro Perez Maldonado, y à Dn Benito Angel Gonzalez

El Sr. Dn Domingo Ruiz del Valle, à Dn Alvaro Perez Maldonado, y Dn Benito Carrion



HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

El Exmo D. Juan Bendaña dia á D. Alvaro Pedro Maldonado, y D Bentura Carrion

D. Diego Muñoz, a D Juan Bacallo, y D Bentura Carrion

D. Juan Benito á D. Alvaro Pedro Maldonado, y Dn Jose Gonzalez

D Mateo Casado a Dn Alvaro Pedro Maldonado y D Bentura Carrion

D Angel Amezqueta á Alvaro Pedro Maldonado y D Bentura Carrion

D. Jose Arteyeta á D Alvaro Pedro Maldonado y D Bentura Carrion

Dn Jose Sabariego Troa á D Alvaro Pedro Maldona do, y D Bentura Carrion

Dn Juan Davila, a D. Alvaro Pedro Maldonado, y D Jose Angel Gonzalez

D Miguel Bendaña, á D Alvaro Pedro Maldonado y Dn Jose Angel Gonzalez

Dn Vicente Elorza, a D Alvaro Pedro Maldonado, y D Bentura Carrion

D Domingo Plaza, á D Alvaro Pedro Maldonado y D Juan Bacallo

Dn Antonio Muñoz, a D Alvaro Pedro Maldo.

405

nado y D.n Benancio Carrion

D. Juan.l Clavo a D Alban Pedro Maldonado y D Juan Manuel Lambarda

D.n Matias Crespo a D Alban Pedro Maldonado y D.n Benancio Carrion

D.n Pedro Carrion, a D Alban Pedro Maldonado y D. Juan Manuel Lambarda.

Concluida la votacion se encargó S.r el de Presidente a la Junta Electoral, de hacer el escrutinio, y abierto este, se hallaron en él nueve votos, y siendo contra la costumbre observada que en ellos se hallasen votos repetidos de una misma persona, y por lo mismo se dudó de proceder al escrutinio de la indicada votacion, y de ello dió el Vocal de primero con diez y seis votos, D.n Alban Pedro Maldonado, y de segundo D.n Benancio Carrion, con diez: y respecto a que este último es actualmente Regidor del Ayuntamiento constitucional, y que por consiguiente pasando a ser Alcalde, queda vacante su empleo de Regidor de paso por medio de la misma Junta Electoral a la votacion del indicado Vocal, y con la absolucion de nueve votos recayó la nominacion de Regidor en el propio Vocal en D.n Juan Pablo y doce en Geronimo Ramilla, y uno en Agustin

Sello 4º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Sellada, con la que de conformidad de la misma Junta, y mandato del Sr. Presidente se pasó fee á la diligencia que firmó de que doy fee. Y el Sor. Secretario

Juan Manuel Lamborda

Dl Fernandez Cabeza y Cpe Sr.

Decreto / Cúmplase lo mandado para las diez de la mañana del siguiente día, comprendiendo á los Caballeros Alcaldes primeros Alcaldes Constitucionales, y Regidores en lugar del primero actualmente Dn Bernardo Carmona, á fin de darles la posesion acreditando el Juramento que previene el Sagrado Codigo Constitucional, y en seguida evacuen los asuntos pendientes del Servicio Nacional y particular segun se acostumbra y firmo en dicha Contaduria de que Certifico =

Lamborda

Dl Fernandez Cabeza y Cpe Sr.

Dilig.ª / Inmediatamente se libró la Cedula que se previene por

407

el precedente Decreto; y para que conste lo firmo por dicho Sr. que firmó = Fernandez

Rubrica

Rubrica de los Sres. Alcalde y Regidores

En la Ciudad Real á veinte y nueve de mayo de mil ochocientos veinte: Ciudad Real hallándose reunidos en su Ayuntamiento Constitucional los Señores Corregidor con cédula de oficio y expresion de ser los Señores que componen el precedente Decreto, los Señores que habian asistido, se presentaron en el salon de la Casa practicada los Caballeros D. Alvaro Pedro Valdenebro, D. Fernando Carrion y D. Juan Gonzalez Nieto en quienes Respectivamente han hecho aplausidad absoluta de votos los Comprehensores Regidores de Alcaldes de primero y segundo voto y Regidores del Ayuntamiento Constitucional de la misma por el Año del presente y año siguiente en la forma que por menor se expresa en la Acta de Eleccion por la suerte Electoral de Parroquias Celebrada en el dia de ayer: y poniendo el Ayuntamiento Corpie por Ese. Presidente formando la Cruz y por la formula que está ordenado por el Soberano Codigo que nos gobierna, y hecho de los tres Ciudadanos Caballeros nombrados para los indicados en-

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

plesse, Juraba por Dios nro S.r y esta señal de Cruz, Juandan y hacen Juandar la Constitucion Política de la monarq.a Española Sancionada en Cadiz, ser fiel al Rey, y desempeñan los deberes de sus Empleos, y Respondiendo á Una si Juramos: Le les aperesivió quisiera y practicarlo en ellos sin Contradiccion ni mala voz de persona alguna; y en señal de la verdadera Nal, actual Constitucion del quál los dos primeros tomaron los varas de vara en la Nal Junta, y todos los demas q.e les pertenecen en esta Casa y Sala Consistorial, y les Concluyó esta acta q.e firmaron los SS. que lo son, SS. de que fés =

Alvaro Pedro Maldonado
Vicente

Juan Manuel Lambardo

Juan de Plaza
Vizcaino

Ygnacio Carrion

Thomas Palacios y Romero

Josef Malaver

Manuel de Plaza

Christobal Parra

Josef Valdes

Fran.co Pedro

Por ac.do del Ayuntam.to
Josef Fernandez

409

Gobierno político de la Mancha.

Cuidad Real 29 de mayo de 1820.

Se acordó Vmin al Lio. Capitulares de esta ciudad y haya lugar de Cruzada

Almagro

El Excmo Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice en oficio de 16 de este mes lo que sigue

„El Rey en vista de una representacion que con fha de 25 del mes proximo pasado há dirigido á S. M. el Ayuntamto de la Ciudad de Almagro, se ha servido resolver de acuerdo con la Junta provisional de Gobierno que se conserve á la referida Ciudad en el goce de Cabeza de partido que ha disfrutado en todas ocasiones y para las juntas electorales de partido para Diputados de las Cortes de 1813 y 1814. Lo que de R.l orden comunico á V.S. para

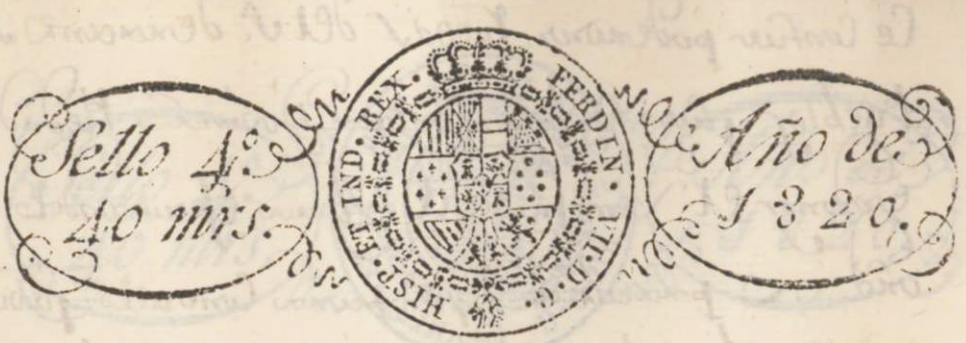
su inteligencia y cumplimien-
to.”

Y lo traslado a V. para su in-
teligencia y que lo haga sa-
ber al Ayuntamiento con-
stitucional de esta Ciudad
para su noticia y efectos
consiguientes.

Dios gue a V. m.
a. Ciudad Real 2.
de Mayo de 1820.

Antonio Juarez

Sor. Alcalde Constitucional de 1.er voto de esta Ciudad.



HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Hal en tres[illegible] ... [illegible] dentro de [illegible] Cabildo Ordinario Ciudad Real Junta y Ayuntamiento Junado en su Ayuntamiento como lo han de uso y costumbre con cedula citacion y expresion del efecto los Señores que dieron y expresaron lo siguiente=

Dn Alvaro Pedro Maldonado y Dn Bernardo Carrion Alcaldes.
Dn Juan Manuel Camacho ... " Dn Antonio Alvarez
Dn Jose Salazar ..... " Dn Cristoval Parra
Dn Juan Ruiz ..... " Dn Manuel Perez Sindico
Dn Pedro Leon Abad y Ramirez Yd.

Que se vasa a esta Ciudad Ayuntamiento a Conferencia de esta dicha Ciudad para ocurrir a las Urgencias en que se hallamos de implorar los Divinos auxilios para el Socorro de la Lluvia por el estado en que se hallan las Sementeras y que esta lo hemos tomado siempre en iguales necesidades que la presente, por medio del Diputado de esta Ciudad y Dn Abogado Maria Sta. del Prado vasan dola de su Comision y practicando las Rogativas publicas por el Espacio de los nueve dias acostumbrados: En cuio Cabildo la misma Corporacion acordó: Que en la tarde del presente Dia se vase la Sta. Imagen con Titular a esta Ciudad vaso el propio mio. del Prado para que interceda y alcan-

Se confiere poderes Ruegos del Sr. Fernando Sto. este
Pueblos y sus Reinos las Divinas Piedades Creed-
dores el Venefício del Agua, efectuando todo p.r el
Ord.o y practica. Y que para Conocelo y darnos la fee
y los havitantes de la misma se anuncie esta de-
terminación por Repique Gral. y Campanas de la
Yglesia donde se halla colocada la Sta. Imagen p.a y
qual, Concurra toda, con el Sr. Vicario Juez Ecc.o ordi-
nario siguiendo dimanyo abundant.te de Gracia) p.a la
Concurrencia y las Comunidades, Gremios de
Costumbre Nombraron, por Diputados alos Caval-
leros Regidores D.n Josef Guerra y la Zerda y D.n Ma-
nuel Contador y Mesa, quienes aceptando los con el lleno
de sus facultades, Esperando y su integridad, jura-
dos de lo desempeñaran en esta Confirma con todo Ce-
lo y Cuidado, Viendo los inconvenientes, y Da-
ños q. se Causan contra el Recaudo y los Cau-
dales y Propios y Arbitrios y por la Comisión q.
Está nombrado, con lo que se Concluyó este Acuer-
do q. firman Sus Sr.as y yo que Certifico =

Maldonado Camborda Saravia Reyes

Carrion Malavon Pacheco

Para Pedro

Por ac.do del Ayuntam.to

Diego

Y Expedo

Y Inmediatam.te se hicieron las Citaciones



HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Competentemente, y de lúrés el ofício al R. Diocésis, y p.a q.
dettado Concorde firmo en dicha q. firmo=

Fernandez

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

S.r Al M.e Ay.to Constit.l de esta Ciudad.

Ciudad Real 3 de Junio de 1820= Josef Sendarrubias y Paguero, Prov.o Con atencion a la propiedad q.e se sienta por la retro Cesion a los Dueños de Castrojos y Barbechos que en otra forma libren p.r la Jurisd.n el Juzg.do de Retamosa, q.e se pretende: Asi en acta de este dia lo Acordo el Ayuntam.to y firmo el S.r Presid.te de que Certifico= Josef Sendarrubias y Paguero, Prov.o notorio de D. Juan Cisneros Vez.o Ganadero de esta: A V.S. con toda Sumision expone: Que habiendose cedido a su Real. los Castrojos y Barbechos de la Dehesilla de la Poblachuela, y el Sitio Puerta de Granada, el Cortijo del Caxrafeal, q.e los Personas a quienes pertenecen, le es indispensable poner Guarda q.e los Custodie y evite todo daño, p.r lo que nombra a Atanasio Sevillano; A V.S. Supp.ca se sirvan haverle p.r nombrado y decretar se le despache el Competente Mandamiento a fin de q.e pueda denunciar qualq.r Ganado q.e causare daño en dichos Castrojos y Barbechos en el termino Real. Recibira Just.a y Merd. Ciud.d Real 2 de Junio de 1820.

Josef Sendarrubias y Paguero

Maldonado

Por ac.n del Ayuntam.to

del Sendarrubias

Se despache en el dia

419

Sello 4º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

S. del Tt. Aly. Constitucional de esta Ciudad.

Cúd. Real 3 de Junio de 1820.

Con atencion a la propiedad que se sirva por la Respectiva Cesion de los dueños a los Barbechos y Barbechos y no en otra forma, lo que pr. la Justicia del mandamiento que se pretende. Real en cuya virtud se dirija al Alcalde del Ayuntamiento y firma de S. S. Fran.co Garcia: Da la Consig.da en el Memorial=

Josef Sendarrubias y Vaquero Proc.r Notorio de D. Diego actuor Vez.o y Ganadero de la misma; en todo Respeto expone: que S. los mos. dueños, le han cedido a su Pral. los Barbechos y del Sitio Puerta de los Carneros de la Oita del Perdal, y la Poblachuela, p.a su disfrute en el pres.te Agostadero: y siendo regular poner Guarda q. los Custodie, de luego elige al efecto a Fran.co Garcia: Da la Consig.da en la Relacion q. se sirban pasar la Real Justicia de dha. Cesion, haber S. nombrado el citado Guarda y mandar se le despache el competente Mandam.to a q. preste dho. juram.to en forma: Asi lo espera de la Justicia de Pral. de esta Vec.d cuya Vec.d Cud. Real 3. de Junio de 1820.

Josef Sendarrubias y Vaquero

Se despachó en dho. dia

421

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Ciud.d Real 4 de Junio de 1822 = Pres.te del Ylte Ayuntam.to Constitucional de esta Ciudad.

Mediante á la Cesion
q.e por los Señores del
ñor D.n Manuel de Eltaraz y Samp.r Por poder de D.n Alvaro de Ulloa
ñor se ha executado á es-
tinado y Fabrico, Bienes y Granad.s de esta Ciudad, á V.S. con el
tra pas.o de los Partes mayor respeto dice: Que S.r Rey le asistian deseos de hacer
su propiedad, siendo á la Pral la Ventosa y Barbecho del Quinto Puerta de Toledo
Conforme con los Decre-y Arrillo de los tres para su disfrute en el pres.te Agostadero, y
tos Vigentes, Cree al Siendo conforme poner guarda que los guarde, desde luego
Concejo y no en otro eligio p.a ello á Juan Romero, y á su virtud =
despacharle el mandato
mto que pretende p.a la referida Guarda y mandar se le despache el mand.to
Cuadrilla de Leon Ayun.to competente p.a q.e pueda denunciar á qualq.ra
practica: Alli en cuyo q.e fuere hallen daño en dicha Ventosa; asi lo es-
y en el dia lo acordó pera el Ayuntam.to y firma
el S.r Alcalde Ledesma
Presid.te y q.e certifico =

Secretario del Ayuntam.to
de Ciudad Real

Despachó en Madrid

Gobierno politico de la Mancha.

Nombramto de Gefe Superior

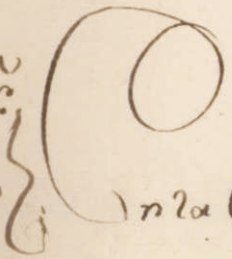
El Excmo Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fha de 2 de este mes, me dice de R.l orden, que no pudiendo yo continuar egerciendo el cargo de Gefe politico interino de esta Provincia por haber sido electo Diputado para las proximas Cortes, ha tenido á bien S. M. nombrar á D.n Manuel Dejuan, Gefe politico interino de ella, durante el tiempo de mi permanencia en el cargo de Diputado. Y al mismo tiempo q.e tengo la mayor satisfaccion en comunicar á V. E esta R.l determinacion, les prevengo esten reunidos en las casas de Ayuntamiento á la hora de las once del dia de mañana 6 de este mes para recibir á dho S.or D.n Manuel Dejuan el juramento que previene la Constitucion politica de la Monarquia, y darle la posesion de Gefe politico interino de esta provincia

Dios gue á V. V. m.s a.s Ciudad R.l 5 de Junio de 1820.

Antonio Guarinos

Sres Alcaldes y Ayuntam.to constitucional de esta Ciudad.

Navíum del S.
Real Armamento



En la Ciud. de Ciud. Real en Sevilla de Turno de

428



HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

En mi Ciud. Real Jurd. y Hoy Junta en la Ayuntam.to Como lo han de hacer y Costumbre con Cedula circulada dirijida y Expedida en Cadiz los S.S. que fueron, en cuanto a la Observancia de la precedente Real ord. que para dicha Congregacion hacen el S. Jefe Superior Político a los Prov. en que le demuestra q. no pudiendo Continuar ejerciendo este Encargo por haber sido electo Diputado para las próximas Cortes, haviendo acordado S. M. nombrar á D. Manuel Dejuan Jefe político interino en ella durante el tiempo de la permanencia en el Cargo de Diputado, con quanta mas Extension; Siendo Voluntario en los que acerca de ella quiera de la Armada p.a el Mayor.to posesion y Residencia en este Ayuntam.to que como dicho S. Jefe Superior Interino Compete al mencionado D. Manuel Dejuan; Acordó nombrar como nombró Una Diputacion de Quatro de los Cavs. Individuos que le Componen, para que con dicho Jurado y Quatro pasen á la Casa de dicho Nombrado y lo acompañen en Corporacion hasta el Sitio de esta Casa Consistorial, Con cuya Diligencia fue Habido por ante mi del mismo Cuerpo, Cinta de Color y Escudo Simple, poniendo la Mano sobre el Libro de los Santos Abangelios S. le Juramentó á dicho S. por el S. Presid.te

429

Juraron por Dios y por los Santos Evangelios de guardar y hacer guardar la Constitución Política de la Monarquía Española sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación y ser fiel al Rey: á que respondió Sí juro: Con lo que se le pasó y entregó el Mal tenimiento y la Real Orden: Sin intervención en fe- nal y la verdadera, Real, actual, Corporal Vel quan- presión que hizo quedaron y pasaron sin Contradicción de persona alguna después de lo cual se cerraron las puertas de dha Sala y los demas S.S. Individuos en la forma q. está prevenida; Con lo que se puso fin á esta Acta de que firman los SS. nia y que yo el SS. nio Secretario =

Antonio Juarez
Alvaro Pedro Maldonado
Manuel Zinano
Josef Mesia de la Zerda
Manuel Ortaza
Pedro Abad Leon y Castillo
Fran.co Perez Bibian
Josef Valverde
Miguel Rivas
Josef Malavon
Thomas Perez y Romero
Joaquin Romero
Christobal Parra

Por ante Mi Ayuntamiento
Josef Fernandez Rubio
y Espeso

430



HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

por
S.M. y Ty. Constitucional de esta Ciu.

Antonio Noguera Vez.º de esta Ciu.; A V.S. con el debido respeto expone: Es poseedor del Molino Harinero titulado de Gaitanejo, situado en la ribera de Guadiana, y en medio de las jurisdicciones de esta Ihd. Ciu. y V. de Picon. Los Vez.s de ambas Poblaciones q.e Pend tolerancia introduzida sin origen de privilejio especial alguno han tenido el dro. y Usanza de la vez de anteponerse en las moliendas á los de otras Poblaciones aunque esten hayan llegado con anterioridad. Esta corrupcion, ó abuso de las facultades de todo Propietario que tiene todo Propietario en sus fincas, es contraria á

la libertad de disponer q. b. prescri
la Constitucion política de la Mon
quia, y porexiorey Decreto, po
judicial á los Dueños, por q. los d
de otras V. se retiren de hizd a
Molino temiendo se alle ocupad
G.or de esta Ciudad, ó Pico, de
dimana la diminucion de vti
dades. Ademas en la actualidad
sind viñas, y Cuestion q. dán
mente se promueben, y pueden
ocasionar funesta consecuencia
vnos pretendiendo subsista la c
tumbre, como q. les es favorable
y los otros clamando q. la lib
tad que reducen sus soberanas
terminaciones. Verdaderam. te el d
den natural, y la igualdad de
dos los Ciudadanos, prescribe q. e
que llega antes tenga la accion
molex, y que le siga el q. se pr
sentó despues, y que la distincio
de las Vecindades es poniribam
odria en vna sinca de vn pa

Sello 4.º 40 mrs. HISP. ET IND. REY. FERDIN. VII. D. G. Año de 1820.

ticular, que causa á este el comun
daño, y á los Panaderos, y demas con
curren á perjuicio considerable
de esperar mucha hay, perdiendo
su trabajo: y para que tenga lugar
la mencionada libertad, y se eviten las
desazones y quimeras á q.e se ha
llan expuestos, particulares de no
q.e son privativos de este Pueblo.=
En su Vista.=

A V S.S Supp.ca se sirva Declarar la
libertad que tiene el Exponente p.a
disponer de sus Molinos, y q.e las
providencias se executen q.e el orden
que se prescriben los Vez.s de qual-
quiera Poblacion, quedando abo-
lida la Costumbre o Corrupcela es-
crita y como tal odiosa á q.e se
acogen los de esta Ciudad y V.S de
Pican, haciendo lo saber por me-
dio de Edicto q.e se fije en el mio

mo Molino, y dñ. q. se libre al
Alc. Constitucional de dha. V. para
q. lo haga saber á los Vec. de ella
y en que recivirá particular ord.

Ciudad R. 8 de Junio de 1820

Cúd. Real 10 de Junio de 1820= Antonio Noguera

Mediante el Real Decreto dispensado de fecha
de Junio de dichos trece: fue. Canarias
p.a el de nueve del Actual del prevenido emp.
declara las propiedades y demas q. Contiene,
Hagase saber lo prevenido por el mismo Decreto.
Asi en data lo Acordó el Ayun-
tam.to y firma el S.r Presid.te de que
el S.rio Certifico=

Rubricado

Por ac.do del Ayuntam.to

Josef Fernandez

y Secret.o

Dilig.a

En dicho dia Cumplido mes y año fue Saben el prece-
dente Acordado á D.n Antonio Noguera, Regidor de la
Just.a y Ayuntam.to de Pico y despacho el Edicto
que Represent de que Certifico=

Fernandez

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

S.ñor del Muy Ilustre Ayuntam.to de esta Ciudad de Ciudad Real

D.n Manuel Cuesta Campano aprova do en el R.l Colegio de Cirujia: Medica de S.n Carlos: ha determinado fixar su Domicilio en esta Ciudad con el objeto de exercer su profesion.=

A V.S.a suplica su permiso, para supresentacion ante este Ilustre Ayuntam.to y la expedicion de el correspond.te titulo de Propiedad; Jabor q. espera de V.S.a cuya vida guarde dios m.s a.s Ciud.d R.l y Junio 18 de 1820=

Manuel Cuesta

Ciud.d Real 18. de Junio de 1820. / Respecto á que el Título Provisional

435

por Dn Manuel Cueva natural de la Villa de Valen-
cia, acredita estar examinado de Cirujano por
los Dos. Cirujanos de Camara de S. M. Vece-
les de la Real Junta Superior Gubernativa de los Real
Colegios y de la facultad de Cirugía en todos sus Reinos y Seño-
rios fha en Madrid á diez y nueve de Enero del año
pasado de mil ochocientos quince, Vfpandado por Dn Manuel
Guillermo de Cavide y Sres. Jefes por los Informes pun-
tos Vnidos de Persona de Ciencia y Conciencia
con la Conducta que Requiere su profesion, admi-
tele al Exercicio de ella, con Vere. y estable-
cimto en esta Cud. en la que se le guarden y hagan
guardar todas las Honras, gracias, Exenciones
y prehemincias que como tal Profesor le pertene-
cen, y hasta ahora ha guardado y debe guardar á los demas
de su Clase, para lo qual se hagan las Notas y
demas de Costumbre en los Padrones y
de Vere. mediante el presente al Libro Capi-
tular de Cirujanos p.r q.e Consta, devolviendo al Interesado su Título orig.l formando aquí su Razon de-
bajo que dará en Cuenta y Recaudo, lo acordó el
Ayuntam.to y firma el S.r Presid.te de q.e Doy
fe SS. Cerruto — Maribi
Manuel Cueva
Alvarado rubricado — Por Acdo del Ayuntam.to
de que Certifico
y Exped.te

436

Gobierno político de la Mancha

aprov. en xiv
aprov. vss. vo
Ayuntam.to

El Exmo. S. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me comunica en 13 del corriente la Real orden siguiente.

" El Rey se ha servido aprobar el Señalamiento de Quinientos ducados de sueldo anuales hecho por el Ayuntamiento Constitucional de Ciudad-Real á su Secretario desde el dia en que fué elegido, con cargo de sostener de su cuenta un oficial amanuense para el pronto despacho de los negocios "

Lo traslado á V.S. para los mismos fines y satisfaccion del interesado.

Dios gue. á V.S. m. a. Ciudad-Real 19 de Junio de 1820

Manuel Dejuan

S.S. Alcalde 1.º y Ayuntam.to Constitucional de esta Ciudad

437

Acuerdo

Sello 4.º
40 mrs.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Año de
1820.

Juro dentro de ocho dias Real Cid. Rodrigo y Hermo. con los Caballeros Síndicos Jurados en el Ayuntam.to como lo han de uso y costumbre con Cedula de ayer de Confirmacion del Decreto de las Cortes que habla en razon de los precedentes Real orden de V. M. que Dios guarde. q.e por el Ministerio de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se comunica y para en esta del dia de ayer el S. Gefe Superior Político de esta Prov.a por la qual se ha dignado aprobar el Señalam.to de fuimientos ducados de sueldo anuales hecho por este Ayuntam.to Constitucional a su Intendencia Corregimiento desde el dia q.e fue electo con Cargo de Contador de esta Carrera en oficial armamento por el puesto de Gefe de los negocios; acordo se diga a dicho Caballero Capitular la Conformidad por que queda Enterado, y satisfaccion del Celo acreditado como se Promete; Y se Concluyo esta acta q.e firman dichos S.S. de q.e Certifico=

Alberto Pedro Valdivia

Juan Manuel Zamborena

Thomas Palazio y Romero

Josef Malavia

Juan de Maria

Juan Rubio

Por ac. del Ayuntam.to
Josef Messia de la Zerda

Josef Landaburia y Capeto

441

Sello 4º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Cir.ª Real 2. de Junio de 1822.

Con Inserción del Real Decreto Viseral de 8 de Junio de 813. el Manifiesto de su propiedad fi-. mando el marca q.e dice, con tal q.e de se lleve las Cañadas, abre-baderos, Carriles travesias y ser-vidumbres Como se acostumbre: Arrendada de cria del dicho dia con-cedió el Ayuntam.to y firma el Sr. Presid.te y Sr. Regidores Caballeros

Por ac.do del Ayuntam.to Fernandez Rubia

y Sepulveda

Sr.

Sr. del Y.tre Ayuntam.to Constitucional

Antonio Noguera vecino de esta Ciudad á V.S. con debido respeto dice: Q. publico y notorio como el Molino nombrado Gaitanejo contiguo en la ribera de Guadiana es mio propio, y que el pedazo de tierra que le halla contiguo con la Zua presa ó caure y sigue su linea el tambien propio mio, el mismo que le halla sembrado de Cebada. Con el motibo de ser dueño de una yunta sola, para conservar la Zua dicho Molino trato de no vender a persona alguna los Pastos porque de hacerlo iba a esperimentar un perjuicio considerable en aquellas como los Ganados mayores, que hoy se hallan en esta Ciudad y de la Aldea de las Casas tienen que disfrutar los Pastos inmediatos

443

al mio Cerca muy facil que le introduzcan en el Corrompeando y desfalcando la Zua
organizandose ademas de lo año corriente
bles Pleytos y contiendas con los Ganados
y para evitarlos he excogitado el medio mas
Sencillo de poner ami costa un hombre
que guarde dha Zua y Barranco, e igualmente
el Arbolado que tengo proyectado Plantar
en el tiempo oportuno acotando y Cerrando
dho terreno como mio propio y en virtud de
las facultades concedidas por los decretos
de las Cortes, y en su atencion

A V.S. Suplico le Sirban tener por nombrado
por Guarda de la Zua y dha mencionada
a Franco Herrero y Alemany Vecino de
esta Ciudad concediendole las facultades ne
cesarias para que en el caso de que algu
nos Ganados le introduzcan prenda por
las Correspondientes Denuncias e impon
por este medio los perjuicios que hoy a el
pertenecen de no acceder a esta Supli
ca y Cumplir a los Soberanos decretos
Mandar la orden Competente a el
Alcalde Pedaneo de la Aldea de las Casas

444

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

para que la corra y dé las disposiciones oportunas para que tenga y mande cumplir lo decretado por V.S. haciéndolo responsable en su caso.

Cádiz 19 de Junio de 1820.
Antonio Noguera

Vista.

En dho día se despachó el mandamiento de guarda, decretado ayer por Dn. Francº Fernández con intelijencia de su Caballero; y para que conste lo firmo.

Fernández Cabrera

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Cúd. Real 25. Jun. de 1822.

No deviendo admitir el trascendental Ganadero D.n Juan de Dios Ocaña por los perjuicios que ocasiona Ley, y perfeccionado al Ayuntam.to algunas duda por lo terminante del Decreto de dicho Juzgado de Jun.to de Trece, deseando el acierto, Consiguientemente Acuerdo con S. C. la Diputacion Prov.l a q.e [illegible]

D.n Manuel de Plaza y Barona, Vecino de esta Ciudad y Ganadero en esta Aldea de Calderon a V.S. con el debido respeto hago presente. Que teniendo necesidad de buscar pasto para mi Ganado Lanar imbie a buscarlo a un Zagal a la Aldea de las Cañadas y a encontrado la novedad de que el Ganado de Ellas Asist.e Posada mando los pedidos a vender por si y acopiar con fuerza de dinero para asegurar ganado de la Aldea de Estiguelburra y aun tengo entendido q.e igualmente se estienden los Carreros para la Barbacha lo qual es un perjuicio y perbicio Tribunal para todos los Ganaderos de esta Ciud. el que se encuentre en su termino las ganaderias de Cañas y cuia mucha cosa de quexarse el dengue con q.e esto se hace, especialmente si el centro de Barbacha à saber para esparse interesados hasta el tiempo de sembrar lo de Juan de Miguel, quitando à los Ganados dobles Cuios el derecho Solar que en todas las legislaciones le ha pertenecido

Manifiesto
presentado en
la propia
Corporacion que-
dando enterado
por Certificacion:
Asi en accion
Remedio
lo acordó y firma
el S. Pre-
sid.te y Sr. Z.
de que Certifico=

Pedro Pedro Maldonado

Por Mdo. del Ayuntam.to
Defensor de Propios
y Cpet.
N.

N. 625

de tiempo que los ganados no podran
pasto temporario, y los Duños tendran
de acudir con grangeria en nuevo perju
de su interes y de la Causa publica
mal tan perjudicial com
para remedio
el que amenaza =

Suplico a V. S. se sirva expedir la Co
parte sin al Alte. de la Cava para que no pa
vina que en el term.o de su Alda se preciere
gun pastorejen ningun ganado Serrano sea el
Oveja, ni Cabrerizo tampoco para Corra
el Corrimiento perjuicio o Ruina de los ganados
de esta Ciudad en los q. Vecinos y
Ciudad

Ciudad 19 de Junio de 1820.

Manuel de Rueda
y Ramos

Ciudad Real 24. de Junio de 1820.
Pase esta Solicitud al Alcalde Constitucional de esta Ciudad para que haga Jus
cia á este interesado segun sus atribuciones, observandose con la mayor es
pulosidad el Decreto de las Cortes de 8. de Junio de 1813. Sancionado ultimam
por S. M. Dijimos

Dia. Leyose mandó al Diligenciado en veinte y seis
mismo de que Certifico. Lendavumbia

Govierno Político de la Mancha

Hermandad

Cúd.ª Real 26. Junio de 1822.

Visto por el Ayuntamiento Constitucional quedó entendido y se colocará en el Libro Capitular

Exmo. Sñr. Secretario del Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con ftha. de 15, del actual me dice de Real orden lo que sigue.

Exmo. Tribunal de la Hermandad.

"Dn Diego Muñoz y Vercyno y Dn Francisco Medrano, Alcaldes del Tribunal de la Santa Hermandad Real y Vieja de Ciudad-Real, han hecho presente á S.M. que en desempeño de su instituto y del celo que en todas epóras han mostrado en la persecucion de facinerosos y malhechores, han seguido multitud de causas, hallandose algunas pendientes; y que habiendo prohibido S.M. por su decreto de 23, de Marzo último la cobranza del derecho de asadura, que es el único arbitrio que tiene dho. Tribunal p.ª la subsistencia de los presos, Alcayde y demás dependientes, solicitaban se dignase S.M. resolver de que fondos habia de continuar suministrando lo necesario á los presos, que tenia, asi como el determinar si habia de seguir dicho Tribunal sustanciando las referidas causas; y conformandose S.M. con el parecer del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar, que la jurisdicion egercida hasta ahora por los Tribunales de la Santa Hermandad Vieja de Toledo, Ciudad-Real y Talavera, es incompatible con lo dispuesto en la Constitucion; y que en su consecuencia las Santas Hermandades deben cesar en el egercicio de su jurisdiccion, poniendo desde luego á disposicion de los Jueces de primera instancia todos los reos que tubieren en sus Cárceles y pasandoles las causas para que

procedan con arreglo á derecho. Y en cuanto á la continuacion de las referidas Hermandades, ha tenido á bien declarar S. M. conformándose igualmente con el dictamen del expresado consejo, que no hay obstáculo alguno en ello si tuvieren arbitrios para su subsistencia sin necesidad del derecho de saladura abolido, y con tal que sea no en concepto de Tribunales, sino como Hermandades de Ciudadanos honrados, dedicados á la persecucion de malhechores con la obligacion de presentar inmediatamente los que aprehendan, á los Jueces de primera instancia para la sustanciacion de sus causas con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Lo participo á V.S. de Real orden p.a su inteligencia, y á fin de que comunique las órdenes oportunas á quien convenga para su puntual cumplimiento.

Y lo traslado á V.V. para que por su parte le tengan y obren lo que convenga, avisándome de su recivo.

Dios gue. á V.V. m.s a.s Ciudad-Real y Junio 23 de 1820.

Manuel Dijuan

S.es Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

Acuerdo
En la Ciud. de Ciud. Real en 6 de enero y Febrero
452

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

En esta Ciud. Real hoy 4. de Junio de 1820. y Ayuntam.to con-
currieron Caballeros Prior. Síndicos Jurados en su Ayuntam.to con Cedu-
la antecedente y Cop.ion del oficio los S.S. que presentados fue-
ron presididos por su S.a M.a el S.r Jefe Político, que abren =
D.n Manuel Dejuan Jefe Superior y Presidente
D.n Alvaro Pedro Maldonado... y D.n Bentura Carrion Alcaldes
D.n Juan Manuel Camacho ... " D.n Juan de Plaza y Vargas.
D.n Antonio Saavedra ... " D.n Josef Nuevo de la Heredia.
D.n Manuel Gonzalez Mata ... " D.n Ysidro Nuñez.
D.n Thomas Romero ... " D.n Cristobal Parras.
D.n Joaquin Romero ... " D.n Fran.co Ruiz Presid.e
D.n Pedro Abadeno y Patiño " D.n Miguel Mas Sindico.

Con este Ayuntam.to se propuso por su S.a M.a el S.r Presidente Se-
p.a la Constitucion Lapidea que mandan en vispera de fijarse la Piedra Lapidea que previene
la Soberana Constitucion y la Monarquia Española, Cuyo
hecho para hacerle plausible y magnifico decia solemnizando con
las posibles demostraciones de Jubilo y Regocijo, pues ademas de
Cerrarse la Circunferencia, era esta Ciud. Como Capital
de Prov.a en el Caso de dar el mejor Exemplo y norma a los
Pueblos de su Comprension, lo que seria mui Grato de V.S. al S.r
Pres.te de la Seccion elevando para que en Exercicio de su
Facultad dicion la misma, Adicione e Comunicarle las gracias
y premios dadivosos Con que el Emperador la habia señalado;

y la mencionada Corporación armada y los proporcionados, Conducidos del acendrado amor que arde en sus Corazones para el mayor obsequio del servicio y lealtad: y mencionada á cuyo se ejecute tan singular demostración con la mayor pompa y magnificencia dirigiéndose el lado de quanto se estime capaz allenar los deberes de la Ciud. por el Caballero Regidor Dn Domingo Miguel quien desempeñando esta confianza con el zelo y Cordialidad que en semejantes casos tiene demostrado, y para lo qual le autorizaba con quantas facultades Corresponden en la propia Corporacion; entendiendose tambien para que asociado de qualesquiera de los Caballeros Individuos de la propia Corporacion practique los convenientes oportunos para la concurrencia de la accion, tanto de autoridad, como de personas particulares; cuyo independiente donde, consiliando los Cercanos y extraños de los fondos publicos, con el decidido fin que pide en sus ss. por el Real. emancipacion que disfrutan en la nacion y su independencia, y con calidad de ratificar de ellos, se suplican por hasta de lo que obre en poder del Comisario los determ. que segun el Reparto hecho por la Comaduria Real. de esta Prov. Corresponde á esta Ciud. para lo qual se le haga saber á Dn Antonio Tonal que demuestre del dia y baja toda Responsabilidad con cuenta justificada pondra en poder del nominado Caballero Regidor Dn Domingo Miguel la cantidad que tubiere segun le está prevenido demandato Real, en inteligencia que pasados

454

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

a el presente no le será admitido endosso para ante la Alcaldía por Recomendados que sea; Y Caso de no tener los presentes servicios la suma q.e Resultare Acreedor de los demandantes con la practicada Calidad se Remitirá para que el Ayuntam.to no le Rate dueños Jerarquía en esta Capital q.e Vea y Aprueban la Cuenta con la Gratificación que Aprontare será Rendida por los Caballeros Vocales Comisionados; Y en Cuyo estado acordaron firmar los Nombrados y que Yo el Sr. Secretario= Certifico= Enmendado= Vale= Vale=

Dijuan Valdonado

Cambronero

Maria

Rubio

Malavon

Reina

Zavarrez

Por ante mi el Ayuntam.to
Fernandez Cabrera
y Crp.te

455



HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

S. V. S.

del Ilustre Ayuntam.to Constitucional

de esta Ciudad de Ciudad Real.

Felipe de Sotos Maria y Concepcion Pe-
rona de Sotos de Sotos hija de Pedro y
de Feliciana de Vargas y á Vjsta de
cino que fueron de esta dha Ciudad, á V.S.
con el mayor respeto expone: Que en esta
Poblacion tiene Casa propia de la dha he
muger y siendole muy conveniente bavitar
la por hallarse ynutilizada, ha delib.
berado reparar la continuyendo à qué de
cidad, en cuya vir

A V.S. Suplica q.e en vista de
lo expuesto se sirba tenerle por ver
Domiciliado en esta Ciudad, reparando le co-

457

...no á tal hay Cargas Concejiles y de...
...mas Contribuciones q.e Segun su Clase le...
...corresponden, en que Recibirá merced.

Ciudad Real y Julio 3 de 1820.

Por el Suplicante

José Jordan

Ciudad Real 5 de Julio de 1820.

Constando á el Ayuntam.to Constitucional de Esta Ciudad...
Certeza de Quanto se Refiere p.r el Interesado Vecino de...
Torres Como Conjunto de Noreja de Torres; admítesele...
p.r Vecinos de Ella Con el Goze de todos privilegios y...
ciones q.e Como á tal le pertenecen incorporandole á...
Efecto en los Padrones y Cuadernos de Vec.nos Distrito...
yendole en su Caso y desde Este dia los Repartim.tos, Contri...
buciones y demas Cargas Concejales y Vecinales q.e Se...
su Clase Haberes y fortunas deva Sufrir Con la igual...
dad q.e previenen las Reales Instrucciones y Reglamen...
y Gradualm.te se practica Con todos demas Vec.nos de Esta...
Así lo acordó el Ayuntam.to En acta de Este Citado Dia...
Firma el Sr. Presid.te de que Yo el Ss.rio Certifico=

Alvaro Pedro Valdonado

Por ante mi del Ayuntam.to
Jose Fernandez Rubio
y Expet.

458

Señor.

El Ayuntamiento Constitucional de la M.N. y M.L. Ciudad de Ciudad-Real Capital de la Provincia de la Mancha deseoso de Ratificar mas y mas las pruebas de amor à N.Mt. y de obediencia y Respeto à los Soverano[s] Decreto[s] è Instituciones nuebam.te Comunicadas, y a propuesta de su digno Presidente, acordó en acta celebrada en 26 de Junio la colocación en el Balcon de las Casas Consistoriales de una nueba Lapida de la Constitución, de Piedra Jaspe perfectamente labrada, bruñida y pulimentada, grabada en ella con Letras de oro la inscripción que dice: Plaza de la Constitución, cuio acto se verifi-case en el dia dos del Siguiente Julio y hora de las seis de su tarde, y para que se efectuase con el maior orden, formalidad, Regocijo y Sumptuosidad propia del caso, Cometió al Regidor D. Vicente Miguel para que corriese à su Cuidado la preparación de quanto fuese necesario al intento, facultandole para Combidar en virtud de oficio de sus Compañeros à todas las Corporaciones Civiles, Ecas, y Militares, Comunidades Religiosas, Cuerpo de Retirados, y Individuos de la Maestranza, y dos de cada uno de los Gremios y Artes de la Poblacion para que asistiesen à tan plausible Festejo anunciandose todo al Pu.co p.r Edicto

459

463

en el dia anterior à su execucion.

Dadas las Convenientes disposiciones p.r el Cav.r 2
Regidor Comisionado, y llegado el dia y hora Señala
estando la Corporacion Reunida en las Casas Consistoria
les con asistencia de su Presidente Nato, los Individuo
de la Diputacion Probincial, el Vicario y su Tribu
nal Ecco, los Curas Parrocos, los Prelados de las
Comunidades Religiosas, el Intendente, la Sala
de Govierno, los Gefes de Oficinas, y sus Subalter-
nos, el Coronel del Regim.to Infanteria de Navarra
y los Suios, el Coronel de Milicias sus oficiales,
y los demas Retirados, el Juez de primera ins-
tancia, los Alcaldes Constitucionales del año de
Catorce, los Regidores que fueron perpetuos,
los Quatro Alcaldes Pedaneos de las Aldeas y sus
respectivos Parrocos, los Cavalleros mas Condecora-
dos, y dos Individuos de cada Gremio ù oficio, y
teniendo prebenida la Musica y un Piquete de
Granaderos del mismo Regim.to de Navarra
para Sostener el Acto, à motibo de haver
acudido inmensidad de Personas de los Pueblos
inmediatos, se dió principio al acto descubrien
do la nueba Lapida que se hallaba cubierta
con una decente Cortina, custodiada por dos
Centinelas, à cuio tpo tañó la musica alegre

460

Sonatas, esparciendose al aire inmensidad de Cohetes, ~~en Cohetes~~ ocasionando à toda la Concurrencia, asi la Hermosa Perspectiba, como la prontitud con que todo se executo, la mayor alegria y Conmocion en sus Corazones que manifesto con incesantes Vivas y aclamaciones de Jubilo; En seguida se corrieron y Capearon à Cuerda de ~~Toros~~ Novillos que llenaron el plazer del Inmenso Pueblo hasta el Subir la Luz, alternando por este orden de ^ musica y Fuegos hasta la Hora de las onze de la noche, en cuio intermedio se sirvió un grâl y abundante Refresco de diferentes bebidas eladas y demas especies que Negocia la Solemnidad y era Propia al Caracter de la Concurrencia; Repitiendose, doblada y la Centinela en el citado Balcon, como à las nueve y media por quatro Personas à un tiempo, y á el en q.e ya estaba brillantemente iluminada la Plaza de la Constitucion, los Fuegos altos que duraron treinta minutos, pegandose à Seguida à un airoso y divertido Arbol que se hallaba fijado en los medios de ella, dando fin con los Repetidos Sonetos de musica que por lo agradables y completo entusiasmo de los Circunstantes, no cesaban de prorumpir aclamaciones y Vivas, Observandose en todo el espacio el maior orden, Compostura, y

tranquilidad, para lo qual por medio de los Bandos y Edictos se tratan con anticipacion tomado las medidas oportunas, despidiendose respectivamente los Cuerpos y particulares con el Ceremonial debido. Cuia corta demostracion de Amor y Decision al nuebo sistema adoptado por la Nacion, espera esta Corporacion se dignara aceptar V.E.M. por un efecto de Su Clemencia imponiendo su Regio Exprecepto à tan leales como Vendidos Vasallos subditos.

Ciudad-Real en Su Ayuntam.to Comun.l

7. de Julio de 1820.

Señor.

Es copia Inserta en la que firmados por todos el Ayuntam.to se dirijió por el Correo ordinario en el dia de ayer para mano de V.E. el Sr. Gefe Superior=

Del Excmo. subrogado
y Exprto

Acuerdo en 1.º

Milicia Nacional

El Exmõ. Señor Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fha. de 15 del corriente me dice de Real ordn. lo que copio

" Convencido el Rey del grande influxo que debe tener en el buen orden interior de los pueblos y tranquilidad de sus habitantes, la observancia del articulo 362 de la Constitucion politica de la Monarquia Española tuvo à bien expedir su Real decreto el 14 de Abril ultimo, mandando, de acuerdo con la Junta Provisional, que se estableciese la Milicia nacional, y deseando S.M. no omitir ningun medio ni diligencia que pueda conducir à que se realice tan importante disposicion, ha tenido à bien resolver, que todos los Gefes politicos manifiesten à la mayor brevedad posible y con toda puntualidad y exactitud el estado (el estado) en que se halla la organizacion de dha. milicia, asi en las respectivas Capitales como en sus partidos; expresando donde sea corta la fuerza y las causas que hayan influido para ello; y si esta uniformada y armada con todas las demas noticias que puedan interesar; en el concepto de que serán muy gratos à S.M. cuantos oficios empleen los citados Gefes para conseguir que los vecinos honrados se presenten voluntariamente à hacer este servicio, convenciendolos de las ventajas que debe reportarles. Y de Real orden lo participo à VS para

que atendida la importancia de este asunto
sigue cuanto le sugiera su celo para que se consiga
que se desea, dando V.S. cuenta de lo que se vay
adelantando"

Y lo traslado à N. para que convenido en Ayuntamie
Constitucional de la decidida voluntad de S.M. redoble su celo y
posiciones para que se realice el establecimiento de la mi
Nacional Local en esta Cabeza de partido; dandome pron
aviso, y como asunto de urgencia de lo que se adelan
prometiendome yo de la actividad de Nros. que tienen d
pruebas por el servicio y bien de la provincia y de la
con que podrè elevar prontamente à conocimiento d
la agradable noticia de estàr ya establecida dha. milic
sirviendo à Nros. y à los honrrados Ciudadanos de un
recomendacion y merito que siempre tendrà presen
el Rey y el Soberano Congreso Nacional; y de su re
espero aviso.

Dios gue. à N. m. a. Ciudad Real 30 de Jun
de 1820=

Manuel Dijuan

S. Alcalde Constitucional de 1er Voto de Ciudad Real

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR

DE LA PROVINCIA DE LA MANCHA.

CIRCULAR.

Para que se continúe pagando á los Jueces de letras los sueldos que gozaban antes de jurar el Rey la Constitucion,

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica de órden de S. M. con fecha de 29 de Junio último la siguiente Real resolucion.

„EL Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 26 del corriete lo que sigue. = Excmo. Sr. El Juez interino de primera instancia de la ciudad de Andujar, D. Juan Bautista Alberola, representó á S. M. en 16 de Abril último, manifestando que algunos Ayuntamientos dudaban si debian continuar los salarios ó ayudas de costa de la dotacion de los Alcaldes mayores y Corregidores de letas, que habiendo cesado en las atribuciones gubernativas, continuaban interinamente como jueces de primera instancia. Y oido sobre ello el Consejo de Estado, se ha servido S. M. mandar, conformándose con su parecer, que los Ayuntamientos continúen pagando á los jueces de primera instancia, las asignaciones que han disfrutado hasta aqui como tales Corregidores y Alcaldes mayores, ínterin que hecho el arreglo de los partidos, sean nombrados en propiedad. "

Y la traslado á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 6 de Julio de 1820.

Manuel Dejuan.

Señores Alcaldes y Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

467



HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

+

M. Yltre Ayuntam.to Constitucional.

D.n José Ang.l Fonz.a V.o Rena Ten.te y Abogado delos Tribun.les Nacionales à VS. con el debido respeto Dice: Que habiendo recurrido à S. M. afin de que le concediese la gracia del uso de la cruz de oro, dispensada en su R.l Decreto de veinte y nueve de Octubre de mil ochoc.tos diez y ocho, a todos los Vocales de las Juntas Provinciales del Reyno que en el tiempo de la Guerra pasada contra Francia, se hizieron con exemplar constancia, firmeza, y celo la santa causa de la Nacion, y contribuyeron con la mayor heroicidad á la expulsion de las huestes del tirano caudillo que las mandaba, por haver tenido

el Exponte. la mencionda inversa dura del-
cal Fiel. dla de esta Prov.a viene y de-
meses, de que le sobrevinieron las desgracias
y menoscabos de bienes que son bien ppcas à resul-
tas dla persecucion delos Enemigos; Le ha dig-
nado S. M., despues dhaver echo constar en
forma sus servicios, y examinada por
la Junta de Comis.n, nombrada à este efecto,
su conducta politica posterior, declarar que el
Supplte se ha echo digno de usar dla expresada
cruz, cuyo fin y p.a que nadie le pueda
poner impedimto alguno, se le expida la
presente Rl cedula q. espera y ava que pues-
ta de dla la nota correspondte enlos libros
Capitulares, obre enla posesion de los efectos con-
venientes =

A VSS. pide y Supp.ca se sirvan, haver por expedida
la Rl cedula y en su vista, mandar se ponga de
dla la nota Supp.da, y que asi sho, se le devel-
va al Exponte, cuya merd, y fabor

Sello 4º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

espera Recivir dla resp.a Just.a en dho S.

Cád.d R.l y Julio 17 de 1820.

José Ang.l Lobo

Cád.d Real 18. de Julio de 1820=

Dió por el Ayuntam.to que se halla Reunido en
Cabildo y Despacho de Condecoracion que acompa-
ña, acordó que el Ynteresado de fran.co m.l de los
Cruz. que se le Concede, y p.a que Conste en el Libro
Capitular se fijó esta Con la Nota Competente
y despues de ello al memorado abrahaciado, dió en
acta de este dia lo acordó el Ayuntam.to y firma
el S.r Presid.te de que doy fee. Ss. Certifico=

Alvaro Pedro Valdenebro
y Trevilla

Con ac.to del Ayuntam.to
Jph Fernandez Cabezas
y Capelo

Certifico.

Yo el Infrascripto Scrio Certifico que el Valdenebro

473

cho y Cedula Expedida p.r el Lic.do D. Jose Angel Gon.z en Su precedente Decreto p.r el Vso de la Cruz de Distincion Concedida p.r Real Decreto de Veinte y uno de Octubre de ochoc.tos Diez y ocho, a los Individuos de las Juntas Provinciales, lo dado p.r el Exmo. Sor. D. Manuel Garcia Herrero SS.rio de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia del Consejo de Estado y Notario Mayor de los Reynos, Su fha. en Palacio a Veinte y Cinco de Junio de este año, de que Se tomo Razon en tremita en el Libro de Registro de la Junta de Calificacion a la oja Nro Veinte y Cinco que pertenece Correspte a la Junta Superior de la Mancha de que fue Individuo el Referido Lic.do D. Jose Angel Gon.z que Se alla firmada del Exmo. Sr. Presidte Duque de Montemar y Conde de Garzier; Segun que asi mas largamente aparece de dha. Real Cedula que original devolvi a el Agraciado y aqui firmara el Recibo; y p.a que Conste en Cumplto de lo Acordado firmo la presente En Ciudad Real a Diez y ocho de Julio de mil ochoc.tos Veinte.=

Recivi.
Jose Ang.l
Gonz.z

Fran.co Fernandez Rubio
y Capdevila

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Rey

S. del Vltre Aguntam.to

Dn Vicente Miguel, como Apoderado del Convento de Religiosas Dominicas de Nrd.a S.a de Alta gracia de esta Ciudad, A V S.S con el debido respeto expone: Que á la referida Comunidad corresponde el Molino Arinero titulado de Puente Nolaya en este termino y Jurisdic.on en el que, asi como en otros de la Ribera de Guadiana ha havido el abuso, ó corruptela de que los Vec.s de esta misma Ciudad tengan la preferencia ó el dro de bez á los de otras v.as Comarcanas de q.e resultaba tenerse q.e esperar los de estas dos, y tres dias especialm.te En las Estaciones de mucha concurrencia. La libertad concedida á

475

los Dueños para disponer de su cosa
sin semejantes trabas, y la q. franq.
que la Constitu. á todos los Ciudada-
nos, ha ocasionado, y ocasiona diariam.
altercados, y desazones q. se evitarán
evitar por las funestas consecuencias
que pueden producir. Y mediante
á que SS. penetrados de lo odio-
so de semejantes restricciones que
tatibas de las facultades dominica-
han decretado á solicitud de Anto-
nio Noguera vez.º de esta Ciudad,
se suprima dho. preferencia, fijan-
do Edicto en el mismo Molino para
que les conste á los concurrentes
y se eviten los perjuicios referidos
En su vtd =
A SS. Supp.ª se sirvan mandar la fi-
jación del mencionado Edicto, bajo
las Multas, y apercivimiento q.
se estimen convenientes, segun se
ha executado en el enunciado Mo-
lino de Gaitanejo por esta Ciudad

Sello 4.º
40 mrs.

HISP. IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

Año de
1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

y en lo que despues de sea sentencia se
civiere particular mrd.

Ciudad R.l 6 de Julio de 1820.

Fuente Miguel.

Ciudad Real 20, de Julio de 1820.

Mediante lo Literal de Real Decreto de ayer
te de ocho de Junio de ochocientos trece sobre Cartada
Su observancia en Nueve de Abril del presente de
jando en absoluta Libertad a los Dueños de toda
Suerte de Ganados el Uso y aprovechamiento de Ellas Sus la
nas Mudas trasquilas; Sin puntual Cumplimiento quedando abolida la Costumbre de antes
lacion de Ceder la Molienda en el Molino de que
se trata se declara que el Dueño de el Ganado en posesion
de disponer a Su arbitrio la Egecucion de aquellas
y que para precaver los Daños y perjuicios que de la
detencion en la de los Concurrentes se le sigue, con

las funestas Consecuencias que tales arbitrariedades pueden orig.r; deben indistintam.te ásí los Cerros de Esta Ciudad Como los demas de los otros Pueblos Echar Su Cisera y Moler Segun el orden de Su llegada Sin la preferencia entre unos y otros que antes guardavan: Lo que para la General Intelig.a y Cumplim.to Se haga Savar por el Competente Edicto que Se fixara en la parte mas pp.ca y proporcionada de dho. Molino. ásí lo acta de Este dia lo acordo el Ayuntam.to y firma el Sr. Presid.te de que Yo el Ss.rio Certifico=

Valdivia

Por al.de del Ayuntam.to

Sendaruvia

y Expto

Dho.

Conforme se acordó el Edicto acordado y pr.a q.e Conste lo firmo p.r dho. que firmo=

Sendaruvia

Acuerdo

En la Ciud.d Ciud.d Real en veinte de Julio

478

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

mal estado. Vecinos. Cuid. Alcalde y Regidores Jurados en la Ayuntamiento. El mismo Comete han de ser y Corresponde los Srs. que subscriben Capitulo Consistelysencia se ha oficiado por el Sr. Cura de la Parroquial de S.n Pedro. Sr. Pedro acerca de las pruebas Reparacion del Muro donde Esta en la Torre el Reloj propio de aquella y Capitel de la Torre haciendo Cargo de los daños y perjuicios que de la Retardacion puedan seguirse á su Camarero por falta del apuntto de los más del Cargo respectivo, con el qual y acordado en la Razon esta Conferenciado con el Sr. Jefe Superior de la Prov.l Acordó que sin perjuicio de estar á la Superior determinacion, con Calidad provisional se alumbren los fondos publicos y Contra la mayordomia más p.e que percibirá el Maestro de Obras Dn Joaquin Moreno Regidor de esta Corporacion y á Cuyo Cargo Corre las yá Caidas, con el fin de precaver los Caidos Daños por de pronto p.a lo que se participa noticia al Contador de Propios, Alumbrado y los Alcaides de las Carceles de esta propia Cuid. Mueran se forma y aprueba el Reglamento decretado por punto dado por la C. la Diputacion Prov.l á los fines de su Comprehension.

Cuando se ofrezca

Asimismo en este Ayuntam.to se Conferencio en Razon de las medidas que deben tomarse para la Custodia del Rio de Oba y que sus propietarios sin perjuicio de los trabajos en la Ribera y Arboles mandó en sus fincas no Experimentar el Corrio-

bís y Comunes de aquel despacho del Cargo que les trae su
porción y Guardas, de una Conformidad acordaron: que
luego que estos sean nombrados por los indicados dueños de
hagan manifiestos al Corregimiento para que por la Mesa de Ayun-
tamiento se les haga saber, con una Advertencia del paso que
está a su Cargo para celarlos, no tengan en las referidas
Ciudades Caballerías, Bueyes, Mulas y Animales con q.
puedan mercadear fraudes; que sólo para llevarles el
preciso alimento han de ir en ellas sus mujeres, hijos y perso-
nas a su Cuidado; que demodo alguno han de sacar otro aco-
pio y leña ni demas especies que los precisos para cubrir
el Chozo de su Campaña; y finalm.te que se les haga Re pon-
sable de quales quiera daños, demasy y robos que se ad-
virtiere en los Citados pasos de su Cargo, y por Comisado
todas las Caballerías Animales y demas efectos que les
fueren allados en sus guardias no valiendoles Re-
curso ni Escusa alguna; y para los Re-
petidos intentos se les prosiguan y mandan, y
p.a su cumplim.to no puedan alegar ignorancia, se hará so-
ber por Bando y Edictos en las formas ordinarias. Y
Concluyó este Ayuntam.to que firmaron sus M.ds y lo
de q.e Certifico=

Dep.
Diplomas
Raf.l Garcia

En este acto se dio Cuenta al propio Ayuntam.to
de un Real Despacho y Cedula Diploma librado en favor
de D.n Rafael Garcia por D.n Manuel Garcia Herrero de su
Consejo y del Despacho Universal de Guerra y Hacienda
Consejo Real de Navarra Mayor de los Reynos, dad



HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

En Palacio a tres de Junio de mil, por el qual se le concede como Individuo que fue de la Junta Superior de los Reynos la Cruz Real con el Dueño preferido por las Juntas de Burgos y Guipuzcoa, y de que en el Real Archivo quedó anotado en el Libro de Registro de la Junta de Calificación á folio numero Veinte y Cinco que pertenece á dha Junta Central Superior de la Mancha por el Sr. Presidente el Conde Sr. Presidente Duque de Monte mar Conde de Cancelada; Y visto con el Real Decreto que Concede de Veinte y Nueve de Octubre de mil ochocientos diez y ocho, y el de Catorce de Marzo de diez y nueve; Acordo facerle en virtud de Real Resolucion y que el Interesado Francisco de la Cruz de Condecoracion que se le Concede, y en las formas que Cumplan las Reales determinaciones Insertas en el diploma que original le será devuelto p.r Guarda de su accion; Y lo firmaron los Sres. de que yo el Secretario Certifico =

Maldonado — Cambronero — Mateo — Parra

Negrete — Romero — Malaver — Marin

Rubio — Cuesta — Zuaviego — Christobal Parra

Reig

Es Copia del Original.

Fernandez Rubio

Dicho dia / Certifico que inmediatamente pase el Comunicado

481

pecuniario aviso al Comisionado respectivo por lo que hace
al primero particular de la mencionada acuerdo; por el Señor
Ayuntamiento y fijó el Edicto, y al tenor de devolución mencionada
el Real despacho presentado al nominado D. Rafael
Garcon; Y para que conste lo firmo =

Fernandez

Ciud Real 21 Julio de 1820=

Fernandez Como fe

Jerez del Yalopez

Fé en el Libro Capitu 10

Prevengo à Vmds. que por ahora y hasta nueva providencia no concedan Vmds. permiso para funciones publicas en esta Ciudad de cualquiera naturaleza que sean, sin consultarlo antes con este gobierno exponiendome al mismo tiempo su parecer.

Dios gue. à Vmds. m.a

Ciudad Real 20 de Julio de 1820

Manuel Dejuan

Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad

483

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Cúd. Real 20 Julio 1820=

Yllte Ayuntamiento

No siendo Conforme con las Reales Resoluciones, ni orden vigente que deve observarse en la devastacion, saqueo, robo, incendio, y demas escesos que cometio el Armado y formado de que el Intruso nombrado D. Jose Napoleon se queja, y depreciar todo por su ausencia en la Corte Canceleria el Caballero Comendador y Hacendado Sidonia Vera Cruz

D. Josef Maria de Aguirre, vecino de esta Ciudad con el debido respeto digo: Que el dia 9. entro en esta Capital el Batallon 1.º del Reg.to de Cantabria, q.e esta guarneciendola, se me alojo un Teniente Coronel, q.e estuvo en mi Casa tres dias, y al segundo se me hizo cargo, con el alojamiento de otro Oficial, juntandome con dos, y acudiendo ingue ja a V. el S.or Alcalde de 1.er Voto, se me hizo de este segundo cargo dandole boleta para otra casa. A los diez dias de esta ocurrencia se me bolbio, a echar otro Alojamiento de un Capitan con dos hijos, el qual acudiendo capaz de la disposicion de mi Casa, no pude admitirla por hospedaje, manteniendose en la posada asta en su Casa.

A los seis dias siguientes se me alojo

487

por un teniente de este propio Regimiento con
una boleta de Alojamiento q. tube q admitir y
estube en mi casa dos dias, asta q. formando la mi
ma, se me Rebo mudando lo à otro hospedaje.
Por ultimo en el dia de oy, se me ha despacha
do otra boleta para un Comandante, q. no me a sido
posible admitir. Esta Repetizion de Alojamientos en
tan Corto tiempo me hace creer, el q. no se lleva
orden en la distribucion de esta carga tan pesada,
por q. no haviendo Exentos de ella, ninguna de
se de los Privilejiados, como antes es imposible q.
en cada una de estas epocas en q. se me ha echa
do alojamiento haiga dado el turno por los
menos Vecinos, mayormente quando los Milita
res acantonados no son gravosos en las casas, te
niendolos ellos por su cuenta y pagandolos, y de
consiguiente el abuso q. se hace, es notorio Mud
tando este desorden, en 1.er lugar el Reparo en
un Vecino quando pueden señalarse Casas q. asta
oy no han tenido un Solo Alojam.to Y lo Segundo
el comprometerme todos los dias con la oficialidad
alojada q. exponiendo, la Nota distribucion de las
Cargas, fundare en la Boleta, su apoyo, para sorte

Por tanto Dn Josseph Nuñez, Trayente de esta Provincia de Quito ha Comisionado por falta de Comissarios de Guerra para la Distribucion de Alojamientos, Bagajes, Bastimentos y demas Utensilios que se ofrezcan para el Real Servicio de Su Magestad (que Dios guarde) con el Arreglo de Ordenanza, Mando se le Reciba el Juramento que en tal caso se requiere, y Jure por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz, segun forma de Derecho, de que usara bien y fielmente de dicho Empleo, y que en todo procederá con la Justificacion que se espera de su Persona, y que en todo lo que se ofrezca Consultará con el Señor Governador de esta Plaza, y Provincia, y que guardará el Arancel que se le ha dado, y que no llevará mas de lo que en el se contiene, y que no Consentirá que ninguna Persona de Qualquier Estado, Calidad, y Condicion que sea, se exima de dar Alojamiento, Bagajes, Bastimentos y demas Utensilios que se ofrezcan para el Real Servicio de Su Magestad (que Dios guarde) y que Executará lo mismo con los Eclesiasticos, Religiosos, Viudas, Mugeres, Hijos, Criados, Familias, y Casas de Ospicio, Hospitales, Colegios, y Comunidades, sin Reserva de Persona alguna,

Sello 4º. 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Trasl. Cara vuelta
por la Ciud. anteriores
dos a Cada una
la Clase de Indi-
viduos Militares
que le pertenezca
segun su Capacidad,
sin Exclusion de
ninguna, Respecto
a que segun la
ultima Real ord.
vienen subsistir
ultimo de Corregi-
miento de todas; y
p.r que por lo Res-
pectivo a los SS. CC.
y Militares no haya
Reparo en franquear
los Cuerpos del
efectos, para ensetos
de poner una oficio
a los SS. Vicarios
y Comand.s

ner disputas desagradables.

El R.l Decreto de 13. de Setiembre del año de
dociento trece, q.e en el q.l Rige, en esta Materia,
dio por derogados todos los Privilegios de Exencion
de Alojamientos, y desde el primer Vec.o asta el
ultimo estan, en Obligacion de Recibir esta Carga.
Y siendo Publico y Notorio q.e una multitud de
personas, q.e no nombro (por q.e mi Caracter no
permite, Singularizarse, Odiosamente, los ninguno
particular) no han visto por sus Casas en alojam.to
y basta exponer q.e es publico y notorio: estamos en
el Caso de acerse preciso q.e el Ayuntam.to tome la
mano para Corregir el desorden, y evitar la dis
tribucion arbitraria de los Alojamientos acien
do q.e tengan de puerta en puerta, por el padron
asta q.e se Concluia, sin omitir, Vec.o alguno.
En atencion a q.e esto es de Rigurosa Justicia

Ss.o a V.S. se sirva, conferenciar sobre
un asumpto, tan importante, y tomar las me

dias necesaria, para q. se evite la arbitrari-
dad en el Repartim.to de alojamientos, mandan-
do formar un Padron de las casas q. han de
para Recibir la Oficialidad, graduando la disposici
on q. tengan para la Clase de Militares q. se
han de alojar, y que no se omita un solo Vec.o
sea el q. fuere ni q. este en Alta, ó baja, Gerarquia
y q. perpetuamente tenga el gravamen por
este padron. Y lo espero q. el Ayuntam.to como
han Justificado acudera á un mandato tan
Justo, y Racional. Y de lo Contrario Pre-
sente protesto el recurso en queja á la Superi-
oridad competente, en donde con antemio-
nio, me sera preciso para acreditar q. hablo
con verdad, quales son las Casas, y los Vecinos
q. no han tenido, un solo alojamiento, desde
q. se estableció, la actual sistema Constitucional
para lo qual se me dara Certificacion de este
mismo Recurso y su decreto, y en todo Recibire
merced y Justicia. Ciudad Real 13 Julio 820.

Josef Maria de Aguirre

Asimismo p.a que se les
sirvan nombrar por
Subrog.o un Individuo
que acompañe la Co-
mision, que se Compon-
dra de los Caballeros
Regidores D.n Josef An-
tonio Hidalgo, D.n Cris-
tobal Ramon, y el Ca-
ballero D.n Vicente Ruiseñor,
Con el Auxilio de Cro-
nista Secretario q. Estuvieron
p.a el desempeño de esta
Comision q. Espresa-
mente el Ayuntam.to
Remitan Como en Ord.a
tienen prevenido; assi
lo dicen en el de este
dia, firma el Sr. Pres-
id.te y Regidores
Ciudadanos
Ceruisco=

Jose Pedro Valverde

Por mand.o del Ayuntam.to
Josef Fernandez Ruiz
y Espejo
Secretario

Ceruisco se firmaron que Cumplan
y libraron los Señores Regidores
Fernandez Ruiz

490

SELLO 1º
32 R.V.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

AÑO DE
.1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Sepase por esta publica Escritura de ampliacion de
fianza à otro Ramo, como nosotros de la una parte Josef
Barrera, como Principal, de la otra Maria de Cardenas
y Molina su Muger, y de la otra Josefa Molina Viuda
de Josef de Cardenas Vecinos todos de esta Ciudad, hauiendo
precedido la licencia que otra Maria y Muger
esta primera por dho, la misma que fue pedida por
la Maria, Concedida por el Maria, y aceptada por
la misma, y Comunicando todos tres las Leyes de la
mancomunidad decimos, Como en esta dha de
Febrero de mil ochocientos diez y ocho, otorgamos
Escra de fianza en favor de los Caudales de Propios
y arvs de esta Ciudad por estar à Cargo de el Ba
rrera la Admon y recaudacion de sus productos, hipote
cando en ella varias fincas, para asegurar las re
sultas que pudieren verificarse contra el, como
resultara de dha Escra à que nos Remitimos; y hauien
dose puesto tambien à mi Cargo la Admon y recau
dacion de los fondos de Niños Expositos de esta Ciudad
se ha mandado por la Comision nombrada por el

y Ex.ª Ayuntam.to Constitucional Amplia la fianza
referida, a las Rentas y alcances que pueda
haver de estos fondos, de lo que cuentas nuestra
Maria de Cardenas y Molina, y Josefa Molina
estamos prontas a otorgar la Esc.ª de Ampliacion
y poniendo en egecucion, todos tres juntos y en
la misma forma que se contiene en la nominada
Esc.ª otorgamos que nos obligamos con los vienes
hipotecados en aquella y se expresaran y à saber
por fiadores del Barrio en el manejo adminis
tratorio de los fondos de Pios Egidos de esta Ciudad
y rentas que puedan haver contra el; Dan
Seguridad y pronto pago de las que aparecieren
y ynque la obligacion general derogue la es
pecial, ni por el Contrario, sino es que por am
bos dros. se pueda Vsar de un mismo tiempo
hipotecamos las mismas fincas que constan
de la espresada Esc.ª y son a saber

Fincas de Maria de Cardenas

Primeramente unas Casas de morada de Situada
en la Calle de Toledo Parroquial de N.ª S.ª Santa
Maria del Prado, y lindan con otras de los Here
deros de Josef Cueto, y con otras de Juan y Josef
Ortiz que todas en cuenta quince mil R.s de la

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

que les regulan de hocientos treinta y seis r.s
de con la pena de Cepo que tienen contraí, y
en favor de la fabrica de la Yglesia Parroquia
de S.r Señor Santiago de esta Ciudad, quedan
Seguidos para la pauta catorce mil ciento se
senta y siete r.s 14167

Un majuelo que le dicen de la Celada termino de
esta Ciudad de dos mil Cepas y veinte y quatro olivos
que linda con otros de Tomas de Campos, y el S.r D.n
Ventura Carrion Alc.e Const.l, y cada cuarenta
seis mil Sesenta y dos r.s à razon de tres r.s cada
Cepa con olivo 6072

Tinas de Josefa Molina

Una Casa de morada situada en esta misma Calle
de esta Parroquia de N.a S.ra de Santa Maria del Prado
y linda con otras de Andres Angel Gonzalez y
Manuel Cardenas que valen veinte mil r.s que rayo
dos mil doscientos Sesenta y seis r.s dos Capitales
de Censo que tienen contraí cinco seiscientos r.s
en favor del Convento de N.P. S.to Domingo de esta
Ciudad, y otro en favor del vinculo que fue Pedro

Serrano Caballero de Seiscientos Sesenta y ocho
r. quedan líquidos diez y ocho mil Setecientos
treinta y dos r. . . . . 18732.
Un Majuelo en el Sitio del Salobral termino
de esta Ciudad de tres mil vides y Sesenta de hoz
y Linda con otro de Pedro Sanchez de Moya y
Antonio Toral que al respecto retros r. y guar
dillo cada Cepa con dho Valor mueve mil nove
cientos Setenta y siete r. y medio, y cargados qua
renta r. de un Capital de Censo que tiene comun
y en favor del Hospital de el Santo Refugio
quedan líquidos nueve mil novecientos treinta
y siete r. y diez y siete m.s . . . . . 9937.17.
Cuyas fincas impusran libres de los Capitales 48208.17
de Censo referidos, la Cantidad de quarenta y ocho
mil novecientos ocho r. y diez y siete m.s
Asi que tengan otra Carga ni gravamen hipo
tecario alguno, excepto dos mil r. que corres
ponden en las mismas Casas a favor de Cata
rina y Nicolasa hija de la Dueña, y que como par
tidor por mitad de dos pedazos Casas salian
quedando libres y sin reato alguno para la
Fianza quarenta y seis mil novecientos

Sello 4.º 40 mrs. HIST. IND. REX. FERDIN. VII. D. G. Año de 1820.

[illegible] Vistas [illegible] en los terminos expli
cados, las apruevan segun hà ygresado las de
Georgina Maria de Cardenas y Josefa Nicolasa
al pago de los Reales que pueden pretender contra
el Josef Ramon Vte. Maria è hijo poseedor de la
Administracion de los fondos de Niños Expositos
deuda cuesta En que se obligaron por escritura
gracia Contenida la que ha ygresado y firmo
cada en favor de los Propios y Arvs. con la
fuerza y calidades, y renuncia de Leyes
que en ella se mencionan, ratificando la
en forma y denunciando y Ampliando la à
favor de los dhos fondos de Niños Expositos, por
deudore proceder desde luego contra dhos bienes
para el pago de los Reales que resulten
à pueden resultar contra el Ramon, Vte
Maria hè hijo poseedor, siendo pedimos ppa

nemos dhos procedimientos executivos que le
miraren y digan como de, y dello hicimos
no hande ler dados, ni hande poderse embaldar
la execución, hasta que los fondos publicos
y los de los Expositos queden reintegrados Comple
tamente de dhos Alcances y Costas, y hacien
do la Tesorá se cadenas las mismas Declara
ciones y manifestaciones que hice y contiene
la Cta de fianza que tenemos relacionada, por
texto no hir tampoco contra ella en ningun
tiempo, dada en esta misma por inserta toda
ella, que ratifico en forma devta; y declara
ha de tomar la razon en el Oficio de hipotecas
de esta Ciudad dentro del termino que está pre
venido por la Pragmatica de este Caso. Para
Cumplimiento lo tres Otorgantes obligamos dhos
bienes, damos mto. Poder Cumplido a las Justicias
Competentes que puedan y deban conocer
de esto fuero y jurisdicion nos sometemos, re
nunciamos todas las Leyes fuero, dro. y privi
legio que nro favorezcan, y la General en forma.
En cuio testimonio asi lo Otorgamos ante el

presente Esn.no de Nl. publico y del numero
perpetuo desta Ciudad de Ciudad Real en ella
a treinta y seis de Julio de mil y ochos. y veinte
y tres testigos Manuel de Mayo y Juan
Juan y Josef Ortiz vecinos desta dha Ciudad
y los otorgantes a quienes Yo el Esn.no doy fee Conos-
co, firmo el Barra, y no la Criado Mayo
de Cardena, y Josefa Molina por que dijeron
no saber, a su ruego lo hizo uno de dhos testigos=
Josef Barra=Ygo a ruego: Manuel de Mayo
y Barra=Ante mi: Pedro Sanchez de Moya=
Yo el dho Pedro Sanchez de Moya Esn.no de Nl. publico y
del numero de esta Ciudad, presente fui a lo que dho
y en fee de ello, y de que conozco a los Ms que queda
en mi Protocolo en papel Correspond.te, doy el presente
que signo y firmo en dha Ciudad Real, y dho dia, mes
y año de su otorgamiento: Ygualo a cierto en quatro fojas
la primera y esta de papel del sello quinto y la ultima
de iguales mayor rubricadas con la que acostumbro

Pedro Sanchez
de Moya

Pueda Tomada Razon en la Contaduria de Hipotecas

497

ysd.ma Ayuntam.to de esta Ciud.d a Ciud.d Real de q.e
Cans al folio Catorce y su buelta en el Quaderno que
la pertenece de este Ayuntam.to y Sn.e
Julio de mil ochoz.tos Veinte =

Jph Fernandez Rubio
y Crespo

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Cúm. Real. Orn. de 1820 = Ill.re Ayuntam.to

Recibanse las peticiones que los interesados solicitan conforme en virtud con el Decreto de Cortes de las Generales Ordinarias de 1813 bajo la qualidad de defenderlas las Cañadas, Caminos, travesías, abrevaderos y demas que comprende dar los Lic.s que se solicitan p.r los q.e le ai Comprado las fincas referidas; á cuio fin se le despachara el Competente Mandamiento que pide.

D. José Sabariegas Pbro. y Antonio su hermano Vecino y Labradores de esta, á V. debidamente exponen: Que por el notorio Decreto de las Cortes se hallan y declaran Cerradas y acotadas todas las terrenos y heredades de Labor, y como el D. José traiga de muchos años á esta parte en arrendam.to la heredad q.e en el sitio de Maçanedo corresponde ala Comunidad de Religiosas Dominicas de Alta gracia de esta ciudad, y los demas Vecinos propietarios de otras heredades en el mismo sitio, cerradas y acotadas con su correspondiente Guardería, Como tiene acordado tener Guarda q.e autorizado por el Govierno cuide y defienda los Sembrados y Arrastrojos, y para

Conseguirlo como es debido, y como verdad-
ro Comiquiente alafaculdad de cerrar y
acorar, pues Concedido elfin Le entienden
Concedidos los medios para lograrlo por
tanto =

A VV.SS. Supp.ca q.e teniendo por
Nombrado en Concepto de tal Fiscal
de José Gomez Corbera, Le sirba acordar
sele despache el Correspondiente Docum.to
Comprobante de su encargo, y de cuyo au-
torizado debidamente para el. Asi lo
espera de la Justificacion de VV.SS.

Ciudad Real 7 de Ag.to de 1820 =

Josef Savariezo Antonio Savariezo

Dho

En el prop.o dia se libró el mandam.to dan-
dado, y p.r que Conste lo firmo =

Fiscal

Junta de Censura

Circulos
Circulo
Circulo

El S. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula
fha de 23 de ese mes, me ha dirigido la Real orden que sigue

" El Señor Sio. del Despacho de Gracia y Justicia con fha de 21 del actual me
dice lo siguiente = Exmo. Señor = Los SS. Secretarios de las Cortes me dicen con fha 17 de
corriente lo que sigue = Conformandose las Cortes con la propuesta que les ha dirigido
la Suprema Junta Suprema de Censura de sugetos para individuos de la provincial de la Mancha
que debe establecerse en Ciudad Real, han venido en nombrar à los sugetos siguientes
En clase de Eclesiasticos = A Dn. Bartolome del Moral, y à Dn. Esteban Sanchez, Cu
ras de las Parroquiales de Sn. Pedro y Sta. Maria = En la de Seculares = A Dn. Ramon
Orozco, receptor principal de la provincia, Dn. Felix Martinez de Saavedra medi
y Dn. Manuel de Borja y Carrion, secretario del gobierno politico de la pro
vincia = En la de Suplentes = A Dn. Juan Muñoz y Cameral, cura de la Parro
quial de Santiago, Dn. Jose Arroyal, Abogado; y Dn. Vicente Carruchaga "

Lo que traslado à V. para su noticia y la del Ayuntamiento Constitucio
nal de esa, previniendole que para el mismo efecto lo cite en la forma or
dinaria à los pueblos de ese partido, encargando à sus Alcaldes manden sacar
copia literal de esta orden para dar cuenta de ello en Ayuntamiento pleno y que
publicada, segun corresponde, la coloquen en el libro de actas para los efectos con
venientes.

Dios gue. à V. ms. as. Ciudad Real 29 de Agosto de 1820.

Manuel Dejnar

Sr. Alcalde Constitucional de Nro voto de esta Ciudad.

[501]

Junta Prov.l de Censura

Censura

Se remite al Lic.do Dn Josef Arnal Gonzalez y se hace saber á la Junta de Censura

Instalada en esta Capital en 29 de Agosto próximo pasado la Junta Provincial de censura que previenen los Soberanos decretos de 10 de Nov.re de 1810 y 10 de Junio de 1813. y correspondiendo á V.S. la execución de lo que previene el art.o 13 del decreto de 10 de Junio expresado, en virtud del que debe anualmente nombrar un letrado que desempeñe las funciones de Fiscal y demas prevenido en el mismo; ha acordado se dé á V.S. aviso para su inteligencia, y á fin de que se sirva cumplir lo que por dicho artículo se comete á sus atribuciones

Y lo comunico á V.S. esperando que verificado q.e sea el nombramiento se servirá darme aviso de la persona elegida, para ponerlo en conocimiento de la Junta.

Dios guarde á V.S. m.s a.s Ciudad-Real 1.o de Set.re de 1820

Fran.co de Galvez y Ramirez
Srio

S.or Presidente y Ayuntam.to de esta Capital

505.

Sanidad

En Junta de Sanidad celebrada
en este dia se ha acordado lo que copio.

Ultimamente acordó se libre oficio al
Y.te Ayuntam.to afin de q.e se sirva mandar
publicar y fijar Bando en que caso los mas
serios apercibim.tos q.e prohiba q.e ningun
Vecino de esta Ciudad de qualquier Estado y
calidad que sea admita en su Casas á
Persona alguna, sin que preceda haber
inspeccionado la Junta permanente y ronda
en las Casas del P.r Alcalde Constitucional
de primer voto su procedencia, como tam
bien que sin demora se practiquen las
limpias de todas las Calles y sitios
ocultos en donde por un pueblo abun
se suelen depositar las inmundicias de
las Casas, y aun hasta Animales muer
tos; cuyos dueños si se averiguaren debe
ran ser Castigados con arreglo á
acuerdo mayormente cuando reperedan.te

509

prevenir se vaguen, y pongan en los Barbe
chos á un Quarto de Legua de la Pobla
cion. Igualm.te que el Y.tre Ayuntam.to se
sirva redoblar su vigilancia acerca de
las calidades de los Viveres q.e se vendan
y principalm.te las Carnes.

Lo q.e comunico á V.S. para su in-
teligª como se previene.

Dios que á V.S. m.s a.s
Ciudad Real 5 de Sep.bre de 810.

Alberto Pedro Maldonado

A el Y.tre Ayuntam.to Constitucional de esta Ciudad

510

Acuerdo

En la Ciu.d de Ciu.d Real en Cinco de Sept.e
512



HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Sanidad

Dempl. de Chile. Vecinos. Cid. Hal. Juez. y Pcur. con Sue. Caballero
Primer Sindico. Estando Junto en la Ayuntam.to Consistorial, Co
Cedula circulada y Cumplimiento del efecto q.e se le hubo remitido
en punto al Cumplim.to de los precedentes Ord.es de los Juzgados M
nicipal de Sanidad, procedentes de la Superior Prov.al de
Serena que se le Comunicó Consequente á haverse manifes
tado en Genova y Cadiz el accidente Contagioso de Pestilencia de
fiebre, Amarilla, y sin embargo de los Reales mandatos y Cedu
las fijados, que aun continuan p.a precaver los riesgos de la entrada de la
Inficion pestifera y limpieza de las poblaciones para que de nadie
alguno puedan emanar especies del Vapido Cuerpo de las aguas de la
Ruinas de los derrumbes y Cascados hubiesen perdido demasiada
fe Publica mando por todo la Cid. y sus Edictos en el Juzgado de Co
mercio prevenido de que ninguna Persona de qualquiera
Clase ó Condicion que sea no admita en sus Casas Tiendas que pro
cedan de fuera sin que anteceda noticia de los Juzgados perma
nentes establecidos en las Casas del Sr. Alcalde primero Con
Presidente de la Corporacion Municipal que se ins
truirán de las procedencias y documentos que justifiquen haber
pasando inmediatam.te á la inspeccion sanitaria de calles, Al
zando quantos vagamundos y Curiosos se encuentren en ellas
y los animales que por un descuido mucho se depositan en las
Calles con intimacion de la multa, Mandando todo

513

el quarto de legua de ellos que están prebenido p.ª pre-
caver peligros de medios se expandan mas que in-
fieren los aires y acarreen daños de tanta trascende-
cia como los que con humo dolor se experimentan en los
citados Pueblos y otras Provincias, lo que se ejecute bajo
las mas rigurosas penas que sin dilacion se impondran al
Contraventor; Encargando al propio los introduzcan de vi-
beres y alimentos y la primera necesidad sean de las
mejor Calidad, En cuyo examen y especialidad las Justi-
pondrá toda la atencion el Corr.to y Caballeros Encargados
de la Salubridad, a quien de nuevo Encarga el Ayunta-
m.to para quantas disposiciones y providencias Reclame; y
ultimam.te y armayor abundam.to se Repite a dichos Co-
rados p.ª que antes de dar pase de dicho Puente de Cuerpos de
Fusiles que llevan dichos, con las Guias y docum.to que jus-
tifiquen sus Personas, Equipages, que se le Encuentren ocultos
en Fusiles que no estan Reconocidos y permitido se les pasen
con arreglo de las Leyes, ademas de Responder de quantos daños
y perjuicios puedan ocasionar.

Ruinas. Asimismo en este Ayuntam.to se hizo pres.te
por los mencionados Caballeros Diputados tener entendido
que ahora por la guarda del Puente, como por los fonderos
y los Almacenes que han llevado del Cabo, Almacenes y
las Ruinas de las inmediatas Casas pueden ser pasto,
siendo mas provable Escusan Cierto los Conductores p.ª el Cam-
po y las Aguas que son de primera necesidad por lo ade-
lantado del tiempo, se encarga en el Caso de ponerlas Co-
pedidas en la actualidad que puede los naval con mucho

514

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820,

memo Cora Observando las malas Consecuencias que pueda acar
rear la detencion de las Aguas y Jurnadas, Ha Cedido Compar
cion Amistosa Aguales Terminos Acordó, que Sin embargo
por el Juez Nombrados y Peritos Nombrados Dn Joaquin Romero d
Inspeccione, y Reconozca el Dho Canal y demas que tenga Rela
cion Con la Solicitud de los Sindicos, manifestando Arreglada lo q
advierten, Con quantas mas Circunstancias á la Operacion de quelos
Interesados: y de San Franco el Curso de Aguas de las Poblacio
de que se dará Cuenta en el primer Ayuntam.to y se Concluyó es
que firmaron los Sres Nombrados Juez y Escribano Testigos =

Valdivia Carrion Plaza

Jose Mesa Ma Alegre Valdez y Marzo

Rubio Romero Malavon

Reyes

Ante mi Fernandez Cubas y Capelo

Dho Dia Mes y Año Inmediato Ante Dho Juez y Mios Testigos Fernandez, lo que pa

El Corregimiento Dixo se traslade á los Autos por mano del Sr. Theniente, de q.e Conste lo firmo=

Fernandez

Ord.a

En dho dia Lo el Sr. dho hizo notorio lo particular en ellos del precedente á Cond.o á D.n Ygn.o Thomas Nuñez Vallejo y Nieto del Ayuntam.to Constitucional de esta Ciud en su persona de quien Entendido de que Certifico=

Fernandez

516

Alcaide y funcionarios
pa el Juzgado de 1ª Instª.

Siendo atribucion de V.V. segun el artículo 6º de la orden delas Cortes de 13 de septiembre de 1813. el nombramiento de alcayde para la carcel que ha de tener á su disposicion el juzgado de 1ª instancia de ese partido, y no estando señalado el salario que ha de disfrutar aquel y los demas funcionarios que con arreglo al artículo 1º de dicha orden debe haber en el mismo juzgado, conviene para ir arreglando este punto que asociados V.V. con el juez interino de 1ª instancia, propongan ala Diputacion provincial por mi conducto los citados sueldos tanto del alcayde como del promotor fiscal escribanos, procuradores y alguaciles

517

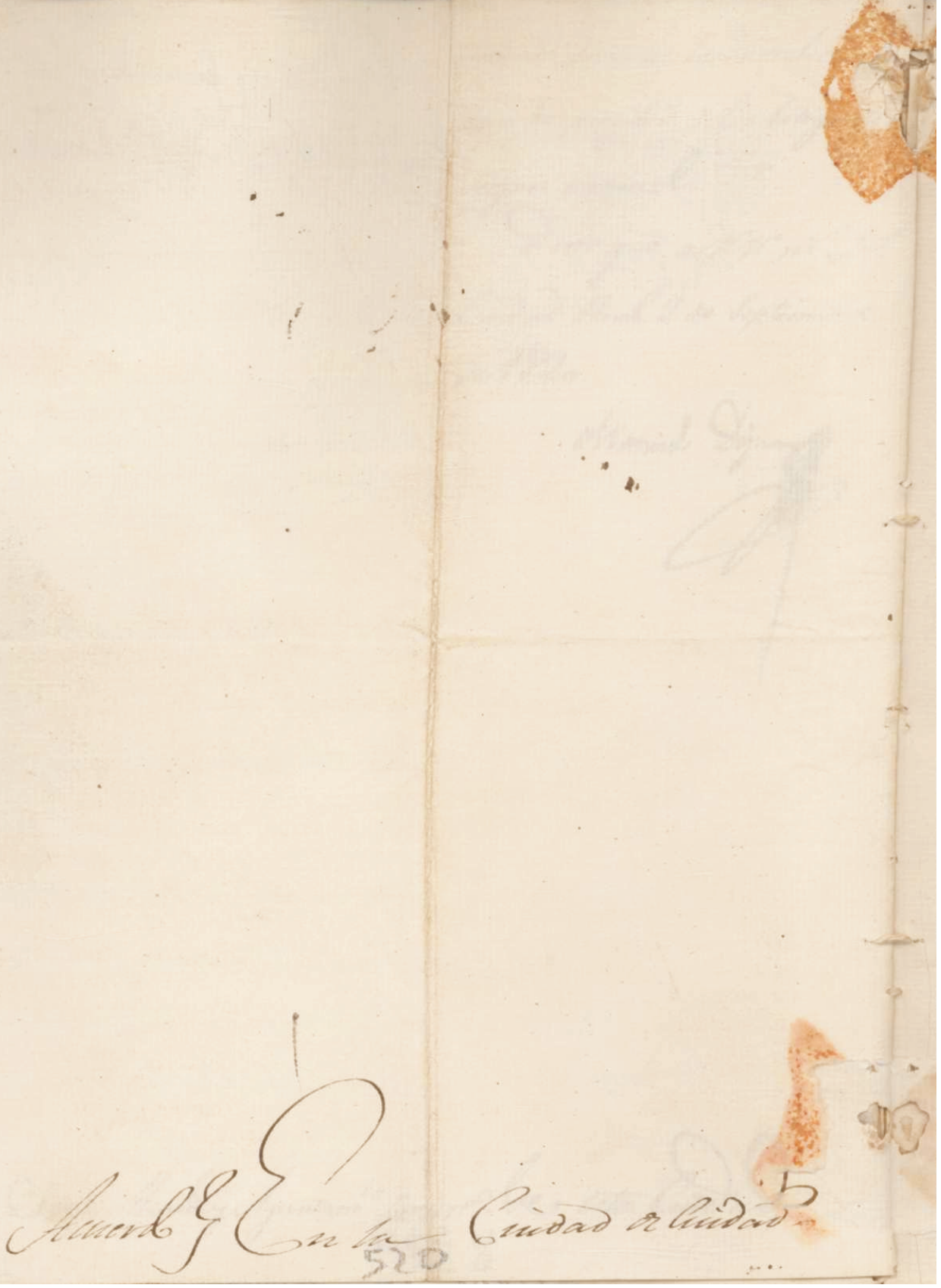
teniendo presentes los derechos
han de percibir delos litigantes
segun arancel.

Dios gue a V.S. m.s a.s
Ciudad Real 2. de Septiembre
de 1820.

Manuel Dejuan

Sres. Alcalde y Ayuntam.to Constl. de esta Ciudad

518



Sello 4.º 40 mrs. — Año de 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Real acuerdo de septiembre de mil ochocientos veinte y veinte; Sala
das Real Audiencia y Regim.to con los Procuradores Síndico
Jueces en la Ayuntam.to Constitu.l con Cabeza Alcalde Alcal
y Diputados del Gobierno Los dhos que subscriben con presencia
de la precedente orden de S.E. Jefe Superior Político de la
Provincia habida consideracion a no dejar expuestos al Alcay
de Sueldo alguno y existir los para la Custodia de los
Reos de la Carcel de la extinguida Hermandad y
de la Nacional, y que siendo esta p.r su construccion
y malas calidades, y sin seguridad para la de todo p.r
aumentarse su numero con exceso los Presidios
p.r la Villa de Sta Cruz a dho Alcay en calidad de segura
que no debiendo ya permanecer contra el Ayuntam.to
que asi lo hizo el de Sueldo primero de primera Ins
tancia de esta misma Ciudad ha dado cuenta con
testimonio que lo acredita a la Audiencia territorial
con el objeto de que verificada la remocion de los
citados Reos quede unicam.te como depositario y segura
para los del Partido la que fue del suprimido extin
guido Tribunal de la Hermandad, y de que hasta de
presente no se ha verificado Resolucion, Exima la
propia Corporacion que para hacer Eleccion de mon
tamientos de tal Alcayde para esta Remocion
con Partido, y Capital que pertenezca a dha
Carcel, se haga presente a S.E. la Diputacion Pro
vincial p.r medio del Sr. su Presidente y Jefe Sup
perior de esta para que acuerde con Urgencia

Carceles

y Sueldo p.r
de
Dhos. R
y Dip.n

521

a esta Villa d Carrera de su Juzgado de primera
Instancia para el encargo de los mismos tres, sin
que en el interin sea de cargo de este Ayuntam.to
la conservacion, como es precisa, de los dos Alcaydes;
y que se libre desde luego se publique inserte
fijando persona de procedad con las competentes
fianzas para la unica Alcaydia que ha de que-
dar de esta Carcel Segura para la Casa de esta
Villa y solo su Partido para cuyas en todo obli-
gado la responsabilidad de la citada disposicion, cuyos
los derechos que le corresponden y salario que sea
señalado p.r el Gobierno; y con presencia del propio Sr.
Juez de primera instancia que ha concurrido a la
acta despues de dilatada conferencia y en punto
al cumplim.to de cuanto previenen los articulos
de las Soberanas ordenes que se refieren dos seño-
res debian proponer y proponian, reeligiendo p.r
ahora p.r Alcayde de la memorada Carcel segu-
ra al que actualm.te lo es Man.l Barrera, Reg.
mandole diriam.te el Sueldo de catorce r.s con reglas
a tener que cuidar un Hombre que haga las fun-
ciones de los Alcaydes, y no quedarle otros emo-
lumentos que gruñice r.s de carcelage p.r cada Re-
so que reuna y tenga reos que son los mismos,
sin r.s tambien dinero a cada Alguacil de los tres
que han de servir el Juzgado de primera Ins-
tancia evitando p.r este medio que faltando
los unos obedezcan y no dispongan mas que
dos r.s p.r prision y lo propio en los embargos
donde son exequibles, no coger mal de su oficio
con ducados Annos pl dic.h Provincia Final= Igle-

Sello 4.º
40 mrs.



Año de
1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

al Asignacion ciada Euro de los unico que hoy tiene el numero; y Secretaria a los Secundados con atencion a los Derechos que puedan percibir de las partes con Arreglo a Arancel: Acordando que para dicha aprueba con adicion, ó Reforma de pase Certificacion del preserente a S.E. p.r el conducto del de Jefe de persona como de prebiene: con lo que se puso fin a il y firman los Sr.s de que Yo el Secretario Certifico = entre renglones = en segura = vale =

Alonso Pedro Maldonado
Juan de Blanco
Thomas Palazios y Romero
Christobal Parra
Fran.co Pardo
Fermin Diez
Josef Valgoy
Josef Malaver
Vicente Miguel
Josef Messia de la Zerda
Miguel Berio

Ante mi del Ayuntam.to
Fel Fernandez Cabral
y Cepeda

Dilig.a / Leyó con el Compareciente firmó el
523

Certificado que se previene á la C. la Diputación Prov.l
por mando de su Sr. Mn. Gefe Superior; y para que
conste lo firmo = Fernandina

Junta Prov.l de Censura

Junta de Censura

Pasó el Expediente tocante al Fiscal en el 8. y pasó en el mismo el Oficio de remisión y el Edicto=

Enterada esta Junta del nombramiento hecho por V. S. en el Lic.do Dn. José Angel Gonzalez para el desempeño de las funciones de Fiscal de la misma y demas prevenidas en el soberano decreto de 30 de Junio de 1813; espera se sirva V. S. pasar aviso luego que dicho Gonzalez haya prestado el juramento prevenido por el art.o 374 de la Constitucion g.l lo habilita para el exercicio de las atribuciones que por dicho decreto se le cometen.

Lo que comunico á V. S. en virtud de acuerdo en acta celebrada en 8 del corr.te esperando el aviso de V. S. para ponerlo en conocimiento de la Junta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ciudad-Real 7 de Set.e de 1820

Franco de Salver y Ramirez

Srio

Sor. Presidente y Ayuntam.to de esta Capital

525

Joaquin Romero Mro. de Obras p.r la Academia Nacional de S. Fernando, y otro de los Peritos del Ayuntam.to Constitucional de esta ciudad de Ciudad Real.

Certifico que en execucion del Acuerdo que se me ha hecho notorio he pasado a ver, y reconocer el Canal, y Agueducto p.r donde tiene esta Ciudad el desaguadero para las minas y encuentro hallarse entorpecido y por muchas partes cubierto de Tierras y Escombros de tamaños p.r los Hornos de allas segun lo mas años se verifica cuya limpia ano se verificarse podra muy bien acarrear como las otras ocasiones una inundacion; y para precabeala y dejar expedita las corrientes sin que se detengan las Aguas en la Poblacion ace preciso una limpia y desbroze desde el Callejon del matadero hasta los primeros majuelos; Lo cual executandose en la presente estacion como oportuna y antes que continuen las Aguas y se embaracen los trabajos podra costar cuatrocientos ò quinientos reales con corta diferencia; Y.o que conste y obre los efec-

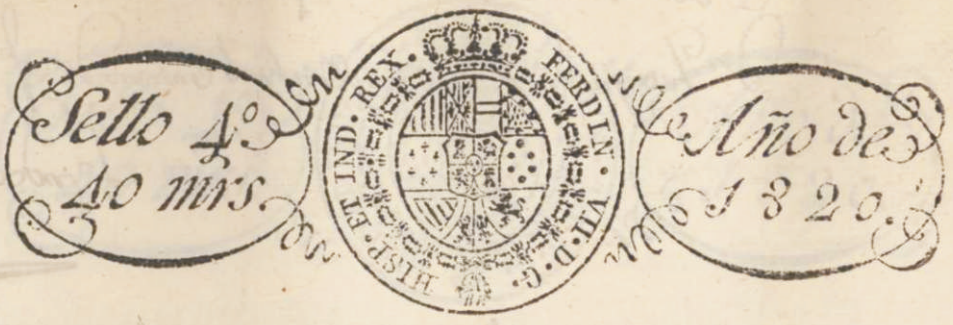
529

tos combencidos en virtud de lo acordado doy la presente en Ciudad Real á 6 de Sepe. de 1820=

Joaquin Romero

Acuerdo / Dado Cuenta en el Ayuntam.to de este día de la fecha

532



HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Cedemos Certificación y manifestación de Ruina obras y visita del Dn Joaquín Romero practicado de orden y acuerdo del propio Segun lo decretado en el que se celebró el dia Cinco del presente, Examinemos acordamos que sin perdida de tiempo y apreciando se adopten las adoptadas y experimentan los daños y mayores daños que se indican, se proceda á la limpia y desmonte del Canal y Comunal de las minas, Cumpliendo lo posible, y á Cumplir y hacer cumplir Justificada Cuenta que en su Caso rendirá el mismo Ruiz. El Mayordomo de los Caudales propios le aprontará los mrs. necesarios: á fin lo decretaron y firmaron los S. que presidieron en Cid Real á nueve de Septe. de mil ochocientos veinte de q. certifico=

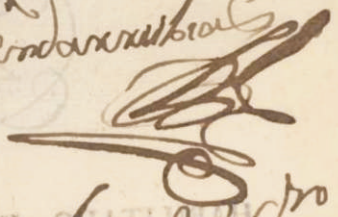
Valdivia Cardon Mara
Malaver
Navarrete
Mesia
Romero
Reina
Pato

Por ac. del Ayuntam.
Dn Fernando Rubio
y Cepeda

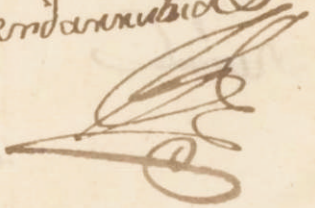
Dicho dia Excedido el Acto poderes Oponuno

533

El Sr. dho hice saber el precedente Acuerdo á
Dn Joaquín Romero, en su persona de q.e certifico=
Lo dará rubrica



Dn. Cn.do dho hice saber el referido Acuerdo á Dn.
Josef Barrasa Vicario de Propios en su
persona por la que se entiende certifico=
Lo dará rubrica



Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Ciud.d Real 19. de Agto. de 1820.=

M. Yltre. Ayuntam.to

El margenado dho.

Aprovado p.r no

Academia vvo Ramon Villaseñor Vec.o de Esta Ciudad y morador en

en Pleno y Hsidor Lugar de Poblete de Su Jurisdicion á VS. Con el Respeto

devido dice: Que En Exercio de los Privilegios Concedidos

por Hacienda Corporac.n

por Hacienda Numero

á Esta Capital y repetidas órds. p.a el Aumento de la Poblac.n

Hacendado Vbno

q.e se Espresa, y no trata de Construir en terreno Concejil Avitacion p.a morar

Hallandose persu.d Con Su Familia, y al Efecto y Con respecto á la Cortedad de Su Caud.l

cio de manejarse Ecto y Escasas facultades, alque Avela=

Suplica á VS. Suplica q.e precedido el Reconocim.to y Señalam.to de Perito

p.r la Contratac.n Inteligente en el Espresado terreno Concejil El Inmediato

de Hacienda q.e pide

Cruz Tracerado, á la Casa que mira Alfonso Gomez Enque ningun perjui

Cuya dilig.a practicado se mfiere á el pp.o su particular, franqueando en

Caso necesario el Concurso en su Caso el docum.to de propiedad p.a el Uso y Guarda de

Ciudad Real Su derecho p.r Exfpurto Así la Just.a q.e con merced Solicita

Pedanes del Anejo

Ciudad Real 16, de Agto. de 1820.

de Poblete, mos-

trando el Recibo p.r de Rentas de D. Ramon Villaseñor

Alcalde general dia lo dicho el Ayuntam.to y firma el S.r Presid.te

Vno p.r Lo el S.r Veinticuatro= Del Mendaxuvia

Valdemoro

y Espel

En la Ciudad de Ciudad Real á veinte y Nueve de Agto. de mil

ochoz.tos veinte: En Cumpto de lo q.e Vsta mandado p.r
el precedte Decreto Marsnal de q.e hendo Enterado,
Yo D.n Joaquín Romero Mro. de obras Con Agrvo. de la
Academia de Sn. Fernando y uno de los Regidores de
Su Ayuntamto Constitucional digo: Que Estando en la
tarde de el día de áyer en el Lugar de Tobelez Sito Jurid.
á Conuenencia Con su Alcalde Pedanio Juan Bator,
y Sitio de Su Egido Con la Intelig.a de mismo, Blanco
Villaseñor y Alfonso Gomez de la propia Morada vecina
Señale pa la Conserucion de la Casa pretendida p.r
el Mro. Villaseñor Quatroz.tas Seseta Varas q.e hacen fren
te á la puerta y Casa del citado Gomez, y á línea Con lo
dos Corrales de Ella, formando Entre Vsta y la Cerca q.e
ha de Conservarse en el Expuesto Solar una Calle de
Siete Varas de ancho tambien á línea recta, p.r mane
hera q.e la fhada. de la Calle de venga á dar al Norte,
la puerta q.e Vsta á el lado de tal Jacinto al medio
dia, y la otra de una que mira Ponniente linda
Con Hera de Manuel Plaza, y la de levante Con la Casa
q.e es de la Yglesia: En Cuya Demarcacion no se ofrezca
perjuicio á tercero p.r Cuanto intervienen las dos Casas
la Calle p.a los Corresp.tes tránsitos de Carruajes y Gana
dos. Cual Curso de modo alguno puede impedir ala Casa pr
no tener necesidad de trompezar Con Ella: Segun q.e assi lo
siento Con arreglo á mi profesion y lo firmo.

Joaquín Romero

536

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Yll.tre Ayuntam.to Constl

Cúe. Nal 31. vHo.to v1820=

Con el dolor vv
Concibán los Co-
ttuemos que
Veranenmue
esta Corporacion,
y la ejecutada p.to
el viñó. d.n Obrad
d.n Iuag.n Romeo
procedasl apara-
ticar Visita de
las de los Tenien-
que se Cotan p.te
el S.r Alcalde pri-
mero Sindico d.n
Miguel Melio
el Procurad.r
d.n Iuaquin Alen-
Cumenza vvs
Iuaneado sup.
pluencia vh
Infrascripto
y Escrivano

Dn Manuel de Plaza y Varona, Vecino de esta Ciudad, y Morador del Lugar de Valver-de, a V.S. con el debido respeto hago presente: Que Dn Ramon Villaseñor Morador dela Aldea de Po-blete, parece que sobre la Ynstancia del Ayuntam.to que sele señalara terreno en la misma Aldea, sin perjuicio de tercero para construir una Casa de habitacion, y anteriormente a esta solicitud se comisionó á Dn Joaquin Romero, Arte de obras de esta Ciudad, para que viese la pro-piedad de sin perjuicio de tercero para a hacer la demarcacion del sitio.

En efecto habiendo pasado a executarlo lo hizo de un modo que amí mi causa un perjuicio muy grande en una

537

Hera

Del Vecindario, no
haviendo Conformi-
dad se declara
lo que haya lug.
Sedun que alli en
Vaya vecindad
lo acordó el Ayun-
tam.to Conque cun
y firma el S.r Pre
sid.te Cuya diligen
ve practicarse en
la tarde del dia dos
del pres.te p.a q.e se
xan Citados y Ynte
rrogados vnos y
Veracíficó —

Maldonado

Con asistencia del Ayuntam.to
y Diputados del Comun

Para una diligencia.

De comparbar que tengo en el expresado he-
redamiento, luzo perjuicio haciendo tam-
bien en daño publico, a quien se despoja
del Camino Real de Toledores, que dude
el Moral, la Roca del Rey, la Calzada, Bo-
llaños, Almagro, y demas Pueblos que
pueden se dirije al Puente de Alarcos, y tran-
sito para la Estremadura; cuyo Camino
se ha interceptado, quedando comprehendido
dentro dela demarcación del Terreno seña-
lado para la Casa, cuya intercepcion
no fue por inadvertencia del Arrn.o, sino
es por un Error, de que las Casas
heran preferentes, y de muy duo gusto
Caminos, pues las Leyes defienden lo
contrario, y que las vias pp.cas son im-
prescribibles, y por ningun motibo el mas
recomendable, pueden interceptarse, borrarse,
ni remouerse: y aun es que quando se
da por el Soberano Supremo alguna
concesion, ó libertad de terreno siempre
y por siempre se pone la guardad
de su perjuicio delos Caminos, tran-
sitos, y veredas acostumbradas, porque
en el dro pp.co no puede dispensarse.

El mismo Arrn.o ha interrumpido

538.

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

por su mera arbitrariedad tho pase para los Molinos, y Encrucijada, obligando á los pasageros á tomar otra direccion, la qual directamente vá á parar á mi hacienda y se hará tránsito Comun, sin tener obligacion á sufrir una servidumbre tan pesada, que puede reputarse por despojo de la hacienda, que sería menester abandonar.

Quando fue el Pomero á esta operacion, debió combocar álos linderos para ver si algun tenia parte en el Terreno que demarcava, ó le causaba algun perjuicio para evitarlo, y removerlo. En atencion á que la reclamacion hecha por mí á pasado, y debe ser reformada.

Supp.co á VS. se sirva, que para evitar denuncias y Pleitos, que sea preciso hacerse contenidos mandar

S.r Alcalde de estrados, se haga retirar del Estrado qualquiera Abogado que se nombre, citandoseme á mí y al Pror. Síndico para el dia que se haga esta diligª para estar presente, y manifestar la valuacion de los perjuicios reclamados, pues en ello recibiré Mrd y Justicia Cuya Real 31. de Agosto de 1820.

Manuel de Plaza
y Zarria

Diligª

En el Lugar de Pontevedra Juzgado de Pr. Nra de la Ciud. de Ciud. Real á Cinco de Septe. de mil ochocientos veinte: Los SS.res Dn. Alvaro Pedro Maldonado Alcalde primero Constitucional de ella, Dn. Miguel Reó Segundo Síndico de la misma para prevenir la Conciliacion entre la Viuda del Labrador demandado p.r Conservacion Causa á Requerdos Ramon Villareiño, que no hallandose presentes á Causa de las Justas Causas que lo han impedido y habiendo comparecido ambas Partes personal y Legalmente con esta, Alferdo Gomez Hidalgo y Dn. Manuel de Plaza Apoderado; á consecuencia el Alcalde pedanco, y el mayor numero de Regidores Labradores, despues de las manifestaciones respectivas en razon del Pleito que cada uno juzgaba tener en la Servidumbre de las fincas, y hechas varias Reconvenciones y Cargos p.r Cedendo del proporcionable.te y no mediando perjuicio al Espectador publico, Comun ni particulares se tuvieron por Partes para con el deseo de Separarse de Disputas y Disgen-

540

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Dn J.; de Vna Conformidad se Vino en que se Cerrase la Calle que lo que havia pedido el Sñor. y Alcalde Dn Luis Romero que igualm.te era preferente en la Suerte Saulan y Ntra Sra de su Coposicion, ádre dandole los Solares para servidumbre de la nueva fabrica y Casa de Dn Alfonso Romero, Cerrado y deposmidad, y hazer Cuyo Cierre llegava la Casa de Dn Manuel Nuñez segun Cogreso Conocer del documento de propiedad que obraba en su poder; sin que en él lo hubiese pedido Alguna q.e Reclamase, y el referido Dn Luis Sindico y Regidor del Ayuntam.to Constitucional á quien se Confirme á las Reglas de su profesion; Con lo que se puso fin á la Dilig.a que firmaron Sus Sr.as Con el que sepa y los Juramentados, de que Yo el Sr.io Certifico=

Alvaro Pedro Valdenebro

Joaquin Romero

Rubrica

Rubrica

Del Sello Quarto

y Expte

Cádiz Real 13 de Septe de 1822.

Cumplase en virtud de lo prevenido en dho. y para formar los procedimtos dhos. y para que Ramon Villaseñor pueda en todo tpo. acreditar la propiedad de su finca libre de el Comprom.

de Certificado del Mandado y lo mismo a pedim.to de los
Interesados en ella: a lo cual en el Libro Capitular de Abas-
to de Sr.a Corregidor: Assi en cuya Virtud lo acordó el
Sr. Juez Apuntam.to y firma el Sr. Presidente y que lo el Escriv.no
Maldonado

Del Sendamubia
y Crespo
Sr.

Dilig.a

En Cauzes del Cuado mes y año lo el Sr. Juez hice saber el
Auto antecedente a D.n Manuel Marcos, Ramon Villaseñor y Alfonso Gomez Con-
tenidos en el mismo Dilig.a en sus personas y para dentro
de tres por lo que les intimera Certificó

Sendamubia

Dilig.a

En dicho y fecho el mismo mes y año lo el Sr. Juez mandó
la Certificación ordenada a Ramon Villaseñor Con-
tenido en la precedente Dilig.a y para que conste
lo Anotamos por la presente que firmo

Sendamubia

Acuerdo

En la Ciud.d de Cád.z en dicho dia mes y año
547

Sello 4º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Sepa Vsrd Xpoval Vesinal Cnd Natural y Vecino con
cuadra de Procuradores Síndicos Juntos en el Ayuntam.to como han
de Vso y Costumbre con Cedula antecedém y Comprehen del efecto los
S.S. que presentes fueron á saber =

Dn Alvaro Pedro Maldonado. Dn Bernardo Carrion Alcaldes.
Dn Josef Antonio Hidalgo..... Dn Juan Maria Parra.
Dn Josef Sierra de la Lenda.. Dn Manuel Gonzalez Mateos.
Dn Thomas Romero..... Dn Josef Molano.
Dn Cristobal Parra..... Dn Antonio Saavedra Regidores.
Dn Pedro Abad Dominguez Dn Miguel Rio Síndicos.

Sobre Encabezto / Cnesos Ayuntam.to de este dicho Comparecencia Conferencia teniendo á la
Vista la Suma Repartida en este Pueblo en quanto dicho Vso
dicho año en que se debiera con Conocim.to al cargo y preguntados
recivido por los Caballeros Regidores Peritos de aquel tiempo Dn
Diego Ximenez Pescador y Dn Vicente Cuenca hagan que sirvieran
de Vara para el Encabezam.to por el dho Vso Fueron vecinos
Capital, de llevar á efecto por los medios mas Equitativos Segun
lo tubo con la parte de la Hacienda Nacional en Cargo de Sepa. del
mismo año y por la Cantidad en Cada Vno de voluntad de la
parte de doscientos Cinco mil noventa. treinta y siete R. con
diez y siete mrs. Vn que no hayo duda sacen sino en mas
Cierta porcion en los tres que van á vencer por lo Cosechado desde

543

Juras, y que estas fue Capitulada vajo de un Superior
Capítulo de las Ordenanzas Reales de la misma Hacienda
que Representan se ha demandado en los Competentes Trib. y
sobre lo que Consideren Nuevos pendientes, promueve dentro la
misma Corporación Hacendada estos Capitales, con Arreglados,
de la Diversidad de Jurisdicciones en las Enormes Contribuciones
que en Conceptos de Tanto se ha igualado con las de las de-
mas Provincias en que tienen las Circunstancias de q.
esta Completamente Carece; y que estando en el Caso en
Conformidad de lo terminante del Artic. 18 de la Circu-
lar de Treinta y Nueve Dn. de dicho Contiene que previe-
ne que todos Pueblos que pretendiesen Renovar su Encabezam.to
deberán hacerlo al Intend.te de su Prov.a en primero de Octu-
bre para que Examinadas sus propuestas con lo demas
que sigue, y que por punto Real se tenga entendido que
pasado el Citado dia sin haberse efectuado la manifestac.n
se tenga por hijosa por hijosa y todo el siguiente año
a las Condiciones del Encabezam.to Contratado; No pudien-
do mirar con indiferencia esta importancia, y con el objeto
el Ayuntam.to de no perjudicar ni Comprometerse por la hija
de este Vez.no: Para que Representando y por el propio
orden que se efectuo el mencionado Encabezam.to Continuo, y
Acordó al Mo. Yo. Intend.te hasta de su determinacion, Acordó
se Citen a Junta Popular a los mismos Caballeros y Perso-
nas que Compusieron la ya Referida y estando que en-
dian los Respectivos Ramos, con el Citado de Clero Nobles, Secu-
lar, Hacendados, Comercio, y quantos mas se Comprenden de
industria, a fin de que Unidos en estas Casas Con-



HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Sesion ordinaria Con el Ayuntam.to pleno instruidos del Resultado del tocado En cabeza.m.to prevenciones y la Copiada Circular y la ultimam.te Copiada en dho. dia del prevenido año p.a que Asistan los Yndicados Ynterv.tes Ayuntam.to y Diputacion Provin.l de las Capitales Ainxes en las Reales que le Comprenden Satisfacen Como Equivalentes al Dro. y Puertas En cuanto q.e las Casas Reales en Sitio Labranzas, Ynmuebles Derechos en el Costumo mas analogo y Util al Comun y vec.s que son el Ramo de los derechos y Rentas Corporacion y los Jurados Cent.m.to que la Asistan despues de Cumplim.to Diligenc.a los Soberanos Decretos vidente, Cuya Junta se Convoque p.a la Noche de las Ocho de la mañana del dia veinte y tres del que Sigue, bajo la Competente Cautela y se Concluyo esta dicha que firman los S.s Regidores y el Sr.

Ceruisco
Maldonado
Carrion
Plaza
Valgoma
Rubio
Romero
Malagon
Mesa
Mora
Recio
Por ac.do del Ayuntam.to
Diego Fernandez Rubio
y Espeto

Dilig.a En Cumplim.to de lo Acordado y con fha

En este dia se despachó la Cita Compulsorial p.
la Convocacion de la Junta Popular que se Compul-
sa, Comprensiva de todas las Personas que
Concurrieron á la Celebrada p.r el Capitulado en
Cabildo ord.o y p.r que Consta lo Instruyo por dho.
que firmo en Cád. Real á diez y nueve de Sep.e
de mil ochocientos veinte y uno =

Fernandez

Secretaría de la Dipput. provincial de la Mancha

Circular

Ciud. Real 21 de Sept.e de 1820.=

Inmediatam.te pase el Sr. Alcalde 1.o Constitucional de esta Capital la Circular q. acompaña, y dando aviso de quedar instruido, proceda á la Instruccion de la Juventud, sin cuyo requisito no podrá ser examinado ni aprobado por ningun Tribunal competente para obtener colocacion alguna. Lo acordó el Ayuntam.to en Acta de este dia.=

Ventura Carrion

Secretario interino

En la Sesion de 16 del corr.te acordó S.E., se diga al Ayuntam.to Constitucional de esta Ciudad, haga cesar la Escuela de primeras letras á Geronimo Mexino que se halla exerciendo el Magisterio sin el correspondiente examen, aprovacion y Titulo, sin permitirle el uso mientras no sea examinado y aprovado y lo acredite en forma.

Lo que de acuerdo de la Diputacion provincial comunico á V.S. para su Cumplim.to y execucion.

Dios gue á V. SS. m.s a.s Ciudad R.l 19 de Sept.e de 820.

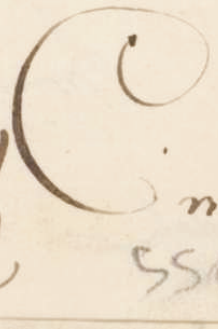
Ignacio del Castaño

Y Copia

Al Ayuntam.to Constitucional de esta Capital

547

Ac.de Tumac
Popular



En la Ciud.d de Ciud.d Real en

550

Sello 4º
40 mrs.
Año de
1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Veinte y tres de Septiembre mil ochocientos veinte: Estando el Ayuntamiento Nuevo en su Casa Consistorial de dho. dia de la Cita practicada por la mañana popular, se procedió a hallar el mayor numero de personas de que se Compuso la Celebrada en Septiembre de mil ochocientos diez y ocho en que se detuvieron el Encabezamiento de esta Capital por los años venideros; y habiendo acordado una larga Conferencia sobre el Plan de Cesar el Capitulado en él, y demas que le han seguido, Continuando por los mismos, ó Capitular de nuevo con el S. Intendente por la forma que previenen las ultimas Soberanas ordenes de veinte de Octubre y veinte y dos de Julio del presente año, con su inteligencia y la del dia. dijeron de veinte y seis de dho. mes, de una Conformidad se determinó: Que para poderlo efectuar decididamente en beneficio del Vecindario Consultando los Intereses del estado, se proceda por el Ayuntamiento a tratar con el mismo S. Intendente de nuevo encabezamiento por el memorado año de Cuarenta y un año que dará principio el primero de Enero siguiente y fenecerá en ultimo de Dicembre del, aque podrá adicionarse el Real que no Cede de una Cantidad capaz de poderse pagar por el indicado Vecindario sin experimentar su ruina, con respecto aque la experiencia de los años

551

precedente hacer palpable la imposibilidad de continuar sus labores mediante Vales; Cuyo Resultado el mismo Ayuntam.to pondrá en Consideracion de la indicada Junta, en Segunda que en su Caso se Sirvirá Convocar, para su Citada decision y Resolucion sobre el particular. Y de Conformidad Cuyo exemplar dicho que firmaron Sus S.rias con los que hupieron de los Caballeros Concurrentes que lo el S.r de dha Corporacion Certifico=

Pedro Pedro Maldonado

Juan de Plaza

Fran.co Pastor

Antonio Saravia

Ventura Larrazon

Manuel de Plaza

Jose Malaver

Thomas Palazios y Romero

Joaquin Romero Miguel Mena

Dá Lendazuvia

y Lopez

Dilig.a / Constara en esta Ppeal dada por el S.r Alcalde ut supra

552

Sello 4º. 40 mrs. Año de 1820.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

men Vargas Pedricio al Sr. Juez de 1ª Inst. de la Prov. notificándole lo acordado en el q. antecede, y Cumpliendo de mi Parte lo prevenido señalando dia y hora al efecto, Y para que conste lo firmo por dicho q. fuerno=

Fernandez Prieto

Sr. Excavacion.

Pasado mañana 28 del
corte. à las once del dia,
pueden VS. acordar si lo
tienen por conveniente,
q. se presente una comisi
on de esa Corporacion en
mi Casa posada p.a tra-
tar lo mas justo en va-
zon de la lesacion, conti-
nuacion à nueba capitu-
lacion del encaberam.to de
esta Sria. por drôs de Es-
cuta. Lodigo al S. por
Secret.a à su of.e del 23.
Dior que à VS. m.s a.s
Cad.z R.l 26 de Sep.e de 1820.

Pedro Velarco Velarde

Pasó la Comision y p.r
su Resultado se hizo C.-
poracion p.r Escritos q.e se
pasó al S.r Yntend.te en
Sha 3. de Oct.re

Sres del Ayuntam.to Corr.e de esta Capital.

555

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Cúm. Real 13 de Sep. de 1820.

M. y A.

Pedro Yañez Viejo y Labrador de esta vecindad
vecino y Regidor
de esta Corporac.n con morada en su Anexo de Valbarde a V.S. con
el mas profundo Respeto dice: Que entre la casa que
la Inspeccion y Reconocim.to hacinta y otra destinada que compró a los Herede
ros de Manuel Mora, existe un callejon sin
salida de Cinco, y quatro capacidad para el transito de Carruages un ygual
ha sido por Ordenanza tiene para de Caballerias y Jamados, y unicamente
en que no se Cumple cae a el una de dos Pajeras que salen del Pajar
perjuicio, y el publico de las casas de Antonio ortega, la cuya inteligen
cia el mejor respec-
to se acompaña Dicho callejon que no puede tener mas derecho que
el que corresponda: asi el deposito de Animales inmundos cumplido
en otras veces diarias Inspeccion y otras actos propios que en exercicio
de dicho el Ayuntam.to de las Leyes de Policia y buen aspecto publico son
y forman el Juez de Primera Instancia de esta
villa el Regidor Comisario=

A. V.S. suplico se sirva mandar que quedando como le queda al Re
clamante

Pedro ortega Pajera para su pajar y dispo
sicion para la quiera abrir otras, se sirva
proceder el Reconocim.to y pasar a amojonar dicho
para el ancho del indicado callejon en la par
te que mida sus propiedades, y con lo que

559

sin el mas remoto perjuicio quedan tod-
dos casas aliniadas, el aspecto publico con la
hermosura posible y desaparecidos cuantos ma-
les promete el nominado viciado callejon
en lo cual con fineza recibirá esta
particular gracia

Dios G. a V. de Sept. de 1820

Pedro Ybañez

Dila. / Incontinenti Yo el R. mio anunciada la pública en Cabildo
hice saber el precedente Decreto Provisional al Cor.
Alcalde y Regidores de Dn Jaq. Romero y demas
personas de que dan Comisionado certifico =
Fernandez Cubria

Corporacion Municipal / En la Ciudad de Cadiz Real en Catorce de Septiembre de mil ochocientos
veinte Yo el Infrascripto Alcalde de mi Muy Noble Ayuntamiento
Constitucional y Real nombrado con aprovacion de la Aca-
demia Nacional de San Fernando, en ejecucion del
Decreto de Ntra Corporacion, con intelligencia del pe-
dido que lo motiba, y habiendo anunciado en las ma-
ñanas del dia de ayer en Cabildo ordinario y derecho Reco-
nocimiento de las Casas, Callejon y Solar q. Corresponde al
Cabildo Real. De lo siguiente: que con respecto a la
estrechez encomodidad que ofrece para su Uso el Citado
Callejon, tanto por la falta de Capacidad en su entra-
da y salida, quanto por el mal aspecto publico

560

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

y proporcionado á virtud y para iniquidades, devien
Cerrarse conforme á las Leyes y Policía; pero haviéndo
se solicitado para incorporarlo en las Casas de propie-
dad Corporeidad y Razon Soy de dictámen de se
conceda su total aprobechamto Cerrando por una y otra
parte á línea Recta en las líneas de sus Entradas
por cuyo medio se logra que Vicente Pedro Juañes á su
Casa el Solar que divide el Callejon, fabricando en el la q.
intenta levantar para Colocar un Hijo, se verifica el
aumento y poblacion tan Recomendado, y la perfeccion
de la Calle alineada, sin que en ello se cause perjuicio á los
moradores, pues aunque es cierto que del tal Callejon
hace línea un Pasar de Antonio Cuesta donde se advierte
una pequeña bodega, tambien lo es que para pasar
ella no puede entrar ni salir con carruage sin mucha di-
ficultad y rozando las paredes, y por lo mismo el Ayun
tamto las pasa por otras q. tiene comodidad: por tanto
y para no perjudicarle derecho alguno al dho que pue
aquellos puedan asistirle, Caso que el citado pasar se
franquee p. la línea que Roquetas hace, puede entre-
derse la Concesion á el Juañes bajo la circunstancia
de que si las personas á quien interesaren á las Leyes
y ordenanzas de la Arquitectura Civil, como tamn.
que deven guardar los vecinos del Estado de

561

ánueda con servi dumvre Empedradas, dandole vn
Conuenue devida á los parue q. mas Convenga, segun
que ávrá lo Sémo Leº mi profesión y firmo en Ciu.
Real á Catorce de Sepe. de mil dchos. Seenta=

Joaquín Romero



HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Yll.re Ayuntam.to

Antonio Arriega Vecino de esta, Labrador, Morador en la Alora de Valverde, a VS. devidamente expone: Que suConvecino Pedro Yañez tiene unas Casas linderos q.e diga una Franquera lindante q.e acaba de Comprar a Manuel Moreno, y en ella pretende establecer su Zaguan, y para mayor Comodidad y utilidad Suya, a Solicitado Seg.n el Exponente Comprende, licencia para q.e pueda Cerrar la Salida dela Calle, ala q.e caen las Piqueras de mi Casa, y por Consiguiente le perjudica a mi dho. notablemente, por quanto no podra entrar la Carreta Cargada de Paja, y podra llegar el Caso de q.e perjudique lo interior de mis Graneros, por quanto el Suelo Grande dellos esta sentado Sobre el Pabim.to dela propiedad del dho. Yañez

563

en esta virtud me ofrezco ala Concesion q. el
Hemer pretende; y sin ser bisto q. por hacer
quiera yo hacer Contencioso este negocio=
A V.S. Supp.a se sirban decretar
q. hasta se conceda la Licencia q. aspiro,
se le confiera entono instructivo, bista de la
dilig.a para exponer con Sinceridad y llana
mente lo q. importe á su peculiar interes
Asi lo espera dela Justificacion de V.S.
Ciudad Real 16 de Septiembre de
1820=. Antonio ortega

Ciud.d R.l 16 de Sept.e de 1820=

Mediante á que el Sp.r Dn Juan Cuenca del
Apoderam.to de este Vecindario, se entabla dan-
do Cuenta de la dilig.a practicada á solicitud de
Pedro Juanes de Cuyo pedido y Exposicion de tenor
Hubiese Dn Joaquin Romero Nombrado todo lo
Comunicado á la Absencia de Antonio ortega; no
ha lugar á su solicitud como nada conforme ál
ord.n de Tales prevenciones, mayorm.te quando
en lugar de Cumplirle perjuicio el Juicio Pericial,
le Asegura ventajas; debiendo el Juez de Tur-
no en Egecucion de su Atribucion y lo mismo el Agun-

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

[illegible] mandan Ceder el Callejon que se cita p.r q.e
[illegible] desaparecieren los daños y Composiciones que se
indican; En cuya Consequencia y Vista la qualidad de [illegible]
dad de luces y demas que Comprueva el Reño. de
Obras, que se hará ejecutar de orden, se Concede
a el Suañe de la Lín.a prevenida p.r el Cerro del
Callejon y aprovechamt.o del Solar p.r la Construc-
cion de la nueva Casa que interesa, franqueando
dole en su Caso el Docum.to valuado p.r dada de
su Dño. dentro de [illegible] dias [illegible] el
Aprovechamt.o y firman los Sres. de q.e certifico

Valdes Carrion Plaza

Vallejo

Arriaza Reig

Rubio

Mena

Romero Malaver

33

Nota. / En cumplimiento [illegible] fue motivo el precedente

365

Acuerdo á Antonio ruedas, en su persona
que certifico = Fernandez

En Madrid á [illegible] de [illegible] de mil y [illegible] años Yo el Sr. Juez hice saber
el mismo Acuerdo á Pedro Yañez, en su persona de que
dan entendido certifico = Fernandez

395

Sello 4º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

M. I. Ayuntam.to

Antonio Ortega Vecino de esta Ciudad, morador y Labrador en la Aldea de Valverde de su Jurisdiccion A V.S.S. devidam.te expone: Que en el dia 16. del corriente le notifico p.r el Alcayde de esta Corporacion un Acuerdo ò Decreto puesto por V.S.S. concediendo à Pedro Yañez licencia para Cerrar è introducir en sus Casas y terreno que ha Comprado, un Callejon que confina con la de su propiedad àl que cae la Piquera de su Pajarero; y como esta Concesion ocasiona al exponente grave perjuicio en las servidumbre de Agua de su Casa, no puede menos de oponerse à ella, solicitando que para obviarlo se practique Vista ocular del sitio q.e se disputa como tambien del Pajar y Casas del que expone, en la que se hallan

demostrable à aquello, y à tu Orden =

A V.S. suplica que teniendo à bien oponerse à dha Concesion, se sirban mandar proceder a tirar la especie a Cirio Saular con asist. del Cav.o Pror Sindico y demas Personas que combengan, y con arreglo à lo que de ella Resulte decretar lo Conv.te à evitar todo perjuicio à tercero, por ser conforme à Justicia que espera Recivir con

Prmo. Ciudad-Real 19 de Sept.e de 1820

Antonio ortega

Ciud. Real 19. de Sepe. de 1820 =

Por aquel sin perjuicio de lo acordado, la Rexidn. Saulan que se pide por este Juzgado à que Con. cuerrirá Como lo hacen el S. Prend.te el Cav.o Sindico S. Miguel Reio, el Regidor y Rejo. de Obras Pn. Mag.l Romero, y el Infrascripto Escno. de Cam.o y Rexo. de Propios, y por Cau. sa de Menores, y por su Resid.a se declararon q.e haya lug.r Seg.n que dá en esta razon el Acdo. el Ayuntam.to y firman los Sres. Regidores

Saldonado Canayon Clara

Malaver

Rubio Romero Reig

Mesa

Ante mi Fernando Pablo Escno. de Cam.o y Rexo. de Propios

Ydn.

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Saver el precedente Acordado á Amaseo
ovedo, en su persona de que dar Conocido Certifico =
Fernandez

Dilio / En cumplim.to de lo que era mandado, el S.r D.n
Alvaro Pedro Maldonado Alcalde Constitucional de
primer voto, D.n Miguel Rio Síndico Procur. D.n Jos.h
Romero Ufidon y Ruiz. vecinos, a concurrencia
de em.l el Infrascripto Sec.rio se Constituyo en el Lugar de
Valdesalce Jurisdic.n de esta Ciud. y previa Citacion
de los Alcaldes Pedaneos, Pedro Iglesias y Antonio Ar-
guelles Interesados en este Dilig.a con varios de los
moradores de Dicho Pueblo de los Terrenos,
Fabricas, Oficinas y Callejon que se menciona en ella,
pidio se pasado a las personas de mayor
Caracter y probidad, para Remover los perjuicios
que Causara al Publico el Citado Callejon, el mismo
que se sirve a las Servidumbres de Amasco Ovie-
do, y Constitucion en la par.a pide al Cosecho
publico y Quinteros de Poblacion sean Nombrados,
no privando el tranzito a lo uno en el Cuerpo del

569

[illegible] Cassian de Cervino por todos los Cinco
Cuartos por el Pedro Juañez Cintadusse en la
nueva Casa que va á Construirse, con la precisa
qualidad de mantenerse empedrada la distancia
que explica el nominado Juño. Vitoria en su
Juicio Pericial, y en su Caso permitirle las
Lucas por el ord.o que permiten las Leyes y Or-
denanzas. Vidimus: mandando Vs. Fuero
se franquee al Interesado que lo pidiere
el Documto. Compulsum para que siempre
pudiese acreditar su dho. Proceso con los
demas de Concurrencia, y que Certifico en
Cuid Hal á Veinte y Dos de Sepa. de mil
ochocts. Veinte =

Alvaro Pedro Maldonado Miguel Mariz

Joaquin Romero Del Fernandez

y Sepa

Dho.

Certifico que oy quatro de dicho mes y
año, Con.to á lo mandado saqué y entregué
á la parte de Pedro Juañez el Certificado
de arriba; Ytpa. q. Corte lo firmo =

Fernandez

570



Comercio interior

Nota haz devuelves W S
Copia de quales con el
del año anterior en q
quedaron en Ynvern
Y el prevenido sobre
lo p. á aquella ord y la
última con. de pres.
Yncierto

Conforme con el dictamen dela Diputacion provincial á quien he oido en los expedientes formados por ese Ayuntamiento constitucional sobre el estanco delas cinco especies; he venido en que siendo asunto que pende de la resolucion delas Cortes no se haga novedad por ahora.

Lo comunico á V. para su inteligencia y la del Ayuntamiento y en resolucion álos citados expedientes.

Dios

571

que á V.m.ª la Ciudad
Real 9. de Octubre de 182

Manuel Dijuanes

Sr. Alcalde const.al de este de esta Ciudad.

572

Ruina

Enterado de la declaracion de D.n Joaquin Romero sobre la limpia de las minas que desaguan esta Ciudad, y respecto que han comenzado las lluvias, que esto hace mas dificil y costosa la limpia, que no hay absolutamente fondos de propios en el dia para hacer este gasto, y que el mismo dictamen del Maestro de obras indica no ser urgente la necesidad de dicha limpia, me parece conveniente se suspenda esta por ahora si al Ayuntamiento constitucional no se le ofrece reparo alguno sobre ello: con cuyo objeto lo participo à V. para que haciendolo à aquella corporacion, se sirva avisarme su pensamiento en esta parte.

Dios gue à V. mas. as. Ciudad Real 15. de octre. de 182.

Manuel Dejuan

Seccion de gobierno politico.
Ap 17. nove.
Le dio Cuenta al Ayuntam.to
Se Conformó y Contestó
a nombre del S.r Gefe=

575

S.or Alc.e Constit.l de 3.er voto de esta Ciudad.

Sello 4º
40 mrs.

Año de
1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Cúd. Real 17. nove. de 1820= M. I. Ayuntamto Constitucional.

Habiendo entrado con
el
ornelio. de Alver
Jurado de Prop.
del Caporales que fue a V. SS. con el mayor respeto Expone: Que animado
mi buena
de mi
do de sus buenos sentimientos, y con solo el objeto
Inocente vasto de contribuir por su parte a la crianza y educa
el Concejo y Cincuen-
tenares que se hallen
ción de los q. por su suerte se encuentran en
xen, acreditando
por diligencias que
la Expósitos, se ha decidido a recojer uno nombrado
Lazaro María que existe en la Casa de la
Cuna a cargo de Valentina Espinosa viuda de Juan Salido, no q. a. prohijarlo y. hijo quien tiene
Pia Inclusa
Via Inclusa, y si para educarlo adoctrinarlo y
enseñarle ya su citado oficio, agregarlo a otro q. le llame
su inclinación y pueda con su corto y proporcionarle
su subsistencia, en cuya virtud.
Supp.ca a V. SS. q. en tal concepto se sirvan mandar se le entregue, con la calidad de
dho caso responder de su persona y tenerlo a disposición
de sus Patrno. en q. recibirá gracia.
Cúd. Real 16, de Oct.re de 1820.
Felipe Alberca

Con el mismo dia y cumplimto. de lo

579.

que se prebiene, por el precedente Acuerdo
Conbocados en la Casa y Capitular D.n Josef
Barrada Mayordomo y Diputado y Felipe
Albarca, y el S.r Juez mandó notorio el Acuerdo
Provisional de la Vuelta á Valencina Capitu-
lar, á Cuyo Cargo Corre el Reparto de ellos, y en
su Cumplim.to fué Comisionado el nombrado Lictor
no al Citado Albarca quien Vajo la mas
formal Obligación se Encargó en la Capitular
de Responder y tener á Disposición del Ayunta-
m.to el mencionado Capitular, Viviendo y Educan-
do en el Imperio, con la Instrucción Christia
ña de razon á que se inclinare; Con lo que se
Mandaron Llevandose la Comisión; Y p.r que Conste
lo Mandó por dicho que firmo con los mencionados=

Josef Barrada

Felipe Albarca

Josef Fundazuvia

y Capdevila

Sello 4º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Sr. Alcalde 1º Constl. del Ayuntam. Constl. de esta Ciudad.

Cuad. Real 6 de Nov. de 1820.

Miguel Sanchez Bivanco Vecino y Escribano de Sevilla de esta Capital á V.S. con la mas debida obediencia expone: Que una de las Leyes Reales concedidas á los de esta Clase por tener de Comercio la Plaza mas principal de la Europa limpia y tranquila, lo es de inmemorial tiempo, el de exigir quatro mil por puesto á los Forasteros, para poder y deber Vender en ella á menor Precio y Conveniencia, y ocho mil á los Forasteros Generos y Comercios, y de cuya suerte solo Vecinos lo que le quieren dar, por la excepcion de los primeros, los demas le Pertenecen que le satisfacen dho estipendio: Como en el dia sucede que en la Plaza de Abenden Carne, Pescados, Pan de todos Clases, y otros articulos de Comercio no se hallan en medios de ella y de Comercio la compran con gran numero de Puestos tanto Vecinos de esta Ciudad como Forasteros, le parece al Exponente Justo y arreglado de el Justo dar que

581

Cuando desde que alcanzan la Jurisdiccion ordinaria de esta Ciudad, la adquieren y disfrutan de Vecinos, la adquieren y disfrutan de Vecinos, y quedan sujetos al Vecindario y Pechos de Sus Vecinos que Vende su Comercio en la Plaza de la Constitucion, pueden Vender en Sus Casas y Tiendas sus Generos y Comercios al Cuerpo de Alcabalas y á los Comerciantes del Cuerpo, pues dichos, ausiliandole por medio de Arrendadores y Alcabaleros

le asiste de poderla pedir thog Juezes, puesto q.
todo la empresa y execucion y continuam.te le exa
minando en barrenla y ascarla? El exponente
no puede seguir hii este auxilio de que necesita para
sostener à su Familia, y lue q.e los citados deudores
tampoco puedan alterar el orn establecido en todas
las Plazas del Reyno; y por lo tanto=

A.V.S.l Rendiram.te Suplica q.e por quales
de los subalternos del Jurg.o ase conocencia, ó por
medios q.e su justificacion estime mas conforme
se compela á que toda Persona q.e sea se halle
en la Plaza hii distincion alguna le pague la
expresada sanid.d se rixa con la distincion que se
ha acostumbrado del Ver.l al forasteros, hii escusa
ni pretexto algunos; p.a en ello ádemas de ser justicia

Victoria especial mrd=

Cuid.o de V.S. Victoria 2 de Nov.e de 1820.

E. V.S. Miguel Sanchez

Buyuela

Ordinario del Juzd.o
por quien en su Caso
se cita para
el Juevedecinue dan.te
de Cuenta á la Juris
diccion p.a la Prueb.a
que cumo Sonacm-
ende el mesonero. y
las establecida
p.a la Policia y
los Poblacion. Assi
en acuerdo verbal
dio lo acordo el
Ayuntam.to y firmo
el S.r Presid.te q.e
certifico=

Maldonado

Por ac.do del Ayuntam.to
Jose Fernandez

y Exp.te
S.

Gefe Político de esta Prov.ª

Se Contestó en 30=

El Rey ha tenido á bien nombrarme Gefe político de esta Ciudad y Provincia; cuyo motivo me proporciona el honor de expresarle tan fluxo de corporacion, y la satisfacion imponderable de poder contribuir en union suya á la mayor prosperidad y fomento de tan benemerito vecindario, en cuyo beneficio emplearé quanto quanto alcancen mis esfuerzos ayudado de la experiencia y luces que no dudo me prestarán V.S. á cuya disposicion me ofrezco y obsequio.

Dios guarde á V.S. m.s a.s Valladolid 4. de Novre de 1822.

Luis del Aguila

Sr. Alc. 1.º ejnd.l del Ayunt.to Const.l de Quinto Real

583

Gefe Político de Avila

Seccion de gobierno político.

Se dió Cuenta al Ayuntamiento y Circulo en 11=

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del despacho dela Gobernacion de la Peninsula me dice de Real orden con fecha de 6 del corriente lo que sigue.

"Satisfecho S.M. del distinguido merito y apreciables circunstancias que concurren en V.S se ha dignado nombrarle Gefe político superior dela provincia de Avila con el sueldo asignado á este destino, segun lo decretado por las cortes. Y de Real orden lo comunico á V.S. para su inteligencia cumplimiento y satisfacion.

Lo que comunico á V. para

su inteligencia y que lo haga
saber á ese Ayuntamiento con
titucional y á los de los pueb
de ese partido, con la adverte
cia de que mandandome p
S. M. me traslade á la Ciud
de Avila sin perdida de mom
queda desempeñando el cargo d
Gefe político el Señor Intendent
de esta provincia interinamen
y hasta la venida del propi
rio.

Dios gue á V.m.S. a.s Ca
Real 10. de Noviembre de 18

Manuel Dejuan

Sr. Alcalde constl. de 1er. voto de esta ciudad

Sello 4º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

M. T. F.

Cin. Nal 14 Nove. de 1820.=

Puerto Comercial
el desorden
pp.co Compelar
a todo fuseno que
huuca alpp. de Can-
nee se Nduzca a
el al Cuado fin con-
travgendo a esta
Intendencia con el
Vicente de procur-
ca pp.a q.e Cumplan
su Capitulacion
Celando el Cumo de
Comercio al pon
la Comision de cun-
no la Verdad de
dan Cuada Espe-
cie, y que no
se despache mercu-
ria que se introduzca
Cumuenca, sin
precedan la sus

Bernardino Alvarez Vecino de esta Ciudad, a VS. con el mayor respeto dice: Que en el presente año, y por el mes de Marzo a mi favor el derecho de los Diezmos de Todas las Reses que se matasen para el Surtido del publico, haciendose las diligencias en el Matadero, para que las Carnes fuesen Reconocidas, y se evitase la introduccion de qualquiera que estubiese enferma, y pudiese causar perjuicio al Vecindario; cuyos preceptos se verifico el Remate, y otorgo la competente Fianza, obligandose á satisfacer el importe en que fueo dicho derecho. Sucede que hace unos dias que varios delos que matan Reses, se han resistido de hacerlo en el Matadero, y lo executan en casas particulares, negandose á satisfacer el derecho delos Diezmos, y lo que es mas, despreciando los Bandos, publicados para el efecto, y no siendo justo que a el exponente sele prescriba en su contrata, sin que se verifique el cumplimiento delos particulares, con que la

a cumplir

el cumplimiento

589

vecindad, para evitar el perjuicio que pueda ocasionarse

A VS Sup.ca Vendiendam.te que teniendo ala vista
ratificación y R.do el Expediente de dicha Almoneda, se sirvan mandar
reconocim.to y C.do dar que todos los Vecinos que gozen Veneficio
turnen de ysta, el Sueldo del publico, lo enteren en el Depositario
procedencia. VSs no, pagando los derechos correspondientes a los Mo-
en cuya virtud dios y no lo haciendo se le rescinda el contrato,
lo acordó el Ayun- mados, y Carta otorgada, pues que se separa de ella
tam.to y firma el desde el dia que faltan, á hacer las diligencias
Sr. Presid.te y q. en el Matadero, estando pronto á rendir cuenta y
yo el S.no certifico satisfacer lo que sea de su cargo, pues en ello
Rubricado como de Justicia espera recibir Merd.

Por Acuerdo del Ayuntam.to Ciudad Real 14 de Nov.re de 1820.

Del Fiel Fiscal Bernardino Alvarez

y Exped.te

Cond.ª en 21 de Nov.re de haver Cond.ª pend.te y Sup.te cando á V.S. nra Honres á la brevedad que le permitan sus ocupaciones. S.S. Q.L.M.

Debiendo pasar dentro de pocos dias a encargarse el Comisionado de Gefe político de esta Provincia el Comisionado de Gefe político de esta Provincia q.e S.E. me ha conferido, me ha parecido pasar oficiando en a V.S. q.e si hubiese en la Secretaria de la Gobernacion algun negocio del Ayuntamiento, cuyo pronto despacho conviniese q.e yo acudiese antes de mi salida, y espero q.e en tarde á V.S. a bien avisarmelo.

Dios gue a V.S. m.s a.s = Mad.d 24 de Nov.re 1820.

Sr. Alcalde del Ille Ayunt.o de Ciudad Real

Juan Fernando
Fernandez de Heria
Vecindad me ha dado
querella que en fuerca
Nolaya le robaron vn
Senador de esta Ciudad
ayer como a las tres
de la tarde vna Pli
ma Plata, de 8 anz con
apariencia q. contiene Al
bardo tres pellejos de
prima, vn Corral, y
manzanos; En cuya
vnd expresa del Alcalde
Ord.y por el Real Na
cional se hizieron di
ligencias se entregue dha

595

Vuelva al Exmo.
Fernandez y de toma
las Dign.s Providencia
p.a el Condigno Casti
del Delinq.te o Delinq.s
sobre los Consejos
ha dho para el P.
Gefe Sup.r Politico
executado

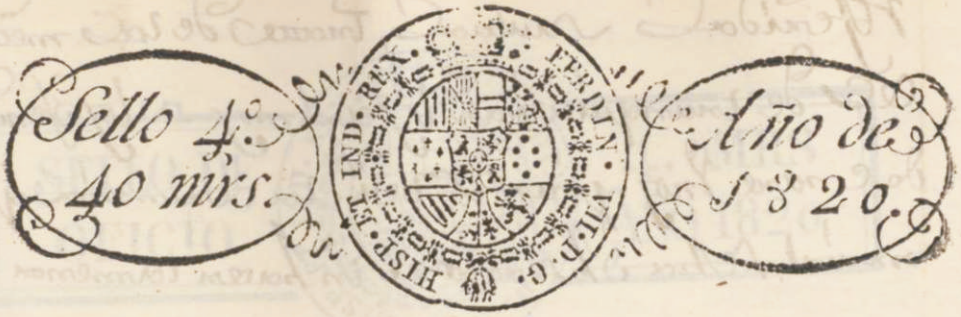
S.a f. Sep
S. Fernandez Caballero y
Nov.e 26 de 1820 =

E. A. C.

S.r Alc. 2.o Const.l de Ciudad R.l

596

Acuerdo / Cerrando el Agujero de Com.
598



HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

tituzionál Nuestra Ciu. Numdo la mañana del pres.
Sr Alcalde Constitucional
Con los Regidores
en el Ayuntamiento
y Procurador Sindico
día, por hue. S.S. Alcalde se le hizo presente el anteriorn
dicho que se le hadimitido por el Sr. Jefe Político
en el Ayuntamiento
Constitucional
y Procurador Sindico
Sr. Vizconde de Fuente Santa, aunque sin firma rendida por equivo-
cación, manifestando haverse encargado ahi dueño la
Caballería de aparejo que en el se cita, y que esta
ocurrencia no havia tenido mas principio ni objeto
que un inocente desahogo o desperdicio de algunos
partidos y leñadores que en el Prado Nuevo y quar-
tos del Convento fueron sorprendidos con la hu-
cha cargada de leña en aquel termino por el Ciudad
Alcalde y quatro Regidores, obligando
a conducir la especie ahi Casa y cosiendole por
dia y multa un ducado por cada Caballeria, con
dicho de perdicion Circulado que havian hecho; y la Corpo-
racion en su inteligencia y con el decidido
fin de precaver toda ocurrencia o Encuentro que
pueda ocasionar consequencias funestas, acordo se
pase al mismo Sr. Alcalde para que Conocido de su
procedimiento nada conforme a derecho Correspondien-
cia en los pueblos y de los muchos quexas que
se tiene dispensados, disponiendo se devuelvan las

599

Yferida Cruda, traxe de las medidas Capa
de tranquilizan los ánimos y los ofendidos Hernando
Cruz Yuy y para ver la armonía que de inmemorial fecha Observan sin hacer ninguna novedad en
la saca de leña Sauz y Roma tando, pues Caso
que se les hubiese intimado alguna prohibición en ello,
de modo alguno se hubieran dispuesto á entrar
comunes Yden, Cediendo Repuesta p.r mdado. del
Ayuntam.to y Colocando á continuación Certificación del Oficio prevenido hubiran, á los efectos que
puedan Conducir; Y se Concluyó Cruz acta que firman los S.S que previene fueron en Cúd. Real
a veinte y nueve de nov.re de mil ochoc.tos veinte
y uno. De que Yo el N.o Certifico=

Cambronero

Romero

Malagon

Mariano Delgado

Romero

Rubio

Saavedra

Por ad.do del Ayuntam.to

Diego Fernandez

y Cepeda

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Jose Sendarrubias y Lopez Secretario del Ayuntamto Constit.l de Esta Villa de Fuencaballero

Certifico que el oficio leido all Sr. Alcalde Corregidor de la Villa de Fuencaballero fo. acuerdo del Ayuntamto de esta Capital fo. el conducto del Sr. Su Alcalde primo. en ord. de la Corregidora que en el se expresa, a la letra copiado es del thenor siguiente

Oficio

Este Ayuntamto. ha entendido la accion Executada fo. 6. con auxiliado de escopeteros a esa Villa el Viernes Ultimo con cargos Cests. Pastores y Leuadores de esa Jurisdiccion haciendoles llevar las Cargas hasta la Casa de C. con perjuicio conside rable que sufrieron y multandoles ademas en un ducado fo. caballeria. semejante procedimto. es de admirar fo. que seguramte. parece hauerse estrellado con una Soberbia que tantos auxilios tiene dispensado y dispensa a esa, y fo. corresp.te parece tambien deber observarse la mejor armonia entre las dos fo. que no se irrogue un perjuicio de consecuencias desagradables, y que tanto Este Ayuntamto. como Este devemos Vecindad fo. que se observe el mejor ord.; a cuyo efecto y al de tranquilizar lo animo de los ofendidos Este Ayuntamto. que debolviendo C. las multas y Expensas

601

como que ignoraban el rigor con que hacora trataun de
Conservar sus vecinos y dando el medio que considerare
prudente p.r que conviene la Saca de Leña de Jara y
monte. Dando como hasta aquí se abenefficado podrá Esa
Corporación promeverse el objecto a que mira ánima
delos mayores Sentim.tos de armonía; Sirviendose V.S.
testar p.r mitad.x de dho. Apuntam.to de que tengo el
onor de Ser Frend.te = Dios gue. a V.S. m.s a.s Cim.a Vea
Cenite y nueve de nov.re de mil ochoz.tos Cenite =
baro Pedro Alladorado = Sr. Alcalde Constituc.l de la Villa
de Jerumcaballero.

Corresponde con su oficio que para su Remision pase en mano
de esta Alcalde primero que la firma de que Certifico y
fico y de que me Rfiero. 2.p.a que Conste en vid. de la cantidad
firma esta en Cab.o Real a veinte y nueve de Noviembre
del año de ochz.tos Veinte =

Defendamubia
y Cpete

602

Sello 4º. 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Ciud. Real 14 de Nov.re M. I. Ayuntam.to Constitucional

182=

D. Thomas Romero Palacios Vez.o Labrador y Regidor
Para proceder con del Ayuntam.to Constitucional de Esta Ciud. Al S.S. Ten-
Caval Conocim.to por peticionam.to Expongo: Q.e contra el tengo mi Labor
Josef Hug.o Herrera de Pan llevar q. he sido en el heredamiento del Pandillo de Su Nombre, en Virtud
de Pan llevar actualmente p.r la Escritura de venta y posesion q. Sacado a favor
en el Cuadam.to VII.mo Cuarto q.e hace Confinante de Toda clase de Oficios
Pandillo Manzanares: Y Lindando a él un Cuadrito de Tierra Corresp.te
de Fé el Terreno Valdio a el Este q.e Segun Alguno Confesion en lo antiguo de
que Se Cria, y no ha Alguna Del, ó Servidumbre de algun otro Labrador de
Manzanares pensi-
on alguno, Cto. Cuadram.to en su Comprencion y abrigo de los Vientos
Cio alguno marcan-
dan Demarquesto privilegios Concedido a Esta Cap.l de Prov.a
por Dho. Cuadram.to= A S.S. Suppl.co que mediante el informe perjuicio
de Fé el Docum.to Conque dello Se Pide alguno Cto ni particular, y Se Certi-
ficado de Real Jas de la Agricultura Vnica Cosa en q.e Se Sostiene
Imbertido para el Estado por parte de la misma, Se Dirán grabo en
que en todo Tpo. Case necesaria Cualquier informe ó reconocim.to Conce-
pueda el Cuadram.to dente el indicado Terreno p.a que Cuadram.to en forma
Su propiedad, Conde cida pueda proporcionar la mejor Comodidad
Especies alto de los indicados mis Ganados Franqueandoseme

603

Vale Privilegios
Concedid.s á Cruz
Cu.d como Capital
de Prov.a ásta en
Acta verbal dia lo
acord.o el Ayuntam.to
y firma el S.r Presid.te
y lo que Certifico =

Hernández Valdovinos

á su tiempo el oportuno docum.to y.a acreditan
la propiedad y.r el ord.o de Sust.a que con una ge
ticular gracia Solicito.

Ciu.d Real 13 de Nov.re de 1820 =

Thomas Palazios
y Romero

Nota.

Incontinenti y el S.r Alc.de hizo saber el preced.te
Decreto Marcial á D.n Thomas Romero y Jose
Juan.l Herrera enbos Personas por lo que le
incumbe y á cada uno de ellos de quedan Enterados
Certifico =

Por ac.do del Ayuntam.to
Jose Fernandez Cubia
y Expto.s

Fernandez Cubia

Dilig.a de Senalam.to

En la Ciu.d de Ciu.d Real á veinte y ocho de
Nov.re de mil ochoc.tos veinte: Ante mi el
Secretario Contr.te y de su Ayunt.to
parecio, Jose Juaq.n Herrera Vec.o de Ella y
dijo: Que en cumpl.to del Decreto que le ha sido
intimado y comunicado en Ereliedam.to del Term.o
no Jurisdic.on de Esta propia Ciudad y terreno
de su Egido y Inmediato a la casa que en el
portal de D. Thomas Romero Palacios uno
de los Regidores del mismo Cuerpo, con mas

Sello 4º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

de la Estrechez que padece la Expuesta Casa y necesidad de Encerrar sus Ganados de labor y demas de la propiedad del citado Romero, dejando libres los Carriles y terrenos contiguos q.e la Entrada Salida y demas Vias de las dehesas otros hacendados Señalo p.r la parte del norte que mira á el mediodia Quinientas Varas delinia; y p.r poniente á Levante sesenta varas de hancho cuyo terreno p.r todos sus Quatro Costados linda con el propio Exido sin que ningun perjuicio se Cause a particular alguno y si bien acasso á la Agricultura p.r la Extension y mejor Capacidad de poblacion y en lo que destinados á el Efecto se Emplea la mayor parte de dhos. Exidos sitios Anexos y Aldeas, segun los privilegios concedidos á Esta Capital de Dron.a, lo que segun su inteligencia podia manifestar y firma de que certifico=

Jose Joaquin [illegible]

Josef Fernandez Rubio

Dies.

Cuenta del Documento acordado, Nos firmamos oy fecha primero de Octubre de mil ochocientos veinte y uno= Fernandez Rubio

605

Real Acuerdo

En la Ciud. de Ciud. Real, en dos de Dic.re de mil ochoz.tos treinta: Ciudad Real Junta y Regim.to Junto en su Ayuntam.to Constit.l con Cédula antecedem y Expresión del Efecto los SS. que Subscriben en puntual Cumplim.to de lo termi nante del Soberano Decreto de las Cortes dado en Cádiz a veinte y tres de Mayo de ochoz.tos doce y artículos trez.en trece y catorce de la Constit.on de la Monarquía Española p.a la formación de Juntas Parroquiales y Elección de Diputados que compongan los Ayuntam.tos Constitucionales de los pueblos Acordaron: Que p.a que tenga Efecto en dha Capital lo prevenido en la tarde del dia diez del presente y hora de las tres a le bantar las que pertenecen a las tres Parroquias que Existen en Ella, que deberan prender los que intentáren los SS. Gefe Superior Político interino y Alcald.s actuales, y Cura de mi pedramento en Su Señoría el Cuido Sr. Gefe p.r el Regidor a quien p.r Suerte Corresponda en la del Sr. Santiago, p.a sacar en cada una y ayuntamiento Cinco Electores que Vnidos con los dos que en el referido dia han de sacarse p.r los Cuadernos en la forma de Costumbre, pasen

Para hacer Parroquias

606

Sello 4º 40 mrs. Año de 1820.

en el que se señalara los diez y seis á elegir en igual forma
dos Señores Alcaldes, seis Caballeros Regidores y un Síndico
en lugar de los Señores D. Alvaro Pedro Maldonado, y D. Ven
tura Carrion y Faton Alcaldes á la Sazon: D. Fran.co Rubio,
D. Joaquin Romero, D. Christobal Parra, D. Thomas Rom.
Salacios, D. Vicente Miguel y D. Manuel Gonzalez de
Mora Regidores, que con D.n Migel Recio Síndico Procuram.
nombrados en el presente año deben cesar; y que han de
formar este Ayuntam.to en el Sig.te de ochos.tos cesan
y luio, con los que y proprio num.o han de continuar q.
son, D. Juan Manuel Cambronda, D. Jose Anto. Dalgo, D. Juan
de Dios y Varona, D. Antonio Navarriego, D. Jose Malagon
y D. Jose Mesia de la Corda, Regidores y D. Pedro Abad
Leon y Ramos Síndico; á cuyo fin se pasen las comuni
tes ords. á los Alcald.s Pedanios de los Cuados Anexos, y
Decanos politicos á los SS. Curas Parrocos de esta ingrima
da Ciu.d á fin para su concurrencia á las actas, como q.
que servirán disponer el toque de campana que anuncie
la convocatoria y presentacion de todo Ciudadano q. este

en prevención delos dhos. de tab. y le tocan las Cantidades que prescriben las citadas Soverenas preceptos; todo lo Cual Se hara Saber á el publico p.r Bando y Edicto para la mayor inteligencia y Gustruccion: Y Se Concluyo Este Acuerdo que firmaron Sus Señorias de que Yo el Secretario Certifico=

Maldonado Carrion Camborda

Nava Romero Hidalgo

Malagon Rubio

Romero Navarrete

Por ac.do del Ayuntam.to

Dn Fernando Tenda Nuñez y Capel

Dho. dia Pn.o El Bando que se previene, luego que se publico en la Plaza y la Conducion. Para que Conste lo Anote por dho. q. firmo=

Fernando Tenda Nuñez

Dho. dia Certifico se Notificaron los Despachos y dho. Com

Sello 4º 40 mrs. Año de 1820.

HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

pertenece á los Alcaldes pedáneos y los Síndicos árabes y para que surta los efectos que haya lugar lo firmo para la diligencia que firmo=

Fernández

Día 7 Certifico que á mi vecindad Alcaldes ordinarios hoy mañana comunicados para efectuar el juramento que previene el Reglamento por el Cuerpo de la Milicia Nacional Local inmediata en esta Capital, la Excma. Ayuntamiento ha señalado al efecto la mañana del próximo día, y como en su tarde se hallen preparados algunos reclutas y deseando que lo celebren tan plausible acto y llame la atención de los jóvenes alistados para concurrir á las juntas parroquiales designadas por ley; acordó se trasfieran para la propia hora de las dos de la tarde del día diez y siete del corriente, lo cual se anuncia por bando y edictos para la inteligencia del Pueblo en su caso disponga cuanto demanda dicho precepto y tenga relación con el particular, que inmediatamente todo se efectue en la forma debida. Y para que conste lo acredito por la presente que firmo en Cid Hidalgo nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte=

Fernández

609

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

D. Alvaro Pedro Maldonado y D. Bentura Carrión y Paton Alcaldes Constitucionales de esta Ciud. Real =

Hacemos Saber á los Alcaldes Pedaneos de las Aldeas de la Poblachuela y Pobleta como de Acuerdo del Ayuntam.to Constitucional de Esta Ciudad y en Cumpl.to de la Soberana Constitucion de la monarquía Española y demas decretos Vigentes, Está Señalado el Domingo diez del Corriente para las Elecciones Parroquiales de esta dha. Ciudad y Sus Aldeas p.r el Ord.o de practica, p.a que Reunidos los dos Electores que Estos parroquianos, con los Jueces de esta Capital, en el que despues se Señale a ilustralidad a conducta de Estos se Siguen dos SS. Alcaldes, Seis Regidores y un Sindico que en Lugar de los que deben Cesar en fin de Este año, Comprenda dho. Ayuntam.to con los que quedan en el Cendero de dhos.tos Cesados y uno: Por tanto Prevenimos a V. S. p.a Reunido en la Casa de Ayuntam.to mayor numero Siguen el Electoral que les Corresponde en la forma Significada en los dhos. decretos a concurrencia de los SS. Parrocos procurando q.e los Electores y Electo tengan las Circunstancias que en los mismos se Explica q.e ser admitido a la Votacion; Cuya diligencia practicada a Esta Continuacion Original se de-

61

volverá á la Secretaría de Ayuntamto. p.a que Vuma
do ál Tenor de que procede Surta Los Efectos combe
nientes. Dado en Ciudad Real á dos de Dizbre. de
mil ochocts. Veinte=

Alcalde Pedro Valderrama

Fernando Carrion

Rubrica

Por mandado de su Sa.

Del Fernandez Rubrica

y Copia

En la Aldea de Poblete Jurisdiccion de Ciud
Rl. en diez de Diciembre de mil ochocientos y
Veinte, en Virtud de la Orden q.e antecede
los Señores Alcaldes del Trno. y el de la Pobla
cheta con los Curas Parrocos y fiel afecho
Reunidos los Feligreses de una y otra, apl
xalidad á Voto para la Eleccion de
Electos Parrocos nombraron ó fue elegido
el S.r Dn. Diego de la Torre Cura de Poble
enquien Recaian todas circunstancias q.e exi
gen las Ordenanzas. Santiago Gonzalez

Diego de la Torre

Vicente Antonio de Calo

Pedro Carrion

612

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Dn Alvaro Pedro Maldonado y Dn Bernardo Carrión y Patton Alcaldes Constitucionales de esta Ciudad de Ntra Señora

Hacemos saber á los Alcaldes Pedaneos de las Aldeas de la Aldea de la Casa y Valverde como de Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad y en Cumplimiento de la Soberana Constitucion de la Monarquia Española y demas Decretos Vigentes, esta señalado el Domingo diez del Corriente para las Juntas Parroquiales de esta Dha Ciudad que deben celebrarse por el Orden y practica, para que Reunidos los Electores que esten pertenecen, con la Unica de esta Capital, en el que despues se señale, á pluralidad absoluta de votos se saquen de los Alcaldes, Seis Regidores y un Sindico, que en lugar de los que deben cesar en fin de este año, Compongan dho Ayuntamiento con los que quedan en el venidero de dicho año. Y para que los Vecinos prevengan á fin que Reunidos en la mencionada unica de mayor numero saquen el Electo que les corresponde en la forma significada en los dhos Decretos y la concurrencia de los Electores, para cuyo caso que en los Electores y Electos concurran las Circunstancias que en los mismos se explican para ser admitidos á la votacion; Cuya diligencia practicada de esta Comunicacion original se devolvera al Archivo de este Ayuntamiento para que Reunido al Pueblo y

615

que procedan firmaron los Señores Comisionados Don-
de en Cab.do Hal.do se dio vista á Sn. [illegible]
Vecinal =

Alvaro Pedro Valbuena — Ramon Carrion

Diligencia

Cumpliendo con lo mandado y teniendo presente lo prevenido en la Soberana Constitucion de la Monarquia Española, vecinos del Lugar de las Casas, y Alberca todos los q.e estan en el goze de Ciudadano, y dalio Electo Pedro Ysanez, en quien Concurren las qualidades q.e se requieren. Y para q.e Conste lo firmaron los Sres. Alcal.s y Casas Parroquiales en Valberca a 10 de Dic.e de 1820 de q.e yo el Sn.o nombrado Certifico

Manuel de Plaza — Antonio del Rio

Ante mi

Mar.n Martinez

Secret.o

Manl. Lopez Jimenez

Presente Fray Ezequiel Moreno

616

SELLO DEL OFICIO — 4. MRS AÑO 182o

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Diligencia de eleccion de Comisarios Electores dela Parroquia de Santa Maria del Prado

En la Ciudad de Ciudad Real en diez y siete de Septiembre de mil ochocientos veinte, El Señor D. Alvaro Pedro Maldonado y Freyño, Caballero Maestrante dela de Ronda, Alcalde Constitucional de primer voto de esta Capital, constituido en la Sacristia dela Yglesia Parroquial de Santa Maria del Prado la Mayor de esta dicha Ciudad, para la eleccion de Comisarios Electorales, por quienes en su tiempo y caso, conforme ala Santa Constitucion de esta Monarquia Española, fecha en Cadiz por las Cortes generales, y estraordinarias, y alos Articulos trescientos trece, y catorce, de ella, y Decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos doce, que sirve de ley en la materia, se ha de nombrar los dos Alcaldes, seis Regidores, y Sindico Procurador, que deven entrar en el año proximo de mil ochocientos veinte y uno, y entrado del fin aque por el edicto y pregones que antecedido havian sido combocados el todo de Ciudadanos de esta espresada Ciudad, alos q.e se hallavan en la commemorada Sacristia, que lo eran D. Antonio Munoz: D. Domingo Perez, D. Francisco Laguna

D. Cristoval Plana; D. Pedro Pariño, D. Pedro Carallos, D. Agustin Alcaraz Pbro, D. Antonio Cachero, D. Ramon Diaz Peñalber, D. Tomas Pasqual, D. Jose Vayadolid, D. Simon Alcaraz, D. Pedro Navarro, D. Mariano Garcia, D. Alejandro Juncosa, D. Aguirin Alcaraz, D. Jose Sanchez de la Pedro Segundo Manuel Zeseda, y D. Jose Maria Ramos Pbro: se procedio al nombramiento de Secretario, y dos Escrutadores, y salieron electos à pluralidad de votos, para Secretario el D. Pedro Abad Leon y Pariño, y para escrutadores D. Domingo Plana, y D. Antonio Ramos, y puestos en sus respectivos asientos, instruidos de nuevo por referido Señor Alcalde de los prevenidos Capitulos, Decreto, y orden ultimamente comunicada, que leyo de verbo adverbum, por los nuevos Ciudadanos se hizo manifestacion que conforme ala misma sabia Constitucion, Capitulo tercero, Articulo treinta y ocho, y al prevenido Decreto de veinte y tres de Mayo, advertian causarse perjuicio al numero de vecinos de que se componia esta Parroquia, con proporcion alas delas otras dos, en averse señalado à ella solo cinco comisarios, e igual numero que alas demas, siendo mas corto su numero de vecinos, previniendose en el citado Capitulo tercero, articulo treinta y ocho, que por cada docientos vecinos hubiese un elector, y recargandose estos de menos se guardase esta proporcion, no podian menos

con el sano objeto de ocurrir al remedio, que corrija ó haser por mal reclamacion, esperando de dicho Señor Alcalde, que penetrado de los sólidos fundamentos en que lo apoyavan, procediese á elegir otro, ó otros Comisarios, á llenar el numero que correspondia, á esta precitada Parroq.ª y alas otras dos los que le tocase con igual proporcion, que nunca devian ser iguales, como se havia practicado en el año anterior en la Villa y Corte de Madrid, Capital del Reyno, y quando no se hallase con facultades para el caso ofiriase al Señor Gefe politico interino, para que con su prepicacia y justificacion lo realizase, mas que con el fin de que de modo á lo guno se entorpeciese la actual eleccion, podia desde luego proceder se á ella, baxo la salba protesta de que no causase perjuicio al comun de Conciudadanos de esta enunciada Parroquia para las subsesivas elecciones de Comisarios electorales: A todo lo cual por referido Señor Alcalde Constitucional de primer voto, se respondió, y acordó ofiriarla, como se suplicava al Señor Gefe politico interino actual alos fines que se enunciavan, y q.e en este concepto se continuase esta dilig.ª de eleccion de Comisarios electorales que se practico en la forma arriba: Por D. Antonio Munoz se nombraron á D. Jose Zavariegos Pbro; D. Agustin Alcaraz Deus, D. Simon Alcaraz, D. Domingo Plaza, y D. Pedro Pariño= Por D. Domingo Plaza, á D. Christoval Pazos, D. Jose Zavariegos Pbro. D. Simon Alcaraz, D. Antonio Munoz

SELLO DE OFICIO

4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

y D Agustin Alcaraz Pbro= D. Francisco Sagrad: d D. Domingo Plaza, D. Jose Saravieyos, D. Antonio Muñoz, D. Agustin Alcaraz Pbro y D. Simon Alcaraz= D. Cayetano Parra; à D. Jose Saravieyos D. Agustin Alcaraz Pbro, D. Antonio Muñoz, D. Domingo Plaza y D. Simon Alcaraz= D. Pedro Pariño: à D. Jose Saravieyos Pbro, D. Domingo Plaza, D. Simon Alcaraz, D. Agustin Alcaraz Pbro, y D. Antonio Muñoz= D. Pedro Casallas, à D. Jose Saravieyos, D. Agustin Alcaraz Pbro, D. Antonio Muñoz, D. Simon Alcaraz, y D. Domingo Plaza= D. Agustin Alcaraz Pbro, à D. Domingo Plaza, D. Jose Saravieyos Pbro, D. Agustin Alcaraz, D. Antonio Muñoz, y D. Simon Alcaraz= D. Antonio Cachero, à D. Pedro Pariño, D. Jose Saravieyos, D. Simon Alcaraz, D. Domingo Plaza, y D. Antonio Muñoz= D. Ramon Diaz Penalba à D. Agustin Alcaraz Pbro, D. Domingo Plaza, D. Simon Alcaraz; D. Jose Saravieyos, y D. Antonio Muñoz= D. Tomas Pascual, à D. Ramon Antonio Pico, D. Alfonso Boada, D. Jose Sanchez de la Orden, D. Jose Alcarado, y D. Luis Balbeade Pbro= D. Jose Valladolid, à D. Alfonso Boada, D. Jose Sanchez de la Orden, D. Ram.co Laguna, D. Pedro Navarro, y D. Alejandro Juncosa= D. Simon Alcaraz à D. Jose Saravieyos Pbro

622

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

D. Agustin Alcaraz idem, D. Pedro Pariño; D. Domingo Plaza, y Don Antonio Muñoz= D. Pedro Navarro; á D. Francisco Laguna, D. Jose Sanz dela orden, D. Manuel Boada, D. Alejandro Jumara, y D. Jose Valladolid= D. Mariano Garcia; á D. Jose Savariego, Pbro. D. Agustin Alcaraz Pbro, D. Domingo Plaza, D. Antonio Muñoz, y D. Francisco Savariego= D. Alejandro Jumara, á D. Ramon Antonio Pico, D. Manuel Boada, Don Jose Sanchez dela orden, D. Jose Vayadolid, y D. Diego de Uzna= D. Agustin Alcaraz, á Don Domingo Plaza, D. Antonio Muñoz, D. Jose Savariego Pbro D. Agustin Alcaraz Pbro, y D. Simon Alcaraz= D. Jose Sanz dela orden= á D. Diego de Uzna y Peralta, D. Jose Vayadolid, D. Alfonso Boada, D. Domingo Plaza, y D. Antonio Muñoz= D. Segundo Manuel Jesus la, á D. Pedro Pariño, D. Jose Maria Ozmara Pbro, D. Agustin Alcaraz idem, D. Alejandro Jumara, y D. Ireneo Sanchez de Leon Cura propio de esta Parroq.ª= y D. Jose Maria Ozmara, á D. Jose Savariego Pbro, D. Agustin Alcaraz Pbro, D. Domingo Plaza, D. Antonio Muñoz, y D. Simon Alcaraz= y concluido hecho escrupuloso y detenido escrutinio resultaron electos por Comisarios los cinco asaver D. Jose Savariego Pbro con trece votos= D. Antonio Muñoz con igual numero: D. Domingo Plaza con idem; D. Agustin Alcaraz Pbro con once: y D. Simon Alcaraz con idem; lo que se hizo co

torio por dho Señor Alcalde Constitucional, manifestando al mismo tiempo al todo de los espresados en esta diligª si tenian que esponer, o reclamar, y haviendo respondido estava conformes, y se ratificavan, sin tener que decir en contrario, leido si reiteran la protesta hecha en su principio, mando su Md reiteran y lo firmo con los dos escrutadores y Secretario infrascripto de todo lo cual certifico = Sobre raspado = Domingo = Vale mendado = co = todo vale =

Domingo Plaza
y Parrondo

Antonio Muñoz

Pedro Abad Leon
y Parrondo

Alcalde Pedro Maldonado

S.

SELLO DE OFICIO



4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

En la Ciudad de Ciudad Real a los diez y siete dias del mes de Diciembre de mil ochocientos y veinte hallandose reunidos los Vecinos Ciudadanos de la Feligresia de Santiago del Sr. Santiago en su Sacristia, presidida por el Sr. D. Benito Carrion Alcalde Constitucional de segundo Voto y del Sr. D. Joaquin Negrete Pro. que se halla exerciendo las funciones del Sr. Juez propio por indisposicion de este y encargo de dicho para la eleccion de cinco electores que procedan a la de Alcalde é individuos de Ayuntamiento. que han de ser de esta Ciudad en el año que viene de mil ochocientos veinte y uno, habiendose hecho presente por dho Sr. Alcalde si tenian que decir ó exponer alguna cosa acerca de los concurrentes a la votacion y leidose la Real orden y art. de la Constitucion que conciernen al punto de que se trata, se procedió

627

a la eleccion de Secret.º y Escrutadores q. tie-
-tenor a pluralidad absoluta de votos D. Pedro Sa-
-co por Secret.º D. Jose Malagon y D. Calixto Ar-
-chidona por Escrutadores y se ejecutó la votacion
en la forma sig.te

D. Pedro Sanco Secret.º nombró a
D. Jos.f Malagon.
D. Bernardo Rueda
D. Geronimo Cornacho
D. Man.l Sorria
D. Pedro Archidona

D. Jose Malagon a

D. Bernardo Rueda
D. Geronimo Cornacho
D. Man.l Sorria
D. Pedro Archidona
D. Pedro Sanco

D. Calixto Archidona a

D. Geronimo Cornacho
D. Jose Malagon
D. Pedro Sanco
D. Pedro Archidona
D. Bernardo Rueda

D. Pedro Sanco Moya a

D. Jose Malagon
D. Pedro Archidona
D. Pedro Sanco
D. Geronimo Cornacho
D. Bernardo Rueda

D. Alfonso campoy á

D. Bernardo Rueda
D. Joseph Malagon
D. Geronimo Camphafan
D. Vicente Archidona
D. Pedro Sanco

D. Vicente Archidona á

D. Pedro Sanco
D. Joaquin Marin
D. Geronimo Camacho
D. Joseph Malagon
D. Bernardo Rueda

D. Joaq.n Malagon á

D. Joseph Malagon
D. Bernardo Rueda
D. Geronimo Camacho
D. Vicente Archidona
D. Pedro Sanco

D. Ramon Cano á

D. Pedro Sanco
D. Joseph Malagon
D. Bernardo Rueda
D. Vicente Archidona
D. Geronimo Camacho

D. Paulino Merino á

D. Pedro Sanco
D. Bernardo Rueda
D. Vicente Archidona
D. Geronimo Camacho

1°. . . . .

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

D. Jose Malagon

D. Nom. Romero

D. Jose Malagon
D. Bernardo Rueda
D. Isidro Archidona
D. Pedro Sanco
D. Geronimo Carnacho

D. Ramon Romero

D. José Malagon
D. Bernardo Rueda
D. Pedro Sanco
D. Isidro Archidona
D. Geronimo Carnacho

D. Bernardino Romero

D. Pedro Sanco
D. Geronimo Carnacho
D. Isidro Archidona
D. Jose Malagon
D. Bernardo Rueda

D. Liviaco Ureba

D. Geronimo Carnacho
D. Isidro Archidona
D. Pedro Sanco
D. Bernardo Rueda
D. Jose Malagon

630

SELLO DE OFICIO



4. MRS
AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

D. Juan Alvarez nombrò a
D. Jose Malagon
D. Pedro Sauco
D. Isidro Archidona
D. Geron.mo Camacho
D. Calixto Archidona

D. Antonio Molino nombrò a
D. Jer.mo Camacho
D. Jose Malagon
D. Bernardo Rueda
D. Isidro Archidona
D. Pedro Sauco

D. Jorg.e Marin a
D. Jose Malagon
D. Isidro Archidona
D. Jer.mo Camacho
D. Pedro Sauco
D. Pedro Moya

D. Ctan.l Ibez a
D. Bernardo Rueda
D. Pedro Sauco

D. Jose Malagon à
D. Isidro Arechidona
D. Ger.mo Camacho

D. Fr.co Fumez à
D. Jose Malagon
D. Pedro Sauco
D. Isidro Arechidona
D. Geronimo Camacho
D. Bern.o de Rueda

D. Juan Man.l Arias à
D. Bern.o de Rueda
D. Ger.mo Camacho
D. Isidro Arechidona
D. Jose Malagon
D. Pedro Sauco

D. Joaq.n Camacho à
D. Jose Malagon
D. Isidro Arechidona
D. Bern.o de Rueda
D. Pedro Sauco
D. Geronimo Camacho

D. Ramon Arechaga

D. Germ.no Camacho —
D. Pedro Sauco
D. Jose Malagon
D. Isidro Arechd.a
D. Bern.do Rueda

D. Geron.mo Camacho
D. Jose Malagon
D. Man.l Saraia
D. Calixto Arechaga
D. Bern.do Rueda
D. Isidro Arechaga

D. Felipe Masot a
D. Jose Malagon
D. Isidro Arechaga
D. Bern.do Rueda
D. Geron.mo Camacho
D. Pedro Sauco

D. Ygn.o Buro à
D. Isidro Arechd.a
D. Pedro Sauco
D. Jose Malagon
D. Bern.do Rueda
D. Germ.no Camacho —

SELLO DE OFICIO

4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

D Manl. Sarasa de à

D. Isidro Arechaderra

D. Jose Malagon

D. Gerónimo Camacho

D. Pedro Sanco

D. Bern.o de Rueda

D. Anto. Otaiza à

D. Jose Malagon

D. Bern.o de Rueda

D. Pedro Sanco

D. Geron.mo Camacho

D. Isidro Arechd.a

D. Anto. Donaire à

D. Pedro Sanco

D. Calixto Arechaderra

D. Jose Malagon

D. Isidro Arechd.a

D. Manl. Prieva

D Manl. Mata à

D. Jose Malagon

D. Bern.o de Rueda

SELLO DE OFICIO



4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

D. Pedro Sauco

D. Isidro Arechd.a

D. Geron.mo Camacho

D. Fran.co Lepeda à

D. Jose Cualagon

D. Bern.do de Rueda

D. Pedro Sauco

D. Isidro Arechd.a

D. Ger.mo Camacho

D. Manl. Bricva à

D. Pedro Sauco

D. Isidro Arechd.a

D. Joag.n Mesia

D. Calixto Arechd.a

D. Pedro Moya

D. Laureano Bezral à

D. Jose Cualagon

D. Bern.do de Rueda

D. Isidro Arechd.a

D. Pedro Sauco

D. Ger.mo Camacho

D. Juan Jose Tijon

D. Jose Malagon

D. Bern.o de Rueda

D. Isidro Atxerid.a

D. Geron.mo Camacho

D. Pedro Saucs

D. Viz.te Cavana à

D. Jose Malagon —

D. Bern.o de Rueda

D. Isidro Atxerid.a

D. Pedro Saucs —

D. Ger.mo Camacho

D. Man.l Prado à

D. Jose Malagon

D. Bern.o de Rueda

D. Pedro Saucs —

D. Ger.mo Camacho —

D. Isidro Atxerid à

D. Joaq.n Cepeda à

D. Ger.o Camacho —

D. Isidro Atxerid.a

D. Pedro Saucs —

D. Jose Malagon —

D. Ber.do Rueda —

D. Estevan Adame á

D. Jose Malagon

D. Bern.do Rueda

D. Pedro Sauco

D. Isidro Archid.a

D. Gerv.mo Camacho

D. Juan.do Cepeda á

D. Bern.do Rueda

D. Jose Malagon

D. Gerv.mo Camacho

D. Isidro Archid.a

D. Pedro Sauco

D. Serapio Ruiz á

D. Jose Malagon

D. Bernardo Rueda

D. Isidro Archidona

D. Pedro Sauco

D. Gerv.mo Camacho

D. Tomas Navarro á

D. Joaquin Marin

D. Calixto Archidona

D. Jose Malagon

D. Joag.n Mejia y D. Joag.n Camacho

SELLO DE OFICIO



4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

D. Felix Jordan

D. Calixto Archidona

D. Pedro Sanes

D. Manl. Brieva

D. Joaq.n Mesia

D. Joaq.n Marin

D. Joaquin Mejia Pro.

D. Bartolome del Moral

D. Calixto Archidona

D. Jose Malagon

D. Mon.l Briceo

D. Alfonso Campayo

D. Juan Jose Cepeda

D. Pedro Sanes

D. Jose Malagon

D. Calixto Archidona

D. Felix Jordan

D. Ant.o Gallego

D. Ant.o Gallego

D. Jose Lijon

D. Mon.l Cano

D. Felipe Marot

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

D. Felipe Arellano
D. José Obiedo

Y habiendo concurrido muchos Ciudadanos á la votacion se procedió á practicar exacto escrutinio y verificado resultaron electos D. Jose Malagon con treinta y nueve votos = D. Pedro Sainco con treinta y ocho = D. Pedro Archidona con treinta y siete = D. Gerónimo Camacho con treinta y cinco = D. Bernardo Pineda con treinta y tres, siendo el q.e mas se aproxima p.r el empate Suplente D. Calixto Archidona con nueve, en cuyos terminos se concluyó la eleccion y hecha presente y publicada, manifestaron todos los Ciudadanos no tener q.e protestar ni reclamar cosa alguna por estar legalmente

yeenvada y lo firmo Sñrd. con el Sr
D. Joaquino Mejia, Escribano y Ciudad
-no asistente en q.e yo el Escribano
Certifico= Josef Malagon

Ventura Carrion — Calixto Archilla
Joaquin Mexia
Felix José Jordan — Antonio Gallego
Man.l Lop.z Prieto
Geronimo Camacho
Ysidro Archidona
Juan Josef Cejudo
Antonio Dorsagne
Pedro Sousa

Circ.ª 1.ª El Exmo. Sr. Presidente de Estado y del Despacho y la Gobernacion de la Península con fecha 12 de este mes me dice q.e S. M. deseando evitar nulidades en las Elecciones de Parroq.s y q.e nombrados los Electores de los Ayuntam.tos Constitucionales se hallen reunidos para

1.º Que como Caudales públicos deven reputarse todos los q.e pertenezcan a los fondos de Propios y arbitrios, pósitos y otros qualesq.a ramos de los Pueblos, como también todo lo correspond.te a las Rentas de la Hacienda Nacional, y q.e no ffr.a; y que los deudores q.e hande estar suspensos de los drec.s de Ciudadanos y q.e no pueden ni deben tener voz ni voto ni gozar en las Elecciones, son los q.e estan en Mora, y q.e reconvenidos p.a pagar las deudas no lo han pagado al Tes.o ni hacerse las Elecciones.

2.º Que todo Español sea varon mayor de veinte y cinco años y mayor de veinte y uno con casa abierta y hacienda q.e no tenga pendencia sobre los drec.s de Ciudadano, disfrute de los acavados en todas las Elecc.s q.e de ninguna modo de la q.e arriba se cuenten en sus personas las particulares circunstancias y requisitos q.e expresan.

3.º Que el nombr.to de Escrutad.r y Secret.o q.e las Elecciones le hagan los Ciudadanos q.e votacion vigorosa, entendiendose q.e tal la aclamacion cuando la hubiere.

4.º Que las Juntas Parroq.s decidan en el acto las dudas q.e ocurran y con lo q.e resuelban se continuen hasta se concluyan salvos los recursos ante el Juez.to politico q.e establece el artic.o 23 cap.o 3.º de la Instruccion de 23 de Junio de 1813 procediendose conforme a lo mandado en todo quanto dispone.

5º. Que todos los q.e tengan perdidos el Empleo de Ciudadano por auer sido Empleados p.a hacer en ellos actos de Elecciones, lo Estén igualm.te q.e no hacer Reclamacion alguna, no Solo Guardando el Velo ver a ellas, Sino Sirviendo los q.e tenga Concesion con el goce del Sueldo; q.e Tales Recursos podrán muy bien hacerse p.r los q.e Solo tengan la Voz activa de q.e trata el Seg.do particular de Esta Circular.

6º. Que en Caso de Empate de Votos, tanto p.a Sacar Electores como para nombrar los Individuos de Ayuntam.to se Decida la Suerte.

7º. Substanciam.te q.e precedam.te dentro de los Diez dias de como haya publicado la Eleccion de Individuos de Ayuntam.to deven interponerse las Quejas q.e motiuadas en la Eleccion pues pasado aquel termino no ha lugar a su Reclusion.

Lo q.e me apresuro a Comunicar a V.E. p.a su Inteligencia y Gov.no y q.e lo Circule luego luego a los Alcaldes de Ese Partido con el mismo objeto.

Dios que a V.E. m.s a.s Cuenta Real 15 de Diz.e de 1812. Pedro Velarde Belas = Sr. Alcalde Constitucional de N.tro de Esta Ciudad=

Nobrem. de Electore
Parroquia de S. J
646

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

En diez y siete de Diciembre de mil ochocientos veinte: siendo la hora de las tres de la tarde, el Señor Rey primero del Ayuntamiento constitucional de la misma, se constituyó en la Sacristía de la Parroquial de Santiago de Alm.a y reunido bastante número de Ciudadanos, por Vm.e se procedió para la elección y nombramiento de todos los Electores que previene la Constitucion política se hizo nombramiento de Escrutadores y Secretario, en Dn. Josef Morales, y Dn. Thomas Garcia Almilla, y para el primero encargo en Miguel Fernandez, quienes dijeron la hora del propio Pueblo. Verificada la votacion de todos los Ciudadanos concurrentes, hallando de ello, y del Escrutinio, haber sido nombrados por Electores de esta Parroquia los Sugetos, y Con el número de votos, y se expresan son á saber

El Señor Thomas Garcia Almilla con diez

ta boto S. ———
El Sr Dn Juan Muñoz Camera con
cincuenta y siete ———
El Sr Dn Josef Morales Pozo con id ——
Dn Juan Pinero con id ———
Dn D. Juan Carrillo id ———
Dn Sandamoro con tres S. ——
Dn Dn Josef Hidalgo con uno ——
Dn Dn Manuel Adame con id ——
Dn Cayetano Garcia con id ———
Dn Josef Arroyal con id ———
Dn Feliz Cayado con id ———
Dn Dn Juan Galbez y Tellez con id —
De forma q. de dha. votac. resultaron
nombrados con ma. pluralidad de vo-
tos los cinco cinuncados primeros S.
con lo qual se puso fin a esta Di-
ligencia sin reclamac. de ninguno q.
firmo dho S. Pres. con los Escru-
tadores de q. yo el Secret. Certifico ——

Juan Manuel Lamberto José Morales

Tomas Garcia

Miguel Sandamoro

Nuno Despachéis la Compañera Cinco Secret.

de Convocación á los Caballeros y Jueces Comisarios Electores parroquiales de esta Cúd. para que en unión á los de los Barrios asistan y procedan en la numero. Orden y forma en la mañana y hora de las nueve del día treinta y uno del Corriente en las Casas Consistoriales á pluralidad absoluta de votos de vecinos á Presencia de los S.S. Alcaldes Constitucionales, Síndicos y Síndicos que con los que deven quedar del presente año, Componen el Ayuntam.to de esta Capital en el siguiente de Ochocientos Veinte y Uno en puntual Observancia de lo que previene la Soberana Constitución, de la Monarquía Española y Decretos y Ordenes; á cuyo fin se den los Avisos Competentes á los dos Alcaldes electores de los Cinco Leguas mandó y firmó el Sr.r D.n Alvaro Pedro Valdonado Alcalde Constitucional primero de esta Cúd. de Cúd. Real á veinte y tres de Dic.e de Ochocientos Veinte de que Yo el Sr.no de S.M. Ayuntam.to Certifico =

Alvaro Pedro Valdonado

Ante mi Fernando Arias y Lopez

Dilig.a En el dia se despachó la Cédula que Fernando con la mayor Instrucción al efecto de la Convocatoria; y para que Conste lo Anotamos por Dilig.a que firmo =

Fernando Arias

Dilig.a Certifico que en Virtud y fee de lo Expresado

649

SELLO DE OFICIO

4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

mer año se hicieron los oficios de nombramiento de los Caballeros Electores de Partido por los de los Pueblos de esta Provincia de la Isla de Cuba propios de todos los Partidos de esta mencionada Isla de Cuba; y para que conste lo firmamos por duplicado en dicho día que supra.

Fernandina

Junta Electoral
de Elección de Diputados

Es la Cuba de Cuba Veintitres y uno de Diz.

630

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

de mil ochos.tos Cuarte: El Señor D. Bernardo Carrion y Jaen Alcalde Constitucl. de Segundo Voto de Ella por indisposicion de los S.S. Jefe Superior Político Interino y Alcalde Primero, estando en las Salas Altas de Sus Casas Consistoriales, a las cuales abierta de la Voz de Convocacion practicada Concurrieron los Caballeros Comunarios Electores Parroq.s siendo: Por una... Sta Mª del Prado El Sr. D. Jose Cabarrigo, D. Ygnacio Alcazar y Egidio Yo El D. Ant.o Alcazar, D. Domingo Plaza, y D. Simon Alcazar. Por la del Señor S. Pedro D. Jose Malagon, D. Pedro Sanz, D. Pedro Arechaderra, D. Geronimo Cosmelli y D. Bernardo Pineda; Por la del S. Santiago Por legitimo impedimento el Voto Cerrado de D. Juan Muñoz Contreras Cura Propio, D. Jose Montes Pro.o D. Ygnacio Garcia y Diaz. D. Franco Rubio y D. Franco Castrillo; Por los Arrabales de la Poblachuela y Pobleta el Parroco de Dicha D. Diego de la Torre; y por los de las Casas y Balbeda D. Pedro Ybañez Morador de Dicha; y habiendo entre Todos mediado la Conferencia y detencion de Dictamanes y Proposicion la Soberana Constitucion de la Monarq.a Española y de

651

cretos generales y Vigentes, de una conformidad se procedió á la Elección por el ord. de practica y forma sig.te

Sarrag.a de una S.ª ó V.ª del D. Jose Sarriegui nombro á

Por Alcaldes

D. Jose Angel D. Manuel Torcallo

Regidores

D. Manuel Garcia Fabon y D. Jose Seudarruba. y Baj.

D. Thomas Garcia Ruiz. D. Vicente Trujillo

D. Pedro Garcia Caballero y D. Diego Almanera

Sindico.

D. Jose Maria Aguirre

D. Agustin Marcos a

Alcaldes

D. Jose Angel Gonz.z y D. Manuel Torcallo

Regidores

D. Manuel Garcia Fabon D. Thomas Garcia y Ruiz

D. Jose Seudarrubias y Bagnero y D. Diego Almanera

D. Vicente Trujillo y D. Juan Antonio Marcos

Sindico

D. Jose Maria Aguirre

D. Antonio Munoz a

Alcaldes

D. Jose Angel Gonz.z y D. Manuel Torcallo

Regidores

D. Manuel Garcia y D. Jose Seudarrubias y Baj.

D. Thomas Garcia y Ruiz y D. Pedro Caballero

D. Vte. de Trujillo D. Diego Alcarraza

Síndico

D. Jose María Aguirre =

D. Domingo Plaza a

Alcalde

D. Jose Angel Gonz.z y D. Manuel Forcallo

Regidores

D. Manuel García Fabon y D. José Sandarrub.l y Bag.o

D. Thomas García Sanz. y D. Vte. de Trujillo

D. Pedro García Caballero y D. Diego Alcarraza

Síndico

D. Jose María Aguirre

D. Simón Alcazar a

Alcalde

D. Jose Angel Gonzalez y D. Manuel Forcallo

Regidores

D. Manuel García y Fabon D. José Sandarrub.l y Bag.o

D. Thomas García Sanz. D. Pedro Caballero

D. Diego Alcarraza y D. Vizente Trujillo

Síndico

D. Jose María Aguirre

Vn. Pedro

D. Jose Malagon a Alcalde

D. Jose Angel Gonz.z D. Joaq.n Casanueva

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Regidore

D. Agustin de Madrid y D. Juan Anto. Marin.

D. Jose' Sendarrubias y Bag.o y D. Man.l Briceba

D. Vicente Trujillo y D. Juan Villega

Sindico

D. Marco Sarrachaga

D. Pedro Sanco Despues de haber provocado el tro
dado g.l D. Antonio Manso a Camara detener su
tendido g.o p.r los facultativos y tenlares de Medicina
ua no sella concurrido con Capacidad Suficiente
p.a el Servicio de la Milicia Nacional Local
procedio a Nombrar

Sr Alcalde

D. Jose' Angel Gonz.z y D. Joaq.n Camacho

Regidore

D. Jose' Sendarrubias y Bag.o D. Man.l Briceba

D. Vic.te Trujillo D. Juan Alfonso Villega

D. Juan Anto. Martin y D. Agustin de Madrid

Sindico

D. Marco Sarrachaga

D. Pedro Arteaga Alcalde 1.o

D. Jose' Angel Gonz.z y D. Joaq.n Camacho

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Regidores

D. Jose Sendarrubia y Bazq.e D. Manl. Briceba

D. Vte. Trujillo D. Juan Bellega

D. Juan Anto. Marteni y D. Iguren de Madrid

Sindico

D. Marco Sarrachaga

D. Geronimo Camacho a

Alcald.e

D. Jose Angel Grez.o y D. Joaq.n Camacho

Regidore

D. Jose Sendarrud.e y Bazq.e y D. Manuel Briceba

D. Vte. Trujillo D. Alfonso Bellega

D. Juan Anto. Marteni y D. Iguren de Madrid

Sindico

D. Marco Sarrachaga

D. Bernardo Briceba

Alcald.e

D. Jose Angel Grez.o y D. Joaq.n Camacho

Regidore

D. Jose Sendarrud.e y Bazq.e y D. Manl. Briceba

D. Juan Ant.o Martín y D. Diego Gil Almansa

D. Viz.te Trujillo y D. Juan Alfonso Villegas

Síndico

D. Marco Sarrachaga

Sarriado: Con Cerrado del Sr. D. Juan Muñoz Cantoras é

Alcalde

D. Juan B.ta Arteaga y D. José María Aguirre

Regidores

D. Marco Sarrachaga, D. Joaq.n Arana

D. Man.l Casado, D. Fran.co García Calero

D. Jorge García, Manuel Nuñez Arana

Síndico

D. Agustín de Madrid.

D. José Morales Pr.o a

Alcalde

D. José Angel Garra.a y D. Juan.l Porcallo

Regidores

D. Man.l García Pabon y D. Jose Sendarub.a y Baj.

D. Arana y García Stec.a D. Viz.te Trujillo

D. Pedro García Caballero y D. Diego Almansa

Síndico

D. José María Aguirre

D. Thomas García y Sanz á

Alcalde

D. José Angel Gonz.z y D. Manl. Torcallo

Regidores

D. Manuel García Catón, D. José Sendarrubias y Bagnero

D. Franco Ruiz Carrillo, D. Vizte Trujillo

D. Pedro García Caballero, y D. Diego Gil Almanza

Síndico

D. José María Aguirre

D. Franco Carrillo á

Alcalde

D. Manl. Torcallo y D. José Angel Gonzalez

Regidores

D. Manl. García Catón, D. José Sendarrubias y Bagno.

D. Thomas García y Sanz, D. Pedro García Caballero

D. Vizte Trujillo y D. Juan Antco Moreno

Síndico

D. José Mª Aguirre

D. Franco Carrillo á

Alcalde

D. José Angel Gonz.z y D. Manl. Torcallo

Regidores

D. Manl. García, D. José Sendarrubias y Bagno.

D. Thomas García y Sanz. D. Vizte Trujillo

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

D. Pedro Garcia Caballero y D. Diego Almansa

Sindico

D. Jose Maria Aguirre

Por la Pov. y P.D. H

D. Diego de la torre á

Alcald.

D. Jose Angel D. Manuel Forcallo

Regidores

D. Manl. Garcia Pabon, D. Jose Sendarrub. y Vag.

D. Thomas Garcia Stez. D. Viz.te Trujillo

D. Pedro Garcia Caballero y D. Diego Almansa

Sindico

D. Jose Maria Aguirre

Por los Cauales y V= D. Pedro Ybañez á

Alcald.

D. Jose Angel D. Manuel Forcallo

Regidores

D. Manl. Garcia y D. Jose Sendarrubias y Vag.

D. Thomas Garcia Stez. D. Pedro Garcia Caball.o

D. Viz.te Trujillo y D. Diego Gill Almansa

Sindico

D. Jose M.a Aguirre.

Y concluida la Acta por el Sr. Presid.te se mirerrojo

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

a la Junta Electoral si contra la misma Sele
ofrecia que Exponer ó protestar algun Cosa: A que
y.r El Sr. D. Pedro Sanco se repitió afirmarse en la q.e
desde Sentada, y entendido y.r Sa S.ria el Sr. Presid.te y ofi-
do asi mismo a los de mas q.e Regresaron la Citada
pregunta con intelig.a de la Exposicion de los Citados
facultativos de Medicina, Acto Seguido se procedió a el
Escrutinio de votos y publicose en la forma de costum-
bre; y asi Executado y de Ella Resultó y.a Citada de prim.
vos con diez y Seis el Lic.do D. Jose Angel Gonzalez de
Segundo con once, D. Manuel Portalle y Don Joaq.n Cama
cho en Calidad de Suplente con Cinco= Por Regidores,
D. Jose Sendarrubias y Baquero con diez y Seis, con igual
numero D. Fran.co Trujillo, con once D. Manu.l Garcia
Patron con otros tantos, D. Diego Gill Almanza, con diez
D. Thomas Garcia y Sanz- y con otros diez D. Pedro
Garcia Caballero; y Por Sindico con once votos D.
Jose Maria Aguirre; concurriendo en todos la
absoluta pluralidad: con lo y.e Seguro fin a lo

659

Délig.ª q.ª firma el Vegerado St. Prend.te de q.l
Yo el Infrascripto Srio. de Su Mge. Ayuntam.to
Constitucional Certifico=

Ventura Carrion

Es fiel a mi cargo
y Cpeto

Alcaldes:
Dn Juan Bautista Tizerino
Dn Joze Maria Aguirre

Regidores
Dn Mateo Saracha[illegible]
Dn Joaquin Arenas
Dn Manuel Casado
Dn Franco Calero
Dn Jorge Garcia
Dn Manuel Nuñez de Arenas

Sindico
Dn Augustin de Madrid.

Ciudad R.l y Diciembre 31 de 1820
Juan Nepomuceno Canteras

SELLO DE OFICIO



4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

del Tomo del Ayuntam.to Constitucional de esta Ciud.d con Competente Cita p.a que á las once de mañana del Siguiente dia primero de Enero concurran á estas Casas Consistoriales los Caballeros á elegir á pluralidad de votos que concurran de los precedentes Junta electoral p.a Alcaldes, Regidores, y Síndico segun se previene el Sor. termine Juram.to que previene la Soberana Constitucion de la Monarquia Española tomen posesion y juren al desempeño de sus respectivos Empleos y Comporgan el Ayuntam.to Constitucional con los Caballeros que quedaren el Trienio en año venidero de ocho. Veinte y Uno, que dando por cesantes y sin exercicio de sus funciones los ultimos nombrados en el precedente. Lo mando y firmó el S.r D.n Ramon Carrion y Tenan Alcalde segundo Constitucional de esta Ciud.d y Ciud Real á treinta y Uno de Dic.re de mil ochocientos veinte, de que doy fe.

Ramon Carrion

Alfonso Arenas

Dicho

En Cumplim.to de lo que fernando inmediatamente

667

Se despachó con Circular Instruida al efecto que publicó el mencionado Decreto, y para que conste lo anotamos por dicho día que firmo=

Fernandez Leal

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dn Albaro Pedro Maldonado y Dn Ventura Canuan Alcalde Constitucionales Nesmo Cuid Nal Capital de la Prov. Navarra = Por el presente el Alcalde Constitucional de Pedaneo de la Aldea de la Novalachuela Nesma Junid Dn Numendo fue nombrado por el año Nprasica mayor de veinte y Cinco años y q. sean verdadero Ciudadano y Continuan en posesion de los dros. de tal, á plena calidad á vecindad Nvoto sacada Tan hijosdalgo idoneo y probidad Capaz de servir el Empleo de tal Alcalde Constitucional Pedaneo en la Expresada Aldea en el año Corriente Nde Mil. veinte y Uno, Cuya dila. prasicada y fecha Continuacion estampada por prevencion del fuero, la devolvio ala Nia Ayuntam.to por donde se Nfrenda, para que el sido el que se Cita y Comparesiendo el Solemne Juram.to que previene la Soberana Constitucion Nla Monarquia Espanola y el despacho del Correspond.te Titulo, pueda Continuar en el Nso y ejercicio de su Empleo Dado en Cuid Nal á diez y ocho de dho Nes Mil. ochocientos veinte y Uno años = Por mdo de sus SS.

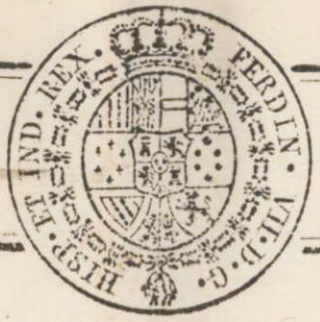
Albaro Pedro Maldonado — Ventura Canuan

Ante mi Escribano

y Capeta

671

SELLO DE OFICIO



4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

En Sevilla Diez y Nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte Reunidos los Alcaldes de esta Villa Amando Arjona Alcalde 1º Juaquin de Goyo. Con Sieve Votos - - - 7

Julian Diaz Con Quatro Votos - - - - 4

Alfonso martin Con un Voto - - - - 1

Total suma 12 de Diciembre de año 1820

Los Guarda Alhajas Alcaldes Año Persente Fuy.

Santiago Gonzalez Pedro Espadero

Auto Nombrase para Alcalde constitucional Francisco de

674

SELLO DE OFICIO · HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. · 1821 · 4. MRS AÑO 1821

Anexo de la Poblacion de esta Jurisdicn. pone Cno de la fha. á Joaquin del Hoyo Electo en primer Lugar por sus mayores, á cuyo favor precedió el Solemne Juramto. que previene el Soberano Codigo Constitucional sobre el Título de Costumbre para su Egercicio. Lo mandó y firmó el Sr. Lcdo. D. Jose Angel Gonzalez Abogado de los Tribunales Nacionales Coadecando con la Cruz de distincion concedida á los Yndividuos de las Juntas Superiores de Provcia. y Alcalde Constitucional de primer Voto de esta Ciudad de Cir. Val á Quatro de Enero de mil ochos. tos Veinte y Uno de que Yo el Secretario de Su Yltre. Ayuntamto. Certifico=

Jose Antonio Fernz.

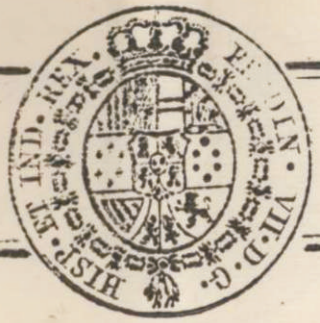
Dn Josef Fernandez Lopez

Dho. Certifico Le despaché el Título de Alcalde p. la Aldea de la Portachuela á favor del mayor Joaquin del Hoyo precedido Solemne Juramto. y p. q. conste lo firmo=

Fernandez

675

SELLO DE OFICIO



4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

D. Alvaro Maldonado y D. Ventura Carrion Alcalds. Constitucionales de Esta Ciud. de Ciud. Real Capital de la Prov.ª de la Mancha =

Por el presente el Alcalde constitucional Pedaneo de la Aldea de las Casas de Esta Jurisdicion Vecindario Sus morador.s por el ord.º de practica mayores de veinte y cinco años y que sean Verdaderos Ciudadanos y Vecinos en posesion de los drs.º de tal, á pluralidad absoluta de Votos Saca tres Sujetos idoneos y probidad capaces de Servir el Empleo de tal Alcalde constitucional Pedaneo en la Espresada Aldea en el año Sig.te de ochoc.tos veinte y Uno, Cuya diligencia practicada y á Esta Continuacion Entregado por presencia del fiel de fhos., la debolvera á la Sec.ria de Ayuntam.to p.r donde se Refrenda, para que Elegido el que se Previene y antecediendo el Solemne juram.to que previene la Constitucion de la Monarq.a Española y El despacho del Corresp.te Titulo, pueda Entrar á el Uso y Exercicio de Su Empleo: Dado en Ciud. Real á diez y ocho de Dic.e de mil ochoc.tos y veinte años =

Alberto Pedro Maldonado — Ventura Carrion

Por mandado de Sus Sr.s

Fran.co Lopez

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Habiendo Juntado la Mayor parte de los Alcaldes, segun seme previene en la q.e antecede, y Mayores de veinte y cinco a.ños segun seme en Carga, Asi sido electos los sugetos siguientes, Genaro Garcia, Con trece botos, Rafael, Madrid, Con cinco, y Anastasio Ezequiel, Cortes, para lo cual el fiel de fechos N.ro dado por el S.r Alcalde fue presente, Las Casas y diciembre, veinte y cuatro de dil o cho cientos veinte: Antonio del Pio

Gregorio Ballesteros

Auto Nombramiento para Alcalde Constitucional Indianos

680

SELLO DE OFICIO · HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. ROM. IMP. · 1821 · 4. MRS AÑO 1821

del Archivo de las Casas de esta Jurisdicción por el año de
la fha. a Genaro García Electo en primer Lugar por sus
Electores, a cuyo Efecto procedió el Solemne Juram.to
q.e prestó el Sacrosanto Codigo Constitucional de libro el
Título de Costumbre para su Exercicio. Lo Mandó y
firmó el Sr. Lic.do D. José Angel Gonzalez Abogado de
los Trib.s Nacionales Condecorado con la Cruz de distinción
Concedida á los Individuos de las Juntas Superiores de
Prov.a y Alcalde Constitucional de primer Voto de esta Ciu.d
de Cin.co Vec.s a Quatro de Jun.o de mil ochoc.tos Veinte y
Vno de q.e Yo el Secretario de Su Mag.d Ignorancio

Certifico =

José Ang.l Gonz

José Leandro Arambúru

y Capet

SELLO DE OFICIO



4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

D. Alvaro Pedro Maldonado y D. Ventura Carrion Alcald. Constitucionales de esta Ciud. de Cm.d Real Cap.l de la Prob.a de la Mancha

Por el presente el Alcalde Constitucional Sedano de la Alba de Valverde de esta Jurisdiccion Vecindario Sus Moradores por el Ord.o de Agricultura Mayores de Veinte y Cinco años y que sean Verdaderos Ciudadanos y Residan en Posesion de los Drs.os de tal, Aplenalidad Absoluta de Voto Sacara Tres Sugetos Idoneos y Probidad Capaces de Servir el Empleo de tal Alcalde Constitucional Sedano en la Expresada Alba en el año Sig.te de Ochoz.tos Veinte y Vno, cuya Eleccion. practicada y hecha Constitucionalmente Entregada por presencia del Fiel de fetos., la debolverá à la Sala de Ayuntam.to para donde se Resuelva, para que Elegido el que se Nombre y antecediendo el Solemne Juram.to que previene la Soberana Constitucion de la Monarq.a Española y el Despacho del Correg.r Vltimamente Entregada Entregue à el Vso y Exercicio del Sudempleo. Dado en Ciud. Real a diez y ocho de Dic.re de mil ochoz.tos y Veinte años

Juram.to de Secret.

Alvaro Pedro Maldonado

Ventura Carrion

Defendente

683

Abiendo se juntado los Vecinos todos los q.e en
ejercicio de derechos de Ciudadano segun
dispone el Decreto de Cortes para exercer la vara
de Alcalde pedaneo el año proximo venidero de
ochocientos Veintiuno Juan Jacinto Yañez Cipri-
ano Alvarez y Manuel Plana y para que
conste los efectos q.e ha ya lugar lo firman
dhos electores en Valverde á 30 de Diciembre
de 1820=

Manuel de Plana y Zarona

Juan Jacinto Yañez

Cipriano Alvarez

presente fui

Josef Plana y Gonzalez

Reunidos todos los Vecinos q.e estan en posesion de los derechos de Ciudadanos, segun nos previene la Sobera-na Constitucion, de la menera exia Espanola para la Eleccion de los tres sujetos, q.e pre-eden, á ministrar la Vara de Alcalde Constitucional pedaneo, en esta Aldea y-nuestro presente, an salido con mayor nu-mero de Votos, los sugetos siguientes.

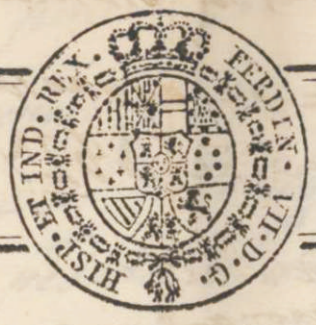
Juan Jacinto Yañez, con Diez. Pedro Yañez con otros Diez, y Cipriano Alvarez, con quatro, y para constancia, el ramo q.e

corresponda, lo firma el S. Alcalde, como
presidente de esta sala de Juntas, Balbed
3º de Enero, de 1821

Manuel de Plaza
y Casona

Presente fi
José Blanco y Gonzalez

SELLO DE OFICIO



4. MRS
AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Nombrará para Alcalde Constitucional [illegible]

686

SELLO DE OFICIO — 4. MRS — AÑO 1821

dones del Arcipe de Salvatierra Juez de 1ª Inst.ª por
el año de la fha. á Juan Jacinto Ramos Alfaro en pri-
mer lugar para ha morada, á cuyo favor precedió el
Solemne Juram.to que previene el Soberano Codigo Constitu-
cional de Cádiz el Título de Corregidor para ha Gerencia.
Lo mandó y firmó el S.r Lic.do Dn Josef Angel Gonzalez
Abogado de los Trib.s Nacionales Condecorado con la Cruz
de Distincion Concedida á los Individuos de las Juntas
Superiores de Prov.a y Alcalde Constitucional de pri-
mer Voto de esta Ciud.d y Cúd.d Real á quince de
Enero de mil Ochocientos veinte y Uno de que doy fé.
Dn Ph.e Agustin de Cenzano =

José Josef Gonz

Josef Fernandez Dávila
y Cepeda

Dávila

Cenzano

Certifico que Consta Cinco Al Cuado me Pasó A
despachar el Titulo q. Fernanda; Yo. que Conste lo firmo =
Fernandez Dávila

687

SELLO DE OFICIO

HISP. ET IND. REX. CAROLUS IIII. D. G.

4. MRS AÑO 1820

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

D. Alvaro Pedro Maldonado y D. Ventura Carrion Alcalde Constitucionales de esta Ciudad de Ciud. Real Capital de la Prov.ª de la Mancha=

Por el presente el Alcalde Constitucional Decano de la Villa de Pobleta de esta Jurisdicion Vecindado Sus moradores y el ord.º de practica mayores de veinte y cinco años y que sepan Verdaderos Ciudadanos y Existan en posesion de los Drechos Civiles, aplenitud absoluta de Votos Sabrá tres Sujetos idoneos y probidad Capaces de Servir el Empleo de tal Alcalde Constitucional Decano en la Expresada Villa en el año Sig.te de ochocientos veinte y Nueve Corrija dilig.ª practicada y á esta continuacion Entregada por presencia del fiel de fechos, la debolverá á la Secretaria de Ayuntam.to por donde se refrenda, para que Elegido el que se Exime y antecediendo el Solemne juram.to q.e previene la Soverana Constitucion de la Monarq.ª Espa nola y el despacho del Corresp.te Titulo, pueda Entrar á el Exercicio y Egercicio de Su Empleo. Dado en Ciud.d Real á diez y ocho de Dic.re de mil ochocientos y veinte años=

Juram.to de Secr.o

Alvaro Pedro Maldonado

Ventura Carrion

Ante mi

Enla Villa de Pobleta Jurisdicion

689

de Ciud. Rl. en diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil ochocientos Veinte El S.r Juan Paton Alcalde Constitucional de la referida Aldea, en virtud de la Orden que antecede, Haviendo reunido sus Moradores ó la mayor parte segun costumbre para la eleccion de tres Sujetos que puedan Obtener el empleo de Alcalde Constitucional en el año proximo de ochocientos Veinte y Uno, fueron Nombrados a pluralidad de Votos los Señores, Esteban Carrion, Manuel Carrion, y Santos Espada en quienes concurren todas las Circunstancias de Ciudadanos Pob.te 18. de 1820.

Señal del S.r Alcalde + Juan Paton.

Juy presente

Pedro Carrion

Aviendo reunido El mayor numero de vecinos segun se acostumbra para la Eleccion de tres Sujetos q.e puedan Obtener el empleo de Alcalde Constitucional En este año de mil ocho cientos bainte y uno Fueron nombrados los siguientes=

El Alcalde — A Esteban Carrion-

Pedro Muñoz — A Esteban Carrion

Marcelo de Flores A Manuel Carrion

Vicente Talabera A Santos Espadas

Antonio Moragon A Esteban Carrion

Marcelo Barba A Manuel Carrion-

Bernardo Pedrobuena A Santos Espadas

Luis Montarroso A Santos Espadas

Inacio Garcia — A Santos Espadas

Esteban Carrion — A Manuel Carrion

Fernando Sellas — A Manuel Carrion

Sebastian Gomez A Esteban Carrion

Josef Carrion Menor A Esteban Carrion

Manuel Carrion — A Esteban Carrion

Juan Carrion — A Esteban Carrion

Pedro Carrion A Esteban Carrion

Señal del Sor Alcalde + Fuy presente

Pedro Carrion

SELLO DE OFICIO · HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. 1821 · 4. MRS AÑO 1821

nes de Anelo de Portuondo de esta Vecindad d'
de la Sha á Cuevas Cantón Alcalde del Ejecutivo
monadas en primer lugar, á Cuyo favor procedí
el Blemne Juramto que previene la Soberana Cons
tución de la Monarquía Española, se le despache el
correspondiente Título para sus ejercicios. Lo firmó
firmó el S.r Lic.do D.n José Angel Gonzalez Abogado de los
Trib.s Nacionales Condecorado con la Cruz de distin
Concedida á los Individuos de las Juntas Superiores
Provincial y Alcalde Constitucional de primer Voto
esta Ciud.d en Ciud.d Real á Cinco de Enero de mil o
ochocientos veinte y Uno de que Lo el S.r de mi M.d Agui
Certifico=

José Ang.l Gonz

José Fernandez Cabe
y Ope

Dilo. Con fha Cinco del Cuado mes y año al despacho
lo Correspond.te á favor del nuevo Alcalde, y para
Constar lo pongo por dilo. q.e firmo= Fernandez

693

SELLO DE OFICIO — 4. MRS — AÑO 1821

1821

Dn Manuel Gonçalez y Dn Juan Fernando Espeleta Alcalde Constitucionales de esta Cuidad de Cuidad Real =

Por el presente el Alcalde Constitucional Pedanes del Quartel de la Carrera de esta Ciudad Hace saber: Nuemdo hecho nombramiento por la forma de costumbre mayores de veinte y cinco años vecindados Ciudadanos y que esten en posesion de los derechos de tales, a pluralidad absoluta de votos sacando los sujetos idoneos y de Capacidad para ejercer en el quinquenio de año de mil ochocientos veinte y dos el propio Empleo de Alcalde en la referida Calle Carrera. Cuya diligencia ejecutada y dicha Continuacion Concedida por presencia del fiel de fechos la de volverá por la Casa. y Ayuntamiento que se Hallen para la eleccion del que se Crehe mas apropósito y Dn precedido el Solemne Juramento que previene la Soberana Constitucion y la Monarquia y despacho del Correspondiente Titulo ernan en debido tiempo a Ejercer sus Cargos y que no este en suspenso el Exercicio y la Natural y Adm. de Justicia dado en Cuidad Real a diez y seis de Octubre de mil ochocientos veinte y dos =

Manuel Gonçalez — Juan Fernando de Espeleta

Para dar cumplimiento a lo mandado

Fernando de Espeleta y Crespo

695